

# LOS FUEROS DE SAHAGUN\*

## SUMARIO

Introducción.—I. LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO: A) *Descripción y crítica de los textos*: a) Los fueros de la villa de Sahagún; b) Las concesiones de los fueros de Sahagún a otros lugares; B) *El cotejo de los textos*: a) Criterios con que se ha realizado; b) Tabla de concordancias; c) Conclusiones.—II. HISTORIA DE LOS FUEROS DE SAHAGÚN: A) *La fundación de la villa y sus primeros fueros*: a) La formación de la villa; b) Concesión del fuero; c) ¿Su extensión a Oviedo, Avilés y Silos? d) Contenido del fuero; e) Nuevos fueros o privilegios de Sahagún. B) *Revisión del fuero por el abad*: a) Don Diego y la carta de 1085; b) Su contenido. C) *Los burgueses de Sahagún defienden su fuero contra el abad y su fuero*: a) La actitud de los burgueses ante la situación política; b) El resultado de la revuelta; el fuero oficial y el fuero del concejo; D) *La expansión del fuero de Sahagún en el siglo XII*: a) Caracteres generales; b) La expansión del fuero oficial; c) La expansión del fuero del concejo. E) *El fin del fuero de Sahagún*: a) El fuero de Sahagún de 1255; b) La concesión del Fuero Real y el Fuero Juzgo.—Apéndices.

---

\* Abreviaturas utilizadas frecuentemente en las notas:

|         |  |
|---------|--|
| AC      | Archivo Catedralicio.                                      |
| AHDE    | Anuario de Historia del Derecho Español.                   |
| AHN     | Archivo Histórico Nacional.                                |
| BCPMO   | Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense. |
| BN      | Biblioteca Nacional.                                       |
| BRAH    | Boletín de la Real Academia de la Historia.                |
| CRAH    | Catálogo de la Real Academia de la Historia.               |
| DMP     | Documentos Medievais Portugueses.                          |
| ES      | España Sagrada.  |
| MHE     | Memorial Histórico Español.                                |
| PMH DCH | Portugalia Monumenta Histórica. Diplomatica et Chartae.    |
| PMH LC  | Portugalia Monumenta Histórica. Leges et Consuetudines.    |

## INTRODUCCION

El monasterio de Sahagún y la villa que surge en torno a él, fue uno de los centros más importantes del reino de León en los siglos altomedievales. De prestigio y fama debieron gozar también sus fueros puesto que junto a los de León y Benavente fueron los que alcanzaron mayor difusión en el reino, superando los límites locales y comarcales. Sin embargo, tal resonancia no ha encontrado eco en los historiadores. Desde los relatos de dos monjes anónimos del monasterio<sup>1</sup> hasta la primera edición del fuero de la villa de 1085 por el padre Yepes<sup>2</sup>, las crónicas o guardan absoluto silencio o a lo sumo hacen referencia al origen del monasterio pero no al desarrollo ulterior de la villa ni a la concesión de fueros<sup>3</sup>. Ello, junto a la carencia de un estudio crítico de los documentos, determina que el conocimiento que hoy se tiene de los fueros de Sahagún y de los conflictos a que dieron lugar, se base exclusivamente en la lectura de los textos y en el relato de los Anónimos.

La bibliografía sobre el tema resulta totalmente insuficiente. Yepes, en su historia de los monasterios benedictinos españoles, se detiene al tratar del de Sahagún<sup>4</sup> al que considera uno de los más importantes de la época, centro de irradiación de la reforma litúrgica:

---

1. Publicados por R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún sacada de la que dexó escrita el padre Maestro Fr. Joseph Perez* (Madrid 1782), apénd. I y II, págs. 297-365 y 366-375 y J. PUYOL Y ALONSO, *Las Crónicas anónimas de Sahagún; edición preparada por —*, en *BRAH* 76 (1920), 7-25, 111-123, 242-256, 339-356, 395-410, 512-519; y 77 (1920) 51-59.

2. A. YEPES, *Crónica general de la Orden de San Benito* IV (Madrid 1647) 488.

3. ASÍ P. DE SANDOVAL en su crónica *Historia de los reyes de Castilla y de León D. Fernando el Magno..., D. Sancho..., D. Alonso Sexto..., Doña Urraca..., D. Alonso Septimo* (Pamplona 1615); otra edición, en *Glorias Nacionales Grande Historia Universal de todos los reinos, islas, provincias y colonias de la monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el año de 1852* III (Madrid-Barcelona 1852), no se ocupa del monasterio ni de la villa de Sahagún; y A. DE MORALES en *Los cinco libros posteriores a la Crónica General de España* (Córdoba 1586); otra edición, inserta en *Glorias Nacionales* I y II (Madrid-Barcelona 1852), sólo alude a la fundación del monasterio (lib. IX, cap. 40; XV, cap. 7; XVI, cap. 7; y XVII, cap. 24).

4. A. YEPES, *Crónica*. Estudio y edición crítica por J. PÉREZ DE URBEL. (Madrid 1959-1960) I, caps. 57 a 61; II, cap. 126 y III, cap. 227.

romana en la Península. Pero, salvo la publicación del texto del fuero de 1085, no da cuenta de nada referente a la villa ni a la concesión de fueros.

Entre las obras de carácter monográfico cabe destacar por su interés para este estudio la *Historia de Sahagún* del padre Escalona y muy posteriormente el discurso de Puyol y Alonso titulado *El Abadengo de Sahagún*<sup>5</sup>.

La primera es una obra esencialmente narrativa y erudita en la que el autor se ocupa no sólo del monasterio sino también de las relaciones de éste con los habitantes de la villa, basándose en las noticias de los Anónimos y en los documentos del archivo del monasterio, pero sin someter unas y otros a crítica por lo que el mayor interés de la obra radica en dar a conocer unas fuentes hasta entonces inéditas entre las que se encuentran los fueros concedidos a Sahagún por Alfonso VII y Alfonso X.

Puyol y Alonso centra su estudio en los fueros municipales de Sahagún para llegar a través de ellos a demostrar la existencia de un régimen feudal implantado en la villa por los abades cluniacenses. Así los fueros y las crónicas Anónimas son instrumentos que, manejados hábilmente, llevan al autor a la conclusión buscada, forzando frecuentemente la interpretación de los textos y cometiendo notables errores. Por otra parte no atiende a las concesiones del fuero de Sahagún a otras localidades peninsulares, hecho, a nuestro juicio, fundamental para un conocimiento completo y exacto del derecho de Sahagún.

El examen de las obras de historia del derecho de carácter general, estudios sobre las fuentes, manuales y trabajos sobre fueros municipales en concreto, no da un balance más positivo que el de las monografías. Dada la cantidad y variedad de este tipo de documentos, han acaparado la atención de los historiadores otros fueros que ofrecen mayor interés por su contenido o que alcanzaron mayor difusión. Este hecho es aún más explicable si se tiene en cuenta que hasta el reciente estudio que le dedica el profesor García Gallo<sup>6</sup>, el fuero

---

5. J. PUYOL, *El abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España*. Discurso (Madrid 1915). Otros trabajos posteriores se ocupan del monasterio desde un punto de vista económico, así M. GONZÁLEZ GARCÍA en *Archivos Leoneses* 21 (1967) 249-363.

6. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* en *AHDE* 39 (1969) 1-171.

de León, tal como se conoce a través de varios manuscritos, se ha considerado como el estatuto jurídico concedido por Alfonso V a la ciudad en los primeros años del siglo XI, cuya complejidad anula el interés que puedan ofrecer otros textos mucho más breves como son los concedidos a la villa de Sahagún.

Los primeros historiadores del derecho anteriores a la edición de los fueros de Sahagún (Espinosa, Lorenzo de Padilla) los desconocen, y algunos tratados posteriores no los incluyen al estudiar los fueros municipales<sup>7</sup>. Otros autores se limitan a dar noticia de uno o varios fueron concedidos a la villa de Sahagún considerándolos como unos de los más importantes otorgados en el reino de León<sup>8</sup>, reseñas que en ocasiones presentan notables errores<sup>9</sup>.

Fue Martínez Marina el primer autor que dedicó mayor atención a estos fueros destacando el carácter vejatorio de algunas cláusulas del fuero de 1085, lo que determinó, además de la concesión de privilegios (la carta *convictionis* de 1096 y el fuero de Población), la reforma de los fueros por Alfonso VII y Alfonso X<sup>10</sup>.

7. Así *Sacra Themidis Hispanae Arcana* por G. E. DE FRANCKENAU (Hanover 1703); 2.<sup>a</sup> ed. completada por F. Cerdán y Rico (Madrid 1780); *Carta a Don Juan [José Ortiz] de Amaya* por A. M. Burriel (1751), en *Semanario erudito...* de A. Valladares Sotomayor 16 (Madrid 1789), 1-222; *Historia del Derecho Español* por J. Sempere y Guarinos (Madrid 1822-1823), 2 volúmenes; otras ediciones 1841-1844, 1846 y la continuada hasta nuestros días por Teodoro Moreno (Madrid 1847); *Historia del Derecho Español. Cuadernos* por S. Minguijón Adrián, Zaragoza, I y II s. a. (3.<sup>a</sup> ed. 1925); III, 1913 (3.<sup>a</sup> ed. 1925); IV, 1915 (3.<sup>a</sup> ed. 1927); V, 1916 (3.<sup>a</sup> ed. 1929); VI, 1917 (2.<sup>a</sup> ed. 1923); VII, 1920 (2.<sup>a</sup> ed. 1924), VIII (2.<sup>a</sup> ed. 1930); IX, 1924; X, 1926; XI, 1932; XII, 1934.

8. Así lo afirman S. Adame y Muñoz, *Curso histórico-filosófico de la legislación española* (Sevilla 1854) 80; D. R. Domingo de Morato, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas* (Valladolid 1871) 84; E. Chapado García, *Historia general del Derecho Español* (Valladolid 1900) 343.

9. En *Historia General del Derecho Español. Apuntes de las explicaciones del profesor D. Eduardo Pérez Pujol* tomados por sus discípulos (Valencia 1886) 343, se habla de un fuero concedido a Sahagún por Alfonso VIII en el 875.

10. F. Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y los principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio* (Madrid 1808) 3.<sup>a</sup> ed., Madrid 1834, 134-137.

Los historiadores del siglo XIX se limitaron a recoger con mayor o menor fidelidad la opinión de Martínez Marina, manteniéndose en los mismos errores. Muñoz y Romero completándola con algunos pasajes del primer Anónimo y comentarios personales no muy acertados, la incluye en su colección de fueros en nota a la edición del texto de Sahagún de 1085<sup>11</sup>. Marichalar y Manrique<sup>12</sup> y Sánchez Román<sup>13</sup> ofrecen un breve resumen, aludiendo los primeros sólo a los fueros municipales y el segundo también a la carta *convectionis* de 1096 que atribuye a Alfonso VI. Barrio y Mier comenta únicamente el fuero de 1085, considerándolo como prototipo de fuero señorial de influencia francesa y otorgado por el monasterio<sup>14</sup>. Dentro de esta tónica general cabe destacar algún comentario por su incongruencia. Así Salvador del Viso afirma que a través del fuero de 1085, Alfonso VI confirió al abad de Sahagún las prerrogativas de «Juez, Arbitro y Señor de la villa de Sahagún», que todas las leyes del fuero se dirigían «al buen gobierno de la villa, al régimen y organización de los tribunales» y que estas leyes «dirigidas al buen gobierno de la villa» procuraron tanto poder a los señores que provocaron altercados y disensiones por parte de los pobladores de la villa. Por otra parte afirma que el fuero de Sahagún consiguió su mayor expansión en tiempos de Alfonso X, concediéndose a San Martín de Madrid, Santo Domingo de Silos, Oviedo y Avilés<sup>15</sup>. De la lectura del fuero de Sahagún de 1085 no puede inferirse que Alfonso VI concediera al abad las prerrogativas que este autor pretende ni contiene norma alguna sobre organización municipal o de los tribunales de lo que sólo se ocupa el fuero de Alfonso X. En cuanto la expansión del fuero de Sahagún, ésta tuvo lugar en tiempos de Alfonso VII (en 1126 a San

---

11. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1874) 303.

12. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil español* II (Madrid 1861) 327.

13. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil. I. Introducción. Historia general de la legislación española* 2 (Madrid 1899) 217.

14. M. BARRIO Y MIER, *Historia general del Derecho Español. Extracto taquigráfico de las explicaciones* IF<sup>2</sup> (Madrid s. a.) 331.

15. S. DEL VISO, *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, que con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año se ha compuesto. Parte primera, de la Historia del Derecho Español (Valencia 1852) 165-166.

Martín, en 1135 a Silos y a Oviedo y Avilés en 1145 y 1155 respectivamente).

Nada nuevo aportan a lo hasta aquí expuesto los historiadores actuales. Sobre los fueros de Sahagún se destaca su existencia y el carácter señorial de la primera concesión<sup>16</sup>. Algunos autores junto a los textos recogen las noticias del primer Anónimo, incluyendo entre los fueros de la villa un fuero desconocido elaborado por los burgueses durante las revueltas<sup>17</sup>. Hinojosa menciona un fuero de Sahagún de 1221<sup>18</sup> que posiblemente se trata no de un fuero de la villa sino del concedido por el abad de Sahagún a sus vasallos de Villavicencio en ese año. También se ocupan de la difusión de estos fueros, basándose en las noticias que da el *CRAH*, por lo que se desconoce la concesión del fuero de Sahagún a algunos lugares, a Oporto, Silos en 1135, Allariz, Santander. El profesor Pérez Prendes incluye entre los lugares en los que se difundió el fuero municipal de Sahagún a aquellas villas dependientes del monasterio que recibieron fuero de sus abades<sup>19</sup>. Es muy posible que en tales villas rigiera el fuero de Sahagún pero ello no consta documentalmente; los fueros de estos lugares son de tipo agrario y no reproducen las normas contenidas en los de la villa.

Generalmente a la mención de los fueros acompaña en estas obras alusiones a las revueltas que su concesión ocasionó, dándolas un marcado carácter social y considerándolas en unos casos como un movimiento local dirigido contra los cluniacenses<sup>20</sup> y en otros como el principio de un movimiento más amplio que se extenderá a otras

---

16. Así G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*<sup>9</sup> (Madrid 1960) 76, y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I*<sup>3</sup> (Madrid 1967) 374; en la 4.ª ed. (Madrid 1971) recoge las conclusiones de este trabajo.

17. Entre otros, R. GIBERT, *Historia general del Derecho Español* (Granada 1968) 27, y J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho Español* (Madrid 1964) 354.

18. E. DE HINOJOSA, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español* (Madrid 1903) 35.

19. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes* 354.

20. Así J. BENEYTO PÉREZ, *Fuentes de Derecho histórico español. Ensayo* (Barcelona 1932) 123, y J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho Español* (Barcelona 1970) 85.

localidades, especialmente a los municipios gallegos, Santiago, Lugo <sup>21</sup> En esta misma línea se encuentran algunos historiadores que han tratado monográficamente el tema de la burguesía medieval <sup>22</sup>.

Este rápido examen de la historiografía sobre los fueros de Sahagún revela de una parte la importancia del tema, ya que aparece recogido en la mayoría de las obras de historia del derecho o de historia medieval de España, a pesar de que por lo general se tratan de manuales destinados a la enseñanza y que por tanto se han de adaptar a un programa determinado; de otra, su desconocimiento, pues se observa una constante repetición de las mismas ideas. Ello nos ha movido a abordar el estudio de los fueros de Sahagún con carácter monográfico de manera distinta a como se ha hecho hasta el momento, en primer lugar porque es ante todo un trabajo de crítica diplomática y también porque no se limita al estudio de los fueros otorgados a la villa de Sahagún sino que abarca todas sus concesiones a otros lugares que reproducen total o parcialmente algún fuero de la villa.

El empleo de método histórico-crítico y la aplicación de la crítica diplomática y textual a este conjunto de fueros ha permitido:

- establecer las fechas, autenticidad y relaciones entre los distintos fueros que integran la familia de Sahagún;
- reconstruir el proceso de elaboración de los fueros de la villa.

El trabajo incluye una serie de apéndices en los que se presentan los cotejos de textos que han permitido llegar a las conclusiones que en él se exponen.

---

21. Entre otros, E. DE HINOJOSA, *Estudios. Origen del régimen municipal* 47; R. RIAZA y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid 1934) 281; A. UBIETO en *Introducción a la Historia de España* <sup>7</sup> por J. REGLA, J. M.<sup>a</sup> JOVER, C. SECO (Barcelona 1970) 134.

22. Vid. L. G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Sobre los burgos y los burgueses de la España Medieval. (Notas para la historia de los orígenes de la burguesía)*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia (Madrid 1960) y R. PASTOR DE TOGNERI, *Las primeras rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII)*. *Análisis histórico-social de una coyuntura*, en *Estudios de Historia Social* 1 (Buenos Aires 1965) 29-106.

## I. FUENTES DE CONOCIMIENTO

### A) DESCRIPCIÓN Y CRÍTICA DE LOS TEXTOS

#### a) *Los fueros de la villa de Sahagún.*

##### 1. Las cartas de fuero conservadas.

Aunque el monasterio de Sahagún, por gozar del favor de los reyes fue objeto de numerosos privilegios por parte de éstos, son fundamentalmente tres los documentos que pueden ser considerados como fueros municipales que han sido conservados: el concedido por Alfonso VI en 1085, el de 1152 por Alfonso VII y el de 1255 por Alfonso X.

Además de los fueros municipales se concedieron al monasterio una serie de privilegios, unos anteriores a 1085, encaminados fundamentalmente a fijar la extensión del coto y eximirle de la jurisdicción real, tema sobre el que se insiste en el primer fuero<sup>23</sup>; otros, posteriores a éste, dan a los abades determinados privilegios como el de la celebración de mercado en 1093<sup>24</sup> o la facultad de labrar moneda<sup>25</sup>.

No se incluyen entre las cartas de fuero, las concedidas a los judíos de la villa, tanto por no afectar a la totalidad de la población

23. Son varios los documentos conocidos que establecen el coto con anterioridad al fuero fechado en 1085. Ya Alfonso III fijó los términos del coto y jurisdicción al reconstruir el monasterio en el 905 y Alfonso V los confirmó en 1088 (documentos publicados por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 3, pág. 377 y núm. 76, pág. 445). En 1068 Alfonso VI manda restituir su coto y señorío, privilegio que confirma con motivo del nombramiento de Roberto como abad en 1079 y en 1080 al ser nombrado abad Bernardo de Salvetat, y de nuevo insiste en ello dos años después de conceder fuero a la villa (documentos publicados por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 103, pág. 469, núm. 113, pág. 475 y núm. 114, pág. 477).

24. J. GONZÁLEZ, *Aranceles del portazgo de Sahagún en el siglo XIII*, en *AHDE* 14 (1942-1943) 574, fecha este documento en 1096 y en nota a pie de página dice encontrarse en AHN, R-43 y publicado por T. MUÑOZ, *Fueros* 125 reproduciendo a continuación un párrafo que coincide con el documento publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 125, pág. 490 pero que no aparece recogido en la colección de Muñoz.

25. Este privilegio fue concedido por Doña Urraca en 1116 y confirmado por su hijo Alfonso tres años más tarde (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 146, pág. 512, y núm. 149, pág. 514).



como por concedérseles el fuero de los judíos de León <sup>26</sup>. Tampoco se tiene en cuenta el documento que como «Fueros dados a Sahagún en el año 1110 por Don Diego, abad del monasterio» publica Muñoz y Romero <sup>27</sup>, al que sigue Puyol y Alonso <sup>28</sup>, por tratarse de un documento concedido no a la villa de Sahagún sino a Población, lugar dependiente de Sahagún como se puede ver en algunos de los documentos publicados por Escalona <sup>29</sup>. El error nace de considerar la palabra «población» como situación de las gentes y no topónimo.

a') El fuero de 1085.

Aparece como concedido por Alfonso VI a petición del abad don Bernardo a fin de fomentar la población en torno al monasterio <sup>30</sup>.

Es un texto breve. Se inicia con un expresivo protocolo en el que el monarca expone cómo, en su deseo de favorecer al monasterio, por el que sentía gran devoción y al que había hecho ingenuo del fisco

---

26. El fuero de los judíos de Sahagún se cita en varios lugares con fechas distintas, con lo cual no puede saberse si se trata de un solo documento o de varios. En *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo* por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid 1852, atribuido a T. MUÑOZ) 203, se dice que Alfonso VII concede en 1126 a Sahagún el fuero de los judíos de León. V. VIGNAU, *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la Orden de San Benito y glosario geográfico de las voces sacadas de los mismos*, publicado por el Archivo Histórico Nacional (Madrid 1874) 30, da noticia de un privilegio concedido a los judíos de la villa en 1152, pero no recoge ningún documento de esta índole en la fecha que indica el CRAH. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* núm. 172, pág. 359, publica el final de un fuero concedido a los judíos por el abad Domingo en 1158 que no recoge Vignau.

27. T. MUÑOZ, *Fueros* 307-308.

28. J. PUYOL, *El abadengo* 52.

29. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* VIII, cap. 13, pág. 271, sitúa este lugar cerca del río Cisneros entre Villada y Carrión, y también aparece mencionado entre las cincuenta y dos localidades que Pelayo Bermúdez, al hacerse monje de Sahagún, dona al monasterio en 1104 (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 138, pág. 505).

30. El documento es conocido a través de dos traslados, uno de 17 de enero de 1307, otro autorizado en 30 de diciembre de 1402 que se conservan en AHN, Clero carp. 885, núms. 15 y 16. Ambos traslados tuvieron como modelo el mismo documento ya que no presentan diferencias. Ha sido publicado por A. YEPES, *Crónica* IV 488; R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 118, págs. 482-4 y T. MUÑOZ, *Fueros* 301-306.

real y presura eclesiástica puesto que lo había cedido a la Iglesia Romana, accediendo a los ruegos del abad don Bernardo, concede fueros «ut esset bona villa in circuito monasterio». A continuación se desarrollan veintinueve preceptos<sup>31</sup> sin seguir un orden determinado en la exposición de materias que son objeto de regulación. Solamente en algunos casos se mantiene cierta unidad, así en los preceptos cuatro a ocho se regula la ocupación del suelo; los preceptos dieciocho a veinticinco versan sobre homicidio y otras caloñas por daños causados a otro en su persona. En el resto del fuero aparecen entremezcladas disposiciones de carácter señorial con ciertas exenciones y garantías a los pobladores. Tras las dos últimas disposiciones encaminadas a destacar el señorío sobre los habitantes del abad y los monjes, a quienes aquellos han de servir «sicut Dominus, in submissione et humilitate plena», se desarrolla la cláusula conminatoria a quien quebrante los fueros, clásica en estos textos medievales. Por último, Alfonso y su esposa la reina Constanza «cum voluntate abbatis et monachos» firman el documento. A la datación siguen las listas de confirmantes, monjes del monasterio y obispos y otros personajes de la comitiva regia.

El documento aparece fechado en «VII kalendas decenbris», es decir, el 25 de noviembre. La era está expresada con una fórmula poco frecuente que pretende enfáticamente dar solemnidad al documento, por medio de adjetivos y adverbios distributivos: «Discurrente era bisdena et terna cum dies dena atque necnon cum dies centena», cuya equivalencia es la era 1123, año 1085. A pesar de que esta fórmula se usaba en los siglos X y XI<sup>32</sup> éste es el único documento de Sahagún, entre los publicados por Escalona, en que figura la data con esta expresión. Normalmente aparece escrita en cifras romanas.

En la datación de este documento se observan algunos anacronismos ya que varios de los confirmantes no vivían en dicha fecha. Estos

---

31. En el fuero se contienen unos tras otros sin distinguirlos. La división que aquí se hace es convencional; sobre las variantes respecto a la edición de T. MUÑOZ. Vid. I, B, a, 2.

32. A. GIRY, *Manual de Diplomatique*<sup>2</sup> (París 1925) 92 («La era hispánica»), opina que es fórmula frecuente en los siglos X y XI y toma como ejemplo la datación de este documento. Insistimos en que es el único documento de Sahagún entre los publicados por Escalona fechado de este modo.

confirmantes son obispos, personajes, por tanto, difíciles de confundir y de fácil identificación.

Según los datos que Gams da para el obispado de Astorga, el obispo Pedro ocupó la sede del 10 de noviembre de 1065 a 1080. De 1080 a 1082 fue regida por el obispo de Palencia, Raimundo, y de 1082 a 1096 aparece ocupada por Osmundo<sup>33</sup>. Sin embargo en un documento del *Liber Testamentorum* en A. C. de Oviedo, el testamento de Geloria Menéndiz, de 20 de diciembre de 1082, figura todavía como confirmante Pedro, obispo de Astorga<sup>34</sup>.

Simón, obispo de Burgos, lo es del 13 de junio de 1066 hasta el 17 de marzo de 1082, fecha de su muerte<sup>35</sup>.

Pelayo, ocupa la sede de León en 1065 y su última memoria es del 22 de febrero de 1085<sup>36</sup>. Confirmando este dato, *ES XXXV* se hace eco en el Tudense acerca de que la conquista de Toledo, el 25 de mayo de 1085, se debió a San Cipriano que estaba como sustituto en la sede de Santa María. A San Cipriano, que muere quince días después de la caída de Toledo, debió sucederle el obispo Arias Vimaraz, aunque éste no aparece documentado hasta el 20 de septiembre de dicho año<sup>37</sup>.

El último de los obispos confirmantes, Bernardo, ocupa la sede Palentina de 1062 hasta su muerte, el 29 de marzo de 1085<sup>38</sup>.

Figura también entre los confirmantes de este documento Gonsalvo Salvatoriz, conde de Lara, que murió en la traición de Rueda en 1083<sup>39</sup>.

33. P. B. GAMS, *Series episcoporum ecclesiae Catholicae* (Regensbourg-Munich 1873-1886), reimpresión anastática (Graz 1957) 7.

34. Ed. en S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo (años 803 a 1200)* (Oviedo 1962) núm. 86, pág. 249.

35. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 17.

36. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 40.

37. En una escritura en la que Diego Anayaz y su mujer Marina Vitas hacen una donación al monasterio de San Andrés de Valdesalce. Se encuentra en el *Tumbo Legionense*, fols. 142-145. Cfr. E. FLÓREZ, M. RISCO y otros, *España Sagrada. Teatro geográfico histórico de la Iglesia de España...* XXXV (Madrid 1747 y ss.) 131.

38. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 60.

39. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (Madrid 1929) 318 y 757-761.

Dato de menor garantía pero digno de tenerse en cuenta ya que coincide con lo anterior en adelantar la fecha, es la presencia del que redacta el documento que debía ser monje del monasterio pues no aparece en otros documentos reales de la época <sup>40</sup>. En los documentos que publica Escalona aparece como escriba en dos de ellos, uno de 1079 y otro de 1080, un Adefonsus Remírez que posiblemente es el Alfonso Almiriz del texto impreso analizado. En los documentos de Escalona más próximos a 1085 figuran como escribas Romano en 1087 y Esteban en 1089 <sup>41</sup>.

Por otra parte hay datos que si coinciden con la fecha que da el documento; uno de los confirmantes, Pellagius Vellitiz, «maiordomus in aula» lo fue después de 1081 pues en este año todavía ejerce el cargo de «dispensator regis» mientras que como mayordomo figura en 1085 y 1087 y en documentos posteriores sin ostentar título alguno <sup>42</sup>.

El resto de los confirmantes no aporta nada decisivo; los funcionarios reales aparecen en documentos durante un espacio de tiempo suficientemente amplio; otros, los monjes del monasterio, no han sido identificados.

Alfonso otorga el documento titulándose «totius Ispanie imperator» pero a lo largo del documento no hace mención de la conquista de Toledo, hecho importante de su reinado y cercano a la concesión

40. En documentos reales de 1081, 1085 y 1086 aparece como notario Johane Baldemirez o Johanes «notarius imperatoris» (Vid. L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII* III (Madrid 1935) núms. 23, 25, 27 y 29.

41. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núms. 119 y 120, págs. 484-486.

42. Como «dispensator regis» confirma un privilegio de 1 de mayo de 1075 en el que Alfonso VI traslada la iglesia catedral de Burgos a la iglesia contigua a su palacio; otro de 25 de diciembre de 1081 por el que el mismo monarca ofrece a Jimeno, obispo de Burgos, el palacio que fue de Fernando I. Como «mayordomo de palacio» figura en la donación de Alfonso VI a la alberguería de Burgos de la villa de Arcos el 22 de febrero de 1085 (Ed. en L. SERRANO, *El obispado* III, núms. 15, 23 y 25). Como mayordomo también figura en el privilegio de confirmación del coto de Sahagún de 1087 (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 119, págs. 484-6 y sin ostentar cargo alguno en el privilegio de Alfonso VI concediendo mercado a Sahagún (cfr. nota 24).

del fuero. De cualquier forma no supone un dato fundamental ya que aquella titulación aparece en los documentos desde 1077. Por otra parte las primeras menciones de Toledo aparecen en documentos reales de 1081, 1088, 1096 y en uno de Sahagún de 1098 <sup>43</sup>.

La presencia de la reina Constanza con la que Alfonso VI casa en 1080, da un margen para la datación del documento bastante amplio, ya que esta reina muere en 1092 <sup>44</sup>.

Lo mismo se puede decir respecto al abad don Bernardo elegido por los monjes el 8 de mayo de 1080 <sup>45</sup> que ostenta el cargo hasta el 18 de diciembre de 1086 en que es promovido a la sede de Toledo.

A la vista de estos datos contradictorios y de que el documento nos es conocido a través de traslados posteriores <sup>46</sup>, parece indudable que éstos no lo son de un documento original y auténtico sino de un texto en el que aparecen refundidas dos concesiones, seguramente próximas, una anterior a 1080 o a lo sumo a 1082, fecha en que desaparece Pedro como obispo de Astorga, y otra de la fecha que indica el documento, o posterior.

Esta refundición del texto que contiene el fuero de Sahagún no es un hecho aislado. Por los mismos años, 1087, 1088 o después, gobernando ya el abad Diego, se han efectuado otras refundiciones o falsificaciones para obtener documentos, atribuidos a la época del abad don Bernardo, que afirmen los derechos del monasterio: el privilegio de confirmación de coto de 1087 <sup>47</sup>, el de institución de sepultura real (1088) <sup>48</sup> y la elección de don Bernardo como abad (1080) <sup>49</sup>. Todos estos documentos presentan irregularidades diplomáticas, las mismas que el fuero, en la lista de confirmantes, lo que demuestra que utilizan para éstas un modelo común.

Las anomalías que presenta la carta de confirmación del coto fueron puestas de manifiesto por Menéndez Pidal, quien opina que la

---

43. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 332 y 752.

44. Vid. E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Catholicas. Historia genealógica de la casa real de Castilla y León I* (Madrid 1870) 168-175.

45. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 114, pág. 477.

46. Vid. nota 30.

47. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 119, pág. 483.

48. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 115, pág. 479.

49. Cfr. nota 44.

fecha está errada o que acaso se mezclen dos suscripciones, una de hacia 1085 y otra de 1087<sup>50</sup>.

Este documento aparece confirmado, como el fuero de 1085, por Pelayo obispo de León, por Bernardo de Palencia y por García Salva-toriz. El primero, como ya se ha indicado, ocupa la sede de 1065 a 1085. Menéndez Pidal admite un error en la lectura del nombre abreviado *Pus*, el cual podría corresponder a *Petrus*, obispo de Santa María de 1087 a 1112 y no a *Pelagius*. Cabe esta posibilidad pero no es un hecho seguro. No hay duda, en cambio, de que el obispo Ber-nardo no pudo firmar este documento en 1087 así como tampoco el conde de Lara, hecho no destacado en este caso por MENÉNDEZ PIDAL y que lleva a adelantar en dos años una de las fechas por él pro-puestas.

Otro hecho inusitado es la presencia de dos *armigeri*, Rodrigo Or-dóñez, hermano de García Ordóñez de Nájera «armiger in Aula Regia» y Gómez González «armiger regis». Esto inclina a Menéndez Pidal a creer en la existencia de dos *Cortes*; Rodrigo Ordóñez sería el alférez leonés y Gómez González el castellano. Este doble alfere-zazgo que él sugiere a la vista de un documento suscrito por dos personajes distintos, no está probado. Este hecho no se vuelve a repetir. Gómez González sólo se documenta en abril de 1087 en As-torga, sin que se cite a Rodrigo Ordóñez, y precisamente como alférez leonés. Rodrigo Ordóñez data el documento entre 1081 y 1087.

La ausencia en el documento de la reina Constanza llevaría a fe-charlo antes de 1080. En ese caso el alférez podría ser no Gómez González sino Rodrigo González que ocupa el cargo en julio de 1074<sup>51</sup>, confusión fácilmente explicable en el copista de 1087. Esta fecha, julio de 1074, podría ser la del documento refundido en 1087, ya que lo concede Alfonso VI «sedens in trono paterno, accesi... et

---

50. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, «Expedición militar en pri-mavera», 769-770.

51. Con los datos dados por R. MENÉNDEZ PIDAL en *La España del Cid* sobre los *armigeri* de Alfonso VI, se puede construir la siguiente relación para esta etapa: Gonzalo Díaz, 1073 (pág. 740); García Ordóñez, 1074 (pág. 237); Rodrigo González, julio de 1074 (págs. 237 y 740); Fernán Lainez, 1075-1077 (págs. 295 y 743); Gómez González, abril de 1087 (pág. 769) y Alvar García, julio de 1077 y 1088 (págs. 743 y 871).

fundavi villam et dedi foros» lo que da idea de proximidad al momento en que ocupa el trono, en noviembre o diciembre de 1072<sup>52</sup>. Por otra parte consta que Alfonso VI en julio de 1074 estuvo en Burgos y en febrero de 1075 en Oviedo<sup>53</sup>. Entre una y otra fecha podía haber estado en Sahagún.

Pero en contra de esta hipótesis está el hecho de que en el documento tampoco se menciona a la reina Inés casada en 1074. A la vista de todo ello no puede caber duda de que se trata de una refundición de dos o más textos, alguno de ellos anterior a 1080, y posiblemente de 1074.

Otro de los documentos refundidos por esas fechas, el testamento de Gonzalo Fernández, en el que Alfonso VI dice que decidió ser enterrado en Sahagún, merece especial comentario.

En él se distinguen dos partes, aunque el documento aparece como uno: En la primera Alfonso VI declara en primera persona su decisión de ser enterrado en Sahagún. Está redactada después de 1088, y así lo reconoce Escalona<sup>54</sup> pues alude a la cuestión planteada por el abad don Diego, que en ese año comienza su mandato<sup>55</sup>. Pero no es un documento real otorgado por Alfonso VI. No puede serlo porque le falta su propio otorgamiento, data, confirmantes, testigos.

La segunda parte es el testamento de Gonzalo Fernández. Aunque está formulado en primera persona por el testador, no fue redactado por él como se dice claramente en las líneas que preceden, sino ante la decisión de los jueces (condes Pedro, García, Gonzalo, etc.). Este tipo de testamento es normal en la época, al menos en Cataluña: se testa de palabra y los albaceas extienden las oportunas escrituras en nombre del muerto. En Castilla no es habitual puesto que no se hacen testamentos. Pero aún es más insólito este documento de Sahagún. Bien está, porque el derecho de la época no admite que el albacea actúe en nombre propio en representación del muerto, que se redacte en primera persona la declaración de última voluntad de aquél, pero es

---

52. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 213-221.

53. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 236-239.

54. Vid. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, págs. 80-84.

55. Este abad gobierna el monasterio de 11 de mayo de 1088 a enero de 1111. Vid. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, pág. 80, y lib. III, cap. II, págs. 93-94.

una total falsificación e invención poner confirmantes a un documento inexistente y más aún de la época en que se hizo la declaración de última voluntad y no los de la redacción de la escritura. La fecha de este documento, diciembre de 1080, es la del testamento de Gonzalo, no la de su posterior redacción y a esa fecha corresponden los confirmantes, los obispos de León y Palencia que también confirman el fuero y el privilegio de coto. Igualmente pueden serlo los condes Pedro Ansures? que muere en 1118-1119<sup>56</sup>, García Ordóñez? que muere en 1108 en Uclés<sup>57</sup> y Gonzalo Salvadorez? que muere en 1083 en Rueda. Por falta de datos es difícil identificar a los Condes Martín Flainez? y Muño? pero pudieron estar en 1080<sup>58</sup>. Pero es dudoso la intervención del alférez Rodrigo González, que sólo aparece en julio de 1074 y excepcionalmente junto a los condes citados en un diploma de 1080 en el que se nombra abad a Bernardo.

La lectura del documento hace pensar que la decisión real y la muerte y donación de Gonzalo Fernández fueron hechos casi simultáneos. El abad Bernardo, desconocedor de la costumbre de la tierra («ignarius consuetudinis terre») no manda hacer los documentos consiguientes a un testamento verbal. Por ello cabe la duda de si era abad antes de morir el testador o poco después. Si lo era, Gonzalo debió morir después de mayo de 1080 en que se nombró abad a Bernardo y la fecha del testamento sería correcta; pero pudo morir poco antes. En todo caso es inconcebible que Alfonso VI declare su deseo de ser enterrado en Sahagún en el testamento de Gonzalo. El monje notario, tan ignario como Bernardo, no sólo da forma escrita a la declaración del muerto, sino que inventa un documento con los confirmantes de otra época y todo ello lo sobrecarta en un documento real que no sabe terminar<sup>59</sup>.

No se puede saber si realmente Alfonso VI quiso ser enterrado en

56. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 657.

57. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 528-529.

58. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 188, 214 y 886.

59. Las circunstancias de confección de un documento inexistente, puesto que el testamento fue oral, revela lo no usual en León y Castilla de este tipo de escrituras aunque los era en Cataluña y Francia (Vid. R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit privé, anciens Pays de Droit écrit* III [Aix en Provence 1953-1956] 31-45). Probablemente un monje de origen francés redactó a su modo el citado documento tan lleno de irregularidades.



Sahagún y si así lo dispuso. Sus mujeres sí fueron enterradas allí, incluso Doña Inés fallecida en 1078 <sup>60</sup>. Pero es raro, aunque no imposible, que el monasterio no conserve, si es que lo hubo, un documento convirtiéndolo en panteón real, y que tal decisión sólo aparezca incidentalmente en un documento manipulado.

La elección de don Bernardo por los monjes como abad de Sahagún, aparece ratificada por el rey en un documento fechado en 1080. Este acto se verificó en el Concilio de Burgos, del que existen dos códices, uno fechado en 1076 y otro en 1085. Menéndez Pidal rechaza ambas fechas por no coincidir con la presencia del cardenal Ricardo, legado de la Santa Sede en España <sup>61</sup>. Fita lo fecha en marzo de 1080 <sup>62</sup> mientras que Menéndez Pidal se inclina por fines de abril o primeros de mayo de 1080. En este concilio y fecha cree redactado el documento real. Aparte de estos problemas de datación del documento, la redacción de éste resulta desconcertante. En él, el rey junto con la reina Constanza «*decrevi reformare atque per electionem fratrum ibidem conmorantium, Bernardum... abbatem constitui*». La frase «*per electionem fratrum ibidem commorantium*» está en contradicción con las impresiones que aluden a un acto personal del rey: *decrevi y constitui*. De la lectura del documento parece deducirse que el rey impuso su voluntad en este caso como en las designaciones anteriores de los abades Julián y Roberto protestadas por los monjes. Los problemas de fecha y estos contrastes en la redacción inducen a creer que no hubo tal elección pero que para cubrir las apariencias se dio forma electoral al documento introduciéndose posteriormente la frase «*per electionem fratrum ibidem conmorantium*».

#### b') El fuero de 1152.

Alfonso VII concedió un nuevo fuero a la villa el 18 de diciembre de 1152 a causa de la discordia existente entre los burgueses y el abad por la «*carta de foros quam eidem abbati suisque monachis requirebant*» <sup>63</sup>.

60. Vid. E. FLÓREZ, *Reynas Catholicas* I 164-167.

61. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 275, núm. 3.

62. F. FITA, *Concilio nacional de Burgos (18 de febrero, 1117)*. Texto inédito, en *BRAH* 49 (1906) 317.

63. En AHN se encuentran cuatro ejemplares de este documento de

Como en el caso anterior, es un documento breve. Se inicia con un prólogo en el que tras una invocación a cómo la razón de justicia obliga a los reyes a confirmar con escrito las leyes que den para que no queden en el olvido, relata las circunstancias que le obligaron a acudir a Sahagún y dar fueros. Aparece acompañado de toda la comitiva regia, sus hijos Sancho y Fernando (el tercer hijo, García, que figura en otros documentos había muerto en 1146), la emperatriz Doña Rica, su hermana la infanta Doña Sancha que con frecuencia aparece acompañando al rey con título de reina, y obispos y magnates de la Corte. Representando al monasterio figura el abad Domingo que ostentaba el cargo desde hacía dos años.

A continuación se desarrollan los preceptos, veintinueve<sup>64</sup> que sólo en pequeña parte recogen, ya manteniéndolos, ya cambiándolos, los del fuero anterior. La mayor parte son nuevas disposiciones, algunas de las cuales revelan un mayor desarrollo de la vida municipal.

A los preceptos sigue la cláusula conminatoria a quien quebrante el fuero, que será penado con el pago de diez mil maravedís.

El documento está expedido en Sahagún, «anno quo Imperator duxit in uxorem Ricam Imperatricem... imperante ipso Adefonso imperatore Toleti, Legione, Gallecia, Naiara, Saragosia, Baecia et Almaria». Efectivamente, la boda del emperador con Doña Rica debió celebrarse en abril de 1152, pues según dice Sandoval, el 8 de abril se encontraba la Corte en Valladolid «se celebraron las fiestas y recibimiento de la emperatriz y armas de Don Sancho»<sup>65</sup>. Hacía ya tiempo que Alfonso VII había ocupado las plazas que el fuero menciona, Nájera y Zaragoza a la muerte del Batallador en 1134 y Baeza y Almería en la expedición iniciada en mayo de 1147.

---

letra de la época, Clero, carp. 898, núms. 12, 13, 14 y 15. También en este archivo se guarda copia autorizada, sin fecha, al parecer del tiempo, de una confirmación de Fernando IV en 1295 en la que aparece inserto dicho fuero (Clero, carp. 921, núm. 24). El fuero ha sido publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 168, págs. 534-7 y T. MUÑOZ, *Fueros* 309-312, tomándolo de aquél.

64. La división establecida en el número de preceptos es convencional. Las modificaciones introducidas sobre la edición de T. Muñoz se exponen en I, B, a, 2.

65. P. DE SANDOVAL, *Historia de los Reyes de Castilla*, lib. 18, cap. 88.

Confirman el documento junto a la emperatriz, la reina Doña Sancha y los hijos del rey, sus hijas las infantas Constanza y Sancha, varios obispos, dignatarios de la corte y algunos funcionarios locales, todos los cuales constan en documentos de la época ejerciendo el cargo con el que figuran en el fuero.

Todavía después de los confirmantes, Alfonso insiste en la finalidad del documento, aclarando que de acuerdo «cum supranominatis personis confringimus illos malos foros qui erant in veteri carta contra burgenses Sancti Facundi qui ipsi a monachis expetebant».

Si bien es lógico pensar que Alfonso VII al hablar de la «carta de foros» y de «illos malos foros qui erant in veteri carta» ha de referirse al fuero de 1085, que es el único que se conoce anterior a éste, hay que destacar que en ningún momento este fuero se atribuye a Alfonso VI. Sólo a lo largo del texto, en un precepto, se hace alusión a «tale foro quale habuit in tempore regis Adefonsi». Ello abre dos posibilidades: o Alfonso VII por respeto a su abuelo no le atribuye abiertamente los «malos foros» motivo de discordia, o bien existía otra carta de fueros que no ha llegado hasta nosotros como fuero distinto al concedido por Alfonso VI.

### c') El fuero de 1255.

Alfonso X el 25 de abril de 1255, para acabar con las desavenencias entre el monasterio y el concejo, junto con el abad Nicolás, tuvo a bien «emendar los fueros que avien también del rey Don Alfonso abuelo del Emperador cuemo los otros que les diera después el emperador et de les dar fuero»<sup>66</sup>.

El documento, en romance, corresponde al estilo cancilleresco de

---

66. En AHN se encuentra el original de este documento que conserva el sello del concejo, Clero, carp. 917, núm. 13. También ahí se guarda traslado del documento de 2 de abril de 1404, Clero, carp. 940, núm. 7. Este fuero fue confirmado, insertándolo, por Sancho IV el 12 de diciembre de 1288, cuyo traslado autorizado de 24 de junio de 1301 se encuentra en dicho archivo, Clero, carp. 920, núm. 18, así como el original de la confirmación de Fernando IV de 2 de abril de 1295, está sin incluir el fuero, Clero, carp. 921, núm. 24. El fuero ha sido publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 250, págs. 601-606 y T. MUÑOZ, *Fueros* 313-320, tomándolo de aquél.

la época. El protocolo se inicia con el Crismon con alfa y omega y consta de una breve invocación a la divinidad, notificación, intitulación y exposición detallada de los motivos de la concesión.

Su contenido es más amplio que el de los fueros anteriores, tanto por el número de preceptos como por su mayor desarrollo. En la primera parte recoge disposiciones del fuero de 1152, en general de forma literal, si bien en algunas ocasiones toma principios y giros de expresión del de 1085. El resto del fuero está dedicado a aclarar la constitución del concejo, sus funcionarios y obligaciones; la del monasterio, haciendo enumeración detallada de sus excusados y paniaguados; las relaciones entre el concejo y el monasterio y delimitar la esfera de acción de cada uno de ellos. Otros preceptos recuerdan a las ordenanzas municipales, a los que siguen cinco que regulan la situación de los judíos en la villa. En la cláusula final el rey otorga como supletorio el Fuero Real <sup>67</sup>.

A continuación se hace una somera descripción del documento y, como es habitual, se conmina a quien quebrante el privilegio.

El documento fue expedido en Sahagún en el «anno que Odoart fijo primero et heredero del rey Henric de Anglaterra recibió caballería en Burgos del rey Don Alfonso Sobredicho» <sup>68</sup>.

Otorga y confirma el documento el rey Don Alfonso reinante con su mujer Doña Yolanda y las infantas Berenguela y Beatriz, en Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Baeza, Badajoz y El Algarve.

Los confirmantes, como es habitual en los documentos de Alfonso X, son el mayordomo, se declara vacante la alferecía <sup>69</sup>, los infantes,

---

67. Pocos meses después de conceder el fuero, el 23 de noviembre, Alfonso X ratifica la concesión del Fuero Real a Sahagún, salvo en lo que respecta a la percepción de las caloñas, sus derechos sobre las cuales cede al abad y al monasterio. El privilegio original de esta concesión se guarda en AHN, Clero, carp. 917, núm. 16.

68. El segundo Anónimo da cuenta de este suceso diciendo: «Ca en aquel tiempo en la era de mil e docientos e noventa e dos, acerca de la fiesta de San Martín, él [el rey] facia muy grandes Cortes con los Principes e nobles de sus Reynos. Fizo a un caballero primogénito y heredero del Rey de Inglaterra llamado Doarte, el cual caballero nuevo ya fecho ayunto a si en matrimonio a la hermana del Rey (cap. LXXVI).

69. La alferecía aparece vacante en documentos de Alfonso X desde

tíos del rey, sus vasallos, reyes musulmanes, obispos, maestros de las órdenes, merinos mayores, almirante de Castilla, adelantados en las fronteras y otros nobles de la corte real. Las firmas aparecen dispuestas rodeando el signo real y a renglón seguido las de los primeros confirmantes y a tres columnas las de la mayor parte de ellos.

La conservación de uno de los pergaminos originales <sup>70</sup>, hace innecesario insistir en la personalidad de cada uno de los confirmantes.

d') El arancel de portazgo.

Otro documento de interés para este estudio, al margen de los fueros, es un texto que contiene una larga relación de los aranceles de portazgo que se pagaban en Sahagún <sup>71</sup>.

Parece tratarse de un texto elaborado por el monasterio para su uso. Se inicia con la frase: «(E)sta es la renda del portazgo del monasterio de Sant Fagund e las medidas del pan». Está escrito en romance y carece de fecha aunque su editor, Julio González <sup>72</sup>, asegura que es del siglo XII <sup>73</sup>.

El documento se conserva en tres manuscritos <sup>74</sup>. Dos de ellos

---

1255 a abril de 1258 (Cfr. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, en *Memorial Histórico Español* I [Madrid 1855] núms. 43, 53, 59 y 63).

70. La última cláusula del fuero dice: «et desto mandamos facer dos privilegios en una razon et en una manera sellados de nuestro seello de plomo et de los sellos del abat et del convento et otrosi del seello del concejo. Et el abat et el convento tengan un privilegio et el concejo el otro»; sobre la conservación de los documentos que contienen este fuero vid. nota 65.

71. El texto de este arancel se reproduce íntegramente en Apéndice VIII buscando sus concordancias con los que se insertan en algunos fueros de la familia de los de Sahagún.

72. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 576-578.

73. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 573, aunque en el título figura siglo XIII, Cfr. nota 24.

74. Uno de ellos se encuentra en el Cartulario de Sahagún perteneciente a la colección Gayangos, hoy en BN ms. 18128, fols. 72-74; otro en AHN, Becerro gótico de Sahagún, ms. 1238, fol. 243; este ejemplar se encuentra incompleto faltándole el folio en que comenzaba; en el folio anterior aparece escrita en letra del siglo XIII una cláusula sobre la paz del mercado del fuero

contienen variantes respecto al tercero lo que inducen al autor del trabajo a creer que son posteriores a éste, cuyo texto reproduce <sup>75</sup>.

2. Los datos referentes a los fueros en las crónicas anónimas de Sahagún.

Otras fuentes utilizadas a la par que las documentales por los historiadores que se han ocupado de Sahagún, son las Crónicas escritas por dos monjes del monasterio, contemporáneos de los sucesos que narran, según se dice en ellas <sup>76</sup>.

Aunque nunca se ha tratado de hacer un estudio crítico de estas Crónicas, algunos autores han puesto en duda su autenticidad, mientras que otros la niegan o defienden por completo <sup>77</sup>. A pesar de ello

de León (recogida en los fueros de Castrocabón, Sanabria y Villavicencio; cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León*, ap. IV, 168-169). El tercer ejemplar del siglo XIV se conserva en dicho archivo, Becerro II de Sahagún, ms. 136, fol. 31.

75. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 576.

76. Fray José PÉREZ, autor de la Historia del monasterio preparada para su edición por Escalona, da cuenta en el prólogo a *Notas para la historia del Autor Anónimo que se halla en el Archivo del Real Monasterio de Sahagún* (no recogido en la edición de Escalona y publicado por J. PUYOL, *El abadengo* 305-311), de la existencia en el archivo del monasterio de tres traslados de los siglos XVI y XVII de la versión —o versiones— romances de estas crónicas que él supone escritas originariamente en latín. Uno de ellos fue publicado por Escalona como apéndice a la *Historia de Sahagún*; la edición de Puyol (cfr. nota 1) está realizada sobre otro manuscrito que perteneció a Román de la Higuera. Las diferencias entre los textos de una y otra edición no son muchas ni fundamentales en cuanto a su contenido; en este estudio se ha utilizado la edición de Escalona, señalándose cuando se ha juzgado necesario las diferencias entre ambos textos.

77. Estas opiniones han sido recogidas por J. PUYOL —defensor de la autenticidad de las Crónicas— en *El abadengo* 303-324 y en el estudio introductorio a la edición de las Crónicas, *BRAH* 76, 13-23. Posteriormente J. M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, en *AHDE* 13 (1936-1941) 36-99, plantea de nuevo el problema de la autenticidad de los Anónimos basándose en el poco crédito que merece Román de la Higuera al que califica de «delicioso falsario», y en el paralelismo entre el primer Anónimo y la Crónica de Pelayo de Oviedo al tratar de la institución sucesoria y del matrimonio de Doña Urraca, lo que le hace concluir: «Lo que no es posible a la vista de tanta coincidencia, demasiado abundante para ser casual, es utilizar la primera crónica como fuente histórica sin antes ha-

y puesto que por otra parte no existe un estudio definitivo sobre esta cuestión, ha parecido no sólo conveniente sino necesaria su utilización en este trabajo, si bien con todas las reservas a las que siempre obliga el manejo de fuentes que se presentan como sospechosas. En todo caso no puede pasar desapercibido el hecho de que las Crónicas anónimas coincidan en señalar la existencia de revueltas en Sahagún con motivo de los fueros, con una fuente documental cuyo estudio permite considerarla digna de crédito, el fuero de 1152<sup>78</sup>.

#### a') El Anónimo I.

El primer monje anónimo que escribió sobre los acontecimientos de Sahagún fue compañero del abad Domingo I (1111-1117); escribe por tanto un cuarto de siglo aproximadamente después de la fundación y primera concesión de fueros de Sahagún.

De su relato nada se desprende sobre su personalidad salvo su intimidad y fidelidad hacia el abad. Se desconoce su edad, pero dada la época en que escribe, recoge para los tiempos primeros de Alfonso VI y don Bernardo sus recuerdos personales o los de otros monjes que han sido testigos de los hechos y también los documentos existentes en el archivo del monasterio. Obsérvese la importancia que da a la sepultura real, (c. V y XII) no ordenada abiertamente en un documento sino sólo aludida accidentalmente, al enterramiento de las reinas (c. VII y VIII), y a la concesión de fueros (c. XIII), origen éstos de las discordias que llenan los años más inmediatos. Tras estos

---

berla sometido a una crítica rigurosa». Los historiadores actuales utilizan en mayor o menor medida los datos del primer Anónimo tanto para Sahagún como para los primeros años del reinado de Doña Urraca (vid. R. GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla* en *AHDE* 31 (1961) 702; L. G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Historia de España desde los orígenes hasta la Baja Edad Media*<sup>4</sup> [Madrid 1968] 400 ss.).

78. Unos treinta años después de que sucedieran los acontecimientos que narra el Anónimo, Alfonso VII «videns... discordiam exagitari pro carta de foros» concede nuevos fueros a la villa. Algunos capítulos del fuero sobre las distribución y tenencia de tierras por el monasterio y los habitantes de la villa tratan de aclarar una situación provocada posiblemente en los años de las revueltas, situación de la que en repetidas ocasiones da cuenta la Crónica anónima.

primeros capítulos de ambientación, narra los sucesos del reinado de Doña Urraca con el detalle y apasionamiento propios del que vive y participa intensamente en ellos. El relato finaliza con las noticias sobre el Concilio de Burgos de 1117 donde se puso fin a la primera y más dura revuelta de Sahagún.

El Anónimo, después de hablar en tres breves capítulos del origen del monasterio, traslada al lector al reinado de Alfonso VI, recogiendo de los hechos de este monarca sólo lo que de algún modo afecta a Sahagún, sin seguir un orden cronológico, con la finalidad de destacar el favor que el rey dispensaba al monasterio hasta el punto de fundar una villa para su beneficio.

En el relato de la fundación de la villa y concesión de fueros que sigue al de la donación al monasterio del «Lignum Domini», el Anónimo tiene interés en poner de manifiesto que la villa se hizo con consentimiento y consejo del abad con el fin de engrandecer al monasterio, que no existía una población allí establecida y que la villa fue fundada por gentes extrañas no dedicadas al cultivo de la tierra (c. XIII).

En este mismo capítulo, el autor de la crónica hace un resumen del decreto real, que no responde al contenido de un fuero de los conocidos, sino que en él refunde varios privilegios de Alfonso VI, algunos de los cuales han sido publicados por Escalona.

Este resumen recoge cinco preceptos de la carta de fuero de 1085 :

El reconocimiento del señorío del abad.

El poder tener casa en la villa pagando por ello un censo anual, a lo que el Anónimo añade la prohibición de poseer alguna heredad dentro del coto del monasterio, no formulada abiertamente en el fuero.

La prohibición de aprovechamiento del monte, propiedad del monasterio, sancionando el incumplimiento de la norma con prisión durante el tiempo que el abad disponga. Esta es una de las penas con las que el fuero castiga el robo en el soto del monasterio.

La obligación de ir a cocer el pan al horno del monasterio, norma que en la carta de 1085 aparece formulada negativamente como prohibición de tener hornos.

La exención de fonsado.



El anónimo menciona como pertenecientes al citado decreto que el monarca dio a los habitantes de la villa en el momento de su fundación, otros privilegios que nosotros conocemos por documentos distintos de éste aunque generalmente con datos que no figuran en estos documentos, al menos en la forma en que se han conservado. Estos son:

El privilegio de confirmación de coto por Alfonso VI, que se conoce por un documento independiente fechado en 1087<sup>79</sup>, al que el Anónimo añade la exención de la caloña de homicidio al que mate al funcionario real que no respete el coto del monasterio.

La concesión de mercado, efectuada por Alfonso VI en 1093<sup>80</sup>, sobre la que el Anónimo aporta datos que no figuran en el documento que la contiene: el mercado se celebraba antes en Grajal y se exime de portazgo a los habitantes de Sahagún.

Un posible privilegio sobre el establecimiento de los nobles en la villa, hoy perdido, pero que en parte se recoge en el fuero de 1152. Según el Anónimo, el rey prohibió a los nobles habitar en la villa, y si alguno por consentimiento del abad tuviera allí casa, estará obligado al pago del censo como cualquier vecino. El fuero de 1152 sólo recoge esta segunda parte reconociendo como situación de hecho el que los nobles vivan en la villa. A esta norma el Anónimo añade formando un conjunto («e porque este decreto e estatuto a todos los nobles fuese estable y firme»), la donación del palacio y baños de Doña Constanza y la iglesia de Santa María Magdalena hecha por Alfonso VI en 1093<sup>81</sup>, documento que no hace mención alguna al estatuto de los nobles así como tampoco a las frases puestas por el Anónimo en boca del monarca «non plega a Dios que alguno de mi generación e parentela sea heredero de la tierra o villa la cual los Santos Mártires regaron y con su sangre compraron», puesto que el rey, en las cláusulas finales se limita, como es usual, a condenar a todo aquel que quebrante el privilegio. Estas palabras pudieron ser tomadas por el Anónimo de algún documento perdido, pero es extraño que éste, de existir, no se haya

---

79. Cfr. nota 47.

80. Cfr. nota 24.

81. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 127, págs. 493-494.

alegado posteriormente en el constante empeño del monasterio por afirmar su señorío.

La «carta convectionis» del abad Don Diego de 1096 sobre el trueque de la prohibición de tener horno por el pago de un sueldo en concepto de fornage que se ha de dar el día de Pascua<sup>82</sup>. El Anónimo parece basarse, al tratar de ello, en un documento escrito pues destaca expresamente «que fué otorgado e por escritura firmado»; pero al contenido del privilegio que se conoce, publicado por Escalona, añade la obligación de pagar un censo por la casa en el día de Todos los Santos. El fuero de 1085 aunque, como ya se ha indicado, establece un censo, no señala el día de pago; en los de 1152 y 1255 se mantiene el día de Pascua para la entrega del fornage, pero fijan para el censo el 15 de agosto. En otras concesiones del fuero de Sahagún en las que se mencionan los días de pago del censo, en ninguna es éste el primero de noviembre.

Además de resumir el fuero de Alfonso VI, el Anónimo menciona otros fueros a lo largo del relato de los que, en contraste con la tónica general que adquiere la narración para el reinado de Doña Urraca, detallista en extremo, sólo da cuenta de su existencia sin hacer intención de revelar su contenido. Sí insiste, en cambio, en señalar que estos fueros fueron elaborados por los burgueses quienes buscaron su confirmación del abad y los monjes y de los reyes.

El primer intento de redacción de un fuero por parte de los burgueses tuvo lugar durante el cerco de los reyes en Carrión por Enrique de Lorena<sup>83</sup>. Dice el Anónimo (c. XXIII) que los burgueses «comenzaron a quebrantar las buenas costumbres que el rey Don Alfonso había dexado a este monasterio e pusieron otras nuevas, eso mismo pusieron costumbres por el uso de moler negando el sueldo por el horno». «Establecieron que el Rey o la Reyna no entrasen en la villa hasta que firmaren e otorgaren de guardar las costumbres que habían ordenado»<sup>84</sup>.

82. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 130, pág. 497.

83. El cerco de Carrión debió ocurrir a fines de 1111, pues el Anónimo lo menciona inmediatamente antes del viaje de la reina a Aragón (cap. XXIII) y ESCALONA fecha éste en los primeros meses de 1112 (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 96).

84. No hay constancia de que los reyes confirmaran estos fueros. El Anónimo sólo da cuenta de la presencia de Alfonso I en Sahagún mientras la

Años después, antes de noviembre de 1114<sup>85</sup>, los burgueses intentaron la confirmación de un fuero por los monjes del monasterio. Irrumpiendo en el capítulo mostraron «una carta en la cual eran escritas nuevas leyes las cuales ellos mismos para sí ordenaron quitando las que el rey Don Alonso había establecido». Los monjes escudados en la ausencia del abad<sup>86</sup> se negaron a hacerlo, pero los burgueses, «con muchos denuestos e vituperios de palabras fatigaban a los monjes fasta tanto que le fue satisfecho»<sup>87</sup>.

Retirado Alfonso I a sus reinos y Doña Urraca dueña de la situación en Castilla, el abad Domingo intentará la pacificación de la villa buscando el amparo de la reina, que visitó Sahagún<sup>88</sup>. Los intentos de reconciliación entre Doña Urraca y los burgueses se vieron condicionados por la firma de «una carta que nosotros (dijeron los burgueses a la reina, según el Anónimo), escribimos e ordenamos consentiendo en todas las cosas que por precio compramos. Queremos aún que firmes las costumbres que después de la muerte de tu padre ordenamos por que las heredades del monasterio que yo posemos sean nuestras». La carta fue confirmada por la reina, el abad y los monjes<sup>89</sup>.

Los sucesos de la noche de San Miguel de 1116 acabaron con los esfuerzos de los burgueses. Arrojadados de la villa, la reina restituyó los bienes al monasterio y distribuyó entre los nobles las propiedades de aquellos bajo la condición de pagar al monasterio según la costumbre antigua; y «otrosi buscó con gran diligencia la carta

---

reina acude a tomar posesión del reino de Aragón. Pero la actitud favorable del monarca hacia los burgueses hace pensar que no tendría inconveniente en confirmar sus costumbres.

85. El Anónimo narra este suceso poco antes de dar cuenta de la celebración del Concilio de León que, él mismo lo dice, tuvo lugar en noviembre de 1114.

86. Posiblemente esta ausencia del abad estaría motivada por un tercer destierro que según ESCALONA duró dos meses (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 98).

87. Anónimo I, cap. L.

88. La reina visitó Sahagún después de que Don Domingo regresara de Letrán en 1116, donde asistió al Concilio y consiguió de Pascual II la excomunión de los burgueses. Esta bula aparece publicada en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 147, págs. 513-514.

89. Anónimo I, cap. LXIII.

y escritura de las maldichas costumbres, e falladas echolas e quemola en el fuego, e las costumbres establecidas de Don Alonso, principe de buena memoria, renovó»<sup>90</sup>.

Por lo que respecta a los fueros aquí acaban las noticias del Anónimo, que continúa su relato dando cuenta de lo acontecido en el Concilio de Burgos en lo que afectaba a Sahagún, en los dos últimos capítulos.

#### b') El Anónimo II.

Este segundo Anónimo ofrece menos interés que el primero por la fecha tardía en que escribe y lo aislado y superficial de los datos que aporta, con mucho menos detalle que el primero.

Según él mismo confiesa, fue compañero del Abad Nicolás I (1251-1264)<sup>91</sup>, y su relato abarca desde el gobierno del abad Domingo II (1135-1150) hasta 1255<sup>92</sup>.

El problema de los fueros parece haber quedado superado en esta larga etapa que ocupa al autor del relato. Al principio de la Crónica (c. LXX) menciona la concesión de fueros de Alfonso VII debida a la presión ejercida sobre el rey de uno de los dos abades conocidos por el nombre de Domingo<sup>93</sup>, que actuaba movido por

90. Anónimo I, cap. LXV.

91. «Quien quier que yo sea muy humilde y muy pequeño de los Monges de Sant Fagund que aquesta Crónica compuse de los fechos del Abad Don Nicolás, siempre yo fui compañero de todos los sobredichos trabajos» (Anónimo II, cap. LXXVIII).

92. La falta de precisión y detalle en esta segunda crónica es patente sólo por su escasa extensión. En la edición de Escalona ocupa 15 páginas mientras que la primera para un período de siete años llena casi un centenar.

93. Escalona para hacer concordar las fuentes con las noticias del Anónimo piensa que éste se refiere a Domingo II cuando él no lo indica, «uno de aquestos dos» dice (cap. LXX) por lo que ateniéndose a la fecha del fuero habría que pensar en Domingo III puesto que su antecesor ocupa el cargo hasta 1150. La existencia en el archivo del monasterio de un documento en el que los monjes dan a entender su descontento por el gobierno de Domingo II después de su muerte (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 167, págs. 533-534), obliga a Escalona a diferenciar lo que el Anónimo atribuye a una sola persona. El mal gobierno del monasterio se debería a Domingo II y la concesión de fueros tuvo lugar bajo el mandato

sus intereses personales y no velando por el bien del monasterio. No alude en cambio a las discordias con las que el emperador justifica la concesión de fueros en el prólogo del documento<sup>94</sup>, ni a su contenido, lo que revela la falta de información de este monje para esta fase de la historia del monasterio.

En cambio, relata con todo detalle las motivaciones de la concesión de fueros de Alfonso X, de acuerdo con las noticias que aporta el documento. Da cuenta de la exigencia por el rey de la presentación de los fueros «así el fuero viejo como el nuevo», de la concesión del Fuero Real («Dió aún al Monasterio e Concejo un libro de juicios autorizado con un sello de plomo»), y la realización de los dos ejemplares para el monasterio y el concejo (c. LXXVII-LXXVIII).

En este período la situación de la villa de Sahagún la presenta el Anónimo bastante agitada aunque no con los caracteres violentos de la primera rebelión. Da noticia de un levantamiento durante el mandato del abad Juan (1182-1194). Las discordias entre el monasterio y los habitantes de la villa aumentan (o al menos la proximidad de los hechos a la fecha en que escribe el autor lo hacen parecer), durante los reinados de Fernando III y Alfonso X. Las aspiraciones de los burgueses se centran fundamentalmente en conseguir la independencia del monasterio y ser villa real<sup>95</sup>.

Los varios pleitos llevados ante Fernando III por los burgueses contra el abad fueron siempre fallados a favor de éste<sup>96</sup>.

---

de su sucesor, al tiempo que considera pretexto las discordias que según el documento motivaron la concesión del fuero (*Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, págs. 110-113).

94. En el prólogo del fuero se dice: «Ego Adefonsus... videns... discordiam exagitari pro carta de foros». Estas discordias no son mencionadas en ningún otro texto. La primera tensión que recoge el Anónimo se produce en tiempos de Alfonso IX.

95. Dice el Anónimo que los burgueses «ca decían al abad nosotros no somos obligados a obedecer mas mandamientos que los del rey y la villa esta a su mandar» (cap. LXXIII). Los burgueses en los pleitos llevados ante Fernando III alegan en contra del abad y del convento «que les quitaban los pastos de sus ovejas e vados e salidas y el fuero, y aun por fuerza tenían su sello; e que les eran hechos muchos daños e innumerables injurias» (cap. LXXIII).

96. Anónimo II, cap. LXXIV.

Con Alfonso X la rebelión de los burgueses se personaliza en la figura de Ruiz Fernández «que era juez en la Corte del Rey»<sup>97</sup>. La situación planteada al no aceptar parte de los habitantes de la villa al merino impuesto por el abad, motiva la intervención real que culmina con la presencia del monarca en la villa y la concesión de nuevos fueros. Con ello el segundo Anónimo da fin a su relato.

b) *Las concesiones del Fuero de Sahagún a otros lugares*

1. Observaciones generales.

El fuero de Sahagún fue concedido a lugares de Castilla, León y Portugal, puntos muy diversos tanto por su condición, villas señoriales o de realengo, como por su situación geográfica.

Todas las concesiones que se hacen del fuero de Sahagún aparecen expresas en los documentos, bien en su protocolo inicial, bien remitiéndose a él en las cláusulas finales.

A otras poblaciones, el fuero de Sahagún no llega directamente sino mediante la concesión del fuero de una villa que previamente ha recibido el de Sahagún.

Estas concesiones son<sup>98</sup>:

Anteriores a 1152:

Fuero de Oporto (1123).

Fueros de San Martín de Madrid y San Frutos (1126).

Fuero de Silos (1135).

Confirmación de los fueros de Oviedo (1145) y Avilés (1155).

---

97. Anónimo II, cap. LXXV.

98. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes* 354, considera concesiones de los fueros de la villa de Sahagún los privilegios otorgados por sus abades a los lugares del señorío. En estos documentos, fueros de Villavicencio, Villasalit, Lomas, etc. (ed. en A. BONILLA SAN MARTÍN, *Fueros de los siglos XI, XII y XIII en Anales de la literatura española* [Madrid 1904] 97-149) si bien se contiene el derecho de Sahagún, sólo ocasionalmente recogen las normas que aparecen en los fueros escritos de la villa, por tanto no han sido incluidos en este estudio.

Posteriores a 1152:

Fuero de Allariz (1153-1157).

Fuero de Ribadavia (1164).

Fuero de Quintanilla (1173).

Fuero de Santander (1187).

Fuero de Silos (1209).

Dentro de cada uno de estos fueros se estudiará su propia extensión a otros lugares:

El fuero de Oviedo se concede en 1168 a Santa María de Campomanes y en 1243 al término de Oviedo, concejo de Nora a Nora.

El fuero de Avilés se extiende en 1309 a Gozón, Corveras, Illas Carreño y Castrillón.

El fuero de Allariz se concede en 1172 y 1228 a Bonoburgo de Caldelas<sup>99</sup>.

El fuero de Ribadavia se concede en 1181 a Melgaço.

El fuero de Santander es otorgado en 1209 a Santillana.

La forma en que la mayor parte de estos fueros ha llegado hasta nosotros en copias tardías o defectuosas, obliga a someterlos a una rigurosa crítica para puntualizar su fecha, que frecuentemente aparece equivocada, y el crédito que el texto pueda merecer.

## 2. Concesiones anteriores a 1152.

### a) El fuero de Oporto de 1123.

Hugo, obispo de la sede Portugalense concede fuero a la ciudad de Oporto, donada al cabildo por la reina Teresa en 1120<sup>100</sup> el 8 de julio de 1123<sup>101</sup>.

99. Aunque generalmente las concesiones no directas del fuero de Sahagún se estudian juntamente con el fuero del que proceden, en el caso de los fueros de Bonoburgo, por su interés y relación textual no sólo con el de Allariz sino también con el de Ribadavia, se ha preferido examinarlos con independencia formando apartado propio.

100. La carta de donación ha sido publicada por la ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses*. Volumen I. *Documentos regios: Documentos dos condes portugueses e de D. Alfonso Enriquez A. D. 1095-1185 I* (Lisboa 1958) núm. 53, págs. 66-67. Sobre la autenticidad de este documento vid. págs. LVIII-LIX.

101. El documento se conserva en copia del siglo XIII en el Archivo de.

En el breve protocolo que se inicia con el Crismón e invocación a la Trinidad, el obispo Hugo, con el consentimiento de los clérigos y el consejo de los prohombres de la villa, concede a los pobladores del burgo y a los que a él vinieran «tales et tam bonos foros quales habent en Sancto Facundo. Id est».

Frente a lo que era de esperar después de la lectura de este preámbulo, el fuero que se desarrolla a continuación tiene muy poco en común con el fuero de Sahagún de 1085. Contiene catorce preceptos. Los cinco primeros regulan el establecimiento en el burgo, tributo que se ha de pagar y se garantiza la inviolabilidad de domicilio. Los restantes preceptos, salvo tres, versan sobre el portazgo fijándose los aranceles que se han de pagar por las distintas mercancías. Las tres cláusulas intercaladas entre los aranceles no tienen ninguna relación entre sí: una (§ 8) trata de caloñas, otra del cultivo de viñas (§ 10) y la tercera de roturaciones (§ 11).

La carta finaliza con una rogativa por el alma de la reina Teresa, la cláusula conminatoria y la recomendación a los burgueses de que vivan siempre en obediencia a la sede y al obispo y cabildo «tamquam dominus».

Tras la expresión de la fecha, Hugo, segundo obispo de Oporto, confirma la carta. Suscriben el documento cuatro testigos cuya identificación no ha sido posible comprobar. Como notario figura Rodrigo, presbítero de Oporto que actúa también en otros documentos de la sede de 1123 y 1130.

Entre la firma del obispo Hugo y los testigos aparecen intercaladas las confirmaciones de varios obispos que ocuparon la sede: Juan, Pedro II, Pedro III y Pedro I. Cabe la duda de si los testigos «qui viderunt et presentes fuerunt» lo fueron de la concesión del documento (en el espacio intermedio se intercalaron las firmas de los obispos) o si se toman de una de las confirmaciones posteriores, aunque es más probable lo primero.

---

la Torre do Tombo de Lisboa procedente del tabulario del monasterio de Aroca y otras posteriores en *Liber I Regestarum Alphonsi IV*. Se encuentra publicado en *Portugalia Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum iussu Academiae Scientiarum Oliponensis edita*. I, *Leges et Consuetudines I* (Lisboa 1856) 361-362 de donde lo reproduce la *Colecção de Textos de Direito português I, Foraes*. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (Coimbra 1915) 31-33.



El estilo solemne del documento hace pensar a Azevedo que fue redactado por el propio obispo Hugo así como la minuta de la donación de 1120, cuyo tipo solemne, la cláusula cronológica en estilo pontificio o cluniacense, es propio del elevado nivel cultural de Don Hugo <sup>102</sup>.

La autenticidad de este privilegio ha sido puesta en tela de juicio por algunos historiadores portugueses.

Miguel de Oliveira lo considera, junto con la donación de 1120 y otros textos, como un conjunto de falsificaciones llevadas a cabo en el *scriptorium* de la mitra de Oporto a fines del siglo XII o primeros del XIII. Su impugnación se basa en la comparación de los fueros de Sahagún de 1085 y de Oporto, que considera completamente distintos. Si el obispo Hugo concedió el fuero de Sahagún, éste no se contiene en el foral de Oporto <sup>103</sup>.

Por el contrario, Azevedo considera que esta alusión del foral de Oporto a Sahagún «imprime un cunho de genuidades ao documento, apastando toda a idea de se tratar de um falso do seculo XII ou XIII» <sup>104</sup>.

En defensa de la autenticidad del foral alega que las varias copias del siglo XIII o XIV coinciden en recoger las cuatro confirmaciones de los obispos de Oporto puestas desordenadamente en el espacio intermedio, como era costumbre, y no por orden cronológico. Esto prueba que se limitaron a copiar un original, el arquetipo, directa o indirectamente. Por otra parte, la última confirmación corresponde a un obispo que cesa en 1174 y luego no lo confirman otros, lo cual acredita la vigencia del foral, pues el texto conservado es una copia muy posterior.

A principios del siglo XIII, con motivo de la tensión existente entre el obispo Martín Rodríguez y los burgueses por el señorío del obispo y el foral <sup>105</sup>, Sancho I confirma la donación de 1120,

102. P. R. DE AZEVEDO, *Introducción a Documentos medievais portugueses* (Lisboa 1958) XXXV y LVII.

103. M. DE OLIVEIRA, *Dois documentos falsos da Historia do Porto: a doação de D. Teresa e o foral de D. Hugo*, en comunicación a la Academia Portuguesa de la Historia, citado por Azevedo.

104. P. R. DE AZEVEDO, *Introducción* LIX.

105. De estos incidentes tratan A. HERCULANO, *Historia de Portugal desde o começo da monarchia ate o fim do reinado de Afonso III* II<sup>o</sup> ed. di-

pero en este documento se alude también al fuero de Don Hugo <sup>106</sup>. Que el obispo Martín quiera anular los fueros y los vecinos lo aleguen, prueba para Azevedo que se trata de un documento auténtico o considerado como tal por las partes.

La autenticidad del original no impide, sin embargo, que en las copias <sup>107</sup> se hayan introducido interpolaciones en época posterior, que nada tendrían que ver con el fuero de Sahagún. Así piensa AZEVEDO al decir: «Claro está que algunas modificaciones introducidas en el transcurso de los años en este ejemplar, sea por recogerse interpolaciones hechas entre líneas, sea por adiciones marginales, vinieron a introducirse en el texto de esas copias y en su propio lugar, sin que el copista se cuidara de establecer distinciones entre los varios asientos» <sup>108</sup>.

No es extraño que una villa de Portugal adopte un fuero leonés, pues gran parte de núcleos portugueses se repoblaron a fuero de ciudades leonesas y castellanas <sup>109</sup>, pero sí que Oporto sea la única que directamente reciba el fuero de Sahagún <sup>110</sup>.

---

rigida por D. LOPES (Lisboa s. a.) 113-120 y 472-475 y T. SOUSA SOARES, *Subsidios para o estudo da organização municipal de cidade do Porto durante la Idade Media* (Barcelos 1935) 56-63.

106. Este documento dice: «audita carta que erat inter dominum Martinum Portugalensis episcopum ex una parte, et cives portugalensis ex alia, super carta de foro ipsius civitatis quam dicebant antecessores suos a domino Hugone quondam Portugalensis episcopo habuisse contra quam dicebant Episcopum venire et super eo quod ipsi cives dicebant se non debere esse vasallos ecclesie...» Documento sin fecha, ed. en T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 60-62 y traducción en pág. 62, núm. 1.

107. Sobre la forma en que nos ha llegado este documento a través de copias vid. nota 101.

108. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

109. Es bien conocida la difusión que los fueros de Avila, Salamanca y Zamora alcanzaron en territorio portugués (vid. H. GAMA BARROS, *Historia de Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*<sup>2</sup> ed. dirigida por T. SOUSA SOARES [Lisboa 1945-1954] 92-98). Un ejemplar del fuero de Sepúlveda se encuentra en el archivo Torre do Tombo de Lisboa, según indicación del profesor Sáez. Preceptos de fueros castellanos se reproducen en fuehos portugueses, así el de Castrojeriz, según indicación del profesor García-Gallo.

110. Otro lugar portugués, Melgaço, tiene relación con la familia del fuero de Sahagún pero indirectamente, a través del fuero de Ribadavia. (vid. I, A, b, 3, b').

La explicación se puede encontrar en la relación entre la sede de Oporto y Sahagún a través de la persona de su obispo. Hugo, de origen francés, antes de su elección para la sede de Oporto en 1113<sup>111</sup> había sido arcediano de la diócesis de Santiago, amigo y hombre de confianza de Gelmirez. Su elevado nivel cultural le llevó a colaborar en la redacción de la *Historia Compostelana* y a ser el agente de Gelmirez ante el Papa incluso después de su elección como obispo<sup>112</sup>. Como tal, asistió al Concilio de Burgos de 1117 donde tomó parte en los asuntos relacionados con Sahagún<sup>113</sup>. Era pues Hugo persona «cujas afinidades e contacto directo com Cluny e com a abadia castelhana eran grandes»<sup>114</sup> y en cambio completamente extraño al medio portugués, por lo que es natural que tratara de implantar en su señorío los usos y fueros que le eran conocidos, como propios de una villa de reciente creación en un señorío eclesiástico.

Otro problema es el de la relación que pueda existir entre uno y otro fuero.

Los historiadores portugueses han tratado de explicar la carencia de puntos comunes entre los fueros de Oporto y Sahagún.

Herculano destaca una coincidencia fundamental: el tributo directo se basa en la propiedad urbana<sup>115</sup>.

Sousa Soares observa que esto es insuficiente ya que hay concejos rurales en los que la base del tributo es la misma, tomando a veces el aspecto de una verdadera capitación; y trata de explicar la no coincidencia diciendo: «La referencia tan clara a los fueros de Sahagún me hace suponer... que Don Hugo tal vez hubiera presentado al clero y a los hombres buenos de Portugal el foral de aquella población que, por impracticables, éstos modificaron de modo que los desfiguraron completamente»<sup>116</sup>.

---

111. Sobre la fecha de consagración del obispo Hugo hay distintas opiniones; HERCULANO cree que tuvo lugar en 1114 (*Historia de Portugal* II, nota VIII), AZEVEDO discute esta fecha y se inclina por el 23 de marzo de 1113 (*Introducción* LVII).

112. Se hace alusión a ello en un privilegio del papa Calixto II (*Historia Compostelana* II 13 y 16).

113. Anónimo I, cap. LXVIII.

114. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

115. A. HERCULANO, *Historia de Portugal* IV 100.

116. T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 44, núm. 1.

Meréa, citado por Azevedo, apunta una nueva posibilidad al opinar: «Es posible que las palabras «dono et concedo... tales et tam bonos foros quales habent in Sancto Facundo» no hayan sido escritas con la intención de significar que los fueros o privilegios de Oporto fuesen los mismos de Sahagún, sino sólo para prestigiar la condición jurídica del burgo episcopal, presentándolo como un señorío eclesiástico tan importante como era el de Sahagún».

Azevedo considera la explicación de Sousa «sin duda verosímil pero no la única que la referencia al foral de Sahagún comporta» y recoge la opinión de Meréa diciendo que «esta interpretación me satisface más, pues sin implicar la apuntada contradicción, no fuerza el sentido de las palabras textuales y se amolda perfectamente al ambiente histórico»<sup>117</sup>.

No es éste lugar para añadir nuevas opiniones a las de tan prestigiosos autores, pero sí cabe destacar que todas ellas se basan exclusivamente en el estudio de los fueros de Oporto y Sahagún de 1085, cuando este mismo hecho se da en otras concesiones del fuero de Sahagún y que quizá se llegue a una conclusión más convincente a través del estudio comparativo de todos los textos que forman parte de la familia de los fueros de Sahagún.

#### b') El fuero antiguo de Silos y su concesión a San Martín de Madrid y San Frutos

El fuero de San Martín de Madrid fue concedido por Alfonso VII. Más que de fuero se debe hablar de carta de población por la que se autoriza a hacerla «secundum forum Sancti Dominici vel Sancti Facundi»<sup>118</sup>.

117. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

118. Este documento conocido desde antiguo por la edición de A. YEPES, *Crónica* IV, núm. 39, fue publicado posteriormente por G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro de las grandezas de la villa de Madrid* (Madrid 1623) 28, T. MUÑOZ, *Fueros* 446-447, y F. FITA, *Estudios históricos. Colección de artículos* IV (Madrid 1885-1886) 89-92, y *Madrid en el siglo XII* en *BRAH* 8 (1886) 48-50. M. FEROTIN, *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos* (París 1897) núm. 39, págs. 56-58, publica el texto según el documento que se encuentra en el archivo de Silos, sig. B. LVI. 1, que describe como original en pergamino de 0,50 por 0,26 m. de bella escritura francesa.

Se trata de un documento muy breve. El monograma consta de la cruz y *Christus* sin alfa y omega. El protocolo lo forman una escueta invocación y fórmula de salutación. En el preámbulo se otorga licencia para poblar el vico de San Martín y se confirma la posesión de las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama <sup>119</sup>.

La parte dispositiva se compone de cuatro preceptos, ya que el quinto es repetición del primero. Estos son: la obligación de los pobladores de vivir en obediencia del prior de San Martín y abad de Santo Domingo y de no servir a otro señor; la recomendación de que el asentamiento se haga en nombre de Dios; la prohibición de edificar casas contra la voluntad del prior y el abad susodichos dentro del término de San Martín —que la carta no fija expresamente—, y regulación de la posibilidad de que alguien quiera abandonar el burgo.

Breve es también la cláusula conminatoria a quien intente quebrantar el fuero, al que se castiga sólo con la pena material del pago de diez libras de oro al rey y el doble al prior de San Martín.

El rey confirma la carta con la imposición de manos y el signo real.

El documento aparece fechado en la era de 1164, a 9 de las kalendas de julio, es decir, el 18 de junio de 1126, sin indicar dónde fue expedido.

Los confirmantes están colocados en la segunda, tercera y cuarta columna. La primera está ocupada por un dibujo representando una especie de cofre, sobre dos salientes del cual se leen dispuestas verticalmente las palabras. *S. Adefonsi Sigillum Regis*. Los confirmantes de la segunda columna son obispos y abades, los de la tercera personajes de la comitiva real, uno de ellos *Guter Hermildez* por dos veces, y en la cuarta tres testigos. Por último aparece la firma de *Domingo Domínguez el Amarielo* en representación del concejo de Sepúlveda. Como notario figura Munio, obispo de Mondoñedo y capellán del rey.

---

119. En el siglo xvii Valnegral era un despoblado en el término de Santorcaz en la provincia de Madrid y Villanueva del Jarama era conocida por Villanueva de Fuente el Fresno, lugar situado a cuatro leguas del Jarama cuya fundación se atribuía a Santo Domingo (cfr. C. VIÑAS MEY y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Madrid* (Madrid 1949) 695 y 587.

Las diferencias entre la versión de Yepes y Muñoz y Romero<sup>120</sup> con ésta sobre el original son escasas; a lo largo del texto omisión de algunas palabras en aquella, la firma de Guter Hermildez una sola vez y en la data las kalendas del texto original cambian a idus en las primeras ediciones. El padre Fita, aunque se basa en el texto Yepes, introduce alguna reforma en la transcripción; figura ya la corrección de las kalendas y los testigos de Sepúlveda que Muñoz y Romero copia «qui i testes item fuerunt Dominicus Dominici el amarielo» en su versión se convierte en «qui testes item fuerunt Dominicus Dominici et Ammarielo», lo cual parece más corecto por responder a la forma plural del verbo y porque en un texto latino, imperfecto pero no especialmente romanceado, parece extraña la presencia del artículo *el*.

Se conocen dos documentos concedidos a San Frutos por Alfonso VII y fechados en el mismo día y año que el anterior. Ambos no han sido conocidos hasta su publicación por Ferotin<sup>121</sup>.

Semejantes entre sí aunque uno más breve, son casi iguales al de San Martín, pero sin contener el más breve toda la parte dispositiva de éste.

En el documento más breve, el protocolo es exactamente igual al de San Martín, con la pequeña diferencia de que en el monograma figuran el alfa y omega y en vez del nombre de *Sancti Martini* se encuentra el de *Sancti Fructi*, si bien el nombre del prior es el mismo.

En la parte central no hay concesión de fuero sino simplemente licencia para poblar el territorio del monasterio y su aldea Ceca por sus collazos y nombres de donde vinieran. Como en el fuero de San Martín, se les invita a hacer la puebla en nombre de Dios y se les obliga a vivir «in potestate et subiectione» de Santo Domingo y San Frutos y no servir a otro señor. A ésto añade la prohibición de hacer aldeas (en San Martín construir casas) en el término que fija en dos millas, norma a la que añade un aspecto positivo: «et laborate per montes et loca sicut melius potueritis».

La cláusula conminatoria, confirmación real y fórmula de datación es la misma, pero a la imposición de manos no sigue la expre-

120. Sobre las ediciones de este documento vid. nota 118.

121. M. FEROTIN, *Recueil*, núms. 40 y 41, págs. 58-61.

sión del signo, aunque Ferotin destaca la presencia de un pequeño monograma en el que se distinguen las letras S. A. I.

Tras la frase «qui presentes fuerunt» que no figura en el texto de San Martín, siguen las firmas de los confirmantes en cuatro columnas: en la primera tres testigos sin patronímico, en la segunda otros tres con nombre completo, dos de los cuales figuran en el documento de San Martín, la tercera tres confirmantes que igualmente se encuentran en aquél y en la cuarta otros tres de los cuales sólo uno falta en San Martín. No aparecen las firmas de los obispos y abades así como tampoco la del testigo de Sepúlveda. Suscribe el documento el capellán real <sup>122</sup>.

El segundo y más extenso documento de San Frutos es publicado por Ferotin bajo el título de «Ampliation du privilège précédent» <sup>123</sup>. Esta ampliación consiste en gran parte en insertar lo que en aquél faltaba del fuero de San Martín, fundamentalmente la concesión de fuero «secundum forum burgui Sancti Dominici et Sancti Facundi quod bone memorie avus meus rex Adefonsus déderit vobis», frase que también aparece en el fuero de San Martín, pero separada de la anterior por la donación de las villas.

La parte dispositiva está integrada por dos cláusulas más que el fuero de San Martín, una que figura en la carta de coto: la libertad de trabajo y otra que se inicia como la quinta de aquél «Infra autem terminum vestrum», especificándolo, «de vado de Nágera... usque ad covam Pice» <sup>124</sup>, pero suple la prohibición, reiterada en San Martín, de construir casas por la de pescar en el río.

El resto del documento es exactamente igual al de San Martín,

122. El documento se encuentra en el archivo de Silos y es descrito por Ferotin como original en pergamino de 0,36 por 0,20 m., en escritura francesa.

123. Este documento se conoce inserto en varios diplomas guardados en el archivo de Silos, en confirmación de Alfonso X de 27 de febrero de 1255, en provisión real de la reina Juana de 15 de enero de 1516 y en copia en Cartulario, fol. 32.

124. Con ocasión de la donación del futuro priorato de San Frutos a Silos por Alfonso VI en 1073 se fijan sus límites. En esta delimitación se menciona el vado de Nequera pero no la cueva de Pice. Sobre ello, vid. A. LINAGE CONDE, *La donación de Alfonso VI a Silos del futuro priorato de San Frutos y el problema de la despoblación* en *AHDE* 41 (1971) 973-1011.

igual data, los mismos confirmantes dispuestos en idéntico orden, la presencia de los representantes del concejo de Sepúlveda y el notario común a los tres documentos.

Estos documentos plantean varias cuestiones:

1.<sup>a</sup> De la concesión a estos lugares del fuero de San Facundo y (o) Santo Domingo, se deduce una anterior concesión del fuero de Sahagún a Santo Domingo de Silos, pues es de suponer que se trate de fueros gemelos y no de una opción que se presente a los pobladores, por tratarse de monasterios filiales y porque posteriormente, por dos veces, en 1135 y 1209, Santo Domingo recibirá el fuero de Sahagún.

La primera noticia sobre esta concesión inicial del fuero de Sahagún a Santo Domingo es la que dan estos dos fueros.

Ferotin en nota a pie de página a la publicación del fuero de San Martín dice: «Le fuero de Silos auquel fait ici allusion Alphonse VII, ne nous a pas été conservé. Il fut concédé vers l'année 1085, de même que celui de Sahagun, par le roi Alphonse VI, comme nous l'apprend expressément une des chartes suivantes» y se remite al fuero de San Frutos<sup>125</sup>. Esta alusión expresa a la que Ferotin se refiere es la frase «secundum forum burgui Sancti Dominici et Sancti Facundi quod bone memorie avus meus rex Adefonsus dederit, vobis...», que no ofrecería lugar a dudas si la misma frase no se encontrara en el fuero de San Martín, pero en este caso interrumpida por la donación de las aldeas «secundum forum... et possideatis in perpetuum aldeas vestras Valnegral et Villam Novam de Xarama que beate memorie avus meus rex Adefonsus dedit...».

En el fuero de San Martín tradicionalmente se ha venido aplicando esta frase a la donación de las villas, cosa lógica puesto que es lo inmediatamente anterior. Pero la coincidencia en dos documentos distintos de una misma frase literal no puede considerarse un hecho casual. Es claro que en un caso u otro se ha intercalado una frase en un sitio donde no estaba; en el primer caso «et possideatis...», con lo cual el fuero sería de Alfonso VI pero no la donación de las aldeas. En San Frutos queda la otra alternativa, que el modelo de San Martín haya sido alterado y debería ser como en él «aldeiam qui vocatur Cecha quod bone memorie... dederit

125. M. FEROTIN, *Recueil*, nota 3, pág. 56.



vobis secundum forum burgui Sancti Dominici vel Sancti Facundi»; con lo cual lo que se atribuiría a Alfonso VI es la donación de Cecha y no el fuero. Sin embargo, creemos menos posible esta segunda hipótesis ya que en la carta de coto se habla de «vestra aldeiam que vocatur Cecha» sin atribuir a nadie su concesión.

Sobre Silos Ferotin destaca los siguientes hechos <sup>126</sup>:

— En el 919, fecha que Serrano retrasa al 933 <sup>127</sup>, Fernán González da al monasterio autonomía jurídica, concede y fija territorio propio y libre ejercicio de jurisdicción civil, criminal y eclesiástica.

— En un acta de 1067 se menciona por primera vez el concejo de Silos (*Recueil*, 18).

— En 1088 el cardenal Ricardo, legado del Papa estaba en Silos para la consagración de la iglesia abacial, hecho que motivó el aumento de peregrinaciones <sup>128</sup>. Para atender a esta afluencia de peregrinos, Alfonso VI, por privilegio real, autoriza al abad Fortunio a admitir nuevos colonos para poblar los alrededores del monasterio, que deberían vivir bajo la soberanía del abad y exentos de jurisdicción real (*Recueil*, 30).

Es muy posible que a Silos se le concediera el fuero de Sahagún poco después de este privilegio y que fuera el mismo monarca quien lo otorgara, como dicen los fueros de San Martín y San Frutos.

2.<sup>a</sup> Estos fueros plantean también problemas de datación.

El error de fecha en el fuero de San Martín fue puesto de manifiesto por Argaiz al comprobar que en 1126 no vivían los abades Aper de Arlanza y Cristóbal de Oña, por lo que propone la fecha de 1116, error fácilmente explicable por tratarse de un documento conocido a través de una copia. Flórez, por el cual se conoce la opinión de Argaiz <sup>129</sup>, se inclina por esta solución reafirmando

126. M. FEROTIN, *Histoire de l'Abbaye de Silos* (París 1897) cap. II: «Silos depuis Fernan Gonzalez jusqu'à Saint Dominique (904-1091)» págs. 8-25 y «L'abbé D. Fortunius», págs. 71-78.

127. L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos. Su historia y tesoro artístico* (Burgos 1926) 30-31.

128. Da noticia de este suceso L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 30-31.

129. *ES* XXVI 244-245.

con la aportación de nuevos datos: en 1126 también habían muerto otros dos confirmantes, Bernardo arzobispo de Toledo y Pascual obispo de Burgos. El padre Fita también se ocupa de esta cuestión <sup>130</sup>. Insiste en el error de fecha pero no se muestra de acuerdo con la que dan aquellos autores. Supone que el documento sería concedido entre el 16 de noviembre de 1117 en que Alfonso VII entró a reinar en Toledo y el 13 de octubre de 1118 día en que muere el obispo de Burgos; por tanto el diploma debió otorgarse el 18 de junio de 1118. Corroborando esta conclusión aporta dos observaciones: el diploma va dirigido a Juan, abad de Silos, y en 1116, según Yepes, todavía lo era su predecesor Martín. Por otra parte, añade Fita, que consta en el documento la presencia del concejo de Sepúlveda, lo cual indica haberse despachado cerca de aquella villa, y que las suscripciones del documento según la Historia Compostelana se verifican a mediados del 1118 en Segovia o no lejos de ella.

El problema que parecía resuelto se replantea al afirmar Ferotin que lo que él transcribe es el documento original que «nos publions avec una scrupuleuse fidélité et dont la lecture ne donne lieu à aucun doute» <sup>131</sup>. Ello va apoyado por el hecho de que los confirmantes del fuero de San Martín son los mismos que los del fuero de San Frutos.

Serrano, en su breve historia de la abadía alude al documento como concedido en 1126 <sup>132</sup>; en cambio, en el *Obispado de Burgos* acepta la fecha de Fita. En el mes de junio de 1118 el obispo Pascual —dice— acompañó a Alfonso VII y su ejército en la expedición contra Toledo en poder de los aragoneses y pasó con él a Sepúlveda, donde confirma los documentos de San Martín y San Frutos. En nota a pie de página hace referencia a la edición de Ferotin con fecha errónea <sup>133</sup>.

Así las cosas, es necesario un nuevo planteamiento de la cuestión

130. F. FITA, *Madrid en el siglo XII* 50-51.

131. M. FEROTIN, *Recueil*, nota 3, pág. 56.

132. L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 33 dice: «En 1126 Alfonso VII autoriza la formación de un barrio en derredor del priorato de San Martín de Madrid».

133. L. SERRANO, *El obispado II*, cap. X, pág. 393. No se remite a ningún estudio de este problema ni aporta otras razones más que las que se reproducen en el texto.

pues un error explicable en un documento deja de serlo tanto cuando se produce en tres.

Flórez, al recoger la tesis de Argaiz no indica las fechas en que los abades de Arlanza y Oña ejercen su cargo.

En la relación que Yepes da de los abades de Arlanza, figura un Aper en 1110 y un Abre en 1129<sup>134</sup>. En el Cartulario de Arlanza el abad Aper aparece confirmando documentos en 1117, 1119 y 1122 y el abad Abre en 1135<sup>135</sup>. Este lapsus hace suponer que se trata de dos personas distintas a pesar de la semejanza en el nombre. En el *Recueil de Silos* (p. 51) el abad Aper confirma un documento fechado el 2 de septiembre de 1125.

Yepes da noticia del abadengo de dos Cristóbal de Oña en torno a estas fechas; uno ejerce el cargo de 1115 a 1117 y el segundo de 1127 a 1134<sup>136</sup>. En el Cartulario de Oña sólo figura confirmando documentos este último de 1127 al 19 de diciembre de 1135<sup>137</sup>.

Gams coloca el mandato del arzobispo de Toledo Bernardo entre 1086 y 1124, año de su muerte. La vacante es ocupada en 1126 por el obispo Raimundo procedente de la diócesis de Osma. Los documentos de varias colecciones diplomáticas coinciden aproximadamente con estas fechas<sup>138</sup>. Sin embargo, el *Cartulario de Arlanza* contiene un documento en el que se cita como arzobispo de Toledo a Bernardo el 18 de abril de 1126<sup>139</sup>.

Pascual, obispo de Burgos ocupa la sede en 1115 hasta su muerte el 13 de octubre de 1118 y es sustituido por el obispo Simón. La

134. A. YEPES, *Crónica III* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 130.

135. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino* (Madrid 1925) núms. 88, 90, 92 y 97.

136. A. YEPES, *Crónica III* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 11.

137. J. DEL ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284) I* (Madrid 1950) núms. 157, 167, 172 y 174.

138. El arzobispo Bernardo confirma documentos publicados por S. G.<sup>a</sup> LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núms. 95 a 140, fechados de 1089 a 1118; por L. SERRANO, *El obispado III* 77-148, fechados de 1086 a 1120, y por M. FEROTIN, *Recueil*, núms. 41 a 47, aparte de figurar en los documentos que son objeto de estudio, fechados de 1083 a 1121.

139. En una escritura por la que García Gómez y su hermana donan a Domingo Bellidiz un solar en Respeña, territorio de San Román de la Peña (ed. en L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. 93).

fecha de la muerte de Pascual consta en el obituario de la catedral de Burgos <sup>140</sup> y se confirma en las colecciones documentales.

Los otros personajes que confirman los tres documentos son altos dignatarios de la Corte que figuran como confirmantes en varios documentos de Alfonso VII anteriores y posteriores a 1126. El que confirmen los documentos sin indicar el cargo que desempeñan impide una mayor precisión <sup>141</sup>.

Solamente el redactor del documento ostenta el cargo de capellán real, pero no es el notario oficial, ya que no figura como tal ni en éstos ni en otros documentos de aquellos años <sup>142</sup>. Muñoz, obispo de Mondoñedo, personaje bien conocido, coautor de la Historia Compostelana fue elevado a la silla episcopal en 1113 <sup>143</sup> y ocupa la sede de Mondoñedo hasta 1116 que fue trasladado a la de Villamayor de Brea. Esto no obsta para que siguiera firmando como obispo de Mondoñedo, título por el que era más conocido y que según Fita <sup>144</sup> utilizó indistintamente con el de Vallibriense hasta 1124. Sin embargo, ninguno de los que tratan de este personaje mencionan su cargo de capellán real con que aparece en el documento y no deja de ser extraño que al mismo tiempo pudiera atender a su sede y a las necesidades religiosas de la Corte. Estas circunstancias y la ausencia del canciller real hacen pensar que el documento sería expedido durante algún viaje de la Corte, posiblemente con fines militares.

La conclusión inmediata de estos datos es la de que si están justificadas las sospechas respecto a los fueros de San Martín y San

140. Ed. en L. SERRANO, *El obispado* III 373-392.

141. De casi todos ellos, sobre su personalidad y actuación da noticia L. SÁNCHEZ BELDA, *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio* (Madrid 1950) 219-257. En ella se dice que uno de los confirmantes de los fueros de San Martín y San Frutos, Guter Hermildez, lo hace como alcalde de Toledo, según afirma F. BERGANZA, *Antigüedades de España propugnadas por las noticias de sus reyes* II (Madrid 1719-1721) 53. En la edición del fuero de San Frutos y en las varias del de San Martín no ostenta cargo alguno.

142. En 1127 figura como notario real Fernando Pérez y en 1128 Pelayo Arias (cfr. L. SERRANO, *El obispado*, núms. 87 y 90).

143. Se trata de la elección de este obispo en ES XVIII 124 y por A. HERCULANO, *Historia de Portugal* II, nota VIII, ya que se celebró al tiempo que la del obispo Hugo de Oporto (vid. nota 110).

144. F. FITA, *Madrid en el siglo XII* 51.

Frutos, no es así al aplicarse a la carta de coto de este monasterio ya que en ella no figuran ninguno de los cuatro confirmantes que no coinciden con la fecha del documento, y de los cuales, al menos uno, no da lugar a dudas.

La tesis de Fita resulta bastante endeble aún aplicada a los fueros. En primer lugar parte de la idea de que el fuero de San Martín fue concedido después de la expedición a Toledo, pero no explica porqué se refiere a ésta. Ni en el fuero de San Martín ni en los documentos de San Frutos se hace alusión alguna a este hecho, lo suficientemente importante y próximo como para que el rey aludiera a él. Sólo ha podido inducir a este autor a pensar así la presencia como confirmante del arzobispo de Toledo, cosa, a nuestro juicio, poco reveladora puesto que Don Bernardo es confirmante habitual de los documentos reales de esta época.

La misma debilidad presentan sus argumentos. Si según YEPES en 1116 era abad de Silos Martín, Ferotin considera dudosa la existencia de este abad y Serrano sólo habla del abad Juan que rige el monasterio de 1108 a 1143 y el dato anterior es que ocupó el cargo Nuño en 1104<sup>145</sup>.

El afirmar que las suscripciones se verifiquen a mediados de 1118 en Segovia o no lejos de ella según la Historia Compostelana, es bastante arriesgado si se tiene en cuenta que todo lo que dice la Compostelana es que la reina Urraca en 1118 realizó una expedición contra el Batallador que estaba en Extremadura y la seguían el rey su hijo con su pedagogo y varios nobles gallegos: Alfonso, conde de Limia, el conde Gutierre Fernández, Bermudo, hijo del conde Pedro y Gómez Núñez y que se celebró un concilio en Segovia. De todos estos personajes sólo confirma los documentos de San Martín y San Frutos el pedagogo del rey «*Petrus comes, nutritor regis*». Por el contrario no figuran en el documento ni Doña Urraca que estaba junto a su hijo, y por tanto era época de concordia entre ellos, ni el conde Alfonso Gutiérrez, personaje de primera fila junto a la reina hasta meses después en que pasa a ser partidario de Alfonso VII contra su madre y el conde Pedro González de Lara. La ruptura parece que ocurrió poco después de septiembre de 1118, fecha en

---

145. M. FEROTIN, *Histoire* 79 y L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 123.

que Urraca y su hijo de común acuerdo, estando en Segovia de vuelta de la expedición de Toledo, otorgan a Gómez Núñez las heredades pertenecientes a la condesa Doña Gaudina y al conde Don Fernando Midiz <sup>146</sup>.

La ausencia de Doña Urraca, que en los fueros de San Martín y San Frutos, si éstos se concedieron en 1118, no parece justificada, lo está plenamente en la carta de coto si ésta fue concedida el 18 de junio de 1126, ya que unos meses antes la reina había fallecido, y todo hace pensar que así fue <sup>147</sup>.

Los confirmantes coinciden con la fecha.

No se menciona a la reina Urraca ya fallecida.

No se hace alusión a la conquista o expedición de Toledo, hecho ya bastante lejano.

No hay que pensar que se diera en tierras de Segovia ya que en él no figura el testigo de Sepúlveda.

El documento, según Ferotin, es original.

Junto a estos datos hay que destacar dos hechos:

— El paralelismo de los textos del fuero de San Martín y del de San Frutos, sólo explicable por tener ambos a la vista un modelo común o por ser copia uno de otro.

— La semejanza de éstos con la carta de coto de San Frutos.

En el primer caso, si bien las dos explicaciones parecen posibles, a la vista de los documentos parece más verosímil la segunda. La semejanza externa es tal, reproducción de signos, el mismo orden y colocación de los confirmantes, la repetición de uno de ellos, que sólo es posible si ambas copias las realizó el mismo escribano. El paralelismo llega incluso a que el prior de San Frutos y el de San Martín lleven el mismo nombre. Podría ser mera casualidad ya que Sancho es un nombre muy común y no contamos con datos para constatar su existencia. Pero ya es más difícil el pensar que el suscriptor de los documentos tuviera presente la distintas circunstan-

---

146. Sobre estos sucesos trata L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador del Moral en Fuentes para la Historia de Castilla I* (Valladolid 1906) XIV-XV, donde se remite a este documento publicado en *Documentos para la Historia portuguesa*, núm. 148, pág. 122.

147. E. FLÓREZ, *Reynas Catholicas I* 31-71.

cias de los monasterios para introducir las reformas apropiadas. Más lógico es, por tanto, considerar que uno copió al otro y seguramente es el fuero de San Martín una copia del de San Frutos. Induce a pensar así la eliminación en el de San Martín de aquello que no se adecua a sus circunstancias, como es la fijación del término en dos millas, la libertad de trabajar «per montes» y el último precepto ante el cual, el copista de San Martín, al ver que no encajaba en la situación de su monasterio, utilizando las mismas palabras sustituye la prohibición de pescar por la de «intrare solares vel construere domos» cuando en el primer precepto se prohíbe «edificare domos».

El segundo aspecto, la semejanza entre la carta de coto y los fueros, partiendo de que aquella es documento original —o más posiblemente copia del original perdido<sup>148</sup>— y ya ha quedado de manifiesto cómo considerado aisladamente este documento no da lugar a sospechas, lleva a la conclusión de que los fueros son refundición de dos documentos, el de la carta de coto y otro concedido a San Frutos o a otro lugar cercano entre 1115 y 1117, fecha en que es abad de Oña Cristóbal, seguramente otorgado por el rey, dada la categoría de los confirmantes, y cerca de Sepúlveda ya que figura un testigo de ese concejo. Esta carta refundida se atribuiría al que otorgó el último documento y se puso la misma fecha. De ahí las coincidencias entre los tres documentos.

La explicación de este hecho puede encontrarse en la garantía que supone para los pueblos el presentar un privilegio de fuero de Alfonso VII en los momentos todavía inseguros de sus primeros años de reinado.

Esta posible solución a un problema que estaba por resolver, echa por tierra, creemos que con fundamento, las opiniones expuestas en favor del error de fecha, pero también la afirmación de Ferotin sobre la originalidad del privilegio de San Martín. Se ha de hacer notar que en la descripción del pergamino no alude a la existencia del sello real o resto alguno de hilos o señal que demuestre que se ha perdido. En esta época, a mediados del siglo XII, los fueros se re-

---

148. Induce a creer que se trata de una copia el hecho de que figure en el diploma indicación de la presencia del signo imperial (*S A I*) ya que en 1126 Alfonso VII aún no había sido coronado emperador (vid. nota 151).

dactan sobre diplomas originales añadiendo o quitando lo que en el momento de su redacción interesaba; así los fueros de Sepúlveda, Palenzuela, Lara, etc.

Todo ello no obsta para que uno y otro monasterio hayan recibido privilegios reales reflejados en mayor o menor medida en los documentos que son conocidos. Es posible y cae muy dentro de lo probable que Alfonso VI concediera el fuero de Sahagún a Silos, ya que reiteradamente se le concederá años después y hubo ocasión, como ya se indicó, para que esto sucediera. También lo es que San Frutos y San Martín se rigieran por este derecho por ser monasterios filiales de Santo Domingo.

El contenido de este fuero es tan breve que es difícil llegar a establecer una relación con Sahagún. El precepto que regula el abandono del lugar no se encuentra en ninguno de los fueros de Sahagún pero sí en alguna de sus concesiones (Oporto), y es un precepto frecuente en las cartas de población, se contiene en varios de los fueros breves concedidos por el abad de Sahagún a lugares dependientes del monasterio en tierras leonesas <sup>149</sup>.

El hecho de que en estos fueros se presente la dualidad «Santo Domingo vel San Facundo» permite pensar que uno de los documentos que sirvió de base a la refundición de San Frutos no fue tomado directamente de Silos, al que sólo se le concedería el fuero de Sahagún, sino que sería un privilegio concedido directamente a San Frutos o a otro lugar del que lo tomaría este monasterio.

Por último, la donación de las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama pudo ser obra de Alfonso VI. El que el documento sea copia del fuero de San Frutos no supone necesariamente que tal donación no se efectuara nunca, pues es claro que el copista aprovechó el momento oportuno para introducir la frase de esta donación. Por tanto, hay que pensar que sucedió así o, al menos, fuera una situación de hecho que interesaba hacer constar en un privilegio real.

---

149. Esta situación se regula entre otros en los fueros de Villasalit (1127), Rebollera (1157) y Lomas (1166) aunque variando la solución (ed. en A. BONILLA, *Anales* 121-123, 126-127 y 128-131).



## c') El fuero de Silos de 1135

Ya se ha hecho referencia a la posible concesión del fuero de Sahagún a Silos por Alfonso VI, pero el primer documento de fuero concedido a la villa que se conoce es el otorgado por Alfonso VII el 26 de mayo de 1135<sup>150</sup>.

Es un documento breve cuyo contenido no llega a una veintena de preceptos. No tiene Crismón y el protocolo consta de invocación a la divinidad, no demasiado breve, y un preámbulo en el que Alfonso, emperador, expresa su voluntad de conceder a los habitantes del burgo, de acuerdo con el abad del monasterio Juan, y los monjes «hoc forum sicuti habeant homines qui habitant in burgum Sancti Facundi quod modo hic declaratur».

Frente a lo que era de esperar después de esta declaración, los preceptos que se desarrollan a continuación distan bastante de ser los del fuero de Sahagún de 1085, único conocido hasta la fecha de esta concesión, y ni siquiera se puede considerar como un precedente del que el mismo monarca concederá a esta villa unos años después. Algunas cuestiones reguladas en el de Sahagún lo son también aquí, sanción del homicidio, exención de fonsado, pero con diferente redacción e incluso solución en algunas de ellas. Otras normas tienen semejanza con las de otros lugares a los que se concede el fuero de Sahagún (Oviedo y Avilés, Oporto, Quintanilla), pero no se encuentran en los de esta villa y varios sólo aparecen en este documento.

Tras los preceptos figura la cláusula conminatoria castigando al infractor del documento con cinco libras de oro, y los burgueses agradecidos por esta concesión se comprometen a pagar al monasterio en la festividad de Todos los Santos tres denarios durante toda la vida.

El documento aparece fechado a «VII Kalendas iunii, die Pentecosten quo rex supradictus imperator Legione coronam sumpsit era

---

150. Este documento ha sido publicado por M. FEROTIN, *Recueil*, núm. 44, págs. 63-65 quien lo describe como original en pergamino de 0,65 por 0,30 m. de escritura francesa. Se conserva en el archivo del Duque de Frías y aparece confirmado por Alfonso X el 11 de octubre de 1255.

MCLXXIII». Efectivamente, Alfonso VII se coronó emperador en León el 26 de mayo de 1135 <sup>151</sup>.

El emperador con su esposa la emperatriz Berenguela, confirma el documento con imposición de manos y los signos reales. Los confirmantes figuran dispuestos en tres columnas; las dos primeras las ocupan obispos de varias sedes encabezados por el primado de Toledo, la tercera, personajes de la comitiva regia, en último término el alférez, mayordomo y canciller real.

Todos los confirmantes están de acuerdo con la fecha del documento. Solamente Iñigo, obispo de Avila, parece algo dudoso. La *Serie Episcoporum* de Gams coloca su regencia entre 1142 y 1153, si bien su antecesor consta por última vez el 25 de julio de 1133. Pero un documento expedido en la misma fecha, en el que Alfonso VII ratifica las donaciones hechas al monasterio de Arlanza <sup>152</sup>, también figura como confirmante, así como otro expedido en Burgos, en septiembre de 1136 <sup>153</sup>.

d') Las confirmaciones de los fueros de Oviedo en 1145 y de Avilés en 1155 y su concesión a otros lugares asturianos

El paralelismo de estos fueros, a pesar de los diez años que median entre sus privilegios de confirmación, permite su estudio conjunto.

Ambos lugares recibieron el fuero de Sahagún en las mismas circunstancias según se indica en los documentos de Alfonso VII en los que concede «yllos foros per quos fuit populata villa de Oveto (Abilies) et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi».

Los documentos primitivos no se conocen pero se dan como recogidos en las confirmaciones que de ellos hace Alfonso VII, el

---

151. Da cuenta de este acto la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, lib. I (ed. por SÁNCHEZ BELDA) 54-58 y P. SANDOVAL, *Historia de los Reyes*, lib. XVIII.

152. L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. 97, págs. 186-187.

153. Es un documento en el que Alfonso VII ratifica los nuevos límites establecidos entre las diócesis de Burgos y Osma (ed. en L. SERRANO, *El obispado III*, núm. 97, págs. 174-175).

2 de septiembre de 1145 del de Oviedo y en enero de 1155 del de Avilés.

El documento de confirmación del fuero de Oviedo <sup>154</sup>, escrito en lengua romance, conserva el protocolo y escatocolo en latín.

El preámbulo se inicia con una invocación a la Trinidad, tras la cual, Alfonso emperador, en compañía de su esposa la reina Berenguela y de sus hijos Sancho, Fernando y García <sup>155</sup>, confirma los fueros dados por Alfonso VII.

Entre el protocolo y el primer precepto se intercala una frase impersonal que de nuevo atribuye los fueros a Alfonso VI, muy similar a las fórmulas con que se suelen encabezar los fueros extensos <sup>156</sup>. A continuación se desarrollan los 46 preceptos de que cons-

154. Se conserva inserto en confirmación de Fernando IV el 8 de agosto de 1295 cuyo original en pergamino se guarda en el archivo municipal de la ciudad, T. 1, núm. 1. Mide 0,860 por 0,630 m.; está extendido a tres columnas y conserva los cordones de seda roja, verde y blanca de los que pendía el sello de plomo que se menciona en el documento (cfr. C. M. VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo I* [Oviedo 1889] 1). También se encuentra en dicho archivo copia y traducción bastante defectuosa autorizada por Gracián Dantisco, apostólico y real notario y secretario de la interpretación de lenguas de Madrid, en 13 de junio de 1597. Hay otras copias en BN, colección *Campomanes*, 2-91 y en la Academia de la Historia, una regalo del Marqués de Pidal en 1854, otras en la *Crónica de Fernando IV* y en la colección *Martínez Marina*. Ha sido publicado por J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa IV* (Madrid 1808) 96-107; A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) núm. 14, págs. 23-30; A. FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*. Discurso leído en junta pública de la R. Academia Española para solemnizar el aniversario de su fundación (Madrid 1865) 111-135, sobre la copia del Marqués de Pidal; C. M. VIGIL, *Documentos de Oviedo I* 1-19, sobre el original y en *Colección de Asturias reunida por G. M. de Jovellanos* publicada por el Marqués de ALEDO. Edición y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS, III (Madrid 1947) núm. 32, págs. 28-34, tomado de la copia de Dantisco.

155. El fuero de Oviedo dice: «et filliis nostris Sancio et Fernando Garcia». Ha de suponerse error de copia ya que el hijo de Alfonso VII sería Fernando Alfonsi pero no Fernando García. El texto debería decir «Sancio et Fernando et Garcia» ya que es natural que el tercer hijo del rey aparezca junto a sus hermanos puesto que no muere hasta el año siguiente a la concesión del fuero.

156. La frase a que nos referimos dice así: «Istos sunt foros quos dedit rex domno Adefonso at Oveto...». Obsérvese la semejanza de este párrafo

ta el fuero. De ellos, algunos son semejantes a los del fuero de Sahagún de 1085 y en mayor número a los del fuero de 1152, en ocasiones desfigurados por la intercalación de glosas más o menos extensas, en otras presentando una redacción parecida pero anterior a la del fuero de Sahagún de Alfonso VII. En algún caso ofrece respecto a éste las mismas variantes que el fuero de Santander. Otras normas no tienen paralelo en los fueros de la villa pero sí en algunas concesiones del fuero de Sahagún, en el fuero de Silos de 1135, en el de Quintanilla y en los fueros de Galicia. El resto de los preceptos o regulan situaciones propias de la villa o coinciden con fueros de algunos lugares próximos fundamentalmente con el de Llanes y otros relacionados con el fuero de Benavente<sup>157</sup>.

Con el último precepto se vuelve al empleo del latín en la cláusula conminatoria, fecha y confirmación real.

Confirman el documento la hermana del rey, infanta Doña Sancha, personajes de la corte y funcionarios reales en Asturias, todos ellos identificados en documentos de la época<sup>158</sup>.

---

con la frase inicial del fuero de Madrid: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid...» (ed. por el ARCHIVO DE LA VILLA, *Fuero de Madrid* (Madrid 1932) o de Salamanca: «Hec est carta quam fecerunt boni hominis de Salamanca...» (ed. crítica por A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Elición y estudio* [Madrid 1916] 77-207).

157. Algunas de estas concordancias son señaladas por A. Fernández Guerra en notas a la edición de los textos de Oviedo y Avilés.

158. La mayor parte de ellos figuran en los documentos coetaneos publicados por S. G.<sup>a</sup> LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo* y por L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)* (Madrid 1929). Uno de los confirmantes según la edición de Vigil es *Martinus Ilus in Ovetto* mientras que en la de Fernández Guerra es *Martinus merinus in Ovetto*. R. LAPESA, *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés* en *Acta Salmanticensis* 2 (1948), al estudiar los confirmantes de ambos fueros, lo identifica como *Martinus Martinis merinus in Ovetto*. Sin embargo nos inclinamos a creer que, como transcribe Vigil, se trate del obispo Martín tanto por ser natural la presencia en el documento del obispo de la ciudad como por ser uno de los confirmantes del fuero de Avilés. Por otra parte confirma ambos documentos un Gales Didacus Cidi, sin cargo en el de Oviedo pero como «merino in Ovetto» en el de Avilés; en todo caso esto no es concluyente puesto que median diez años entre ambas confirmaciones y el fuero de Oviedo prescribe la existencia de dos merinos en la ciudad.

El documento de confirmación del fuero de Avilés es muy semejante al de Oviedo <sup>159</sup>. Como en éste, el latín alterna con la lengua vulgar. El protocolo exactamente igual, acusa los cambios experimentados a lo largo de los diez años transcurridos entre ambas confirmaciones. En lugar de Doña Berenguela, fallecida en 1149, figura la emperatriz Doña Rica y no aparece el infante García que había muerto en 1146.

Las diferencias con el fuero de Oviedo son:

La cláusula atribuyendo el fuero a Alfonso VI que precede al desarrollo de las normas, está escrita en romance.

Los preceptos siguen idéntico orden. Salvo en pocas ocasiones en las que varía alguna frase que no altera esencialmente el contenido, son iguales.

Faltan un precepto sobre el yantar y los dos últimos capítulos del fuero de Oviedo.

La mayor diferencia se encuentra en la lengua, que en el fuero de Avilés presenta abundantes provenzalismos.

Como en el fuero de Oviedo, el latín se empieza a partir de la cláusula conminatoria. La data sólo indica el mes y la era y el documento aparece expedido en León.

Figuran como confirmantes los infantes y la reina Doña Urraca, hija del rey que no aparecía en el fuero de Oviedo, el obispo de Oviedo y otros personajes, algunos de los cuales confirmaban también aquel y el fuero de Sahagún de 1152; todos ellos coinciden con la fecha del documento.

159. Este documento que se consideró como original y por Fernández Guerra falsificado, es, según opinión de R. MENÉNDEZ PIDAL copia del siglo XII, no muy posterior a 1155 (Cfr. *El dialecto leonés* en *RABM* 14 [1906] 137). Se conserva en el archivo municipal de la villa; se compone de dos gruesos pergaminos empalmados y cosidos por una fuerte correa, mide 1,233 por 0,459 m. Aparece escrito en una sola columna de 114 renglones en letra francesa; el final se encuentra mutilado (cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 20-21). También aparece inserto en confirmación de Fernando IV cuyo original se guarda en dicho archivo. Hay varias copias en la Academia de la Historia en las colecciones *Martínez Marina* y *Jovellanos*. Ha sido publicado por M. GONZÁLEZ LLANOS, *El fuero de Avilés* en *Revista de Madrid*, 2.<sup>a</sup> ep., 7 (1845) 267-275; A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 89-109 sobre la copia del siglo XII cotejándolo con el texto inserto en la confirmación y 111-135 descifrado junto al fuero de Oviedo y en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS III, núm. 79, págs. 88-92.

La autenticidad del fuero de Avilés (y con él la del de Oviedo), fue puesta en duda por Fernández Guerra y Orbe en un discurso pronunciado ante la Real Academia en 1865 <sup>160</sup>.

Frente a la opinión de Ticknor y Amador de los Ríos, que consideran el fuero de Avilés como uno de los más antiguos monumentos del romance español <sup>161</sup>, Fernández Guerra afirma «que no es genuino el fuero de Avilés, que a su lenguaje se le dio rudamente apariencias de antiguo, que la ficción es verosímil se hiciera imperando el Rey Sabio; y que por ello, este diploma no se puede considerar monumento lingüístico ni aún con relación al tiempo en que fue contrahecho» <sup>162</sup>.

La causa de la falsificación sería el conseguir la confirmación real de la exención del portazgo, privilegio del que gozaban los vecinos de Avilés desde tiempos de Alfonso VI y motivo de numerosos pleitos entre 1267 y 1281 <sup>163</sup>, en los cuales nunca se mencionó el fuero del emperador. Se alega éste por primera vez, sin presentarlo, en julio de 1281 y en un privilegio de Alfonso X de diciembre de ese año el rey dice: «mostraronme su fuero que tiene del empe-

160. Cfr. nota 154.

161. G. TICKNOR, *Historia de la literatura española*, traducida al castellano con adiciones y notas críticas por D. Pascual GAYANGOS y D. Enrique VEDIA, I (Madrid 1851-1856) 15 opina sobre el fuero de Avilés: «El primer documento escrito en romance castellano, con fecha segura y de carácter indudablemente genuino, es la confirmación de la carta puebla de Avilés... el cual [documento] es muy notable por dos circunstancias: la primera porque en él se ve el idioma nacional saliendo de las ruinas del latín corrompido y poco o nada alterado por la influencia del árabe derramado ya por las provincias meridionales, y la segunda porque creyéndose y con razón que es uno de los más antiguos documentos del habla castellana, no hay motivo fundado para suponer la existencia de lengua escrita con una antelación de cincuenta años». J. A. DE LOS RÍOS, *Historia crítica de la literatura española* (Madrid 1861-1865) II, 409 y III, 395, afirma que la lengua vulgar se introdujo en la cancillería real desde tiempos de Alfonso VII (cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 11).

162. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 11.

163. El primero de ellos tuvo lugar en 1269 con las monjas de San Pelayo de Oviedo que reclamaban el portazgo de Olloniego; en 1274 se repitió con D. Alfonso Fernández señor de Molina y gobernador de Oviedo, y en 1281 movieron otro los portazgueros de León por el paso sobre el río Besnega.

rador et confirmado de mí et de mis cartas», pero sólo Sancho IV lo confirmó con inserción textual en 1289. Oviedo quiso también tener su fuero y copió el de Avilés, fechándolo diez años antes, para presentarlo a confirmación en 1295.

Trata Fernández Guerra de demostrar lo anterior por medio de un examen crítico, filológico e histórico, de los documentos, para concluir destacando una serie de «asertos falsos» en el fuero.

1.º Que son los mismos fueros por los que Alfonso VI pobló la villa de Sahagún en 25 de noviembre de 1085.

2.º Que aumentados y dispuestos en distinto orden son los mismos de 1152 (24 preceptos).

3.º Que dos villas realengas como Oviedo y Avilés prósperas y florecientes recibieron el fuero feudal de Sahagún.

4.º Que no es posible que el fuero de Avilés se dictase en castellano antes de 1187.

Las opiniones en contra de la tesis de Fernández Guerra han sido numerosas.

Arias de Miranda en su discurso de refutación <sup>164</sup> pone de manifiesto la debilidad de los argumentos de Fernández Guerra, rebatiendo una a una sus afirmaciones pero sin dar solución a los problemas que éste plantea ni aportar nada definitivo.

Vigil, en un informe presentado a la Academia en 1874 <sup>165</sup>, dice: «Se resiste el ánimo a admitir dos falsificaciones casi coetáneas de dos documentos concediendo privilegios y derechos en cuya anulación estaban interesadas infinito número de personas»; y aporta una serie de documentos procedentes del archivo municipal de Oviedo que destruyen en parte las conclusiones de Fernández Guerra y, en especial, lo concerniente a la época y motivos de falsificación. Los documentos que se alegan son ocho a favor de Oviedo concedidos entre 1227 y 1324, cuatro de ellos anteriores a 1280. Si hubo falsificación tuvo que ser antes de 1227, fecha del primer documento que Vigil presenta, en el cual Alfonso IX dice: «Inspexi cartam fori

164. J. ARIAS DE MIRANDA, *Refutación al discurso del Ilmo. Señor D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe sobre la ilegitimidad del antiquísimo fuero de Avilés* (Madrid 1906).

165. C. M. VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia II* (Oviedo 1889) 277-282.

concili de Oveto concessam et inter alia in ea inveni quod populatores de Oveto in eadem civitate morantes non debent dare portaticum nec ribage usque ad Legionis civitatem»<sup>166</sup>.

Baist opina que el manuscrito del fuero de Avilés es del siglo XII, sin que pueda pensarse en imitaciones paleográficas; y contra la tesis de Fernández Guerra dice: «Sus argumentos lingüísticos son insostenibles por completo y los históricos en parte; de todos modos quedan en pie dudas sobre si realmente otorgó el diploma Alfonso VII»<sup>167</sup>.

Menéndez Pidal resalta los datos aportados por Vigil diciendo: «A priori es poco creible que estos dos pueblos falsificaran un largo fuero sin más objeto que deslizar en él una línea referente al portazgo. Pero además, todas las suposiciones de Fernández Guerra caen al suelo por el hecho de que el fuero de Oviedo aparece citado más de medio siglo antes de la querrela de los portazgos que, supone dicho autor, dio motivo a la falsificación»<sup>168</sup>.

El problema de la autenticidad de estos documentos ha quedado definitivamente resuelto en el trabajo de Lapesa<sup>169</sup>. En el:

Demuestra la autenticidad de los fueros a través de la comprobación de los confirmantes, la mayor parte de los cuales figuran en documentos de la época contenidos en el cartulario de San Vicente de Oviedo<sup>170</sup>.

Frente a algunas argumentaciones de Fernández Guerra expone que no hace falta suponer que las villas quedaran desiertas, sino que parte de sus habitantes las hubieran abandonado en la marcha hacia el sur del Duero. Para reponer esta disminución el rey piensa atraer a gentes de otras poblaciones. La catedral de Oviedo era uno de los santuarios hispánicos más visitados cuyo incremento en el siglo XI hubo de favorecer la llegada y arraigo de extranjeros. De esta forma, en los últimos decenios del siglo y principio de la cen-

166. Ed. en VIGIL, *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* I, núm. VII, página 27.

167. G. BAIST, *Die spanische Sprache* en G. GROEBER, *Grundriss der romanischen Philologie* I (Strasbourg 1890), 2.<sup>a</sup> ed. 1905, 387-388 (cfr. R. LAPESA, *Asturiano y provenzal*. Introducción 7-9).

168. R. MENÉNDEZ PIDAL, *El dialecto leonés* 135-137.

169. Cfr. nota 158.

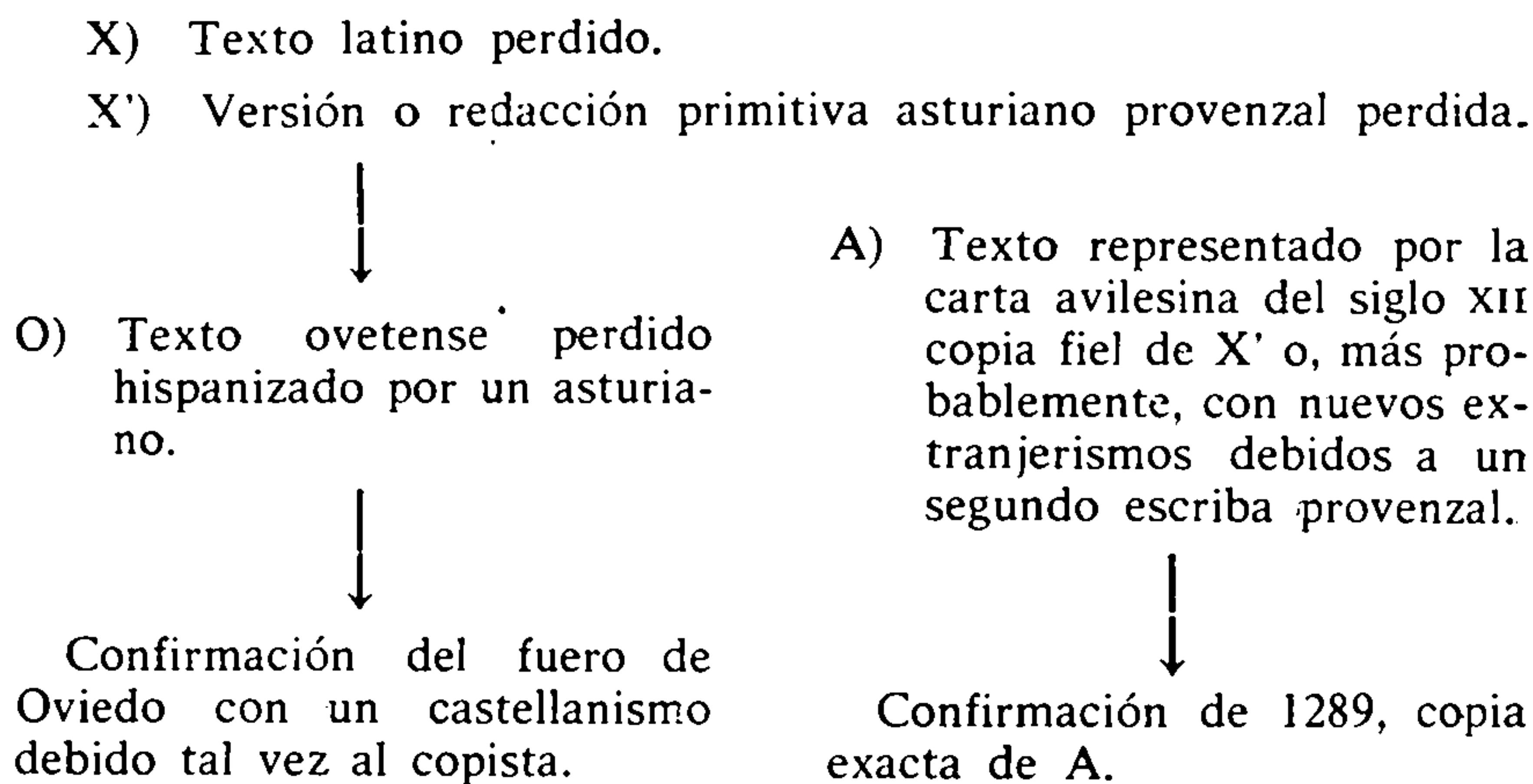
170. Cfr. nota 158.



turia siguiente se debió formar un núcleo considerable de población extranjera. En 1114 estaba ya en vigor el precepto relativo a los merinos, pues en Oviedo, junto al juez español Monio Sarrasin figura Robert «iudice de illos francos»<sup>171</sup>. Por otra parte, la fusión gradual que se iba operando entre ambas poblaciones se manifiesta en la abundancia de nombres de raigambre astur-leonés a los que se añaden sufijos francos.

A pesar de la carencia de documentación sobre Avilés, puede afirmarse que ocurriría lo mismo que en Oviedo, dada la existencia de su puerto con alguna actividad, condición favorable para el asentamiento de mercaderes, burgueses y menestrales venidos de otros países.

El estudio lingüístico de los documentos conduce a presentar la filación textual de los fueros según el siguiente esquema:



171. Con este documento del cartulario de San Vicente (pág. 145) queda de manifiesto la errónea interpretación que M. Pedregal Cañedo da al precepto del fuero de Oviedo sobre merinos del que dice: «Algunos, dejándose extraviar por el sonido de la palabra franco, supusieron que uno de los merinos había de ser de origen franco o francés, cual si en tiempos de Alfonso VI hubiera una irrupción de francos en España. La calificación de franco fue empleada en el mismo sentido que tenía el vocablo al determinar que los pobladores de Oviedo, aunque fueran siervos fiscales del rey, serían tan francos como los que vinieran de ultraportus... Así como el merino castellano era el encargado de velar por la defensa del castillo de la ciudad, el merino franco era denominado así porque no le incumbían más deberes que

Sobre las redacciones sancionadas por Alfonso VII en 1145 y 1155, Lapesa apunta dos posibilidades: o que estaban en latín y fueron objeto de un romanceamiento posterior, o que la cancillería del monarca se limitó a autorizar las ordenanzas previamente compuestas en lengua vulgar.

La alternancia del latín y romance en los documentos y la frase impersonal que precede al desarrollo de las normas y se repite en algún precepto a lo largo del texto<sup>172</sup>, nos inclina a optar por la segunda posibilidad. El estudio del contenido de los documentos coincide con el esquema de filiación textual, si bien las numerosas glosas que interrumpen el desarrollo de algunos preceptos hace pensar que pudiera haber existido una redacción intermedia entre el texto latino y el modelo inmediato a Avilés y Oviedo y que éste recoja como propias del texto las notas apuntadas al margen de esta primera versión romance del texto latino.

Tanto el fuero de Oviedo como el de Avilés se extendieron a otros lugares asturianos.

a) Fernando II en 1168 hace donación a la iglesia de Oviedo y a su obispo Gonzalo de la heredad de Santa María de Campomanes entre los ríos Lena y Orna y concede «ut quicumque populaverint habeant forum de Oveto».

Es un documento muy breve<sup>173</sup> en el que se establecen los límites del coto en las heredades de San Antonio y Santa María de Vendones y se concede el fuero de Oviedo pero sin reproducirlo.

b) En un acuerdo entre el concejo de Oviedo y su tierra, concejo de Nora a Nora, realizado en 1243, se determina que ésta quede bajo su jurisdicción y tenga su fuero.

---

los propios del cargo de mantener la paz pública y administrar justicia». (Prólogo a *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* por C. M. VIGIL IX-XI.)

172. El precepto 5 se inicia: «In istos foros que dedit re domno Alfonso otorgo que de omnes de Oveto non fossen en fonsado...».

173. En el archivo de la catedral de Oviedo se encuentra original (serie B, carp. 3, núm. 13) y varias copias del documento (carp. 3, núm. 14; *Libro de la Regla colorada*, fol. 113 v-114 r y *Libro de Privilegios*, fol. 111r-v); otras en AHN leg. 15.994, núm. 1 y en Academia de la Historia colección *Jovellanos*. Ha sido publicado en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS I 328 y por S. G.<sup>a</sup> LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 183, págs. 448-449.

Es un documento breve <sup>174</sup> que se inicia con la notificación al concejo de Oviedo de los fueros que deben hacer los de la tierra según juzgó el rey Fernando.

Como en el caso anterior, no se reproducen los preceptos del fuero de Oviedo, por lo que ambos documentos no ofrecen para este estudio más interés que el informativo.

c) Fernando IV el 7 de octubre de 1309 concede privilegio <sup>175</sup> extendiendo los términos de Avilés y concediendo su fuero a los lugares de Gozón (territorio de Luanco), Castrillón (a 3 kilómetros al noroeste de Oviedo), Carreño (territorio de Candas a 43 kilómetros al norte de Oviedo), Corveras (a 22 kilómetros al norte de Oviedo) e Illas (a 36 kilómetros al noroeste de Oviedo) <sup>176</sup>.

Se encuentra copia del documento en la Academia de la Historia, Colección «Martínez Marina», VIII <sup>177</sup>.

### 3. Concesiones posteriores a 1152.

#### a') El fuero de Allariz de 1153 - 1157

La villa de Allariz recibió el fuero de Sahagún de Alfonso VII. Se tienen noticias de unos fueros de Allariz, anteriores al concedido por el emperador, por un privilegio de éste datado en Orense el 15 de mayo de 1131 en el que otorga «eosdemque bonos foros quos habuerint illi burguenses de Alaris» <sup>178</sup>. El editor del fuero de Alfonso VII, en su intento de demostrar que éste es el fuero muni-

---

174. Se conserva el original de este documento en el Archivo Municipal de Oviedo 38-39 sobre el original; E. HINOJOSA, *Documentos para la historia Jovellanos*. Ha sido publicado por C. M. VIGIL, *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* 38-39 sobre el original; E. HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla (s. X-XIII)* (Madrid 1919) núm. XCV, pág. 153, tomándolo de la colección de Vigil, y en *Colección de Asturias de JOVELLANOS II*, núm. 38, págs. 843-845.

175. Se encuentra copia de este documento en la Academia de la Historia, *Colección Martínez Marina VIII* (cfr. CRAH 104).

176. Da esta localización C. M. VIGIL, *Asturias monumental II*, al tratar de estos lugares.

177. Cfr. CRAH 104.

178. Ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 501-502.

cial escrito más antiguo de Galicia, considera que el fuero de los burgueses de Allariz concedido a Orense serían normas consuetudinarias. Basa su afirmación en las definiciones que de los términos *fuero* y *costumbre* dan las Partidas. Por el contrario, otros autores opinan que se trata de un fuero escrito<sup>179</sup>. Sea porque los «bonos foros» de Allariz consistieran en normas consuetudinarias o porque el documento, como tantos otros, se haya perdido, nada se sabe de estos fueros sino su existencia.

El fuero de Alfonso VII sólo se conoce a través de la edición de Vázquez Núñez<sup>180</sup>; y del documento que lo contiene, los datos que él aporta en el estudio preliminar a la edición<sup>181</sup>.

El editor destaca la presencia del Crismón, que por sí nada dice. El texto se inicia con un breve protocolo en el que tras la invocación al nombre de Cristo, Alfonso, «Hyspanie Imperator», anuncia que en compañía de la emperatriz Doña Rica y de sus hijos Sancho y Fernando, concede fueros a los habitantes de Allariz, presentes y futuros.

179. Vázquez Núñez en el trabajo que precede a la edición del fuero, reproduce en apoyo de sus tesis las definiciones de *fuero* (*Part. I, 2, 7*) y *costumbre* (*Part. I, 2, 4*). Más adelante examina los documentos considerados como fueros anteriores al fuero de Allariz de Alfonso VII, los de Ramón de Borgoña a Santiago de 1095 y 1105 y el de Tuy de 1142 (ed. en A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra I* [Santiago de Compostela 1895] 63 y 66) de los que dice: «que no hay forma habil de considerarlos como fueros». Meruéndano Arias en las páginas anteriores a la edición del fuero de Ribadavia rebate esta teoría basándose en la frase de este fuero «Ego rex Ferdinandus constringo omnes malos foros quos habeatis et concedo vobis hos bonos». Piensa que si en la concesión el rey se refiere evidentemente a los fueros escritos, de la misma condición serían los que se derogaban (vid. L. MERUÉNDANO ARIAS, *El fuero municipal de Ribadavia en BCPMO 3* [1906-1908] 320).

180. A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, *El fuero de Allariz en BCPMO 3* (1906-1908) 161-170.

181. El privilegio no se encontraba ya en el siglo XVII en el archivo municipal de la villa puesto que el cronista Gándara no da noticias de él. El documento publicado debe pertenecer a colección particular pues nada se dice de su paradero salvo que llegó a manos del editor a través de un amigo. El pergamino se encontraba mutilado, faltándole la parte inferior donde figuraban la fecha, suscripciones y el sello del emperador y también con roturas en el lado derecho. Está escrito en lengua francesa —el editor no indica el siglo— y sus medidas son de 0,54 por 0,15 m.

A continuación se desarrollan los treinta y cinco preceptos que el fuero contiene <sup>182</sup>. Los veinte primeros son semejantes a las normas del fuero de Sahagún de 1152 siguiendo el mismo orden de exposición, aunque no recoge todos. Faltan de aquél las cláusulas referentes a la ocupación del solar y censo por la tierra, la exención de fonsado y los preceptos sobre el soto del monasterio y las heredades que éste poseía en San Andrés, válidos únicamente para la villa de Sahagún. A partir del precepto veintiuno se desarrollan una serie de normas, la mayor parte de las cuales sólo se da en los fueros relacionados con Sahagún concedidos a villas gallegas, y de los cuales uno (§ 29) remite expresamente al fuero de Sahagún aunque no se encuentra en ninguno de los concedidos a la villa que hoy se conocen. Dos cuestiones aparecen reguladas de forma semejante en los fueros asturianos y una de éstas también en el de Sahagún de 1085 (§§ 27 y 32). Una tercera es común a estos tres y al de Oporto (§ 23). Tres preceptos fijan los aranceles de portazgo que en parte coinciden con los contenidos en el fuero de Oporto y en el arancel de Sahagún del siglo XII.

La relación de este fuero con Sahagún, que se descubre en los primeros preceptos, se confirma por la semejanza de otros con normas de algunos fueros de la familia y la alusión ocasional al fuero de Sahagún, se expresa claramente en el último precepto en el que se utilizan las palabras iniciales de la cláusula final del fuero de 1152 «Cetera vero iuditia qui hic non sunt scripta stent per forum Sancti Facundi».

El fuero termina para nosotros con las primeras frases de la cláusula conminatoria.

Vázquez Núñez, basándose en que parte del texto contiene el fuero de Sahagún de 1152 y que el de Allariz aparece otorgado por Alfonso VII y Doña Rica, fecha el documento entre 1153 y 1157, año de la muerte del emperador, y precisa más al considerarlo posterior a un privilegio de Alfonso VII del que da noticia Gándara, eximiendo a los vecinos de Allariz de hospedajes, concedido en octubre de 1153.

---

182. Según la edición el fuero consta de 36 preceptos. Sobre la causa de esta modificación en nuestro estudio, vid. I, B, a, 2.

Si a la primera razón que da Vázquez Núñez para fechar el documento entre 1153 y 1157 se podría objetar que el fuero de Oviedo es de 1145 y contiene preceptos regulados en el de Sahagún de 1152, ésta queda anulada por los otros datos que aporta el texto. Que el privilegio de exención de hospedajes sea anterior, es cuestión difícil de precisar sin conocer el documento, que no se conserva. Pero en principio no tiene porqué serlo. Es frecuente la concesión de privilegios y exenciones a villas que ya tienen fuero completando su regulación.

La falta de suscripciones impide comprobar con más amplitud la fecha del documento.

Este texto del fuero de Allariz coincide literalmente, salvo ciertas variantes con el fuero de Ribadavia dado por Fernando II, estando en Allariz en 1164 —ambos dicen conceder el de Sahagún— y con el texto romance del fuero dado por Alfonso IX a Bonoburgo de Calderas según el fuero de Allariz. Estos fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228, independientes entre sí, coinciden además en pasajes que faltan en el de Allariz (véase luego). Por otra parte, entre 1169 y 1172 el fuero de Allariz se concede al mismo Bonoburgo por Fernando II en una versión que difiere de la originaria de Allariz de 1153-1157 y de la que se recoge en los fueros de Ribadavia de 1164 y de Bonoburgo de 1228. Todo esto revela que en Allariz circulaban dos o más redacciones diferentes del mismo fuero:

— La que reproduce el texto de Allariz de 1153 a 1157 (manuscrito defectuoso).

— La que reproduce el fuero de Ribadavia de 1164 y de Bonoburgo de 1228 coincidentes.

— La que reproduce el fuero de Bonoburgo de 1169-1172.

El primero es un texto defectuoso, incompleto e interpolado. Lo que falta, cambia o añade puede ser obra del copista o copistas, resultando una deformación del segundo.

Este segundo ofrece garantías de autenticidad y primitivismo: doble transmisión independiente y de ellas una casi coetánea. Es dudoso si Ribadavia copia el mismo modelo que este de Allariz, que sería el original, puesto que también hace referencia a Sahagún, o si Ribadavia copia tan fielmente el texto de Allariz que mantiene

esa referencia y sólo cambia Allariz por Ribadavia. En cambio Bonoburgo ya convierte todas las referencias a Allariz y no menciona nunca a lo largo del texto los fueros de Sahagún.

El tercer texto puede ser una adaptación de Allariz a Bonoburgo, como lo es el de Melgaço de Ribadavia (véase luego).

b') El fuero de Ribadavia y su concesión a Melgaço

Fernando II de León, estando en Allariz, concedió fuero a Ribadavia el 14 de febrero de 1164<sup>183</sup>.

Según uno de sus editores, una copia coetanea de este documento en pergamino, de letra gótica, se guardó en el archivo municipal de la villa hasta 1870.

El texto de este fuero, como ya se ha indicado, es muy semejante al fuero de Allariz de Alfonso VII, que se conoce y aún más se asemeja, al de Bonoburgo de 1228.

Aparte de los cambios naturales del nombre del otorgante y del lugar, en la formulación de los preceptos, el fuero de Ribadavia presenta dos variantes respecto a los otros textos.

---

183. Según uno de sus editores, L. MERUÉNDANO ARIAS en *BCPMO* 3 361-365, una copia coetanea de este documento en pergamino, de letra gótica, se guardó en el archivo municipal de la villa hasta 1870; desde entonces se desconoce su paradero. El original, supone, quedaría en el archivo del reino de León hoy en Simancas; sin embargo, entre los numerosos fueros que publicó T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla copiados por orden de Su Majestad de los registros del Real Archivo de Simancas* (Madrid 1830) 6 vols., no se encuentra el de Ribadavia. El editor destaca la carencia de Crismón o signo inicial alguno en el documento; en lo alto, en letra casi microscópica, se pueden leer las palabras «Sancti spes adsit gracia». En su parte final el manuscrito tiene dibujado en tinta un sello con un león en el centro y en la circunferencia la inscripción «Fernandus Dei gratia Legionensis Co». De un cordón pende también un sello de cera. Además de esta edición ha sido publicado por B. FERNÁNDEZ ALONSO, *El pontificado gallego; su origen y vicisitudes seguido de una crónica de los obispos de Orense* (Orense 1897) apénd. II, en transcripción bastante deficiente con algunas lagunas y plagado de errores, sin indicar qué manuscrito se reproduce ni dónde se encuentra.

— Las caloñas fijadas en aquellos en LX sueldos, en el de Ribadavia aparecen constantemente en XX sueldos.

— El pago del censo por la casa (§ 5) consistente en Allariz y Bonoburgo en un sueldo a pagar el 15 de agosto, aquí se fracciona en dos pagos, de seis denarios cada uno, que deben hacerse en agosto y en Navidad.

Otros cambios respecto al fuero de Allariz los presenta también el fuero de Bonoburgo de 1228.

— En el precepto sobre falsificación de medidas no aparece en Ribadavia como en Allariz el *britin as* que añade el de Bonoburgo, pero la redacción de éste y el de Ribadavia es semejante y algo distinta al de Allariz.

— La frase «per forum Sancti Facundi» que figura en el fuero de Ribadavia aplicada al precepto 30 (exención de rauso, manería y fonsadera), y que en el Bonoburgo se transforma en «per lo foro de Allariz», no aparece en el texto de éste que se conoce.

— La alteración en el orden de los preceptos finales y la aparición de dos nuevas cláusulas; la segunda remisión al fuero de Sahagún (de Allariz en el de Bonoburgo) y la derogación de los «malos foros».

Confirman el documento varios condes, obispos, abades y otros personajes que no ostentan cargo alguno; todos los que han podido ser identificados coinciden con la data del documento. En el fondo, al lado izquierdo del pergamino, se leen una serie de nombres y bajo ellos la frase «Isti burguenses pro consillio suo et autoritate sui concilii pecierunt istum forum Domino Regis Fernandi». Y a la derecha: «Burguenses de Allariz nunquam dent portaticus in Ripavie».

El paralelismo entre los fueros de Allariz y de Ribadavia y de Bonoburgo de 1228 (que se examinará a continuación), lleva a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Los fueros de Allariz y Ribadavia han tenido a la vista un modelo común o bien para Ribadavia se ha copiado directamente el fuero de Allariz, cosa posible puesto que el documento se otorgó en esta villa.

2.<sup>a</sup> El paralelismo de los fueros de Ribadavia y de Bonoburgo



de 1228 indican una procedencia común, bien directamente del fuero de Allariz o bien del modelo común a éste y Ribadavia, que Bonoburgo recibe a través de Allariz. Por tanto, el texto conocido del fuero de Allariz no sería el contenido en su concesión original sino una copia posterior a 1228 en la que, entre otras innovaciones del copista, se encuentra la eliminación de las cláusulas comunes a Ribadavia y Bonoburgo.

3.<sup>a</sup> De lo anterior se deduce que también estaba en el fuero original de Allariz la anulación de los «malos foros», frase que ha servido para suponer la existencia de fueros anteriores al de Fernando II en Ribadavia<sup>184</sup>. La existencia de tantos «malos foros» en Galicia hace sospechar que esta cláusula fue copiada con el resto de los preceptos sin tener una aplicación real y, por tanto, que no está justificada la existencia de fueros anteriores, para unos escritos, para otros consuetudinarios, en Ribadavia ni tampoco en Bonoburgo, ya que si el fuero de esta villa concedido por Alfonso IX no es exactamente igual al concedido por Fernando II, tampoco a éste pueden referirse los «malos foros» que se derogan en 1228, puesto que en ambos se regulan unas mismas cuestiones del mismo modo.

4.<sup>a</sup> Si se admite que Fernando II para conceder el fuero de Ribadavia tuvo presente el de Allariz, no se explica que sólo unos años después concediera este fuero a Bonoburgo en el estado en que es conocido, lo que viene a confirmar las sospechas que se deducen de las anomalías que el texto presenta.

Alfonso I de Portugal, al repoblar la frontera norte de su reino, otorga el 17 de julio de 1181 carta puebla a Melgaço, haciendo donación a sus habitantes de la mitad de Chavianes y concediendo «illum forum quod a me quesistis scilicet de burgo de Ripa-avie quod vidistis esse bonum»<sup>185</sup>.

184. El *CRAH* 199, destaca la existencia de *malos foros* reproduciendo la frase final del fuero donde se mencionan, sin añadir comentario alguno. El editor del fuero, Meruéndano Arias, considera que la frase hace referencia a unos fueros anteriores escritos. (Cfr. *El fuero de Ribadavia* 320).

185. Se encuentran copias de este documento en el *Liber Foralia Antiquor Santa Crucis Conimbricensis* y en el *Liber Regestarum Alphonsi II* e inserto en confirmación de Alfonso II en agosto de 1219 en el *Liber I do-*

En el protocolo, después de la clásica invocación a la Trinidad, Alfonso, rey de Portugal, en compañía de sus hijos los reyes Sancho, Teresa y Urraca, hace las concesiones ya indicadas.

La exposición de las normas va precedida de la frase «Hic est noticia illius fori de Ripa-avie».

El fuero de Ribadavia que se reproduce a continuación consta de 24 preceptos, de los cuales sólo algunos tienen paralelo en el fuero de Ribadavia de Fernando II, único conocido, en su contenido y forma (diez), aunque a veces la regulación varía bastante; en otros, por la materia tratada, coincide con los fueros de Sahagún (regulación de la pena de homicidio, censo por ocupación del solar), pero la mayor parte de los preceptos que ofrecen coincidencias son aquellas normas que se encuentran sólo en los fueros gallegos.

Siete cláusulas fijan los aranceles de portazgo pero no coinciden con los establecidos en el fuero de Ribadavia salvo en casos aislados, ni en las mercancías ni en las cantidades con que estas aparecen gravadas. Además establece distinción entre la condición del vendedor (vecino o extraño) y la cantidad de mercancía, fijándose las medidas por la carga que pueden transportar distintos animales. Ocho preceptos no se dan en el fuero de Ribadavia ni en otros relacionados con Sahagún.

El escatocolo consta de la cláusula conminatoria, imposición de manos y data.

Confirman el documento el arzobispo de Braga, varios obispos de otras sedes y dignatarios de la corte portuguesa. Todos ellos aparecen confirmando otros documentos de la época, lo mismo que los que figuran en la confirmación de Alfonso II.

La distancia entre la concesión real del fuero de Ribadavia y esta *noticia* que reproduce el foral de Melgaço supone, o bien que existió un segundo fuero de Ribadavia o que el fuero de Fernando II, en los dieciséis años que median entre ambas concesiones, evolucionó de tal forma que en el derecho vigente en 1181 apenas si quedan vestigios del fuero antiguo. Como dice el texto, se con-

---

*nationum Alphonsi III*. Ha sido publicado en *PMH LC I* 422-427; tomándolo de aquí en *Colecção de textos de Dereito português I* 422-427 y en *DMP, Documentos regios I*, núm. 35, págs. 475-477.

ceden los fueros de Ribadavia que parecen buenos a los hombres de Melgaço, fueros escritos unos (y de ahí su coincidencia) y consuetudinarios otros (los que sólo en este foral se encuentran).

c') Los fueros de Bonoburgo de Caldelas de 1172 y 1228

a'') El fuero de Fernando II

La primera concesión del fuero de Allariz a Bonoburgo fue debida a Fernando II. Su fecha es incierta. El CRAH considera que es de 1169 apoyándose en las copias incompletas, que en él se citan, de las colecciones «Velázquez» (IX) y «Salvá» (VI), en la Academia de la Historia. El texto publicado sólo indica una fecha que puede referirse o no al momento de elaboración del documento: «era millena CCª Xª» (año 1172), «quando Iacintus cardinalis venit in Yspania». Esto ocurrió efectivamente en 1172 cuando los problemas eclesiásticos planteados en el reino de León (el obispado de Ciudad Rodrigo, los litigios de algunas sedes, Zamora, Salamanca y el pleito del monasterio de Carracedo, entre otros, decidieron a Alejandro III a enviar como legado al cardenal <sup>186</sup>.

Del documento, que se encontraba en el archivo de la Casa de Alba en el momento de su edición, sólo se dice en ésta que es el original <sup>187</sup>.

El documento no presenta ningún signo inicial. En el protocolo, después de una invocación a la Trinidad, Fernando «rex Ispaniarum sumum» en compañía de su esposa la reina Urraca, concede coto en los términos que estableció su portero (no se indica cuáles eran éstos) y concede a sus habitantes vivir según los fueros de Allariz.

Seguidamente, se desarrolla el núcleo principal de preceptos que sólo en cierta medida responden al fuero de Allariz que se conoce (el de Alfonso VII). Salvo tres, y algunas cláusulas nuevas en los aranceles de portazgo, los preceptos versan sobre cuestiones que se

---

186. Sobre ello trata J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* (Madrid 1943) cap. III: «La legación del cardenal Jacinto».

187. DUQUESA DE BERWIK Y DE ALBA, *Documentos escogidos del Archivo de la casa de Alba* (Madrid 1891) VIII ed. en págs. 570-575.

regulan en el fuero de Allariz de 1153 aunque aquél no recoge todas la de éste. En los preceptos que toma, en algunos casos cambia la regulación o añade algo; otras adiciones aclarando el texto son destacadas en la edición como colocadas sobre el renglón pero sin indicar que su letra sea distinta. Tampoco se mantiene el orden que establece el fuero de Allariz en la exposición de los preceptos, sino que se entremezclan sin relación alguna. La comprensión del texto, difícil en todo él por su mala redacción, se complica en algunas normas al introducirse en lugares donde no corresponde, frases textuales de preceptos regulados en el fuero de 1153 pero no en éste, generalmente del grupo de los semejantes al fuero de Sahagún de 1152.

El escatocolo presenta algunas anomalías. El último precepto enlaza directamente con la confirmación real e imposición de manos sin que aparezca la cláusula conminatoria, ni datación. Entre la confirmación real y las rúbricas de los confirmantes se ha intercalado un precepto, en tinta más negra y de escritura más limpia aunque de época no muy posterior<sup>188</sup>. Los confirmantes son personajes de la corte, el arzobispo de Santiago y otros prelados de sedes próximas. Todos coinciden en ocupar la sede en 1172.

Sigue inmediatamente la expresión de una fecha (a la que antes se aludió), indicando sólo la era precedida de la frase que notifica la estancia en León del cardenal Jacinto.

El fuero termina con cuatro preceptos más.

Todas estas anomalías diplomáticas en un privilegio real, chocan con la afirmación de que se trata de un documento original.

Las conclusiones inmediatas a que se llega al examinar este texto son:

1.<sup>a</sup> La separación de los preceptos por los confirmantes revela al menos, dos momentos de elaboración de este documento.

2.<sup>a</sup> La carencia de datación según la forma habitual de este tipo de documentos y la presencia de una fecha haciendo referencia a un hecho histórico, hacen pensar que fue introducida con posterioridad. Los confirmantes coinciden con la fecha de 1172, pero

---

188. DUQUESA DE BERWIK, *Documentos*, nota pág. 574.

también pueden confirmar un documento anterior sin fecha o en el que ésta ha sido omitida. En ese caso, no sería anterior a mayo de 1169, fecha en que aparece por primera vez Adán como obispo de Orense.

3.<sup>a</sup> La falta de advertencia en la edición de diferente tinta o letra entre una parte y otra, cuando la observación se ha hecho en un caso concreto, refleja que el documento no es ni mucho menos original sino obra del copista que añadió los últimos preceptos.

A la vista de estas conclusiones se puede apuntar alguna hipótesis sobre el proceso de reelaboración de este documento.

Hubo un documento primitivo debido a Fernando II que pudo concederse hacia 1169. A él pertenecen las confirmaciones que son correctas.

A este documento se añadió una fecha acompañada de un dato histórico que ocurrió por los años de concesión del documento «In istius temporis»... La anotación pudo ser hecha en 1172 o posteriormente, pero posiblemente hace referencia al momento de concesión y no a las normas que aparecen a continuación. Quizá fuera hecha por alguien del concejo a quien interesaba asegurar el coto de la villa.

Lo que se conserva es una copia hecha inhabilmente, mutilando, alterando el original e intercalando notas marginales o lo que el copista conoce. Esta reelaboración pudo ser hecha en cualquier momento, próximo o no a la concesión. Que haya otro fuero de Bonoburgo diferente no implica necesariamente que esta copia sea anterior, pues es frecuente la coexistencia en un momento determinado de textos diferentes del fuero, todos ellos acreditados <sup>189</sup>.

b'') El fuero de Alfonso IX de León.

Alfonso IX concede de nuevo fuero a Bonoburgo de Caldelas. La carta aparece despachada en Allariz en la era 1266, año 1228 y se conserva en romance <sup>190</sup>.

189. Por los mismos años existían en la ciudad de León, tres ejemplares, al menos del fuero, presentando variantes de redacción y contenido. Cada una de ellas sirvió de modelo a los fueros de Pajares, Villavicencio y Castrobón. Sobre ello vid. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 48.

190. El documento se encontraría en el archivo de la Casa de Alba.

Este documento, que la Duquesa de Alba publica bajo el título «El mismo fuero romanceado», refiriéndose al de Bonoburgo otorgado por Fernando II, no es una versión romance de éste sino de una traducción muy fiel del fuero de Allariz de Alfonso VII.

En las primeras palabras del texto, en latín, se reproducen una a una las del fuero de Allariz e inmediatamente se cambia a lengua vulgar que perdura en todo el texto. En el protocolo no varía más que el nombre y circunstancias del otorgante (Alfonso IX figura sólo como rey de León), y el de la villa (Bonoburgo en lugar de Allariz).

Los mayores cambios se producen en las cláusulas finales.

Se altera el orden de los preceptos ya que la cláusula final del fuero de Allariz que remite a Sahagún (y en el de Bonoburgo a Allariz (§ 35), está colocada en el de Bonoburgo entre los preceptos 32 y 33 de aquél.

La cláusula final del fuero de Bonoburgo no figura en el ejemplar conocido del fuero de Allariz. En ella se remite de nuevo a este fuero: «Omnes de Bonoburgo, todos los seus iuizios e derettos sayan per enquisicionem de boos omnes, que quier que feçerem, per lo foro de Allariz».

Entre la fecha de la carta y la imposición de manos se intercala una frase en la que el rey Alfonso declara anulados «todos maos foros que aviades» y otorga «todos los boos foros de Allariz».

Confirman el documento las hijas del rey, algunos nobles, varios obispos que coinciden con la data del documento, y una serie de personas no identificadas del concejo de Bonoburgo, ya que tras el último confirmante figura la frase, como en el de Ribadavia, «Isti supradicti burguensis pecierunt predictum forum domino Aldefonso regi legione».

No cabe duda, ante el paralelismo de los fueros de Allariz de Alfonso VII y el de Bonoburgo de Alfonso IX, que para la concesión de éste se tuvo a la vista el de Allariz, cosa por otra parte explicable, puesto que se expidió en esta villa. Pero las diferencias

---

Hay varias copias en la Academia de la Historia, colecciones *Salvá XXXIX*, *Velázquez II* y *Siles III*. Ha sido publicado por M. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo rey Don Fernando III* (Madrid 1808) 362; DUQUESA DE BERWIK Y DE ALBA, *Documentos 575-580* y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX II* (Madrid 1944) núm. 523, págs. 624-628.

antes indicadas a las que se suman otras a las que se aludió al tratar del fuero de Ribadavia, hacen pensar que la copia se hizo sobre la versión auténtica del fuero de Allariz (la misma que Fernando II utilizó para la concesión a Ribadavia) y no la deformada en que ha llegado el texto de 1153-1157.

#### d) El fuero de Quintanilla de 1173

La abadesa del monasterio de Gradefes, Teresa, concedió a Quintanilla «forum scilicet Sancti Facundi» el 15 de agosto de 1173 <sup>191</sup>.

No se destaca en la edición de este documento la presencia de signo inicial alguno. En el protocolo, que se inicia con una invocación a la Trinidad, la abadesa, en compañía de todo el convento, concede carta de fuero, alegando, en estilo ampuloso, que así lo hacen quienes conceden privilegios y su conveniencia para evitar que las leyes caigan en el olvido, fórmula usual en los protocolos de los fueros <sup>192</sup>.

Son seis los preceptos que este fuero contiene. Las normas no escritas y «alios foros quos abbas Sancti Facundi habet» se conceden a los hombres de Quintanilla «per foro Sancti Facundi» (§ 5). En esta misma cláusula se obliga a los habitantes de la villa al pago de un censo anual por la concesión del privilegio. Esta y otra norma sobre el impuesto de fumazga no se encuentra ni en los fueros de la villa de Sahagún ni en los de su familia. Los restantes se asemejan, si no en la regulación, sí por las cuestiones en ellas tratadas, a los fueros de la villa o a alguna de sus concesiones a otros luga-

---

191. Ed. en J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses en AHDE* 14 (1942-1943) 564-565. Según se indica aquí, el documento se encuentra en el archivo del monasterio de Gradefes y copia en la colección *Raimundo Rodríguez de León*.

192. Alfonso VII de forma más breve expresa la misma intención en el fuero de Sahagún: «sicut in omni contractu conditionis valere imperialis testatur autoritas, sic etiam iustitiae ratio exigit ut quae a regibus sive ab imperatoribus fiunt scripto firmetur ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur», y en el fuero de Allariz se dice: «Plerumque sentimus oblivionis incomoditati dum rerum gestarum memoriam per scriptura serie negligimus alligare».

res, fundamentalmente a los fueros de Silos de 1135 y los asturianos.

A los preceptos sigue la confirmación de la abadesa y la cláusula conminatoria.

La data va acompañada de la mención de los reyes y otros personajes de la nobleza, indicando el cargo que desempeñan, como es habitual en los documentos no concedidos por los reyes.

Los confirmantes aparecen dispuestos en dos columnas. El último figura sin patronímico, quizá sea el nombre del escriba. Tanto los personajes que se citan en el texto, como los confirmantes localizados, corresponden a la fecha del documento.

e') El fuero de Santander de 1187 y su concesión a Santillana en 1209

Alfonso VIII concedió fuero a Santander en el que otorga el señorío de la villa al abad <sup>193</sup>.

El documento, en el que figura dibujado el Crismón con alfa y omega, se inicia con un breve protocolo consistente en la notificación de concesión al concilio de la «carta donationis et institutionis forum et consuetudinem» por Alfonso, rey de Castilla y Toledo, en compañía de su esposa la reina Leonor.

---

193. Antes del incendio de la ciudad se encontraban en el archivo de la catedral dos copias del documento, una del siglo XII (sig. R. 69) en pergamino de 0,433 por 0,437 m. de letra gótica que publicó V. FERNÁNDEZ LLERA, *El fuero de la villa de San Emeterio (Santander)* en *BRAH* 76 (1920) 220-242 y de él lo toma J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* II (Madrid 1960) núm. 484, págs. 833-837; otra en el *Libro de privilegios y donaciones* más defectuosa que la primera. En la Academia de la Historia se encuentran otras dos copias del texto latino, una en la colección *Jovellanos* que presenta una versión bastante diferente de las anteriores por los numerosos errores de transcripción; otra tomada de la anterior en la colección *Siles*, dada a conocer por J. A. LLORENTE, *Noticias históricas* IV 305-309. Actualmente en el archivo de la catedral se conserva inserto en confirmación original de Fernando III y Fernando IV en versión romance fiel a la copia del siglo XII publicada por V. Fernández Llera a continuación del texto latino, págs. 236-242, quien describe el documento como original en pergamino de 0,805 por 0,752 m. con restos de hilos de los que pendía el sello, y con la legalización debida (sig. R. 40), y otra de Fernando IV y Alfonso XI.



Seguidamente se desarrollan los 32 preceptos del fuero. La mayor parte de ellos coinciden con los del fuero de Sahagún de 1152 y aparecen expuestos en igual orden. En algún caso cambia la regulación. Otros, intercalados entre los anteriores, salvo una cuestión que regula el fuero de Oporto<sup>194</sup> y la exención de portazgo que aparece en algunos textos, pero sin conexión aparente entre sí, no figuran en otros fueros de la familia de Sahagún; por tanto, debe tratarse de las normas consuetudinarias a las que se alude en el protocolo del fuero, algunas de las cuales se refieren a su condición de villa costera.

El texto finaliza con la cláusula conminatoria, data, imposición de manos y lista de confirmantes.

El fuero fue expedido en Burgos, a 5 idus de julio de la era M CC XXV, es decir, el 11 de julio de 1187.

Los nombres de los confirmantes aparecen: rodeando el signo real los del mayordomo y alférez reales y el del primado de España; y en dos columnas, la primera ocupada por obispos de varias sedes, la segunda por dignatarios y otros cargos del reino. todos ellos confirmantes habituales en los documentos regios. Dirige la redacción del documento el canciller real Gutiérrez Rodríguez.

La filación de este fuero con el derecho de Sahagún, patente a lo largo del texto, queda puesta de relieve en una de las cláusulas finales en la que es establece que para aquellos juicios a los que no se llegue a un acuerdo «eant ad villam Sancti Facundi». Se trata pues, no sólo de mera vigencia del fuero de Sahagún en Santander, sino que es también a los jueces de Sahagún a los que en última instancia se atribuye la interpretación del derecho de la villa.

Años después el fuero de Santander fue concedido a Santillana del Mar.

Se conocen dos concesiones del fuero de Santander a Santillana. La primera tuvo lugar en Buelna el 13 de octubre de 1209, por medio de un documento breve que no recoge el fuero. En él, Alfonso, rey de Castilla y Toledo, junto a la reina Leonor y sus hijos Fernando y Enrique, se limita a otorgar el fuero de San Andrés a los pobladores presentes y futuros para que lo tengan perennemente.

---

194. El precepto 24 sobre roturaciones, vid. apénd. IX.

Después de la cláusula conminatoria y datación, el documento termina con la confirmación real sin ir seguida de los confirmantes habituales <sup>195</sup>.

El que no se reprodujera el fuero de Santander en el privilegio de concesión, sería la causa de que meses después, el 12 de diciembre, el concejo de Santillana realizara para su uso una copia de aquél. Este documento <sup>196</sup> es idéntico al fuero de Santander con la correspondiente sustitución de nombres (Sancte Illane donde dice Sancti Emetheri y Sancti Emetheri donde se cita a Sahagún). La copia es tan fiel que incluso no se eliminan, como señala Fernández Llera, los preceptos que no son aplicables a Santillana <sup>197</sup>. No aparecen confirmantes y entre el último precepto y la fecha, en latín, se intercalan una serie de normas, en romance, sobre caloñas por heridas y sobre las autoridades municipales que nada tienen que ver con el fuero de Santander <sup>198</sup>.

#### f) El fuero de Silos de 1209

La última concesión del fuero de Sahagún es un privilegio por el que Alfonso VIII concede de nuevo a Silos «forum quod inveni quod

195. En el archivo colegial de Santillana se encuentra copia de este privilegio así como dos traslados de 1428 y 1436 de la confirmación de Juan II de 16 de junio de 1427 que lo inserta. Ha sido publicado por M. ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y Real Iglesia Colegiata de Santillana, Real Excolegiata de Santander II* (Dueso-Santoña 1927) 217 y J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla III*, núm. 852, pág. 493.

196. Se conserva traslado original de este documento fechado en 26 de julio de 1405 en el archivo colegial, leg. 46, núm. 1 y copia en la Academia de la Historia colección *Jovellanos*. Ha sido publicado por M. ESCAGEDO, *Colección de Santillana II* 44-50; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla III*, núm. 855, págs. 500-504 y en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS III, núm. 136, págs. 114-116.

197. FERNÁNDEZ LLERA, *El fuero de San Emeterio* 224, señala cómo el precepto de las naves que lleguen a Santillana es incongruente ya que esta villa no tiene puerto ni ensenada que permita el acceso a ella por mar.

198. El CRAH 226, por error de fechas, confunde estos documentos: data el concedido en diciembre, en 1207 lo que lleva a considerar como confirmación de éste al que en realidad constituye la primera concesión de fuero a Santillana en octubre de 1209.

habent concilium Sancti Facundi cum abbate monasteri Sancti Facundi, et abas cum concilio Sancti Facundi quod est istud»<sup>199</sup>.

Es evidente que no se trata de la copia íntegra de un privilegio real, sino de un texto en el que se han suprimido o extractado las cláusulas de tipo general, sin invocación ni suscripciones. El documento se inicia con una breve notificación en la que Alfonso, rey de Castilla y Toledo, da cuenta de que ante la discordia existente entre el abad y el concejo de Santo Domingo, concede el fuero que encontró en Sahagún.

Por primera vez, entre las varias concesiones del fuero de Sahagún, nos encontramos ante un texto que reproduce literalmente un fuero de la villa, el de 1152. Salvo tres, aparecen todos los preceptos de aquél en idéntico orden, sin añadirse una sola línea. La falta de esos tres preceptos, por otra parte, se puede explicar, o bien por no ser aplicables a Silos (dos de ellos tratan de la situación de las posesiones que en San Andrés tengan los vecinos de Sahagún y el tercero es la exención de fonsado, disposición contenida en el fuero de Silos de Alfonso VII), o bien por haberse tomado por modelo un segundo ejemplar del fuero de Sahagún de 1152 que no nos ha llegado como tal. Las diferencias literales son escasas y pueden achacarse a defectos de copia.

El fuero, tal como se conoce, acaba con la expresión de la data y una escueta fórmula de confirmación: «Ego rex A[defonsus] regnans in Castella et Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu roboro pariter et confirmo».

Tal como ha llegado a nosotros, indudablemente, nos encontramos ante un documento extraño:

— En primer lugar, en el protocolo aparece sólo el nombre del rey sin la compañía de la reina Leonor<sup>200</sup> y se menciona a un abad de Santo Domingo pero sin decir su nombre.

---

199. No se conoce el original de este documento sino sólo una copia existente en el archivo de Silos, Cartulario, fols. 43-45 con la confirmación de Alfonso X el 6 de marzo de 1274 bajo el título «Privilegio del fuero de la villa de Santo Domingo». Ha sido publicado por F. BERGANZA, *Antigüedades* II 473 y M. FEROTIN, *Recueil*, núm. 80, págs. 123-125.

200. La reina Leonor, única esposa de Alfonso VIII con la que casa

— No figuran los confirmantes habituales en todo documento salido de la cancillería real, ni siquiera la firma del escriba.

— No hay la menor alusión a la existencia de signos y sellos reales.

Dos datos aporta el documento que podrían dar alguna luz sobre la concesión del fuero:

La data: «Facta carta apud Burgos, era M.<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XLVII<sup>a</sup>, VII<sup>o</sup> kalendas mensis novembres».

La motivación del documento: «ad sedendam controversiam que vertebatur inter abbatem Sancti Dominici de Silos et eiusdem ville concilium».

La presencia de Alfonso VIII en Burgos el 26 de octubre de 1209, no es segura pero sí posible, ya que la Corte durante ese año se movió por tierras castellanas. Julio González, que sigue minuciosamente los pasos de este monarca, los acontecimientos que señala en este año son:

— Alfonso VIII, plenamente decidido a la gran campaña contra los musulmanes, desde principios de 1209 se ocupaba en varias repoblaciones y fortificaciones de la transierra y atendía a la nueva puebla de Béjar (6 de enero de 1209), llave de uno de los pasos de Castilla <sup>201</sup>.

— Los roces entre los reinos de León y Castilla motivan la presencia del castellano en la zona occidental del reino: el 4 de marzo se encontraba en Valladolid con los Laras y el 13 en Peñafiel; de allí se dirigió a Burgos. Meses después, para resolver varias cuestiones sin necesidad de acudir a las armas, los dos Alfonsos preparan una entrevista. Desde Burgos el rey de Castilla llegó a Valladolid antes del 18 de junio y el día 27 firmaron un tratado de paz y amistad. Terminada la entrevista Alfonso VIII regresó a Burgos <sup>202</sup>

— Del fuero de Silos, al ocuparse del monasterio, se limita a dar cuenta de él, aunque lo fecha el 26 de diciembre, sin dar razón de ello <sup>203</sup>.

---

en 1170, muere poco después que el rey, el 24 de octubre de 1214 (vid. E. FLÓREZ, *Reynas Cathólicas* I 397-423).

201. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 982.

202. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 741.

203. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 505.

Serrano, que sigue el recorrido del obispo García de Burgos, participante de la comitiva regia durante el año 1209 <sup>204</sup>, dice que este obispo, el 20 de septiembre, se encontraba en Castro Urdiales, donde confirmó un privilegio real, de allí volvió con la Corte a Burgos «donde le vemos el 26 de octubre otorgando fueros a Santo Domingo de Silos que se encuentra en el Cartulario de Silos» (página 123). Se refiere al *Recueil* de Ferotin donde el documento, como ya se indicó, aparece publicado en las páginas 123-125, pero en tal documento no figura el obispo García ni concediéndolo ni confirmándolo.

Más adelante, hablando del Monasterio, considera que el reinado de Alfonso VIII trajo a éste un grado de prosperidad que no superó en los siglos sucesivos. Concedió una serie de privilegios y finalmente «dio nuevos fueros a la villa de Silos, dejando subsistentes algunas disposiciones de los antiguos otorgados por Alfonso VII» <sup>205</sup>. Esto dista mucho de la realidad. Ya se indicó cómo este fuero de Alfonso VIII es copia fiel del de Sahagún de 1152 y el lejano parentesco entre éste y el de Silos de 1135. En todo caso, la vigencia de esas disposiciones puede entenderse por omisión en el fuero nuevo y de ser así no se trataría de algunas, sino de casi todas.

No se posee, por tanto, otro documento que confirme la presencia del rey en Burgos en octubre, si bien cabe dentro de lo posible ya que esta ciudad parece la residencia habitual de los reyes, pues es punto de partida de varios viajes en ese año.

El otro hecho a que hace referencia el fuero, las discordias entre el abad y el concejo, no está de acuerdo con las noticias que dan los historiadores de Silos.

Efectivamente, se produjeron tensiones entre el abad y el concejo, pero no precisamente en este año. Ferotin habla de que la «más antigua disputa es la que empieza en 1110», entablada entre el abad de Silos y la iglesia de San Pedro porque la abadía se reservaba el título y prerrogativas de parroquia primera y principal y como tal percibía los diezmos de las otras iglesias del burgo (existía otra, la de San Pelayo en el lado oeste de la villa) y no

---

204. L. SERRANO, *El obispado* II 181.

205. L. SERRANO, *El obispado* II 262.

permitía que el vicario eligiera a sus propios clérigos. Sometidos al abad, prelado espiritual y señor temporal, estos clérigos, originarios la mayor parte de la villa, supieron captarse la voluntad de sus convecinos en su intento de sacudirse del doble poder del abad <sup>206</sup>. Es en 1219 cuando Fernando III reafirma el señorío civil de los abades obligando a pagar el derecho de fornaje, la cuarta parte de los tributos de guerra y los diezmos del abad e imponiendo una carga de mil monedas de oro por los tributos debidos durante los tres años en los que los burgueses se habían negado a pagar <sup>207</sup>.

Son, por tanto, hechos que se producen y solucionan con posterioridad a la fecha del documento. Por otra parte, es significativo que estos autores, buenos concedores de la vida del monasterio, a la vista del documento, pasen por alto su motivación y no hayan tratado de averiguar la existencia y causa de las tensiones que el texto deja entrever.

Ante la falta de unos datos positivos que solucionen el problema se puede apuntar la siguiente hipótesis: El copista del cartulario no tuvo a la vista un documento real original o copia perfecta del mismo (en otros lugares del cartulario se reproducen íntegramente documentos aún menos importantes que éste), sino un texto que reproduce a la letra la parte dispositiva con un extracto de las cláusulas generales (si no lo ha hecho el mismo copista) del documento de Alfonso VII de 1152. Cabe la duda de si se trata de una copia de éste confirmada por Alfonso VIII para uso de Silos, o de una privada a la que para darle autoridad se le ha atribuido una confirmación real. La fecha puede ser la que da la copia, 1209, pero también acaso anterior si se supone un error del copista: MC XC VII daría el año 1159, segundo del reinado de Alfonso VIII; MC XC VIII (los mismos signos mal leídos), 1161.

#### 4. Conclusiones

El estudio de estos fueros relacionados con los de Sahagún da lugar a una serie de observaciones:

206. M. FEROTIN, *Histoire de Silos* 91-93.

207. Aporta estos datos al tratar de los problemas de Silos L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 37.

1.<sup>a</sup> En primer término, los fueros de Sahagún tuvieron mayor importancia de la que revela el Catálogo de la Academia y de la que cabría esperar de una villa señorial que surge al amparo de un monasterio, por muy potente que éste fuera.

2.<sup>a</sup> La difusión de los fueros de Sahagún tiene dos vertientes, una, villas abaciales, en relación más o menos directa con Sahagún, otra, lugares señoriales o de realengo, situados en la costa o próximos a ella.

3.<sup>a</sup> La diversidad de «fueros de Sahagún» que son conocidos a través de las distintas concesiones, hacen prever la existencia de otros fueros de la villa, escritos o consuetudinarios que sólo se conocen por medio de estas concesiones.

4.<sup>a</sup> Los fueros de Sahagún no debían ser tan desfavorables como algunos autores han pretendido, cuando se admitieron e incluso se solicitaron por municipios libres de realengo.

5.<sup>a</sup> El hecho de que los fueros de Sahagún se extiendan hacia lugares costeros sin que, como es natural, contengan disposiciones que regulan situaciones propias de gentes que tienen su medio de vida en el mar, revela su carácter favorable de privilegios municipales. Por eso se concede a estos lugares cuya repoblación interesó de manera especial a los monarcas castellanos y leoneses desde mediados del siglo XII.

Todo ello hace pensar que efectivamente los fueros de Sahagún representaron en aquella época algo excepcional, pero no en el sentido en que se ha venido considerando de fueros señoriales, que provocan la reacción de los vasallos, sino como privilegios que son solicitados por burgueses de distintos lugares para afirmar su situación.

En sí, los fueros municipales de Sahagún no contienen privilegios extraordinarios, ni a favor de los señores (las cláusulas típicamente señoriales del fuero de 1085 apenas tuvieron vigencia puesto que no son confirmadas por el fuero de Alfonso VII y alguna es derogada expresamente poco después de concederse el fuero), ni a favor de los habitantes de los burgos. Están dentro de la tónica general de los fueros leoneses y castellanos de la época. Por tanto su difusión se debería más a causas externas a su propio contenido.

Se concede y solicita el fuero que los burgueses de Sahagún han conseguido tras enconada lucha con el poder abacial y al amparo de los cuales se formó uno de los núcleos más importantes del reino de León.

## B) EL COTEJO DE LOS TEXTOS.

### a) *Criterios con que se ha realizado.*

#### 1. Textos utilizados.

Para el estudio de los fueros de Sahagún se cuenta con los textos de los fueros concedidos a la villa en 1085, 1152 y 1255 y varias concesiones de éstos a diversas localidades peninsulares a lo largo de siglo y medio: los fueros de Oporto (1123), San Frutos y San Martín de Madrid (1126), Santo Domingo de Silos (1135 y 1209), las confirmaciones de los fueros de Oviedo (1145) y de Avilés (1155), los fueros de Allariz (1153-1157), de Ribadavia (1164), Quintanilla (1173) y Santander (1187). También hay que tener en cuenta la difusión de cada uno de estos fueros cuando los textos se reproducen total o parcialmente, ya que nos muestran éstos y en definitiva los de Sahagún en un momento distinto de evolución y ponen de manifiesto las particularidades locales que se van sumando al texto primitivo.

En principio todos estos textos tienen el mismo valor para nuestro estudio ya que en cada uno de ellos se dice expresamente que se concede el fuero de Sahagún y en ocasiones varias veces a lo largo del texto. Por tanto, ha de pensarse que se trata de reproducciones más o menos fieles del fuero de Sahagún. Intentar saber cuál era éste en cada momento es uno de los fines que se persigue con este estudio.

El interés que estos textos ofrecen para el conocimiento de los fueros de Sahagún y los conflictos que su concesión desencadenó, no ha sido puesto de relieve por los historiadores. A pesar de que todos ellos se hallan publicados en colecciones diplomáticas y en revistas de mayor o menor difusión, solamente han sido estudiados algunos, tratando siempre de resolver los propios problemas que



planteaban (autenticidad de los fueros de Oporto, Oviedo y Avilés; datación de los fueros de San Frutos y San Martín de Madrid, de los que ya se ha hablado anteriormente), llegando a lo más a destacar su filiación con Sahagún, indicada en el texto, sin poder explicarla.

El intento en el presente estudio de someter el conjunto de estos fueros a su crítica textual puede llevar a resultados de interés no sólo para el conocimiento de los fueros de la villa de Sahagún sino también para dar solución a los problemas que cada texto en sí encierra.

## 2. División convencional en párrafos y su numeración.

Para el cotejo de los fueros de Sahagún y los relacionados con él se ha tomado como base la división en capítulos que presenta la edición de Muñoz y Romero, numerándolos e introduciendo pequeños cambios. Como norma general se ha optado por, no numerar el preámbulo y las cláusulas conminatorias.

El número de preceptos del fuero de 1085 se aumenta en uno al considerar como tal el párrafo final del capítulo 27 que si bien completa la norma, se hace extensivo a todo el fuero<sup>208</sup>. La distribución de los capítulos varía en dos casos: En la edición se incluye en uno solo la regulación del censo por el suelo en caso de unión y separación de partes. Sin embargo parece más indicado considerarlo en párrafos diferentes por tratarse de situaciones contrarias, por variar la regulación de uno de ellos en el fuero de 1152 y por encontrarse así distribuidos en la edición que de él hace este autor. El segundo cambio introducido es en sentido contrario, lo que equilibra el número de preceptos y equipararía de nuevo la numeración, de estar hecha, a partir del capítulo 14 en Muñoz y Romero, por incluirse en uno los preceptos que sancionan el robo cometido en el soto del monasterio y la simple sospecha de que éste se haya realizado, puesto que se trata de un mismo asunto. De cualquier

---

208. La frase a que nos referimos dice: «ita et tota causa et calumnia rem quem facta, pecto abbati et res domino suo dent»; por tanto es aplicable no sólo al precepto inmediatamente anterior sino a todas las caloñas por hechos en perjuicio de otro.

forma, al ser un precepto que no encuentra paralelo en los otros fueros estudiados, su distribución no afecta en nada a la claridad del conjunto, fin primordial que se ha perseguido con estas modificaciones.

Son más las variaciones introducidas en la división en párrafos en el fuero de 1152. La excesiva fragmentación que de este texto se hace en la edición, nos parecía innecesaria y que podría causar la impresión falsa de mayor extensión que la del fuero de 1085, y si ciertamente es así en cuanto al desarrollo de los preceptos, esto no supone sin embargo que sea mayor el número de cuestiones tratadas. Con la nueva división se reducen en cinco los capítulos de la edición de Muñoz y Romero, utilizándose cuando se ha creído conveniente la subdivisión del párrafo por medio de letras.

El fuero de 1255 queda casi equiparado en número de preceptos (los 44 de Muñoz y Romero se reducen a 42) al introducir cambios en un sentido y otro persiguiendo siempre una distribución concorde con la dada a los fueros anteriores en preceptos semejantes.

Puesto que los apéndices que acompañan a este trabajo comprenden el total de la parte dispositiva de los fueros, no parece necesario insistir sobre este aspecto.

Los fueros relacionados con los de la villa de Sahagún aparecen siempre en su edición o en alguna de ellas divididos en capítulos, bien por medio de guiones o en párrafos separados, salvo los fueros portugueses en la edición utilizada de los *Portugalia Monumenta Histórica*.

El intento de adaptar la división que presentan estas ediciones a la fijada por nosotros para los fueros de Sahagún, ha obligado a ligeras alteraciones en la numeración que los editores de algunos textos han establecido.

En los fueros de Allariz y Ribadavia que presentan una misma división y numeración <sup>209</sup> (salvo en la cláusula final al ir precedida en el de Ribadavia de un precepto que no contiene el de Allariz) ésta se altera a partir del capítulo 11 por quedar integrado en uno sólo con el anterior, ya que aquél prevé la posibilidad de que no se

---

209. Se siguen las ediciones de Vázquez Núñez y Meruéndano Arias anteriormente reseñadas.

cumpla lo establecido en éste, salvedad que aparece en todos los textos que se ocupan de esta cuestión.

Se ha aceptado la división de estas ediciones para las cláusulas referentes a los aranceles de portazgo aunque no parece responder a ningún criterio determinado. En el apéndice correspondiente cada producto aparece con el número del capítulo en que está incluido y una letra que indica su lugar dentro de él; subdivisión impuesta por el intento de lograr mayor claridad al buscar las correspondencias con otros textos, ya que tales cláusulas sólo se reproducen literalmente en los fueros de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de 1228.

El fuero de Bonoburgo de 1228 no aparece numerado en ninguna de sus ediciones, pero por ser idéntico al de Ribadavia se le ha dado la misma numeración. Esta sólo cambia a partir del precepto 33, lugar donde en el fuero de Bonoburgo aparece intercalada la cláusula final del de Ribadavia que, como se indicaba anteriormente, el fuero de Allariz no contiene. Esta división coincide con la de la edición de Julio González hasta los preceptos sobre portazgos que este autor distribuye en dos capítulos.

Queda totalmente modificada la división en capítulos del fuero de Bonoburgo de 1172 en su única edición de la Duquesa de Alba por resultar totalmente arbitraria, sin que pueda adivinarse el criterio seguido, aportando con ello muy poco a la comprensión de este difícil texto. La nueva división trata de acoplarse a los otros fueros gallegos para los preceptos que éstos regulan, separando por materias las normas que no se dan en ellos. Así distribuido, el fuero se compone de 28 capítulos iniciales, uno intercalado entre el anuncio de la presencia de confirmantes y sus rúbricas al que se suman cuatro preceptos finales que siguen a éstas.

La numeración marginal del fuero de Santander en la edición de Fernández Llera <sup>210</sup> que no corresponde exactamente a la nuestra en los primeros capítulos por numerar el preámbulo y reunir en uno solo la concesión de igual fuero y la obligación de no tener otro señor que el abad, se separa definitivamente en el precepto 5

---

210. La edición de J. A. Llorente no presenta división en capítulos y la de J. González no los numera.

al incluir en uno la regulación sobre el suelo, la cual, en este estudio, se ha fraccionado en tres para adaptarlo a la división de estas normas en los fueros de Sahagún. Esta diferencia de dos cifras en la numeración se mantiene hasta el capítulo 22 de la edición, precepto sobre exenciones que aquí se ha dividido en dos: exención de fonsado (§ 24) y de portazgo (§ 25). Los restantes preceptos presentan idéntica distribución.

No se ha alterado la distribución de capítulos de los fueros de Oviedo y Avilés según la edición a dos columnas de Fernández Guerra. En general los preceptos que coinciden con el fuero de Sahagún se adaptan a los de éstos aunque en principio pueda no parecerlo por la notoria diferencia de extensión en algunos de ellos debida fundamentalmente a la poca concisión de la lengua vulgar y a las numerosas glosas intercaladas en los preceptos. Para mayor claridad, en ocasiones, se ha recurrido a la subdivisión con letras. Puesto que se ha creído innecesario reproducir en los apéndices los textos de ambos fueros, se ha optado por presentar el de Oviedo, fundamentalmente por ser el más antiguo y más clara la lengua (el romance del fuero de Avilés utiliza apóstrofes continuamente lo que obliga a una especial atención cuando se trata de reproducir) y por contener tres preceptos más que el de Avilés. Por ello se ha procedido a numerar aquél, numeración que se mantiene paralela a la del fuero de Avilés hasta el precepto 31, tras el cual aparece una cláusula sobre el yantar que no presenta aquél. Los otros dos preceptos exclusivos de Oviedo no afectan a la numeración ya que ocupan el final del fuero.

Los restantes textos estudiados aparecen sin numerar en las ediciones. Para los fueros de San Frutos, San Martín de Madrid y Silos se ha seguido la división que presenta la cuidada edición de Ferotin sólo ocasionalmente alterada.

La distribución del fuero de Quintanilla hecha por Julio González, su editor, queda modificada en el primer precepto, que dividimos en dos.

Los fueros de Oporto y Melgaço han sido distribuidos en capítulos de la forma que ha parecido más conveniente a su comprensión y a la del trabajo en su conjunto.

### 3. Textos latinos y romances.

Los textos objeto de estudio, dentro de tratarse de fueros breves, son el índole muy diversa, tanto por su forma como por su contenido.

De los diecisiete fueros que se estudian, cuatro están escritos en lengua vulgar: las confirmaciones de los fueros de Oviedo y Avilés, el fuero de Bonoburgo de 1228 y el de Sahagún de 1255.

Si en ocasiones esta circunstancia facilita la comprensión del texto, son más las dificultades que supone el contrastar textos en distinta lengua. Por otra parte, para un trabajo de crítica textual es siempre preferible la concisión y uniformidad del latín (por muy adulterado que éste se presente), lengua de una capacidad expresiva mucho más limitada que la del joven idioma vulgar, sometido a numerosas variedades locales.

La dificultad de los textos romances estudiados depende en gran medida de su antigüedad, de la impericia de los redactores del documento y posiblemente también de lo defectuoso de las copias antiguas.

El fuero de Sahagún de 1255 apenas ofrece dificultad por tratarse del documento más tardío y salido de la cancillería real. Por estas razones la lengua es bastante cuidada y el suscriptor se limitó a dar una versión fiel de los modelos latinos que tenía a la vista sin dar cabida a interpretaciones personales.

El romance gallego del fuero de Bonoburgo, si bien ofrece mayores dificultades debidas a las variantes locales, especialmente por los vocablos referentes a objetos concretos, se ven paliadas por la fidelidad de la versión a su modelo latino, el fuero de Allariz.

Las confirmaciones de los fueros de Oviedo y Avilés se conocen en versiones romances, con abundantes asturianismos el primero y gran influencia provenzal el segundo. Varios factores hacen de la comprensión de estos textos una tarea costosa: el tratarse de los textos más antiguos, el largo proceso de formación desde el primitivo modelo latino (hasta encontrar su forma definitiva<sup>211</sup>, la

---

211. La evolución de los textos de los fueros de Oviedo y Avilés ha quedado reflejada en un gráfico tomado del estudio de R. Lapesa (vid. I, A, b, 2, d').

intervención de varios copistas, su carácter extraoficial ya que posiblemente se trate de copias realizadas por el concejo para su uso. De esta forma los fueros de Oviedo y Avilés reproducen un modelo un tanto desfigurado por la intercalación de numerosas glosas, a veces en lugares no apropiados, o por largas explicaciones a aspectos secundarios que contribuyen a complicar la comprensión de la esencia del precepto, difícil en sí por el uso de palabras de ambigua significación en el contexto<sup>212</sup>. Otros factores vienen a aligerar esta tarea. La diferencia de lengua de estos fueros, paralelos en su contenido, ayuda a su mejor comprensión ya que a veces lo que parece oscuro en uno no lo es tanto en el otro. La ventaja es mayor si se considera que existe un glosario de voces para el fuero de Avilés incluido en la edición de Fernández Guerra y que Vigil acompaña la edición del fuero de Oviedo de su traducción. Pero ni uno ni otra cubren los problemas con los que el historiador tropieza ante la carencia de una buena edición crítica de estos textos, cuyo interés la justifica plenamente.

#### b) *Tabla de concordancias.*

El resultado obtenido mediante el cotejo de todos los textos se refleja en la siguiente tabla general de concordancias.

En la primera columna se indica en cifras romanas el apéndice en el que los textos se encuentran reproducidos para su análisis. Cada una de las siguientes columnas corresponde a un fuero ordenadas cronológicamente. En cada una de ellas se presentan numerados todos los capítulos del fuero respectivo, ofrezcan o no paralelos en las restantes.

Para lograr una mayor simplificación no se han recogido aquí, en columnas distintas, los fueros cuyo texto coincide totalmente (aparte de mínimas diferencias) con otros. Sin embargo, hay que destacar algunas de éstas.

---

212. La distinta significación de algunas palabras a lo largo de estos textos ha sido objeto de estudios especiales; así R. PRIETO BANCES, *Los «amigos» en el fuero de Oviedo* en *AHDE* 23 (1953) 203-246, se ocupa de las distintas acepciones de este vocablo en los contextos de los fueros de Oviedo y Avilés en que aparece.



| Apéndice | Sahagún 1085    | Oporto | S. Frutos | Silos 1135      | Asturianos | Sahagún 1152 | Gallegos         | Bonoburgo 1172  | Quintanilla | Melgaço                          | Santander | Sahagún 1255 |
|----------|-----------------|--------|-----------|-----------------|------------|--------------|------------------|-----------------|-------------|----------------------------------|-----------|--------------|
| III 11   |                 |        |           |                 |            | 14           | 7                | 14              |             |                                  | 13        |              |
| I 12     |                 |        |           | 16              | 19a.       | 2            |                  |                 |             |                                  |           | 2            |
| IV 13    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| III 14   |                 |        |           |                 | 2          |              |                  |                 |             |                                  |           | 8            |
| I 14a.   | 6. <sup>a</sup> |        |           |                 | 27         |              | 23. <sup>a</sup> | 27              |             | 7                                |           |              |
| IV 15    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| III 16   |                 |        |           |                 | 22         | 10           | 6                |                 |             |                                  | 11        | 14           |
| IV 17    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| IV 18    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| I 19     |                 |        |           | 1               | 13         | 19           | 12               |                 |             | 11                               | 17        |              |
| IV 20    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| IV 21    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| IV 22    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| III 23   |                 |        |           |                 | 13c.       |              | 27               | 8               |             | 17                               |           |              |
| IV 24    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| IV 25    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| IV 26    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| III 27   |                 |        |           |                 | 36         | 25           | 18               |                 |             |                                  | 23        |              |
| IV 28    |                 |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| I 29     |                 |        |           | 5. <sup>a</sup> | 1b.        |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| II       | 4               |        | 5         |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| X        | 5               |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 6               |        |           |                 |            |              | 23               |                 |             |                                  |           |              |
| X        | 7               |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| X        | 8               |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9               |        |           |                 |            |              | 24c.             | 26e.            |             | 8-5                              |           |              |
| VIII     | 9a.             |        |           |                 |            |              | 24d.             | 26 <sup>a</sup> |             | 8. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup> |           |              |
| VIII     | 9b.             |        |           |                 |            |              | 24               | 26q.            |             | 9i.                              |           |              |
| VIII     | 9c.             |        |           |                 |            |              | 24e.             | 26b.            |             | 8b-5b                            |           |              |
| VIII     | 9d.             |        |           |                 |            |              | 24a.             |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9e.             |        |           |                 |            |              | 24b.             |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9f.             |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9g.             |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9h.             |        |           |                 |            |              | 25               | 24              |             | 6                                |           |              |
| VIII     | 9i.             |        |           |                 |            |              |                  |                 |             |                                  |           |              |
| VIII     | 9j.             |        |           |                 |            |              |                  |                 |             | 9b-e.                            |           |              |





| Apéndice | Sahagún 1085 | Oporto | S. Frutos | Silos 1135 | Asturianos       | Sahagún 1152    | Gallegos | Bonoburgo 1172 | Quintanilla | Melgaço | Santander | Sahagún 1255     |
|----------|--------------|--------|-----------|------------|------------------|-----------------|----------|----------------|-------------|---------|-----------|------------------|
| VII      |              |        |           |            | 15               |                 | 32       | 12             |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 16               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 17               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| VI       |              |        |           |            | 20               | 24              | 17       | 30             |             |         | 22        |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 21               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 23               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 24               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 25               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 26               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 28               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 29               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 30               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 31               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 32               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 33               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| VI       |              |        |           |            | 34               | 27              | 19       |                |             |         | 27        |                  |
| VI       |              |        |           |            | 34. <sup>a</sup> | 28              | 20       |                |             |         | 28        |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 35               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 37               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 39               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 40               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 42               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 43               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 45               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIII     |              |        |           |            | 46               |                 |          |                |             |         |           |                  |
| XIV      |              |        |           |            |                  | 9. <sup>a</sup> |          |                |             |         |           | 13. <sup>a</sup> |
| XIV      |              |        |           |            |                  | 11              |          |                |             |         |           | 15               |
| XIV      |              |        |           |            |                  | 12              |          |                |             |         |           |                  |
| XIV      |              |        |           |            |                  | 13              |          |                |             |         |           | 16               |
| VI       |              |        |           |            |                  | 20              | 13       |                |             |         | 18        |                  |
| VI       |              |        |           |            |                  | 29              | 35       | 31             |             |         | 31        |                  |
| XV       |              |        |           |            |                  |                 | 21       | 4              |             |         |           |                  |
| XV       |              |        |           |            |                  |                 | 22       | 23             |             | 2       |           |                  |
| VIII     |              |        |           |            |                  |                 | 24f.     | 26ñ.           |             |         |           |                  |
| VIII     |              |        |           |            |                  |                 | 24g.     | 26p.           |             | 9h.     |           |                  |
| VIII     |              |        |           |            |                  |                 | 24h.     | 25             |             |         |           |                  |

| Apéndice | Sahagún 1085 | Oporto | S. Frutos | Silos 1135 | Asturianos | Sahagún 1152 | Gallegos         | Bonoburgo 1172 | Quintanilla | Melgaço | Santander | Sahagún 1255 |
|----------|--------------|--------|-----------|------------|------------|--------------|------------------|----------------|-------------|---------|-----------|--------------|
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26               | 26k.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26. <sup>a</sup> | 26l.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26b.             | 26m.           |             | 9g.     |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26c.             | 26s.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26d.             | 26r.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26f.             | 26j.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26g.             | 26d.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              | 26h.             | 26c.           |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 28               |                |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 29               | 6              |             | 13      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 30               | 1              |             | 16      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 31               | 13             |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 33               | 7              |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              | 34               | 22             |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 2              |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 19             |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              |                  | 26f.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              |                  | 26g.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              |                  | 26h.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              |                  | 26n.           |             |         |           |              |
| VIII     |              |        |           |            |            |              |                  | 26o.           |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 28             |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 29             |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 32             |             |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  | 33             |             |         |           |              |
| XVI      |              |        |           |            |            |              |                  |                | 2           |         |           |              |
| XVI      |              |        |           |            |            |              |                  |                | 5           |         |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 3       |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 10      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 12      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 15      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 18      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 19      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 20      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 22      |           |              |
| XV       |              |        |           |            |            |              |                  |                |             | 23      |           |              |



c) *Conclusiones.*

## 1. Observaciones generales

La crítica textual y el examen de la tabla de concordancias de los distintos documentos que como fueros de Sahagún se conocen, permiten destacar los siguientes hechos:

1.º) Ninguno de los fueros cuyo contenido se refleja en la tabla de concordancias tiene la misma extensión. Los fueros de Sahagún de 1085 y 1152 contienen 29 preceptos y 42 el de 1255. De las concesiones de éstos, los textos más breves son los de San Martín de Madrid con 5 preceptos y San Frutos y el de Quintanilla que coinciden en regular 6 cuestiones, aunque éstas no son las mismas. Siguen en extensión los fueros de Oporto con 14 normas y de Silos con 17. Los otros textos superan bastante estas cifras: el fuero de Melgaço contiene 24 preceptos, 32 el de Santander, 33, 35 y 36 los fueros de Bonoburgo de 1172, Allariz y Ribadavia y Bonoburgo de 1228, siendo los más extensos los fueros de Avilés con 43 preceptos y 3 más el de Oviedo. Por tanto, contando con que varias disposiciones de los fueros de Sahagún han podido ser suprimidas al concederse a otros lugares, hay que pensar que ninguna de estas concesiones reproduce en igual medida el fuero de Sahagún, cualquiera que éste sea de los tres conocidos.

2.º) Ningún precepto se encuentra regulado en todos los documentos. El máximo número de fueros que regulan una misma cuestión es 10 y esto solo se da en un precepto: la fijación del censo anual por el suelo (Ap. I, 4.ª).

3.º) Del privilegio conocido más antiguo sólo se encuentran en las redacciones posteriores unos cuantos preceptos. De los 29 que contiene el fuero de Sahagún de 1085 solamente pueden reconocerse 15 en los restantes documentos.

4.º) En los fueros posteriores se encuentran ciertos preceptos que no se dan en el más antiguo. Frecuentemente unos mismos preceptos se dan en textos que por otra parte no guardan entre sí dependencia directa alguna, lo que revela que han tenido a la vista algún texto hoy perdido.

5.º) Estos textos hoy perdidos son varios, como pone de manifies-

to el hecho de que unos preceptos se encuentren en determinados textos, y otros en series distintas de los mismos.

6.º) Las varias redacciones, tanto las hoy conservadas como las perdidas, han tenido muy distinta difusión.

7.º) Los preceptos que se recogen en los distintos fueros no se encuentran de igual manera, sino con variantes tanto de redacción como de contenido; es decir, han sido objeto de repetidas reelaboraciones.

La conclusión general que se puede sacar de estos hechos es la de la existencia no de un texto único que con mayor o menor variación se adopta en distintos lugares, sino la de varios textos que, utilizados aisladamente o reuniéndose en determinado momento, han dado lugar a los documentos que han llegado a nuestros días.

## 2. Estudio comparativo de los textos

### a') El fuero de Sahagún de 1085.

El estudio comparativo del fuero de Sahagún de 1085 con los restantes fueros revela que ninguno de sus preceptos se encuentra en éstos sin haber experimentado un cambio perceptible. Todos ellos lo han sufrido en su forma o en su contenido.

Sus preceptos, atendiendo a las concordancias que la tabla señala pueden ser agrupados en varias series:

1.ª) Preceptos que se encuentran en el fuero de Sahagún de 1085 y en otros varios pero presentando en éstos dos redacciones distintas:

aa) Una que se da en el fuero de Sahagún de 1085 e indistintamente en los fueros de Oporto, San Frutos y Silos de 1135, salvo un capítulo que aparece regulado en los fueros de Oporto, Silos y Quintanilla (§ 4.ª)<sup>213</sup>.

bb) Otra común a los fueros asturianos, de Sahagún de 1152 y 1255, gallegos y de Santander, que por sus aspectos comunes forman un núcleo (aunque no necesariamente todas las cuestiones están reguladas en todos ellos) que denominamos C.

Esta serie, con su doble redacción (Ap. I), por hallarse en el

213. El número de los párrafos citados en el apartado 1.º corresponde siempre al fuero de Sahagún fechado en 1085.

texto más antiguo conservado (el de Sahagún de 1085) puede considerarse la más primitiva y será designada como P. Está integrada por 8 preceptos que regulan: la exención de fonsado (§ 1); la prohibición de tener otro señor que no sea el abad (§ 2) y sanción a quien reconozca a otro que no sea él (§ 12); fijación del pago de un censo por el suelo (§§ 4, 4.<sup>a</sup>) y por la venta de la casa (§ 29); sanción por falsificación de medidas (§ 14.<sup>a</sup>) y caloña por el homicidio conocido (§ 19).

2.<sup>a</sup>) Preceptos que se hallan en el fuero de Sahagún de 1085 y en una u otra de las dos redacciones destacadas en 1.<sup>a</sup> pero sólo en una de ellas.

aa) Un precepto es común a los fueros de Sahagún, Oporto y Silos de 1135 (Ap. II) que regula la venta del solar o de la casa (§ 8).

bb) Diez preceptos presentan en común el fuero de 1085 y los que integran el grupo C (Ap. III). En ellos se regula: el pago del censo por el suelo resultante de la unión por compra de varias partes o de la partición de uno en varios (§§ 6.5); sanción por no pagar el censo correspondiente al solar (§ 4c) y obligación de poblarlo en un plazo determinado (§ 4b); resolución de los juicios entablados en torno a la casa (§ 9); inviolabilidad de la casa (§ 11); prescripción sobre la tenencia de hornos (§ 14) y sobre la venta de ciertos productos (§ 16); caloñas por golpear a otro (§ 23) y penalidad del falso testimonio (§ 27).

3.<sup>a</sup>) Preceptos que sólo se encuentran en el fuero de Sahagún de 1085 (Ap. IV). Este grupo está integrado por 14 preceptos en los que se regulan las siguientes situaciones: garantía de prenda a los mercaderes de Sahagún (§ 3); pago del censo por el solar resultante de unión o división a la muerte de los padres (§ 7); realización de reformas en la heredad (§ 10); sanción por abandono de la casa con finalidad de tomar prendas (§ 13); el robo o sospecha de tal en el soto del monasterio (§ 15); preferencia de los monjes en la compra de determinados productos (§ 17); obligación de pagar los derechos señoriales al sayón el día que éste los exija (§ 18); casos de homicidio cometido de noche (§ 20); con fraude (§ 21) y conocido por el testimonio de un clérigo (§ 22); caloñas por el daño infringido a otro en su persona (§§ 24, 25, 26) y derecho del abad a percibir todas las caloñas (§ 28).

b) Preceptos sin paralelo en el fuero d' Sahagún de 1085.

Hay una serie de preceptos que no encuentran paralelo en el fuero de Sahagún de 1085. En ellos se pueden apreciar grupos de concordancias que contienen un número variable de preceptos.

a'') Grupos extensos.

aa) Preceptos comunes a los fueros que integran el grupo C, presentando idéntica regulación y pequeñas diferencias de forma (Ap. VI). Lo integran 14 capítulos que tratan de: la igualdad de fuero para todos los habitantes de la villa (§ 3)<sup>214</sup> garantía de la casa (§ 7); número de merinos y requisitos para el cargo (§ 8); prohibición al merino o sayón de entrar a la casa a prender si se ha presentado fiador (§ 15)<sup>215</sup>, resolución de los casos de deudas reconocidas ante la autoridad municipal (§§ 16, 17); facultades del merino o sayón en caso de riña (§ 18); sanciones al ladrón probado y traidor conocido (§ 20); el empleo de armas contra el vecino (§§ 21 21.<sup>a</sup>); resolución de los juicios sobre prendas (§ 24); proceso en los casos de muerte en sedición (§ 27); celebración de treguas (§ 28) y resolución por el fuero de Sahagún de las cuestiones no reguladas en el fuero (§ 29).

bb) Preceptos que regulan el portazgo. Dentro de este grupo hay dos tipos de preceptos: unos que regulan su exención o cumplimiento y se encuentran en los fueros de Oporto, asturianos, de Melgaço y Santander (Ap. VIII. a.) y otros que fijan los aranceles de portazgo de varios productos. Se dan en los fueros de Oporto y gallegos y coinciden en parte con un texto aislado de los aranceles de Sahagún del siglo XII, sin que en los fueros de esta villa se haga referencia alguna a dichas cuestiones. (Ap. VIII. b.).

---

214. El número de los párrafos citados en este apartado corresponde siempre al fuero de Sahagún de 1152.

215. Estos dos preceptos (§§ 8 y 15) se encuentran también en el fuero de Quintanilla aunque no se ha considerado como fuero integrante del grupo C por ser esta la única semejanza que presenta con dicho grupo.



b'') Grupos breves.

aa) Preceptos comunes a los fueros de Silos de 1135 y Quintanilla y los fueros asturianos (Ap. V). Está integrado por cuatro preceptos, tres de ellos sólo se dan en los fueros asturianos y de Silos y tratan de pleitos sobre deudas (§ 7)<sup>216</sup>; responsabilidad por evicción (§ 8); prestación de testimonio (§ 9). Un último precepto que regula la posesión de la heredad de fuera (§ 14), se da en estos fueros y el de Quintanilla.

bb) Preceptos comunes a los fueros asturianos y gallegos (Ap. VII). Un precepto, sobre injurias, se encuentra regulado de forma semejante en estos fueros. Sin embargo, la relación entre ambos grupos de fueros se manifiesta bien en la redacción, bien en matizaciones de fondo, en otros preceptos regulados en éstos y en el fuero de Sahagún de 1085: la sanción por falsificaciones de medidas (Ap. I, § 4.<sup>a</sup>) y la caloña por golpear a otro (Ap. III, § 22).

cc) Precepto común a los fueros de Oporto y San Frutos que regula la venta de la casa en caso de abandono de la villa (Ap. II, § 4), desarrollando una cláusula sobre la venta del solar contenida en el fuero primitivo.

dd) Precepto común a los fueros de Oporto y Santander sobre roturaciones, materia que en la familia de los fueros de Sahagún sólo regulan éstos, aunque aparece también en los fueros de Pajares y Castrocabón (Ap. IX)<sup>217</sup>.

c') Preceptos propios de cada fuero.

Hay por último una serie de preceptos en cada fuero, o grupo de fueros idénticos que no tienen paralelo en ningún otro.

aa) Preceptos propios del fuero de Oporto (Ap. X). Son cuatro que tratan de: prohibición al merino de entrar a la casa a prender en

---

216. El número de los párrafos citados en los apartados en los que no figura ningún fuero de Sahagún hace referencia siempre al fuero más antiguo de los que intervienen en la relación, salvo cuando el número del párrafo va precedido del de un apéndice; en ese caso hace referencia a los fueros de Sahagún.

217. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León*, apéndice VI, págs. 170-171.

ausencia del dueño (§ 5); medidas de la sal (§ 7), modo de percibir las caloñas (§ 8) y régimen del cultivo de viñas (§ 10).

bb) Preceptos propios de los fueros de San Frutos y San Martín de Madrid (Ap. XI). Estos fueros tienen dos cláusulas en común exclusivas de ellos; invitación a realizar la puebla en nombre de Dios (§ 2) y prohibición de construir casas en un límite expresamente fijado (§ 3). Además el fuero de San Frutos contiene dos preceptos que no recoge el de San Martín: la libertad de trabajo (§ 4) y prohibición de pescar dentro del término (§ 6), prescripción que en el fuero de San Martín es sustituida por la repetición de la cláusula tercera.

cc) Preceptos propios del fuero de Silos de 1135 (Ap. XII). Son siete capítulos que se ocupan de: el lugar de celebración de los juicios (§ 2); percepción de las caloñas (§ 3); prohibición a los mercaderes de Santo Domingo de tomar prendas (§ 10) y a los de fuera dentro del término de la villa (§ 12); injurias a la mujer casada (§ 11); responsabilidad de los hombres de la villa ante el homicidio cometido por extraños dentro de ella (§ 13) y caloñas por hurto y fornicación (§ 15).

dd) Preceptos propios de los fueros de Oviedo y Avilés (Ap. XIII). Estos textos presentan en común 18 preceptos sobre cuestiones no tratadas en otros fueros: resolución de los pleitos entablados entre hombres de la villa y extraños (§ 16); prohibición de preñar sin causa presentada al merino o sayón (§ 17); sospecha de hurto de los bienes del huésped (§ 21); testamento (§ 23); herencia (§ 24); arras matrimoniales (§ 25); sospecha de robo (§ 26); conservación de las calles (§ 28); alquiler de la casa (§ 29); reclamación de deudas a los parientes de un difunto (§ 30); prestación de testimonio (§ 31); regulación de la fianza (§ 33); responsabilidad por las caloñas cometidas estando albergado en casa de un hombre de la villa (§ 35); caloñas por mutilación (§ 37); pastos para el ganado de los hombres de la villa (§ 39), resolución de juicios entre hombres de la villa de los cuales uno no tiene casa en ella (§ 40); robo sin evidencia (§ 42) y caloñas por daños en la vivienda y en la huerta (§ 43).

Dos preceptos amplían cuestiones tratadas en otros fueros: forma de intervenir el merino o sayón cuando estos son requeridos en

las riñas por una de las partes (§ 13b) y el empleo de armas por extraños contra hombres de la villa (§ 14.<sup>a</sup>).

Por su parte, el fuero de Oviedo contiene tres preceptos que no aparecen en el de Avilés, que prevén: la obligación de dar yantar al rey (§ 33); la igualdad de caloñas para todos los habitantes de la villa (§ 45) y la exención de impuestos (§ 46).

ee) Preceptos que sólo se encuentran en los fueros de Sahagún de 1152 y 1255 y de Silos de 1209 (Ap. XIV). De los cuatro preceptos del fuero de Sahagún de 1152 que no se encuentran en otros fueros, salvo los que le toman directamente por modelo dos de ellos sobre el pago del censo y fornaje (§ 9.<sup>a</sup>) y el soto del monasterio (§ 13) se dan en los fueros de Silos y de Sahagún de 1255; un tercero sobre las posesiones del monasterio en San Andrés se encuentra en los dos fueros de la villa (§ 11) y únicamente en el fuero de 1152 aparece una cláusula regulando las posturas de viñas (§ 12).

ff) Preceptos que sólo están en los fueros gallegos (Ap. XV). Los fueros gallegos ofrecen una serie de ocho preceptos que se dan en los textos de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de 1228 y no siempre en los de Bonoburgo de 1172 y Melgaço. En ellos se regula: la exención de tasas por la molienda, horno y chouzras (§ 21); el censo anual de los carniceros (§ 22); demanda de caloñas por el merino o sayón (§ 28); obligación de defender a un vecino que es atacado por un extraño (§ 29); exención de rauso, mañería y fonsadera (§ 30); riñas entre vecinos (§ 31); obligación del extraño a saldar sus deudas en la villa antes de entrar en ella (§ 33); y exención de censo a los ciegos y solteros (§ 34).

Además de éstos los fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228 presentan en común una cláusula de remisión del fuero de Sahagún en el de Ribadavia (§ 35) y al de Allariz en el de Bonoburgo (§ 33).

El fuero de Bonoburgo de 1172 contiene seis preceptos que no se dan en ningún otro sobre: el fuero de los hombres que tengan heredad de fuera y los que en ella habitan (§ 2); testimonio en juicio de los hombres buenos (§ 19); pena a quien no respete el coto de la villa (§ 28); caloña por quitar prendas al merino (§ 29); obligación del extraño a dar vendiciones al comprar bienes en la villa (§ 32) y responsabilidad del señor por las caloñas de los que están a su servicio (§ 33).

El fuero de Melgaço presenta ocho preceptos peculiares que prevén: la recaudación del yantar (§ 3); la sospecha de homicidio (§ 12); caloñas por matar o golpear al vicario del rey (§ 15); riñas entre vecinos (§ 18); injurias (§ 19); prendas (§ 20); valoración de la casa (§ 22) e inviolabilidad de domicilio (§ 23).

gg) Preceptos que sólo se dan en el fuero de Quintanilla (Ap. XVI). Dos preceptos se regulan en este fuero que no tiene paralelo en ningún otro: la exención de fumazga en las casas que no tengan hogar (§ 2) y la obligación de pagar un censo anual en especie por la concesión del fuero (§ 5).

hh) Preceptos que sólo se encuentran en los fueros de Santander y Santillana (Ap. XVII). Son seis que tratan de: la donación de la villa al concejo (§ 1); igualdad de fuero para todos sus habitantes (§ 2); venta de paños llevados por mar (§ 12); plazo de recuperación de las prendas (§ 29); delitos cometidos en defensa propia (§ 30) y propiedad de los bienes de naufragio (§ 32).

ii) Preceptos que sólo están en el fuero de Sehagún de 1255 (Ap. XVIII). Veinticinco preceptos de este fuero regulan situaciones propias de la villa no previstas en los fueros anteriores. Estas son: funciones y elección de los alcaldes (§ 11); facultades del merino (§ 12); prohibición de preñar al monasterio por orden del concejo (§ 20); obligación a los extraños que adquieran heredades de un vecino de la villa a ser vasallos del abad (§ 21); obligación de ser vasallos del abad a aquellos que adquieran heredades en sus dominios (§ 22); venta de los bienes adquiridos por las Ordenes Militares (§ 23); apropiación por el abad de los poyales del mercado y mesas de la carnicería (§ 24); reparación de los caminos (§ 25); distribución de huertos entre el abad y el concejo (§ 26); exención de todo pecho a los paniaguados del monasterio (§ 27); recuperación por el abad de las heredades adquiridas por las alberguerías y cofradías (§ 28) y prohibición de que se formen éstas (§ 29); obligación del concejo de pedir consentimiento del abad en sus decisiones y acudir a sus requerimientos (§ 30); lugar de celebración del concejo (§ 31); imposibilidad del abad de adquirir heredades pecheras y foreras (§ 32); número y cargos de los excusados del monasterio (§ 33); recaudación de impuestos (§ 34); regulación de la vendimia (§ 35); lugar de establecimiento de la carnicería (§ 36); concesión del fuero de Carrión

a los judíos de la villa (§ 37); demandas entre judíos y cristianos (§ 38); censo de los judíos (§ 39); caloñas por el homicidio de un judío (§ 40); elección de alvedí judío y la competencia de los alcaldes de Sahagún en los juicios entre judíos o judíos y cristianos (§ 41); concesión del Fuero Real como supletorio (§ 42).

### 3. Conclusiones finales.

De los análisis anteriores se desprende la existencia de diversas redacciones de los fueros de Sahagún, unas que han llegado hasta nosotros en alguno de los textos conservados, y otras cuyo original se ha perdido pero que en parte pueden reconstruirse conjeturalmente con mayor o menor precisión porque sirvieron de modelo a algunos de los textos llegados a nosotros, como acreditan las coincidencias de éstos. Puede llegarse así a determinar la existencia de las siguientes reelaboraciones de mayor o menor alcance:

#### a) Efectuadas en Sahagún.

1.<sup>a</sup> Un texto primitivo (P), hoy perdido, del que proceden nueve preceptos que se recogen en la mayoría de los fueros, aunque en distintas redacciones que pueden verse en los apéndices I y II. Tal como se puede conocer y a la vista de los fueros más antiguos conservados, la redacción primitiva debió ser la misma (o semejante) que se encuentra en ellos (Sahagún de 1085, San Frutos, Oporto). Este fuero primitivo debió ser dado por Alfonso VI ya que a él se atribuye tanto en Sahagún como en Oviedo y Avilés, pero no puede ser identificado con el conservado fechado en 1085, no sólo porque éste es una reelaboración efectuada algunos años después (véase luego 3.<sup>a</sup>), sino porque es difícil explicar que casi la mitad de los preceptos de este último, algunos muy significativos, no hayan pasado a uno solo de los fueros, antiguos o modernos, que concedieron el de Sahagún, lo que es más fácil de explicar porque tales preceptos no estaban en el fuero primitivo.

2.<sup>a</sup> Un nuevo texto (que puede caracterizarse como P,) contiene preceptos, que se encuentran en los fueros de Sahagún de 1085; Oviedo, Avilés, Sahagún de 1152, y 1255, gallegos y Santander (Ap. III). El fuero de Sahagún de 1085 presenta en cada uno de los precep-

tos una redacción distinta de la que se halla en los otros, que aún no siendo coincidente revela la utilización de un nuevo modelo. Lo único que relaciona al fuero de Sahagún de 1085 con estos últimos es que todos regulan unos mismos supuestos que no se dan en los demás. En principio cabría pensar si estos preceptos se encontraban ya en la redacción primitiva (P) y fueron suprimidos en otras que se basan en ésta (P<sub>2</sub>, P<sub>3</sub>, luego 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>), o si faltaban en aquella y se han introducido en una nueva redacción. Que varios de estos preceptos supongan un desarrollo de otros que se encuentran en P pero no en P<sub>2</sub> y P<sub>3</sub>, obliga a inclinarse por la última hipótesis y pensar en un texto distinto, pues no sería fácil explicar una simplificación. Este texto que llamamos P<sub>1</sub> es probablemente una refundición en la que al antiguo se añadió un nuevo fuero o privilegio concedido a Sahagún, que no ha llegado a nosotros en su forma original. Un privilegio distinto sobre hornos (que se recoge en los fueros de Sahagún de 1085, asturianos y de Sahagún de 1255) ha llegado a través de la «carta convectionis» de 1096 (Ed. Escalona n.º CXXX). Teniendo en cuenta que el fuero primitivo (P) y este nuevo (P<sub>1</sub>), aparecen recogidos y refundidos ya en el fuero datado en 1085 (en realidad algo posterior), y en otras redacciones (luego 9.<sup>a</sup> 10.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> 12.<sup>a</sup>), hay que pensar que la refundición debió hacerse hacia 1090 o poco después. El texto del mismo debió ser más semejante, aunque no idéntico, al del fuero de 1085 que al de las refundiciones luego examinadas.

3.<sup>a</sup> El fuero de Sahagún que ha llegado a nosotros con fecha de 1085, aunque sin duda es algunos años posterior. En él se encuentran veintinueve preceptos de los que nueve se hallan en P y diez en P<sub>1</sub> (ya reunidos con anterioridad en un texto conjunto (véase 2.<sup>a</sup>) y a los que se añaden otros catorce<sup>218</sup> que sólo en este fuero se contienen y faltan en todas las concesiones (Ap. IV). Esto induce a pensar que estos últimos son adiciones al texto primitivo. La reelaboración (datada en 1085) conserva la redacción primitiva y se caracteriza por esta adición de nuevos preceptos.

4.<sup>a</sup> Una ligera revisión del texto primitivo en la redacción (conservada en el de Sahagún de 1085), que introduce variantes en un

---

218. El que la suma de las normas contenidas en los distintos apéndices no cuadre con el número total de preceptos en que se han distribuido los fueros se debe a la subdivisión de algunos de ellos.

solo capítulo, que únicamente se recoge en los fueros de Oporto y Silos de 1135 (Ap. II), y se caracteriza como  $P_2$ . Que esta variante se reproduzca en 1123 en el fuero de Oporto obliga a datar su redacción antes de esta fecha, quizá varios años antes, porque entre esta redacción  $P_2$  y el fuero de Oporto media otra nueva adición (ver 5.<sup>a</sup>).

5.<sup>a</sup> Una nueva revisión de  $P_2$  (denominada  $P_3$ ) se caracteriza por la adición, que revela un modelo común, de un precepto que sólo se da en los fueros de Oporto y San Frutos (Ap. II). Que este precepto no se encuentre en el de Silos de 1135 (que por otra parte coincide con Oporto, antes 4.<sup>a</sup>), induce a pensar que se ha introducido en un ejemplar de  $P_2$ . Ha de fecharse antes de 1123 en que aparece ya recogida en el fuero de Oporto y localizarse posiblemente en el monasterio de Sahagún, de donde saldría para otros lugares del abadengo benedictino.

6.<sup>a</sup> Una breve nota sobre roturaciones que se recoge en 1123 en el fuero de Oporto y en 1187 en el de Santander (Ap. IX), es anterior por consiguiente a aquella fecha. Que este texto no se haya recogido en ningún otro fuero de la familia Sahagún más que en estos dos que ninguna relación directa guardan, y sí en cambio la tenga con otros dos de la familia de León (Pajares y Castrocabón), que tampoco se asemeja entre sí más que en este punto, induce a pensar que se trata de una nota que con más o menos variantes circula por tierras de León, al margen de cualquier fuero determinado, aunque en diversas ocasiones se ha incorporado a alguno de ellos.

7.<sup>a</sup> Un arancel de portazgos (Ap. VIII), cuya existencia en 1123 está comprobada por recogerse en el fuero de Oporto, pero cuyo contenido exacto es imposible determinar porque ha sido objeto de varias reelaboraciones en las concesiones del fuero de Sahagún a villas portuguesas y gallegas, y en el propio Sahagún donde se conserva un ejemplar del siglo XII al margen de los fueros.

8.<sup>a</sup> Todavía puede destacarse una nueva revisión de  $P_2$  que se caracteriza aquí como  $P_4$ , que sirve de modelo por un lado al fuero de Silos de 1135, en parte a los asturianos y por último en fecha muy avanzada y con mayor libertad al de Quintanilla (véanse en Ap. V los textos que sólo se dan en los fueros de Silos y asturianos y en un caso en Quintanilla; en Ap. I, III y VI, otros que encuentran paralelo en diferentes fueros). En ella se encuentran varios preceptos que apa-

recen también en otra redacción distinta (A), que da lugar a los fueros de Oviedo y Avilés. Si éstos se han redactado en Sahagún o Silos y de aquí han pasado a la redacción A o sí, como parece más probable, forman una serie independiente incorporada luego a P<sub>2</sub> y a A, no es fácil decirlo. En todo caso, que se utilice en Silos (dependiente de Sahagún) y en A (basado en una redacción posiblemente elaborada en Sahagún), indica que esta serie se ha formado en este lugar, antes de 1135, en que aparece recogido en el fuero de Silos.

9.<sup>a</sup> Una refundición (aquí caracterizada como C) que recoge el texto refundido de P<sub>1</sub> (véase antes 2.<sup>a</sup>), le da una nueva redacción literaria (compárese en los apéndices I y III con la de P y P<sub>1</sub>), y le añade nuevos capítulos que se encuentran a la vez en los fueros de Oviedo y Avilés, Sahagún de 1152 y 1255, los gallegos y Santander (Ap. VI). El cotejo de éstos revela que todos ellos han tenido a la vista un modelo común y que no son copias unos de otros. Este texto, que difiere en redacción y contenido del fuero datado en 1085 (no recoge ninguno de los 14 preceptos que se añaden a éste), se ha basado sin duda en la refundición de P<sub>1</sub> (de ahí sus coincidencias con el fuero de Sahagún de 1085 en lo que éste ha recogido de su segundo fuero, antes 2.<sup>a</sup>) y a través de ella ha utilizado el fuero primitivo (por lo que coincide en parte con P<sub>2</sub> y P<sub>3</sub>). Este texto ha gozado de amplio crédito, pues ha servido a su vez de base a los fueros de Oviedo y Avilés, al dado por Alfonso VII a Sahagún en 1152, a los gallegos de Allariz y Ribadavia y al de Santander, alcanzando una mayor difusión que el fuero primitivo (P). Esto hace suponer, con las referencias expresas que, los fueros de Allariz, Ribadavia y Santander hacen al de Sahagún, que se ha redactado en este lugar, a donde han ido a buscarlo los otorgantes de las distintas concesiones. Su utilización en el fuero de Oviedo en 1145 y en Sahagún en 1152 indican que este texto estaba ya redactado antes de estas fechas. Que sea este texto y no el fuero datado en 1085 el que sirve de base a las nuevas concesiones, podría hacer pensar que se prefiere por ser más moderno. Pero ésta no es sin duda la razón; que el fuero de 1085 no ha caído en el olvido total lo demuestra el hecho de que en 1255 este último se refunde con el que examinamos en el fuero concedido por Alfonso X. El fuero de 1085 y el texto C han debido coexistir en una cierta medida. Si el primero es el texto que tienen los



monjes (se ve por su contenido y haberse conservado en el archivo del monasterio hasta nuestros días) y contra él protestaron los vecinos de la villa (luego II, A), C podría ser el texto conservado en el concejo de ésta. Que es anterior a 1145 (fecha de su utilización en Oviedo), es indudable, pero esto deja un amplio margen para fijar su fecha, que ha de situarse entre la refundición de P<sub>1</sub> y 1145. El grado de reelaboración que supone, hace que haya que pensar en una fecha relativamente avanzada, dentro de aquellos límites. Tal vez con ocasión de las revueltas de los burgueses contra el abad de Sahagún hacia 1114.

10.<sup>a</sup> Un ejemplar del texto C (que podemos llamar recensión C<sub>1</sub>), ha sufrido la adición de un capítulo. Esta ha servido de modelo a los fueros asturianos y gallegos, únicos que la contienen. La adición es anterior a 1145, fecha del fuero de Oviedo, y ha debido de hacerse en Sahagún ya que los fueros asturianos y gallegos no derivan unos de otros.

11.<sup>a</sup> El texto C se reproduce al parecer fielmente en el fuero de Sahagún de 1152 (C<sub>2</sub>), sin ninguna de las adiciones que se encuentran en las versiones de aquél difundidas en Asturias, Galicia o Santander (ver luego b', dd, ee, gg), con la mera adición de cuatro preceptos que sólo en él (o en los que le toman directamente por modelo), se encuentran (Ap. XIV). La única relación que guarda con el fuero de la misma villa de 1085 se debe a la utilización del texto C.

12.<sup>a</sup> Una tercera redacción del texto (recensión C<sub>3</sub>) se reproduce en el fuero de Santander. Posiblemente se realizó en Sahagún, ya que incluye la norma sobre roturación (antes 6.<sup>a</sup>), y en fecha avanzada, pues presenta una forma más cuidada y la simplificación de algunos preceptos.

13.<sup>a</sup> El fuero de Sahagún es objeto de una nueva redacción en fecha muy avanzada, en 1255, en el otorgamiento de Alfonso X. En este nuevo fuero se han refundido el antiguo de 1085 y el de 1152 y se han añadido numerosos preceptos nuevos (Ap. XVIII).

#### b') Efectuadas fuera de Sahagún.

Las concesiones del fuero de Sahagún nunca se han limitado a la reproducción literal de aquéllos, cualquiera que fuera la versión dominante en el momento, ni siquiera a la reunión o refundición de

textos diferentes coexistentes en Sahagún, sino que casi siempre van acompañadas de privilegios o concesiones particulares para el lugar a que se concede fuero. En qué medida estas adiciones recogen también preceptos (consuetudinarios o de privilegios hoy perdidos) de Sahagún o son concesiones originales al lugar, no es posible saberlo. El que se encuentren en un solo fuero (o en algún otro que es copia literal del mismo), impide llegar a ninguna conclusión.

aa) El fuero de Oporto de 1123 recoge el texto  $P_3$  (antes a', 5) del fuero originario y añade cuatro preceptos que sólo en él se encuentran (Ap. X).

bb) El fuero de San Frutos de 1126 se basa en el mismo texto  $P_3$  y le añade cuatro preceptos (Ap. XI). Este texto se reproduce casi literalmente en el fuero de San Martín de Madrid.

cc) El fuero de Silos de 1135 utiliza como modelo el texto  $P_4$ , altera la redacción (si no estaba alterada ya en el modelo que seguía) y le añade siete preceptos (Ap. XII).

dd) Los fueros de Oviedo y Avilés de 1145 y 1155 respectivamente, han tenido a la vista el texto  $C_1$ , le han añadido varios preceptos de  $P_4$  y por su cuenta, además de una amplia reelaboración de todos los anteriores, otros dieciocho preceptos, dando una redacción típica asturiana (A). Todavía el de Oviedo ha añadido otros tres, que no se encuentran en el de Avilés (Ap. XIII).

ee) En un texto de  $C_1$ , en el que contenían ocho preceptos que no se encontraban en los demás fueros (Ap. XV), y que para distinguirla se ha denominado G, se han basado los fueros concedidos a Galicia a partir de mediados de siglo: el de Allariz de 1153 por un lado (reproducido literalmente en el de Bonoburgo de 1228), y el de Ribadavia de 1164, de otro. Todavía sobre el fuero de Allariz, reelaborándolo ampliamente y añadiéndole seis preceptos, se ha redactado el de Bonoburgo de 1172 (Ap. XV); y sobre el de Ribadavia de 1164 utilizándolo muy libremente y añadiéndole ocho preceptos se ha elaborado el fuero portugués de Melgaço en 1181 (Ap. XV).

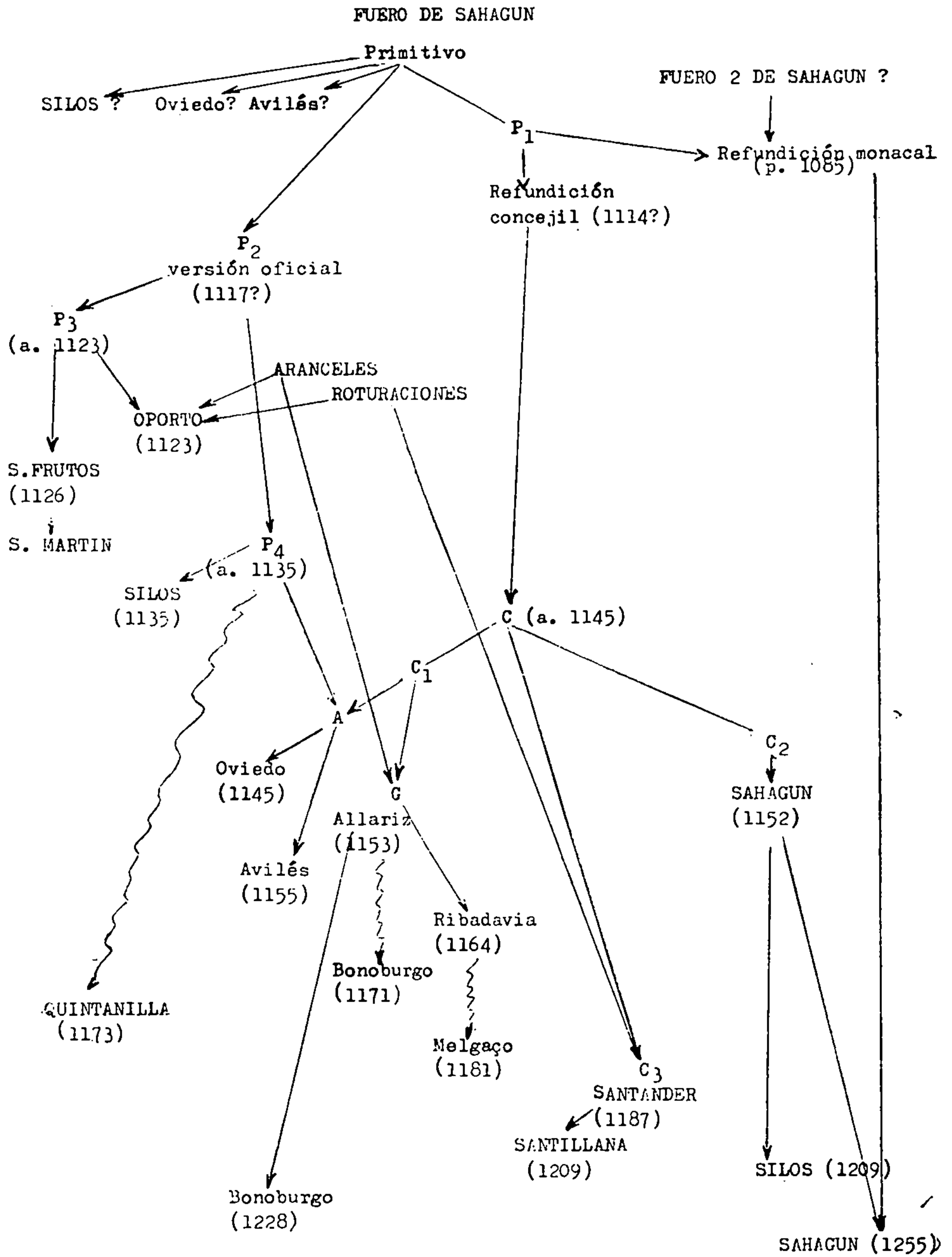
ff) El fuero de Quintanilla de 1173 es de difícil encuadre en este conjunto de fueros. Salvo dos preceptos originales que sólo se encuentran en él (Ap. XVI), todos los restantes encuentran paralelo en los fueros asturianos, aunque con soluciones diferentes, bien sea en preceptos que éstos reciben del texto  $P_4$  (Ap. V), como los que toman

de la revisión C<sub>1</sub> (Ap. I y VI). De estos preceptos sólo uno tiene paralelo en el fuero de Sahagún de 1085. Esto parece sugerir que de los textos conocidos, el de Quintanilla únicamente ha podido derivar del de Oviedo o Avilés. Sin embargo, la redacción del fuero de Quintanilla y los asturianos es tan distinta que esto no es posible, al menos dada la forma en que estos últimos han llegado a nosotros; y lo mismo puede decirse de los demás fueros. Sólo cabe suponer que el fuero de Quintanilla ha tenido a la vista una redacción muy diferente de la conocida o que ha alterado radicalmente los textos que tenía a la vista. Su posible modelo está más próximo a los textos P que a los C y, en todo caso, por las cuestiones tratadas más que por la solución, a los asturianos. Esto permite sospechar la existencia de un texto imposible de identificar, pero posiblemente relacionado con P<sub>1</sub> (§§ 1 y 6) y los asturianos, aunque con planteamientos diferentes (§§ 3 y 4).

gg) El fuero de Santander reproduce la redacción C, adicionada con la nota de las roturaciones (C<sub>3</sub>) (Ap. IX) y seis preceptos nuevos (Ap. XVII). El texto se reproduce fielmente en el fuero de Santillana de 1209.

hh) El fuero de Silos de 1209, sin relación alguna con el anterior de 1135 o los de San Frutos y San Martín de Madrid, prioratos dependientes de aquel monasterio, se limita a reproducir fielmente el fuero de Sahagún de 1152.

A la vista de lo anterior pueden reflejarse las conclusiones en el siguiente «stemma»:



## II. LA HISTORIA DE LOS FUEROS DE SAHAGUN

## A) LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE SAHAGÚN Y SUS PRIMEROS FUEROS.

a) *La formación de la villa.*

En la vega que forman los ríos Cea y Valderaduey, en la provincia de León, a unos 70 kilómetros de la capital, se levantaba ya en el siglo IV una capilla en honor de los mártires San Facundo y Primitivo. Arrasada por los musulmanes, fue alzada de nuevo tras la conquista del territorio. El lugar, rodeado de importantes villas del reino —Grajal, Cea, Carrión, Palencia—, se convirtió pronto en centro de atracción de peregrinos y captó la atención de los monarcas leoneses. Alfonso III encomendó su cuidado a un monje huido de Córdoba, el abad Alonso, que se hizo cargo de la construcción de una nueva iglesia y edificó casas para los monjes y un hospital de peregrinos<sup>219</sup>. Pero fue Alfonso VI el que hizo del monasterio el centro religioso más importante del reino al tratar de introducir a través de él las reformas litúrgicas de Cluny, al tiempo que decide fundar una villa junto al monasterio<sup>220</sup> ya que «Fasta aquel tiempo ninguna habitación de moradores había, sacando la morada de los monjes»<sup>221</sup>. Para su formación «ayuntaronse de todas las partes del uniberso burgueses de muchos e diversos oficios conbiene a saver, herreros, carpinteros, xastres, pelliteros, çapateros, escutarios e omes enseñados en muchas e dibersas artes e ofiçios, e otrosi personas de diversas e estrañas provinçias, e reinos, conbiene a saber, gascones, bretones, alemanes, ingleses, borgoñones, normandos, tolosanos, provinçiales lonbardos e muchos otros negoçiadores de diversas na-

---

219. Anónimo I, cap. II.

220. Sobre la fundación de la villa dice T. MUÑOZ, *Fueros* 301: «La villa de Sahagún fue fundada el año 1085 por D. Bernardo, abad del monasterio del mismo nombre y arzobispo después de Toledo, previo consentimiento del rey Alfonso VI». Por el contrario, el primer Anónimo dice (cap. XII): «El rey con consentimiento del abad y de los monjes estableció que se ficiese ai villa» y en el privilegio de confirmación del coto, el rey «sedens in trono paterno... accesi... fundavi villam... dedi foros».

221. Anónimo I, cap. XII.

ciones e estrannas lenguas e asi pobló e fiço la villa non pequena...»<sup>222</sup>.

Estas expresivas palabras del anónimo reflejan que la formación de la villa no responde a un proceso natural, como suele ocurrir en otros lugares donde la población se agrupa al amparo de un centro religioso, encontrando en su dominio medios de vida y dando al mismo tiempo satisfacción a sus necesidades espirituales, sino que surge por voluntad de un monarca innovador en los dominios de un poderoso señorío. Además la villa va a estar integrada por elementos extraños totalmente, gentes venidas del otro lado de los Pirineos, «burgueses de diversos oficios y negociadores»<sup>223</sup>, artesanos y mercaderes que desconocen la tierra y las costumbres del país. Es por tanto un centro radicado en el coto del monasterio pero de carácter fundamentalmente urbano, con una base sociológica nueva que nada tiene que ver con otras villas monacales. Las relaciones que pueden existir entre estos pobladores y el abad nacen exclusivamente de la ocupación del territorio en que está enclavada la villa. No es posible saber hasta qué punto esta localización fue buscada por el monarca o deseada por el monasterio. Las fuentes insisten en señalar que el rey actuó con consejo y consentimiento del abad y los monjes con el único fin de favorecer al monasterio. No dudamos en admitir la sinceridad de sentimientos de Alfonso VI al declarar su predilección por este centro<sup>224</sup>, pero lo cierto es que estos burgueses ultrapirenaicos que llegaron hasta aquí, no lo hicieron con el propósito de someterse al poder abacial cuando a corta distancia, la ciudad libre por excelencia, León, les ofrecía asilo<sup>225</sup>. Algunos autores que, ba-

222. Anónimo I, cap. XIII (ed. J. PUYOL, *BRAH* 76 118). Se ha reproducido el texto de esta edición por ser más expresivo. Las variantes que ofrece respecto al editado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* 301, consisten únicamente en la especificación de los oficios de los pobladores de Sahagún.

223. Anónimo I, cap. XIII (ed. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* 301). En este texto aparece el término *negociadores* referido a los pobladores de Sahagún, no utilizado por el manuscrito publicado por J. Puyol en el párrafo reproducido en el texto al que hace referencia la nota anterior.

224. El prólogo de la carta de fuero fechada en 1085 dice: «Ego Adelfonsus... curam Ecclesiam habere cepi, sed super omnes Ecclesiam Sanctorum Facundi et Primitivi quem antiquitus Domnis Sanctis vocavit, amavi...».

225. El fuero de León ofrece asilo no a los malhechores como es fre-

sándose en la carta de fuero de 1085, creen en la existencia de un régimen señorial en la villa, encuentran explicación a la sumisión de estos pobladores en su procedencia de países en los que el feudalismo estaba en todo su vigor<sup>226</sup>. No parecen darse cuenta de que estos extranjeros son gentes «de diversos oficios y negociadores» a los que difícilmente ha podido afectar el régimen feudal. Todo hace pensar que la fundación de la villa no fue un acto desinteresado del monarca, sino que responde a una política concreta dentro de la cual Sahagún aparece, hablando en términos actuales, como una villa experimental, de cuyos resultados depende la aplicación del sistema a otros lugares: la creación de burgos o núcleos urbanos fuertes con una base económica no estrictamente agraria.

Resulta problemático fijar con exactitud la fecha de fundación de la villa, pero si se examinan las fuentes con atención se puede comprobar que la fecha de 1085 aceptada como válida no tiene fundamento alguno<sup>227</sup>. El Anónimo I sitúa el hecho después que el rey Alfonso decidió ser enterrado en el monasterio y ésto ocurrió en «este tiempo» en que fue elegido abad Don Bernardo (c. IV, V). Los documentos que recogen estos hechos, el testamento de Gonzalo Fernández y la ratificación de la elección de Don Bernardo, así como los que hacen referencia a la fundación de la villa, la carta de fuero de 1085 y la de coto de 1087, caen dentro de ese grupo de refundaciones realizadas en época del abad Don Diego vistos anteriormente (véase I, A, a, l, a'), y cuyo examen condujo a datar algunos hechos en ellas mencionados antes de 1080. La elección de Don Bernardo verificada en el Concilio de Burgos ha sido fechada en la primavera de 1080. Es entonces cuando, si se sigue al Anónimo —y los resul-

---

cuenta en otros fueros, sino a trabajadores especializados, *albendarii* et *cuparii* (tejedores y cuberos) (cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 68-69). El Anónimo I, al especificar en distintas ocasiones las profesiones de los habitantes de Sahagún, menciona entre otras la de sastres, es decir, a los mismos artesanos a los que se ofrecía asilo en León (cfr. Anónimo I, cap. XIII —reproducido en el texto— y cap. XXXIV).

226. T. MUÑOZ, *Fueros* 303; J. PUYOL, *El abadengo* 43-44.

227. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II cap. VI, pág. 78 y T. MUÑOZ, *Fueros* 303. J. PUYOL, elude tratar de la fundación de la villa aunque de la narración se desprende que acepta esta fecha (vid. *El abadengo* 17-29).

tados de la crítica textual lo permiten en este caso—, ha de situarse la fundación de la villa <sup>228</sup>.

b) *Concesión de fuero.*

Todas las fuentes coinciden en afirmar que a la fundación de la villa siguió inmediatamente la concesión de fueros. «E luego el rey fizo tal decreto» dice el Anónimo (c. XIII), y Alfonso VI en el privilegio de coto «sedens in trono paterno... fundavi villam... et dedi foros». Esta relación de continuidad entre la fundación y concesión de fueros a la villa, indica que debió de haber un fuero por aquella fecha y descalifican a la carta de 1085 como el primer estatuto de Sahagún según se desprende en ella.

La creación de esta villa sin contar con una población allí establecida con anterioridad, implica la concesión de un fuero nuevo que excluye el derecho consuetudinario del territorio, puesto que sus habitantes lo desconocen, y el de un grupo determinado porque no sólo acuden, al decir del Anónimo, francos sino también alemanes, ingleses y gentes de «muchas provincias y Reynos». El aglutinar todos estos elementos bajo un régimen común supone el establecimiento de normas que respondan a las aspiraciones y necesidades de esta burguesía artesana y mercantil <sup>229</sup>, por principio distintas a las de las gentes que viven del cultivo de la tierra generalmente bajo el dominio de un poderoso. Ha de ser un fuero pensado para la villa con

---

228. L. G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía* 165-167, basándose en la carta de confirmación del coto de 1087 en la que se dice que el rey fundó la villa de Sahagún «in burgo qui est in circuito et termino de monasterio», cree que la fundación de la villa por Alfonso VI no supuso más que una repoblación del antiguo burgo. Teniendo en cuenta que la carta de coto es un documento reelaborado no merece mayor crédito que el primer Anónimo. En todo caso, hay que suponer que la concesión de fueros iría dirigida fundamentalmente a organizar la nueva población allí establecida.

229. Al utilizar el término *burguesía* lo hacemos en el sentido más amplio para designar un grupo de gentes que habitan en un burgo y no se dedican de modo exclusivo al cultivo de la tierra, situación que debió darse en Sahagún desde los primeros tiempos. Así se deduce de la Crónica anónima y de la reconstrucción del fuero primitivo en el que, pese a su simplicidad, no se encuentra ni un solo precepto que haga referencia a la posesión o régimen de cultivo de las tierras (vid. II, A, d).



ciertas pretensiones de autonomía y libertad que caracterizan al joven grupo social que vive en ella y no para el monasterio.

Estas deducciones a que conducen los datos documentales que se poseen sobre un lugar concreto, Sahagún, se verían confirmadas por el hecho de que Alfonso VI concediera, si es que lo hizo, este mismo fuero a otras villas dos de ellas, Oviedo y Avilés, ajenas totalmente a Sahagún y su monasterio pero en las que se dan unas circunstancias semejantes: son villas reales cuya libertad se ve amenazada por un poderoso señor, el obispo de Oviedo.

c) *¿Su extensión a Oviedo, Avilés y Silos?*

La ciudad de Oviedo tiene su origen en el monasterio de San Vicente, fundado en el siglo VII, en torno al cual se concentró en principio una masa de población integrada por los monjes y las familias de sus siervos. Posteriormente los reyes asturianos juzgando el lugar apto para la formación de una villa, levantaron la iglesia de San Salvador para los que no eran vasallos de la abadía. La ciudad se convirtió en capital del reino y San Salvador en iglesia metropolitana cuyo poder y riquezas permitieron al obispo y cabildo sostener una dura y constante lucha que todavía perdura en el siglo XIII<sup>230</sup>.

Avilés, villa costera al norte de Oviedo, era plaza fuerte habitada ya en época romana. Durante algún tiempo perteneció al señorío de la catedral de Oviedo, pero no se sabe con certeza cuándo volvió a la corona<sup>231</sup>.

Según indican los documentos de confirmación de los fueros concedidos a ambos lugares por Alfonso VII, y se ha venido aceptando por los historiadores<sup>232</sup> estas villas fueron pobladas a fuero de Sa-

---

230. Los orígenes de Oviedo no parecen muy claros puesto que los datos con que para su conocimiento se cuenta se basan en gran parte en las refundiciones llevadas a cabo por Pelayo de Oviedo. En esta breve descripción se sigue a L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente IX-XI* y A. C. FLORIANO, *Origen, fundación y nombre de Oviedo* (Oviedo 1962).

231. En esta breve alusión al origen de Avilés se siguen las noticias de C. M. VIGIL, *Asturias monumental* II 271-277 y de A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 12-14.

232. La noticia de concesión de fueros a Oviedo y Avilés por Alfonso VI, recogida en su confirmación por Alfonso VII, ha sido aceptada unánime-

hagún por Alfonso VI <sup>233</sup>. Estos documentos son el único apoyo para afirmar la concesión de Alfonso VI y nada en principio se opone a ella. Pero no puede descartarse la posibilidad de que estas referencias de los fueros de Oviedo y Avilés a un fuero de Sahagún concedido por Alfonso VI procedan no de un primitivo texto asturiano, al que luego se añadió —o sustituyó— una refundición tardía hecha en Sahagún (el texto C) y que sirvió de base principal para los fueros asturianos que hoy se conocen, sino de esta propia redacción, con lo cual la referencia a una primitiva concesión de Alfonso VI, cierta para Sahagún pero no para las poblaciones asturianas, al pasar a los nuevos fueros de éstas, se relacionaría con ellas.

Tampoco hay constancia en otros documentos de la época de la campaña repobladora de Alfonso VI, pero pudo realizarse dadas las circunstancias del momento <sup>234</sup>, no se trataría de la repoblación de un territorio yermo, pues tanto Oviedo como Avilés eran lugares fundados desde antiguo, sino de fomentar la población notablemente disminuida primero por el traslado de la corte a León, posteriormente por la emigración a lugares fronterizos atractivos a causa de sus privilegios <sup>235</sup>.

---

mente por los historiadores sin someterla a crítica; así MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 136; T. MUÑOZ, *Fueros* 303 y a ellos siguen los historiadores actuales.

233. Alfonso VII en los documentos de confirmación concede «illos foros per quos fuit populata villa de Oveto [Avilies] et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi».

234. Solamente se tiene noticia de una visita de Alfonso VI a la iglesia de San Salvador acompañado de varios dignatarios eclesiásticos y civiles en marzo de 1075 por un documento del archivo de la catedral (ed. en S. G.<sup>a</sup> LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 72, págs. 214-225). En esta fecha el incremento espontáneo de población en Oviedo a causa de las peregrinaciones jacobeanas y a San Salvador debía ser ya notable (vid. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela I* [Madrid 1949] 465-497; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La sociedad ovetense en el siglo XIII en Hispania* 27 [1967] 486 ss.).

235. El proceso de despoblación de Oviedo a raíz del traslado de la Corte a León ha sido estudiado por J. URÍA, *Oviedo desde que dejó la Corte hasta el otorgamiento de su fuero* en *La Belasquida* (Oviedo 1964) 15-22. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español* 466, basándose en los rasgos dialectales del Payo, al sur de Ciudad Rodrigo, apunta la posibilidad de la

Toda campaña de repoblación para que surta efecto, ha de ir acompañada de un despliegue propagandístico que en el siglo XI se concreta en la concesión de fueros y privilegios. La concesión a un lugar del fuero de otra población cuando no existe entre ellos relación especial, sólo se justifica por el éxito alcanzado en su aplicación. Es evidente que el fuero de Sahagún de 1085, tachado tradicionalmente de opresivo, aun depurado de sus disposiciones más vejatorias como algunos autores pretenden<sup>236</sup>, no podía *a priori* cubrir su finalidad: la atracción de gentes, hay que pensar, movidas por un nombre, puesto que su nivel cultural no les permitía conocer el contenido de un documento escrito. El resultado no sería el mismo si la oferta consistiera en el privilegio de una ciudad nueva radicada en un dominio señorial que se mantiene libre frente a él. No hay duda de que crear en Oviedo y Avilés una situación semejante fomentando la presencia de una población no vinculada al poderoso obispo interesaba al monarca castellano. La carencia en los fueros de estas villas de alusiones al obispo y su iglesia revelan un especial interés en su marginación de la vida municipal. En todo caso, si Alfonso VI no concedió el fuero de Sahagún a Oviedo y Avilés, sí lo hizo Alfonso VII, lo que significa que ya en el primer tercio del siglo XII (en 1123 fue concedido a Oporto), este fuero había adquirido el prestigio de estatuto de villa privilegiada.

Hubo probablemente una tercera concesión, también desconocida, de este fuero primitivo de Sahagún a Santo Domingo de Silos, ya que el fuero de una y otra población fue concedido a San Frutos y San Martín de Madrid.

El monasterio de Silos según cuenta Alfonso de Cartagena<sup>237</sup>

---

existencia en dicho lugar de una colonia de emigrantes procedentes del centro de Asturias.

236. T. MUÑOZ, *Fueros* 303, dice: «La carta de fueros de Alfonso VI [de Sahagún] es sin duda la concedida a varios lugares aunque purgada de sus disposiciones más irritantes y vejatorias que contiene, entre ellos a Santo Domingo de Silos, al barrio de San Martín de Madrid, a la ciudad de Oviedo y villa de Avilés». En ese caso, comparando los fueros de Sahagún y de San Martín resulta que las cláusulas más indignantes son todas menos una.

237. Los *Anales Gothorum* del obispo de Burgos Alfonso de Cartagena, en los que se atribuye la fundación del monasterio de Silos a Recaredo, no se conservan. Lo recoge Ambrosio Gómez en su *Moysem segundo* donde dice

y parece confirmar el hecho de haberse hallado en él dos capiteles visigóticos, existía ya antes del siglo VIII en la parte oriental del valle de Tabladillo en la provincia de Burgos. El monasterio subsistió durante la invasión musulmana y fue protegido por los condes y reyes castellanos. Alfonso VI, para atender a la afluencia de peregrinos promovida por la devoción a Santo Domingo, autorizó la libre expansión de la población alrededor del monasterio, que debería vivir bajo la soberanía del abad y exentos de jurisdicción real<sup>238</sup>. Parece ser éste el momento propicio para la concesión de fueros a ese nuevo contingente de población no indígena que se asienta alrededor del monasterio y ninguno más adecuado que el de Sahagún, monasterio filial junto a una villa poblada también por gentes extrañas a la tierra.

Las posteriores concesiones a Santo Domingo del fuero de Sahagún contribuyen a confirmar la posibilidad de esta primera concesión, cuya noticia recogen los fueros de San Frutos y San Martín.

#### d) *El contenido del fuero*

Este fuero primitivo concedido a Sahagún y quizá a Oviedo, Avilés y Silos no se ha conservado pero puede reconstruirse sobre las concesiones posteriores en cuanto coinciden en la regulación de unas mismas cuestiones.

Las coincidencias entre los textos contenidos en los apéndices I y II (textos derivados de P<sub>1</sub> y P<sub>2</sub>) debidas a la utilización de un modelo común, muestran un texto muy breve que se ciñe a unos aspectos muy concretos. En él se regulan las obligaciones derivadas del asentamiento en el lugar: acatamiento de la autoridad del señor (abad, obispo o rey) (Ap. I §§ 2, 12) y el pago de un censo por

---

haberlo copiado de un manuscrito en pergamino. Dice así: «Monasterium dictum hodie Sanctus Dominicus Silensis quod primum fuit in honorem beatae Mariae Virginis et Sancti Sebastiani Martyris dedicatum, edificavit Recaredus, Leovigildi filius et frater Hermenegildi martyris Hispalensis, anno 593» (cfr. M. FEROTIN, *Histoire de Silos* 2, nota 2).

238. Los datos para esta breve descripción de Silos se han tomado de M. FEROTIN, *Histoire de Silos* y de L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos*.

el suelo, en el momento de su ocupación (Ap. I § 4) y otro anual por su tenencia (Ap. I § 4.<sup>a</sup>). El censo se refiere indistintamente al solar o a la casa, es por tanto un sistema de capitación urbano y no rural<sup>239</sup>. Estos preceptos sobre la tenencia del suelo se completan con otros dos (Ap. I § 29; II § 8) sobre la venta del solar o la casa.

La única exención que contiene este texto es la de acudir a fondado (Ap. I § 1).

Las garantías se refieren únicamente a velar por la integridad de las medidas (Ap. I § 13 a).

El derecho penal se limita a la regulación de las caloñas de homicidio (Ap. I § 19).

No hay en este fuero primitivo ningún precepto que se ocupe de la organización municipal, pero los fueros que proceden de la redacción P<sub>1</sub> y P<sub>2</sub> mencionan ocasionalmente al concejo o a algún oficial (merinos y sayones) en normas procedentes de este primer texto desconocido; por tanto puede tratarse de adiciones posteriores al intentar actualizar los preceptos antiguos o encontrarse en ellos desde un primer momento lo que indicaría la existencia de una primitiva organización municipal en Sahagún.

#### e) *Nuevos fueros o privilegios de Sahagún.*

Las coincidencias entre los textos contenidos en el apéndice III (refundición monacal y del concejo) completando los aspectos tratados en el fuero primitivo y regulando nuevas cuestiones, revelan la existencia de uno o varios privilegios concedidos a la villa de Sahagún después de que le fue otorgado su primer estatuto, con el que aparece refundido (texto P<sub>1</sub>). Esta conclusión a que lleva el cotejo de los textos aparece confirmada por el relato del Anónimo

---

239. Aunque en los fueros de la villa de Sahagún el censo se exige por el solar, el Anónimo I (cap. XIII) identifica éste con la casa. En otros fueros de la familia se utiliza un término u otro indistintamente; así en Quintanilla, villa rural, el censo se paga por la casa. Por otra parte, los fueros de Sahagún obligan a poblar el solar en un plazo determinado (vid. Apéndice III, 4, b). Es claro por tanto que el solar en los fueros en que se usa este término no hace nunca referencia a espacio de cultivo sino de vivienda.

l quien, en el resumen que hace del fuero concedido por Alfonso VI a la villa, mezcla preceptos procedentes de distintos privilegios (véase I A 2 a') guardados en el archivo del monasterio o todavía vigentes cuando escribió la crónica en los primeros años del siglo XII.

Esta refundición, dado que es conocida por el abad y el concejo (puesto que sirve de base a los textos elaborados por ellos posteriormente) y sus preceptos no aparecen recogidos en otros fueros que reciben el texto primitivo, sin causa que justifique su exclusión, es evidente que se elaboró en Sahagún antes de 1088 fecha en que pudo llevarse a cabo la refundición monacal.

El nuevo texto de Sahagún (Ap. I y III) completa la regulación del fuero primitivo sobre el pago del censo, previéndose situaciones derivadas de la tenencia del suelo (compra o venta de solares) (Ap. III §§ 4c, 5, 6). A la norma que castiga el homicidio se suman otras sobre las caloñas debidas por daños causados a otros en su persona (Ap. III § 23).

Junto a la garantía de las medidas aparece la de la casa, respecto a la que se establece su inviolabilidad (Ap. III § 11) y se dan normas sobre los juicios entablados en torno a ella (Ap. III § 9). Se da cabida al derecho procesal al castigarse el falso testimonio (Ap. III § 27).

La refundición incuye también un principio sobre el horno y otro sobre la renta de determinados productos que presentan una versión totalmente distinta en los fueros del monasterio y del concejo.

El fuero de 1085 prohíbe tener hornos y pena la infracción de la norma con una multa de 5 sueldos (ap. III § 14). El fuero del concejo en cambio concede libertad de tener horno. La explicación de este cambio está posiblemente en que la refundición del concejo recoge la «carta convectionis» de 1096 ya que a la libertad de tener horno añade el cumplimiento del pago del fornage.

El privilegio sobre la venta del vino evidentemente favorable al monasterio puesto que da preferencia a los monjes (Ap. III § 16), pudo ser alterado posteriormente por alguna disposición real desconocida o por el propio concejo al realizar su refundición.

## B) LA REVISIÓN DEL FUERO POR EL ABAD

a) *Don Diego y la carta de 1085*

Los datos que las fuentes aportan para el conocimiento de la época que sigue a la fundación de la villa y concesión de fueros son escasos y confusos<sup>240</sup> lo que obliga a la reconstrucción de su historia, unas veces sobre hechos probados y otras sobre hipótesis.

Fundada la villa, la convivencia en ella de dos elementos antagónicos, una burguesía pujante y un señor poderoso, necesariamente provoca una tensión sólo moderada por la presencia de una personalidad fuerte capaz de mantener el equilibrio, pero que inevitablemente lleva a la ruptura si ésta desaparece. La figura de Bernardo de Salvetat, cuya valía viene avalada por Cluny y es ratificada con su elección como primado de España<sup>241</sup>, pudo ser el genio requerido para justificar la época feliz de que habla el primer Anónimo<sup>242</sup>.

Alejado del monasterio don Bernardo, tras el breve gobierno del abad don Gómez, el abadengo será regido durante veintitrés años, de 1088 a 1111 por don Diego.

La actuación de este abad, en los primeros años de su mandato, al margen de la villa, se caracteriza por el afán y logro de afirmar el poder del monasterio. En 1091 actúa con pleno éxito frente a los vasallos de Villavicencio<sup>243</sup> y mantiene un pleito con el obispo

---

240. Aparte de las refundiciones de las que ya se ha tratado, el privilegio de coto de Alfonso VI, el testamento de Gonzalo Fernández, etc., los primeros privilegios reales publicados por Escalona son las donaciones de 1093. El primer Anónimo se muestra poco explícito en la narración de los acontecimientos de esta etapa que prolonga hasta la muerte del rey. Tras hacer un resumen del decreto real concluye el capítulo con algunas frases que reflejan el ambiente de la villa y una larga reflexión moral sobre los peligros que encierran los bienes materiales y sobre la ingratitud humana.

241. Sobre la personalidad y elección como abad y arzobispo de Toledo de D. Bernardo trata con cierto detenimiento R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, págs. 76-80.

242. El Anónimo I (cap. XIII) dice que el fuero de Alfonso VI permitió a los burgueses «usar pacíficamente de sus mercaderías y negocios en grand tranquilidad» de tal modo que los «dichos burgueses e moradores eran mucho ricos et de muchos deleytes abastados».

243. Villavicencio pertenecía a Sahagún desde el 970 por donación al monasterio de la infanta Doña Elvira. En el siglo XI sus habitantes, pro-

de León<sup>244</sup>. La misma política de imposición emplearía con las gentes más próximas, los habitantes de Sahagún. Escalona asegura que en su tiempo el monasterio llegó «a la mayor altura, honor y riquezas que jamás tuvo» y que pasan de 130 las escrituras encontradas en el archivo sobre donaciones hechas al monasterio y a su abad<sup>245</sup>. Las donaciones reales de 1093 demuestran una táctica de captación del monarca por parte del abad.

Este auge del monasterio debió provocar un cambio en las relaciones entre el abad y el concejo en perjuicio de éste. Probablemente intentó introducir nuevos usos y para darles mayor fuerza no vaciló en alterar por su cuenta y aún falsificar algunos privilegios para esgrimirlos ante cualquier reclamación de los burgueses.

De esta forma el abad confecciona un fuero de acuerdo con sus intereses: la carta de 1085. La reelaboración no fue hábil aunque utilizó para ello modelos auténticos: mezcla en ella suscripciones de distinta fecha (véase I A a 1 a'), lo que demuestra que el documento no pudo ser concedido por Alfonso VI ni redactado por su canciller. La refundición debió llevarse a cabo después de 1088 pues los personajes que aparecen confirmando éste y otros documentos salidos del escritorio monacal, coinciden, aunque no en igual orden y generalmente sin ostentar cargos, con los confirmantes de otros documentos de la época. No se puede saber si la falsificación se hizo poco después de 1088 o posteriormente una vez afianzado el poder del monasterio. La posible utilización en esta carta de docu-

---

tegidos por el conde Martín Flainez, se sublevaron contra el abad, aunque al no poder probar sus pretensiones tuvieron que aceptar el fuero dado por Don Diego, posiblemente el más duro --también el más antiguo de los conocidos-- de los dados por los abades de Sahagún a los habitantes de las villas de sus dominios. El documento ha sido publicado por A. BONILLA, *Anales* 115-118 y E. de HINOJOSA, *Documentos*, núm. 26, págs. 39-40. Dan cuenta de este suceso R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, págs. 81 y A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 34-35.

244. El obispo Pedro de León pretendió obtener las tercias de todas las iglesias del monasterio que estaban en el territorio de su obispado. En 1091 se llega a una concordia por la cual el obispo sólo consiguió las tercias de una parte de las iglesias. Publica este documento R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* núm. 123, págs. 488-489.

245. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, pág. 80.



mentos reales de 1093 a 1095 obliga a retrasar la fecha. Puesto que durante el reinado de Alfonso VI, al parecer no hubo protestas por parte de los burgueses <sup>246</sup>, es posible que la reelaboración del fuero

---

246. Aunque los historiadores de Sahagún generalmente señalan rebeliones de los burgueses ya en época de Alfonso VI, no creemos que haya base suficiente para afirmarlo. El Anónimo I dice que «los burgueses escondían e encelaron la malicia en tanto en cuanto el Rey Don Alonso tuvo e mantuvo el señorío de su reino» (cap. XIII). La ambigüedad de estas frases no permite saber a ciencia cierta si hace referencia a algún suceso ocurrido durante el reinado de Alfonso VI o simplemente con ello quiere preparar al lector para los acontecimientos que se narran a continuación, pero más parece esto último ya que para la época anterior utiliza datos más concretos. ESCALONA, para justificar la existencia del privilegio de confirmación del coto, supone un enfrentamiento entre el elemento extranjero de la villa y el abad. Además, este documento plantea el cese del abadengo de Don Bernardo puesto que en él figura al frente del monasterio cuando ya había sido elegido para la sede de Toledo. Resuelve la cuestión argumentando que la elección de arzobispo no impedía a Don Bernardo seguir ejerciendo las funciones en la abadía (*Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, pág. 79). Tanto la justificación del privilegio como la solución dada al problema que plantea sin un apoyo documental —pues el propio autor manifiesta su desconcierto ante la documentación en la que de 1086 a 1088 alternan ocupando la abadía Don Gómez, Don Bernardo y Don Diego— resultan forzadas y difíciles de aceptar. El segundo Anónimo habla de un levantamiento del concejo contra el abad «en tiempo del rey Don Alonso y en el tiempo del abad Don Juan» (cap. LXX) que gobierna el monasterio de 1182 a 1194. J. PUYOL, *El abadengo* 64, cree que este rey Alfonso fue el VI y que el levantamiento dio lugar al documento de 1087, para lo que tiene que considerar errada la referencia al abad Juan, pero sin someterlo a crítica. ESCALONA sitúa el suceso bajo Alfonso IX de León, entre 1182 y 1194, época en que como ya se ha indicado era abad Don Juan. En favor suyo y de la interpretación literal del Anónimo está la intervención en el suceso de la abadesa de San Pedro, Marina Rodríguez Girón, hija de Rodrigo Girón que Escalona prueba fue abadesa entre 1184 y 1190, siendo Rodrigo Girón mayordomo mayor de Alfonso VIII (*Historia de Sahagún* 250). Sin embargo, en la relación de mayordomos de este monarca que da Julio GONZÁLEZ (*El reino de Castilla* I 242) figura entre el 30 de julio de 1173 y el 28 del mismo mes de 1193 un Rodrigo Gutiérrez. Ante estos datos resulta evidente lo endeble de la argumentación de Puyol y claro que los sucesos que narra el Anónimo ocurrieron en el reinado de Alfonso IX. El distinto apellido con que aparece el mayordomo puede deberse a un error en la lectura o interpretación de una abreviatura en el nombre del mismo. Por otra parte, es extraño que de haber ocurrido el levantamiento en tiempos de Alfonso VI el

se hiciera después de su muerte, utilizando documentos conservados en el archivo del monasterio.

La omisión de los preceptos que se indican a continuación, propios de la carta de 1085, en todos los fueros derivados de Sahagún (tanto en el texto P<sub>2</sub> como del C), incluso en los concedidos a otros monasterios benedictinos, sería un hecho inexplicable de no tenerse en cuenta que fueron añadidos en esta reelaboración abacial y que por ello no trascendieron a otros lugares.

b) *Su contenido.*

La carta datada en 1085 procede en parte de la refundición P<sub>1</sub> (examinada anteriormente), de la que posiblemente conservó el protocolo, del mismo modo que se recogieron sus firmas tomadas del fuero primitivo de Alfonso VI. A esta base (Ap. I y II) se añadieron catorce preceptos (Ap. IV). De ellos, cinco, junto a los privilegios del horno y venta del vino, son los que dan el carácter señorial al documento: la prohibición de realizar reformas en la casa (§ 10), la sanción de robo en el soto del monasterio (§ 15), la primacía de los monjes en la adquisición de determinados productos (§ 17), la pena impuesta al que golpee a un siervo del monasterio (§ 24) y la percepción de todas las caloñas por el abad (§ 28). De los otros nueve, la mayor parte completan la regulación del texto P<sub>1</sub> y pueden proceder de un privilegio coetáneo a la refundición (el censo por el suelo modificado por herencia (§ 7), la obligación de pagar el censo (§ 18), las caloñas por homicidio realizado de noche o conocido por el testimonio de un clérigo, y por heridas (§§ 20, 22, 25, 26) y la prohibición de prender (§ 13) pero dos de ellos, la caloña del homicidio cometido con fraude (§ 21) y la garantía a los mercaderes (§ 3), parecen ser, por su contenido interpolaciones posteriores hechas al documento ya refundido antes de que se realizaran los traslados a través de los cuales hoy se conocen.

---

primer Anónimo, tan minucioso en su información, haya pasado por alto un suceso tan pintoresco. Finalmente, aunque algunos autores consideran la «carta convectionis» de 1096 como un triunfo de los burgueses frente al abad, los términos en que está redactado el documento dan lugar a pensar más en una concesión graciosa del abad que en una situación apurada para éste.

Ante esta reelaboración del fuero los burgueses debieron mostrarse descontentos. De ellos dice el primer Anónimo que «ascendían e encelaron la malicia». Pero no por la causa que él señala («como suele reinar en la abundancia e multiplicación de las cosas temporales empecible y dañosa alteración e grande arrogancia e soberbia»), sino al contemplar cómo sus derechos les habían sido usurpados.

### C) LOS BURGUESES DE SAHAGÚN DEFIENDEN SU FUERO CONTRA EL ABAD Y SU FUERO

#### a) *La actitud de los burgueses ante la situación política.*

Ya se ha visto que carecen de fundamento las supuestas rebeliones de los burgueses de Sahagún frente al abad en vida de Alfonso VI, bien porque no hubiera motivo para ello, porque la refundición monacal no se había llevado a cabo, bien porque la situación política no lo permitiera.

En cambio, la caótica situación provocada por su muerte fue propicia al desorden<sup>247</sup>, y más todavía para Sahagún, centro clave de las fuerzas en discordia: La reina Urraca y el Batallador, unidos o enfrentados, se mueven en tierras leonesas; Enrique de Lorena y la infanta Teresa de Portugal tratan de conseguir la independencia de su condado explotando las desavenencias conyugales de los reyes y en Galicia el conde de Traba Pedro Froilaz, apoyado por el alto clero, defiende los derechos de su pupilo Alfonso Raimúndez.

Los burgueses de Sahagún no desaprovecharán tan favorable coyuntura para reivindicar sus derechos frente a un abad usurpador. El relato del primer Anónimo (única fuente para la historia de la villa en estos años), despojándolo de toda su evidente parcialidad, refleja que en todas estas tensiones adoptaron siempre una postura oportunista fluctuando entre el Aragonés y doña Urraca, pero en definitiva tendiendo hacia aquél, cosa bastante probable si se tiene

---

247. El Anónimo I describe la situación general del reino diciendo: «En este tiempo todos los rústicos, labradores e menuda gente se ayuntaron haciendo conjuraciones contra sus señores que ninguno dellos diese a sus Señores servicio debido. E a esta conjuración llamaban Hermandad» (cap. XVII).

en cuenta que Alfonso I seguía una política de atracción del elemento burgués del reino por medio de la concesión de fueros y privilegios a las ciudades que le eran fieles <sup>248</sup>. Además, en Sahagún, los burgueses y el rey por distintos motivos tenían un frente común: el abad y el monasterio; aquellos por desprenderse del dominio señorial y los usos implantados por don Diego; éste porque el monasterio representaba la postura del clero francés en la Península, defensor de los derechos al trono del infante Alfonso.

La primera reacción de los habitantes de Sahagún ante el desarrollo de los acontecimientos fue, posiblemente instigados o apoyados por el Batallador, iniciar los trabajos de fortificación de la villa, a decir del Anónimo, con fines que sobrepasaban los estrictamente defensivos <sup>249</sup>. Lo cierto es que los aragoneses y su rey siempre fueron bien acogidos y apoyados por los de Sahagún, las más de las veces en cuestiones que no les afectaban sino porque iban contra el abad <sup>250</sup>. De esta forma, a los dos años de la muerte de Alfonso VI, los burgueses de Sahagún «ya habían quitado el poderío del abad, los Portereros y puertas de la villa de manera que si el abad

---

248. Especialmente a los lugares de la Rioja y Extremadura castellana; en 1116 concede fueros a «meos fideles vasallos francos et castellanos» de Belorado (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 410-412) a Soria en 1120 (ed. en M. SERRANO SANZ, *Un documento de Alfonso VII en Boletín de la Academia Española* 8 [1921] 586-587) y confirma entre otros los fueros de Castrojeriz —sin fecha— (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 37-41) y Sepúlveda en 1114 (ed. en E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda* [Segovia 1963] 45-51).

249. El Anónimo I cuenta a este respecto de que los burgueses acudieron a Don Diego para pedir permiso para iniciar las obras de fortificación de la villa a lo que accedió en contra de la opinión de los monjes. Desde entonces Sahagún se convirtió en villa fortificada que ampara a los aragoneses (cap. XVII). El que Don Diego cediese debió obedecer al apoyo que Alfonso I prestaba a los burgueses.

250. Cuando los aragoneses entraron en la villa por primera vez, dice el primer Anónimo que ocuparon el palacio de Doña Constanza y que cuando el abad los amonestó «los burgueses tomaron armas e fueron con ellos... combatieron a las puertas del monasterio, quebrantaron el palacio por la fuerza (cap. XVI). Las rúbricas que titulan la narración del primer Anónimo según la edición de Escalona son en algunos casos muy significativas: «De la conjuración que los burgueses hicieron contra la reina...»; «De como los burgueses entregaron la villa a los aragoneses y de las cosas que con el abad pasaron...», etc.

quería entrar o salir, por debajo de la cadena, había de pasar como un labrador <sup>251</sup>.

Libres del poder abacial las gentes de Sahagún <sup>252</sup> concentraron todo su esfuerzo en la consecución de «nuevos fueros», según el Anónimo (véase I A, 2 a'), pero más probablemente en hacer valer los antiguos que, como se ha visto, el abad había quitado y violado.

El Anónimo, fiel a su condición de monje del monasterio, cronista de los sucesos cotidianos, narra los acontecimientos de que fue testigo deteniéndose en el detalle pero sin penetrar en la esencia del conflicto. De su lectura pocas conclusiones se pueden sacar sobre las reivindicaciones de los burgueses y la revisión de los fueros. Su interés se centra exclusivamente en destacar el afán de los habitantes de la villa en desprenderse del dominio abacial y afirmar la posesión de las propiedades adquiridas durante las revueltas.

En el problema de los fueros su empeño radica en poner de manifiesto que los burgueses quebrantaron las buenas costumbres impuestas por un rey, Alfonso VI en el fuero datado en 1085, y que redactaron por sí mismos una nueva carta, que de hecho fue confirmada no solo por la reina, sino también por el abad y los monjes. Es significativo que no se preocupe del contenido de esta carta cuando poco antes ha detallado el del estatuto de Alfonso VI <sup>253</sup>.

---

251. El Anónimo dice esto con motivo de la llegada de los reyes a Sahagún, después que la reina había llegado a un acuerdo con Enrique de Lorena sobre el reparto del reino (cap. XXI). ESCALONA fecha este suceso en Cuaresma de 1111 (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 95).

252. Aunque generalmente el Anónimo I habla de *burgueses* no da a este término un significado social sino que con él se refiere a la totalidad de los habitantes del burgo. Así dice en alguna ocasión que «no solamente los ricos e nobles, mas aún las personas muy mas viles» se levantaron contra el abad (cap. XXXIV). Incluso los clérigos participaban activamente en la sublevación (cap. XLVIII).

253. Sólo en una ocasión, en el primer intento de redacción de un fuero por los burgueses, destaca que éstos quebrantaron el uso de la molienda y no pagaban el fornage. Y precisamente aquello no lo regula ningún fuero conocido de Sahagún ni siquiera la carta de 1085. El molino, como el horno, es monopolio típico en toda sociedad señorial y es extraño que no aparezca junto a éste en aquella y que los burgueses no intentaran aligerar esta carga con ocasión del cambio de la prohibición de tener horno por el pago del fornage.

b) *El resultado de la revuelta: el fuero oficial y el fuero del concejo.*

El examen de los fueros concedidos después de estos sucesos muestra que la revuelta de Sahagún supuso una repulsa de la carta datada en 1085 y una vuelta al texto primitivo. La coincidencia entre los textos  $P_3$ ,  $P_4$  y C (Ap. I y II) así lo demuestra. De nuevo es un fuero favorable al concejo.

Este fuero primitivo se conserva a través de dos redacciones distintas  $P_2$  y C (Ap. I, II, III, VI) cuyos puntos en común provienen de su mismo origen, aunque tendrán un desarrollo y difusión distinto, tanto en lo que afecta a la situación de los lugares a que se extiende como en cuanto al momento de su difusión.

La primera de ellas,  $P_2$ , posiblemente sea la que se puso en vigor anulando el fuero fechado en 1085 cuando acabaron las revueltas, siendo redactada sobre el fuero primitivo de Alfonso VI, que sin duda se conservó en Sahagún o en alguno de los lugares a donde fue concedido. No cabe duda de que durante algún tiempo fue el texto oficial, ya que fue el concedido a Oporto y San Frutos en una segunda redacción  $P_3$  (Ap. I y II). Una tercera  $P_4$  (Ap. I, II, V), con las innovaciones propias de una paulatina actualización, es el fuero «sicuti habeant homines qui habitant in burgo Sancti Facundi qui modo hic declaratur», que Alfonso VII concede a Silos en 1135.

La segunda redacción, el texto C, fue la elaborada por el concejo sobre la refundición  $P_1$ , propia de Sahagún, base antes del fuero del abad y ahora de la del concejo, lo que explica la semejanza literal entre el texto C y el abacial.

Este fuero del concejo fraguado en aquellos años tumultuosos, alcanzada su forma definitiva antes de ser objeto de nuevas redacciones, estaría integrado por unos 31 preceptos. Su base la constituyen 18 preceptos de la refundición  $P_1$  (Ap. I y III); los mismos tomados por la carta de 1085, salvo uno de esta (§ 8) que no aparece en el texto C, pero sí en las redacciones derivadas de  $P_2$  (Ap. II). El resto son preceptos propios introducidos por el concejo (Ap. VI). No se sabe con exactitud cuándo se añadieron estos preceptos, pero tuvo que ser antes de 1145, fecha de la primera concesión del texto C con particularidades que no se dan en otros fueros.

## D) LA EXPANSIÓN DEL FUERO DE SAHAGÚN EN EL SIGLO XII.

a) *Caracteres generales.*

El concilio de Burgos de 1117 puso fin a la primera y más dura revolución burguesa de Sahagún. Es muy posible que en él se tomaran medidas para restablecer el orden castigando a los elementos extremistas<sup>254</sup>. Pero ello no supuso una vuelta al status anterior que provocó el enfrentamiento de los burgueses y el abad. Los textos demuestran que el resultado del levantamiento fue el triunfo de las aspiraciones del concejo.

A raíz de estos acontecimientos el fuero de Sahagún ya no será nunca el fuero señorial de corte francés que intentó imponer don Diego. Es un fuero burgués por su origen y finalidad, creado por un monarca que conoció en las pujantes ciudades árabes un nuevo modo de vida y comprendió su fuerza política. La situación crítica del reino provocada por su muerte hizo fracasar este intento de renovación social. Pero años más tarde, superada la crisis política, el fuero de Sahagún de Alfonso VI, adaptado a las nuevas circunstancias o reelaborado por aquellos para quienes fue creado, adquirirá caracteres de privilegio excepcional hasta el punto de ser solicitado por las propias ciudades para su gobierno.

Mientras la carta de 1085 permanecía olvidada en el archivo del monasterio, el fuero de Sahagún, en su versión oficial o en la redacción del concejo tuvo gran difusión a lo largo del siglo XII<sup>255</sup>.

b) *La expansión del fuero oficial.*

Lo mismo que el fuero de la ciudad de León, la versión que se ha considerado como oficial adquiere su máxima expansión en el

---

254. El Anónimo I dice que Doña Urraca desterró a los burgueses de la villa «sacando aquellos que nombradamente la Reyna señaló y el Abad soescribió» (cap. LXV), y que los burgueses en el Concilio de Burgos tuvieron que dar satisfacción al abad «viniendo con los pies descalzos y el medio cuerpo desnudo trayendo las manos derechas mimbres e conociendose ser en gran culpa por la maldad e mentira que habían fecho e dicho» (cap. LXVIII).

255. Al final del fuero de Ribadavia se lee tras una serie de nombres: «Isti burgenses pro consilio suo et autoritate sui concilii pecierunt istum»

primer tercio del siglo XII<sup>256</sup>. Sin embargo, la extensión de los fueros de estas ciudades no sigue caminos paralelos. Mientras el fuero de León se concede a nuevos lugares pero dentro de un territorio determinado, el fuero de Sahagún mantiene el mismo carácter de fuero nuevo que en la época de Alfonso VI y se extenderá a poblaciones de reciente fundación fuera del ámbito territorial de Sahagún, sin más relación entre sí que la circunstancia de ser villas nuevas.

### 1. La concesión del fuero de Sahagún a Oporto.

El obispo Hugo concedió a Oporto el fuero de Sahagún en 1123.

En las márgenes del Duero hacia su desembocadura, existieron poblados desde época prerromana. En los primeros años del siglo XI esta zona se conoce por el nombre de «territorio o terra Portugalense» y en ella existe una cierta organización: hay un *iudice* «qui illa terra mandaverit» y un *sagio*<sup>257</sup>. A fines de la centuria los documentos hablan de un *maiorino* «in illa terra»<sup>258</sup> y de que allí se reúne un *concilium*<sup>259</sup>.

En el siglo XII, en la hoz del Duero, en la orilla derecha, existe «la sedem Portugalensem in Castro Novo»<sup>260</sup>. El 18 de abril de 1120 la reina Teresa dona a su obispo Hugo y a sus sucesores «todo illo burgo [Portugalense] sine alio herede, cum omnibus suis redditibus et suis adiacenciis... et cum omnibus regalibus hereditatibus que

---

forum Domino Regis Fernandi». Palabras semejantes se pueden ver en el fuero de Bonoburgo de 1228.

256. En el siglo XIII las concesiones del fuero de Sahagún ya no son como tal sino de los fueros que lo han recibido con anterioridad, Santillana de Santander y Bonoburgo de Allariz. El único documento en que se concede literalmente el fuero de Sahagún es el de Silos de 1209, pero ya han quedado indicadas las sospechas sobre la fecha y concesión de este privilegio (vid. I, A, b, 3, f').

257. En un documento de venta de un predio en Costoias en 1109. Ed. en *PMH DCH* 127-128.

258. En una donación de los condes Enrique y Teresa a Suario Menendiz en el año 1097. Ed. en *PMH DCH* 351.

259. En un pacto de venta en 1080. Ed. en *PMH DCH* 351.

260. En el Concilio de Lugo del 569 pero redactado en 1114. Ed. en *ES* IV 131-133 y XL 341-343. Sobre todo ello vid. T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 11-29.



infra ipsum cautum continentur... Dono itaque et concedo... supradictas hereditates sive piscarias... <sup>261</sup>. Pero la reina Teresa conserva la población situada a la izquierda del río, la *villa baixa*, hoy Vila Nova de Gaia <sup>262</sup>.

A partir de entonces este pequeño núcleo con una iglesia (San Pedro), un castillo (Luneta), habitado por gentes que viven de la pesca en el río al amparo de la catedral, favorecido por los privilegios de sus obispos se convierte en foco de atracción y se extiende a la derecha del río a lo largo de la costa.

Uno de estos privilegios fue el foral concedido por don Hugo. Este obispo tuvo ocasión de conocer el fuero de Sahagún en el Concilio de Burgos de 1117, en donde fue comisionado para dirimir los asuntos relacionados con esta villa y su monasterio <sup>263</sup>. Puesto que en este Concilio se dio solución a las tensiones de Sahagún y los documentos demuestran que el fuero primitivo prevaleció sobre el elaborado por el abad don Diego, es natural que unos años después don Hugo, al recibir la donación de la reina, concediera un fuero que sabía apropiado para crear una villa y fomentar su población y hasta tal punto favorable a sus habitantes que un siglo después los burgueses de Oporto reclamarían su vigencia.

El fuero de Oporto concedido por don Hugo que hoy se conoce, sólo responde en parte al primer fuero de Sahagún, cosa natural puesto que este fue luego objeto de varias confirmaciones con motivo de las cuales es frecuente que se sumen al documento preceptos nuevos.

Es significativo que sean precisamente los primeros preceptos del fuero de Oporto (§§ 1, 2, 3, 4, 6), los que coinciden con distinta redacción y a veces modificando el contenido con el fuero de Sahagún, fechado en 1085. Pero la relación del fuero de Oporto con el derecho de aquella villa no se limita a estos preceptos. En él hay

261. Vid. nota 99.

262. Se ocupan de Oporto y de su donación a Don Hugo, A. HERCULANO, *Historia de Portugal* II 68 y III 271 y sigs. y A. SAMPAIO, *Estudios históricos e económicos* I (Oporto 1923) 298-301.

263. El Anónimo I dice que para recibir el juramento de los burgueses de Sahagún en el Sínodo de Burgos «fueron asinados dos obispos, conviene a saber el venerable Hugo de Portugal e Pascual de honrada vida, obispo de Burgos» (cap. LXVIII).

otros cuyo origen inmediato se desconoce, aunque sin duda procedentes de Sahagún ya que también los recogen varios fueros de la familia. Son las cláusulas referentes a los aranceles del portazgo (§§ 9, 13 y 14) y roturaciones (§ 11). Las coincidencias en los aranceles entre el fuero de Oporto y el texto de portazgo de Sahagún del siglo XII reflejan que aquél sería tomado de una primera redacción hoy perdida, hecha en Sahagún, a su vez copia de algún texto sobre esta materia de la ciudad de León ya que en el privilegio de concesión de mercado a Sahagún se dice que sea «sicut constitutum est illud mercatum Legionense civitatis post partem meam *de tota calumnia et portatico per ipsam eandem consuetudinem hoc mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo*»<sup>264</sup>. Puesto que la concesión tuvo lugar en 1093 es muy posible que este texto existiera y se aplicara en Sahagún cuando don Hugo concedió el fuero a su villa. El precepto sobre roturaciones (Ap. X) sólo se encuentra en el fuero de Santander, pero es una norma de origen leonés que podría estar en alguno de los documentos que don Hugo conoció.

A esta base procedente de Sahagún se sumaron otros preceptos en época de don Hugo o con posterioridad. Uno de ellos, sobre el cultivo de viñas (§ 10), indudablemente tiene su origen en la economía local puesto que Oporto es zona vinícola, circunstancia que no se da tan intensamente en otros lugares en los que rige el fuero de Sahagún<sup>265</sup>. Semejante explicación puede tener el precepto que regula expresamente las medidas de la sal (§ 7). Puesto que los textos hablan de la existencia de pesquerías en el río, la sal sería sin duda un factor importante de la vida económica de la villa. Un precepto sobre la percepción de las caloñas (§ 8) por su redacción, que le hace incomprensible, y el lugar que ocupa en el contexto parece clara interpolación, sin que por su contenido se pueda llegar a conclusiones sobre la posible fecha en que fue intercalado. El precepto sobre cumplimiento del portazgo (§ 12) puede o no tener relación con las cláusulas que establecen su exención en otros fueros de la familia (Oviedo, Avilés y Santander), pero ni por la disposición, ni por la redacción se puede encontrar filiación con ellos.

264. Cfr. nota 24.

265. Aunque en todos los fueros relacionados con Sahagún se cita el vino, sólo los fueros de esta villa de 1152 y 1255 contienen un precepto sobre viñas (Apénd. XIV, § 12 y XVIII, § 35).

Lo mismo se puede decir de la cláusula sobre la prohibición del merino de entrar en la casa a prender (§ 5), principio muy común en los fueros de la época e incluso en los de Sahagún pero aplicado a distintos supuestos y con distinta solución <sup>266</sup> por lo que no parece tener relación con ellos.

Salvo cinco preceptos el foral de Oporto tiene su origen en el derecho de Sahagún, aunque no precisamente en la carta de 1085 a la que lógicamente han acudido los historiadores portugueses para estudiar las relaciones entre ambos fueros (puesto que era el único privilegio de la villa conocido que podía haber empleado don Hugo), sino en unos textos hoy desconocidos cuya existencia es indudable, ya que aparecen recogidos en los fueros de otros lugares que como en el de Oporto en su encabezamiento expresan la concesión del fuero de Sahagún a la villa.

2. El fuero de Sahagún concedido a San Frutos y a San Martín de Madrid.

El monasterio de San Frutos se encuentra en un despoblado a cuatro leguas al noroeste de Sepúlveda sobre una roca que domina una profunda garganta al fondo de la cual corre el Duratón. Dice FEROTIN de este paraje que «la imaginación no sabría crear un lugar más terrible y más impresionante a la vez y nosotros no conocemos apenas otros que dejen semejante impresión de salvaje grandeza»<sup>267</sup>. Sobre esta roca los romanos establecieron un castro y allí se retiraron en el siglo VII los hermanos San Frutos y Valentín y Santa Engracia. Martirizados por los musulmanes sus cuerpos fueron pronto objeto de veneración conservados en un pequeño santuario. El 20 de agosto de 1076 Alfonso VI donó la capilla y el territorio circundante al abad de Silos Fortunio <sup>268</sup>, quien levantó una iglesia sobre las ruinas romanas <sup>269</sup>.

266. El precepto 15 del fuero de Sahagún de 1152 establece la prohibición del merino de entrar en la casa para tomar prendas en caso de que se haya presentado fiador (vid. Apénd. VI).

267. Se ocupa de este monasterio en *Histoire de Silos* 217-223.

268. Ed. en M. FEROTIN, *Recueil* 23.

269. Esta iglesia fue consagrada por el arzobispo de Toledo Don Bernardo en el año 1110, según consta en una inscripción colocada a la izquierda de la puerta lateral de la iglesia.

El origen del Monasterio de San Martín no se conoce con certeza. Los historiadores de Madrid siguiendo a Yepes<sup>270</sup> afirman que es anterior a la invasión musulmana y se mantuvo como monasterio y parroquia mozárabe hasta la conquista de la villa por Alfonso VI en 1083. El momento de su anexión a Silos no consta documentalmente. Algunos historiadores se inclinan a creer que tuvo lugar en los años que siguieron a la conquista de la villa<sup>271</sup>.

En torno al monasterio se formó un núcleo de población autorizada por Alfonso VII en la carta de concesión de fueros. Se extendía por la zona que en el Madrid actual va de la calle del Arenal hasta el palacio del Duque de Alba, comprendiendo la iglesia de San Marcos, Palma Alta, la parroquia de San Ildefonso y sus cercanías y la de San Martín y las suyas<sup>272</sup>.

270. A. YEPES, *Crónica II* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 260-261.

271. Sobre esta unión Yepes dice: «Con la gran devoción que Alfonso VI tenía a la casa de Santo Domingo, luego que ganó el reino de Toledo, anexó el monasterio de San Martín al de Santo Domingo de Silos y le concedió Valnegral y Villanueva del Xarama. Y si bien algunos han querido decir que quien primero dio el convento de San Martín de Madrid a Santo Domingo fue el rey Don Alfonso VII, pero realmente más parece esta confirmación que dádiva de nuevo, porque un privilegio que dio a favor de la casa supone que ya había prior en San Martín de Madrid que estaba sujeto al abad de Santo Domingo de Silos», M. FEROTIN (*Histoire de Silos* 201-206) califica de simples hipótesis la opinión de algunos historiadores de que desde un principio San Martín estuvo unido a Silos y se inclina por la opinión de Yepes basándose en una carta de Alfonso VI *poco posterior a la conquista de Madrid*, en la que se concede al prior de San Martín y al abad de Silos los burgos de Valnegral y Villanueva del Jarama. Dado que en este documento figura ya la sumisión de San Martín a Silos, Ferotin se pregunta si esta unión se produjo poco antes o existía desde hace tiempo y se inclina por creer que durante la invasión los monjes vivirían en completa independencia de Silos. Ambos autores se basan en un mismo hecho: la donación de las villas de Valnegral y Villanueva del Jarama; pero se trata de un hecho no documentado. M. FEROTIN en la publicación del fuero de San Martín (*Recueil* 36, nota 4) confiesa no poseer el texto de esta donación y por tanto se ha de considerar mera suposición de este autor el que la donación tuviera lugar poco después de 1083. Lo mismo se ha de pensar del relato de Yepes que habla al mismo tiempo de anexión y donación «después de la conquista del reino de Toledo» que culminó con la toma de la ciudad el 25 de mayo de 1085.

272. Esta breve descripción de San Martín está tomada de L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 9-51.

Por haber llegado estas concesiones del fuero de Sahagún a través de documentos reelaborados no se puede precisar con exactitud cuándo tuvieron lugar. Los documentos están fechados en 1126 y de su estado parece deducirse que parte correspondería a un documento concedido entre 1116 y 1118. Además en estos documentos se concede el fuero de Santo Domingo o Sahagún, ante lo cual caben dos posibilidades, o que esté tomado del antiguo fuero de Santo Domingo dado por Alfonso VI o que al concederse en estos momentos posteriores a los sucesos de Sahagún se acudiera allí a conocer el fuero. La semejanza en un capítulo entre estos fueros y el de Oporto, que no se encuentra en ningún otro (y por tanto hay que pensar que tampoco en el de Sahagún de Alfonso VI) hacen suponer que éstos derivan de una misma redacción ( $P_3$ ) del fuero primitivo, pero no directamente de éste.

Los fueros de San Frutos y San Martín responden al tipo de privilegios en los que se da licencia para poblar y se concede un determinado fuero sin desarrollarlo, salvo en aquello que interesa destacar de modo especial. Esta circunstancia y el tratarse de documentos refundidos, hace que su semejanza con el fuero de Sahagún sea mínima: sólo un precepto (§ 1) a través de la redacción  $P_3$  y otro peculiar de éste que no se encontraría en el fuero de Alfonso VI. Las restantes normas no se dan en ningún otro de los fueros estudiados de lo que se deduce que pertenecen al documento refundido no relacionado con los fueros de Sahagún.

### 3. El fuero de Silos de 1135.

En 1135 Silos recibe el mismo texto que los anteriores, pero a través de otra redacción,  $P_4$  a la que se han sumado preceptos nuevos.

Esta redacción estaría integrada por 11 preceptos: 6 del texto primitivo en su redacción  $P_2$  (Ap. I y II) y 5 nuevos posiblemente originarios de Sahagún puesto que los contienen otros fueros de la familia procedentes de la redacción del concejo (Ap. V).

A este texto, al concederse a Silos, se le añade otro núcleo de preceptos que sólo se dan en él, algunos de los cuales únicamente podrían aplicarse a la villa, como el que señala el lugar donde de-

ben realizarse los juicios (Ap. XII. § 2) o a centros con una actividad comercial notoria como los preceptos a que se refieren a los mercados (Ap. XII, §§ 10 y 12).

#### 4. El fuero de Quintanilla.

Del mismo texto que el fuero de Silos, o más probablemente de una redacción de éste sin identificación posible, procede el de Quintanilla concedido en 1173.

Entre los numerosos lugares que con este nombre existen en la provincia de León, seguramente se trate del lugar conocido hoy como Quintanilla de Rueda o Ribera, situado según Madoz en el paraje más delicioso de la ribera del Gradefes.

En el siglo XII pertenecía al abadengo de Santa María de Grade-fes, monasterio que no tenía relación de dependencia con el de Sahagún <sup>273</sup>.

Es extraña la concesión de este fuero, que parece procedente de una reelaboración de la redacción P<sub>1</sub>, en fecha tardía cuando ya se había olvidado por completo la versión oficial y el fuero de Sahagún que se concede a otros lugares es el elaborado por el concejo; más aún tratándose de un lugar próximo a esta villa.

La brevedad del texto, en contraste con la intención expresada de forma retórica en el prólogo de fijar el fuero por escrito para que no caiga en el olvido, hace pensar que el único fin que persigue la abadesa es justificar la quinta cláusula del fuero que impone un censo anual («damus semper in augusto») en especie como satisfacción por el fuero.

De las cinco cláusulas normativas que el fuero contiene, una se encuentra sólo en él (Ap. XVI § 2), dos parecen provenir del texto P<sub>1</sub> (Ap. V) y las otras en su planteamiento se asemejan a los fueros asturianos (Ap. I y VI).

Las cuestiones no reguladas por escrito se han de resolver por el fuero de Sahagún, fuero que en 1173 es una de las redacciones del texto C.

---

273. Al menos no figura en la relación de monasterios dependientes que ESCALONA ofrece en *Historia de Sahagún*, lib. VIII, caps. V-XVI.

c) *La expansión del fuero del concejo.*

El texto elaborado por el concejo se difunde en la segunda mitad del siglo, tanto a núcleos de realengo como abaciales. lo que denota su carácter liberal que le hace apropiado para cualquier lugar. Los preceptos que regulan las relaciones entre los habitantes de las villas y su señor son válidos cualquiera que sea la condición de éste. Se puede hablar de una delegación del poder real en los abades pero ello no significaría en modo alguno el ejercicio por éstos de facultades especiales sobre los que están bajo su mandato.

De este fuero del concejo se hicieron varias redacciones cuyas variantes se dejan traslucir en los documentos conservados.

## 1. Los concejos de realengo.

Una de las redacciones del texto C ( $C_1$ ) se difundió en villas de realengo. Se caracteriza por su fidelidad al texto C tanto en su redacción como regulación, por la percepción de preceptos contenidos en el texto C que no toman otras redacciones (Ap. I, § 14.<sup>a</sup>; III § 22) y por la presencia de una norma que el texto C no contiene y sólo se da de forma semejante en estas villas de realengo (Ap. VII).

Esta redacción desconocida da lugar a otras dos, una común a los fueros de Oviedo y Aviles, anterior a 1145, fecha del fuero de Oviedo, y otra modelo de los fueros de Allariz y Ribadavia, anterior a 1153-1157, años en los que aquél pudo ser concedido.

## a') Oviedo y Aviles.

Oviedo y Avilés, como ya se ha indicado, pudieron recibir de Alfonso VI el fuero de Sahagún. En 1145 Alfonso VII concede en forma de confirmación a Oviedo y diez años más tarde a Avilés un fuero que recoge casi en su totalidad la redacción  $C_1$ . A ésta se suman varios textos de los cuales unos se dan también en la redacción  $P_4$  (Ap. V) y otros solamente en ellos.

De su paralelismo se deduce que tuvieron a la vista un texto común al que siguieron fielmente, ya que sus diferencias en el contenido son tan pequeñas que obligan a pensar en interpretaciones

diferentes de los varios copistas que intervinieron en la elaboración de cada fuero hasta fijar su forma definitiva.

El fuero de Oviedo contiene tres preceptos más que el de Avilés. Puesto que aquél se conoce reproducido en una confirmación de Fernando IV, han podido ser intercalados en el pergamino utilizado por el notario real con posterioridad a la concesión de Alfonso VII, ya que tales preceptos no parecen derivarse de una especial situación de Oviedo e igualmente podrían tener aplicación en Avilés.

Como en el caso de Oporto, el hecho de que la carta de fuero de 1085 fuera el único texto de Sahagún conocido, anterior a la concesión del fuero de Oviedo, planteaba un problema de filiación entre estos fueros. Puesta de manifiesto la falsedad de aquél no hay dificultad en creer que el fuero de Sahagún fue concedido a Oviedo y Avilés, villas reales, más aún si se admite que es un fuero elaborado por y para el concejo.

#### b) Las villas gallegas.

El segundo texto derivado del C<sub>1</sub> se introduce en Galicia sirviendo de modelo a los fueros de Allariz y Ribadavia.

Este texto se caracteriza por:

— no recoger del texto C<sub>1</sub> los preceptos que regulan la tenencia del suelo y el de exención del fonsado.

— recibir el texto de los aranceles de portazgo en una redacción intermedia entre el modelo de Oporto y el arancel conocido de Sahagún.

— añadir varios preceptos que sólo se encuentran en los fueros gallegos, de los cuales, la mayor parte, puede provenir de la costumbre de la tierra, o de estatutos anteriores no conocidos; pero dos de ellos (Ap. XV §§ 29, 30) se refiere expresamente a Sahagún, aunque son cuestiones no reguladas ni en los fueros de la villa ni en otras concesiones de lo que se deduce que en Sahagún como en otros lugares se fueron creando normas consuetudinarias que sólo ocasionalmente se recogieron por escrito.

aa) Este texto sirvió de modelo a Alfonso VII para conceder fuero a Allariz, villa de la provincia de Orense, situada entre los montes de Panamá y San Marcos y rodeada por el Arnoya. Su ori-



gen es incierto. La tradición, apoyándose en el nombre de la villa, atribuye su fundación al rey Alarico. A la muerte de Alfonso VI adquirió gran importancia por su situación estratégica y sus fortificaciones que hacían de ella la plaza más importante de toda Límia<sup>274</sup>. Escenario de las luchas entre las reinas Urraca y Teresa primero, entre Alfonso VII y Alfonso Enríquez más tarde, la villa se mantuvo fiel al monarca castellano por lo que, pacificada definitivamente la región, Alfonso VII la concedió numerosos privilegios, entre ellos un fuero municipal: el de la villa de Sahagún, posiblemente a petición de los habitantes de la villa<sup>275</sup>.

bb) Años después, en 1164, Fernando II de León concede un fuero semejante a Ribadavia, lugar situado al oeste de la provincia de Orense en las inmediaciones de los ríos Avia y Miño. Villa de realengo entre los dominios abaciales de Melón y Osera, permaneció en esta condición hasta el siglo XVI<sup>276</sup>.

El paralelismo de este fuero con el de Allariz y, por tanto, con el modelo, es prácticamente total. Las diferencias entre uno y otro quedaron expuestas en la descripción de los documentos (véase I, A, b, 3, b'); algunas debidas posiblemente a defecto de copia; otras quizá impuestas por conveniencias locales<sup>277</sup>.

Uno y otro fuero se extendieron a lugares próximos.

---

274. En el siglo XVII un cronista de la villa, Gándara, la describe con estas palabras: «toda ella está cercada de muralla fuerte y hermosa, guarnecida con muchas torres y barbacanas. En su cumbre tiene un castillo de la misma obra con su cuatro torres; está fundado sobre peñas grandísimas que lo hacen inexpugnable y exento de toda contramina; cercala el río Arnoya y éntrase a ella por dos puertas de admirable arquitectura y arquería» (cfr. A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, *El fuero de Allariz* 19).

275. El que la copia conservada de este fuero se encuentre incompleta impide afirmarlo con seguridad; pero es muy posible que así fuera, dado que los fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228, prácticamente idénticos al de Allariz, dan noticia de esta petición.

276. Enrique II la concedió en señorío a Pedro Rui Sarmiento, Adelantado Mayor en Galicia, en recompensa por los servicios prestados en las luchas contra Pedro el Cruel (cfr. L. MERUÉNDANO ARIAS, *El fuero de Ribadavia* 324).

277. El censo en Allariz y Ribadavia consiste en el pago de una misma cantidad, pero en este último se fracciona para su entrega, lo que supone indudablemente una mayor facilidad para hacer efectiva esta obligación.

cc) El fuero de Allariz se concedió a Bonoburgo de Caldelas, hoy Castrocaldelas, en la provincia de Orense, en las inmediaciones del Sil.

Fueron dos las concesiones del fuero de Allariz a este lugar. Una debida a Fernando II, otra a Alfonso IX. Mientras ésta es una versión romance fidelísima del fuero de Allariz (véase I, A, b, 3, c'); la primera es conocida a través de un documento reelaborado, que en gran parte, cambiando la redacción, corresponde al fuero de Allariz añadiendo una serie de preceptos que no se encuentran en ninguno de los fueros gallegos fieles al modelo de Sahagún. Pero hay que destacar que uno de ellos, sobre la obligación de poblar, procede de Sahagún, ya que se encuentra, aunque con distinta redacción y contenido, en los fueros de la villa de 1085 y 1255, tomándola éste de aquél.

La presencia de este precepto sólo en el fuero de Bonoburgo de 1172, posiblemente se deba más que a una relación textual, a su introducción por alguno de los copistas que intervinieron en la elaboración del texto quien, buen conocedor del derecho de Sahagún, introdujo una norma consuetudinaria que sólo tomó forma escrita en la refundición monacal mostrada a Alfonso X para la concesión de fueros en 1255.

dd) Diecisiete años después de recibir Ribadavia su fuero, Alfonso I de Portugal lo concede a Melgaço, lugar en la frontera norte del reino en la margen izquierda del Miño.

A pesar de que en el prólogo del fuero se insite en que se concede el fuero de Ribadavia, el texto que se reproduce a continuación no es una copia más o menos literal del fuero de Fernando II. Se trata de una nueva refundición de aquél sobre una base de preceptos de los fueros gallegos, procedentes unos de Sahagún y otros propios de los fueros de la región. La redacción difiere totalmente y a veces también la regulación. Además presenta otros preceptos propios que pueden proceder de Ribadavia pero sin relación alguna con Sahagún, puesto que no tienen semejanza con los de otras concesiones de los fueros de la villa en aquellos años.

## 2. Las villas abaciales.

Otras redaciones del texto C se difunden en villas abaciales.

a') El fuero de Sahagún de 1152 y el de Silos de 1209.

Una segunda redacción del texto C ( $C_2$ ), se caracteriza por su semejanza en la forma con  $C_1$ , lo que hace suponer que se realizaron en fechas próximas.

Este texto consiguen implantarlo los habitantes de Sahagún mediante la concesión de Alfonso VII en 1152, acto causado, según el Anónimo II, por las intrigas de Domingo III, abad preocupado más de favorecer a sus parientes que del auge del monasterio (c. LXX). En cambio, en el preámbulo del documento, Alfonso VII dice haber acudido a Sahagún para poner fin a las discordias entre el abad y los habitantes de la villa por una carta de fueros que al final del documento califica de «malos foros», que posiblemente es la del abad datada en 1085. Teniendo en cuenta que Alfonso VII había concedido años antes fuero a Oviedo y éste era el de Sahagún, hay que pensar que acudió a la villa a confirmar una situación de hecho.

Este fuero añade al texto  $C_2$  unas cláusulas que regulan ciertas situaciones sobre propiedades del monasterio, las heredades de San Andrés, las viñas, el soto, respecto a lo cual quedan aclarados los derechos de los habitantes de la villa y del monasterio. Posiblemente fuera éste y no los fueros el motivo de tensión entre el abad y el concejo. El Anónimo I insiste en la apropiación por los burgueses de las heredades del monasterio durante las revueltas, y en el fuero, Alfonso VII reconoce la situación de las propiedades hasta el momento de la concesión pero prohíbe las adquisiciones posteriores sin mandato o consentimiento del abad (Ap. XIV).

El texto de Sahagún de 1152 se copió íntegramente en Silos salvo tres preceptos. El documento se atribuye a Alfonso VIII y aparece fechado en 1209. De los datos de ambientación que el texto aporta, no se puede deducir nada cierto sobre cuándo se realizó esta copia ya que el escriba o se limitó a hacer un extracto de las cláusulas generales o no tuvo a la vista el documento original o copia perfecta de Alfonso VII. Al hacer la descripción de este documento se expusieron

estos problemas y las conclusiones a que puede llegarse después de su examen (véase I, A, b, 3, f').

b') Los fueros de Santander y Santillana.

Una tercera redacción del texto C (C<sub>3</sub>), posiblemente la última que se realizó, se caracteriza por recoger todos los preceptos de C con una mayor concisión formal y, en ocasiones, en distintos momentos de evolución que sus paralelos en las otras redacciones.

Esta redacción sirvió de modelo al fuero de Santander, ciudad identificada por los historiadores como el Portus Victoria de las luchas cantabrorromanas. Afirman también que existió en los primeros siglos de la reconquista y probablemente fue fortificada por Alfonso I<sup>278</sup>. Allí se levantó la abadía de San Emeterio, cuyo origen se desconoce, pero debía existir ya en el siglo XI como cabildo regular<sup>279</sup>. Parece que Alfonso VII favoreció el lugar por su especial situación marítima, favor continuado por Alfonso VIII, quien siguiendo su política de repoblación de la costa<sup>280</sup>, restaura la fortificación de la villa y la concede fuero en el que otorga su señorío al abad.

El fuero de Santander añade al texto C siete cláusulas de las cuales sólo una, el precepto sobre roturaciones, se da en otros fueros de la familia (Ap. IX). De las seis peculiares de este fuero, dos no tienen carácter normativo (§§ 1 y 2), en ellas se hace donación de la villa al concejo y se reconoce igualdad de fuero a sus habitantes. Las otras son probablemente de origen local, evidente en dos de ellas, puesto que regulan situaciones que sólo se pueden dar en lugares costeros (§§ 12 y 32).

---

278. ES XXVII 23-29; M. ESCAGEDO SALMÓN, *Crónica de la provincia de Santander I: Santander* (Santander 1919) 141-145.

279. La primera noticia cierta es de 1130, fecha en la que figura Román, abad de Santander confirmando un documento real concedido a la catedral de Burgos (cfr. L. SERRANO, *El obispado* II 225).

280. Alfonso VIII repuebla y concede fueros a varios lugares de la costa cantábrica oriental, a Castrourdiales (cfr. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* III 887), a San Sebastián en 1202, Fuenterrabía en 1203, Guetaria en 1209, San Vicente de la Barquera (ed. en J. L. BANÚS Y AGUIRRE, *El fuero de San Sebastián* [Zarauz 1963] 79-111, 229 y 235). Idéntico interés por la costa muestra Alfonso IX que al tiempo que el monarca castellano se ocupa de la repoblación de la parte occidental.

El fuero de Santander presenta coincidencias accidentales con los fueros de Oviedo y Avilés que no permiten establecer una relación directa entre ellos. Una consiste en la presencia en uno y otros de la cláusula de exención del portazgo, que pudo ser privilegio especial concedido con independencia a estas villas, dos de ellas portuarias, por lo que el comercio sería un factor importantísimo de su vida económica. La segunda coincidencia se da en la cantidad fijada para la calaña de homicidio. Quizá la causa de esta coincidencia haya que buscarla en la proximidad geográfica de estas villas más que en la posible derivación de un texto común.

El fuero de Santander fue concedido en 1209 a Santillana, lugar situado a 30 kilómetros, hacia el interior, en el valle de Planes. Existía ya en el primer siglo de la reconquista y de este tiempo se tienen noticias de su abadía y monasterio levantado bajo la advocación de Santa Juliana. Fernando I concedió al monasterio carta de fuero en 1043 <sup>281</sup>.

Puesto que Alfonso VIII en el privilegio de concesión del fuero de Santander a Santillana no reproduce aquél, hubo necesidad de copiarlo. Por ello, el fuero de Santillana que se conoce aparece otorgado en la misma forma que el de Santander, presentando las mismas cláusulas en idéntico orden, con la sustitución de topónimos correspondiente.

#### E) EL FIN DEL FUERO DE SAHAGÚN.

##### a) *El fuero de Sahagún de 1255.*

Un siglo después de que el Emperador concediera fuero a Sahagún, Alfonso X llega a la villa para poner fin a las discordias entre el abad y el concejo utilizando el sistema tradicional: la concesión de fueros.

El Anónimo II que recoge ya la concesión de fueros de Alfonso

---

281. Es un documento breve en el que se mencionan las iglesias del monasterio y se concede exención de fonsado (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 197-199). De la colegiata de Santillana, sus reliquias y privilegios tratan entre otros ES XXVII 29-40; M. ESCAGEDO, *Vida monástica I Liébana y Santillana* (Torrelavega 1918); L. SERRANO, *El obispado* II 221-223.

VII, habla de varias revueltas durante los reinados de Alfonso IX (c. LXX), Fernando III (c. LXXI-LXXIII) y Alfonso X (c. LXXIV), revueltas que reflejan un malestar general pero provocadas sólo por un sector de la población (el Anónimo cita nombres concretos) que persiguen un fin determinado: desprenderse del dominio abacial. Ante Alfonso X estos burgueses alegan «que no eran tenudos el abad en ninguna cosa sino tan solamente en aquello que se contiene en el Fuero establecido entre ellos y el Monesterio; pero en todas las otras cosas eran vasallos del Rey» (c. LXXIV, p. 360), por lo que los conflictos se provocan al no admitir a los oficiales nombrados por el abad.

El fuero, lo dice el prólogo, consta de dos partes: enmienda de los fueros de Alfonso VI y Alfonso VII y la concesión de otros nuevos.

La primera parte está integrada por los 19 preceptos iniciales que regulan cuestiones planteadas en los fueros anteriores. Más que de enmienda se debe hablar de confirmación, puesto que sólo aparece sensiblemente cambiado el precepto sobre los merinos de la villa, ampliado con la elección de alcaldes y funciones de su competencia, ampliación también notoria en los preceptos sobre el soto y pastos contenidos en el fuero de Alfonso VII. La mayor parte de estos preceptos responden literalmente al fuero de Sahagún de 1152, aunque en alguno introducen párrafos traducidos al romance de la carta de 1085 (precepto sobre la recogida del censo y el fornage), un precepto sólo se encuentra en el fuero de Sahagún de 1085 y en este de Alfonso X (la obligación de poblar en el plazo de un año); otros dos no aparecen en el fuero de Sahagún de 1152 pero sí, en la misma forma, en otros fueros derivados del texto C: la obligación de pagar un censo, recogida en los textos C<sub>1</sub> y C<sub>3</sub>, y la obligación de pagar fornage que aparece en los fueros asturianos.

El Anónimo dice que «mandó el Rey al Abad que le demostrasen..., el fuero de la villa, así el viejo como el nuevo» (c. LXXVII) y «estas cosas ya acabadas, el Rey tomando así el fuero viejo como el nuevo e donde mejor se pudiese aprovechar...» otorgó el nuevo estatuto (c. LXXVIII). Parece, por tanto, que Alfonso X tuvo a la vista los fueros de Alfonso VI y Alfonso VII y así se deduce del contenido del documento... Es evidente por la redacción de algunos preceptos,

que el fuero de Alfonso VI no es el originario sino la carta reelaborada con fecha de 1085 (no podía ser otra presentada por los monjes). Las coincidencias del fuero de 1152 con el de Alfonso X en preceptos que sólo se encuentran en aquél, también revelan que el rey tuvo a la vista el fuero de Sahagún de 1152 y no otro. Sin embargo, la presencia de dos preceptos en el fuero de Sahagún de 1255 no contenidos en aquél ni en el de Silos de 1209 pero sí en otros textos que tienen el mismo origen, hace pensar en una segunda redacción del mismo documento en la que por contaminación de otros textos se incluyeron esos dos preceptos sobre el censo y el fornage.

Los preceptos restantes regulan situaciones completamente nuevas.

Es notorio el desarrollo que ha adquirido la vida municipal desde la concesión del fuero anterior. Junto a los merinos aparecen alcaldes, jueces, recaudadores de impuestos con unas funciones y prerrogativas específicas.

Los preceptos van encaminados a fijar de forma clara y definitiva la esfera de acción de las partes que intervienen en la vida de la comunidad; el abad y el concejo, al tiempo que se margina a los elementos extraños a ella. Así se impone la venta de los bienes que posean en la villa las Ordenes Militares, hermandades, etc.

En las relaciones abad-concejo se busca un reparto equitativo en cuanto al disfrute de bienes comunales, ejercicio de funciones, etc., pero siempre dejando al abad un amplio margen de intervención, puesto que no sólo elige a las autoridades que le son presentadas por el concejo, sino que éste ha de darle cuenta de su actuación, y en la esfera judicial se establece un orden jerárquico en las alzas: concejo, abad y en última instancia el tribunal real. En este sentido las aspiraciones del concejo quedan truncadas ya que se mantiene el señorío del abad, poder que se concreta en una función supervisora y en la recepción de los impuestos no reales.

#### b) *La concesión del Fuero Real y el Fuero Juzgo.*

En la última cláusula del documento, Alfonso X concede el Fuero Real como derecho supletorio y meses después confirma su aplicación salvo en lo que respecta a la percepción de las caloñas, que cede:

al abad <sup>282</sup>. No se sabe qué alcance tuvo esta medida ni qué grado de aplicación aquél; en todo caso el Fuero Real, por su contenido, era compatible con el fuero propio de la villa, que apenas se ocupaba de materias privadas penales y procesales. La reacción contra el derecho real en 1270, que en distintas villas da lugar a la confirmación de los viejos fueros municipales, no sabemos qué influencia tiene en Sahagún. Mayor importancia tiene el hecho de que el Fuero Juzgo arraigue como ley general del reino de León en la segunda mitad del siglo XIII, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey (así se expone claramente en las Cortes de Zamora de 1247 <sup>283</sup>). Se ignora si pase a ello el Fuero Real llega a aplicarse algún tiempo en Sahagún. Pero antes o después es desplazado por el Fuero Juzgo. La inserción de una copia efectuada con carácter erudito por los hermanos Covarrubias a fines del siglo XVI, junto al texto latino del Fuero Juzgo del fuero de León y del de Sahagún <sup>284</sup> sólo cabe explicarla porque en algunos de los códices que tuvieron a la vista se encontraban estos últimos textos; lo que revela la aplicación conjunta, en tiempos medievales del Fuero Juzgo y del de Sahagún. En todo caso, las copias tardías del fuero de 1085 en 1307 y 1402 (I, A, a, l, a') y las confirmaciones posteriores tanto del fuero de 1152 en 1295 (I, A, a, l, b') como del de Alfonso X en 1288, 1299 y sus traslados de 1301 y 1404 (I, A a l, c'), no servirían tanto para la revitalización de sus normas, ineficaces en caso de apelación ante el tribunal del Rey,

---

282. Cfr. nota 66.

283. En cap. 17 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla I* [Madrid 1861] 90): «E que los quatro alcaldes del reino de León que han siempre de andar en casa del Rey que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del Libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de juzgar continuamente que sean legos» (cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 141, nota 267).

284. El manuscrito se encuentra en BN ms. 12.909. El «forum Sancti Facundi» —que es el de 1152— se encuentra en los folios 411-413 r. Vid. la descripción del manuscrito en *Discursos leídos ante la R. Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud el día 24 de enero de 1909* (Madrid 1909) 34-36, nota.



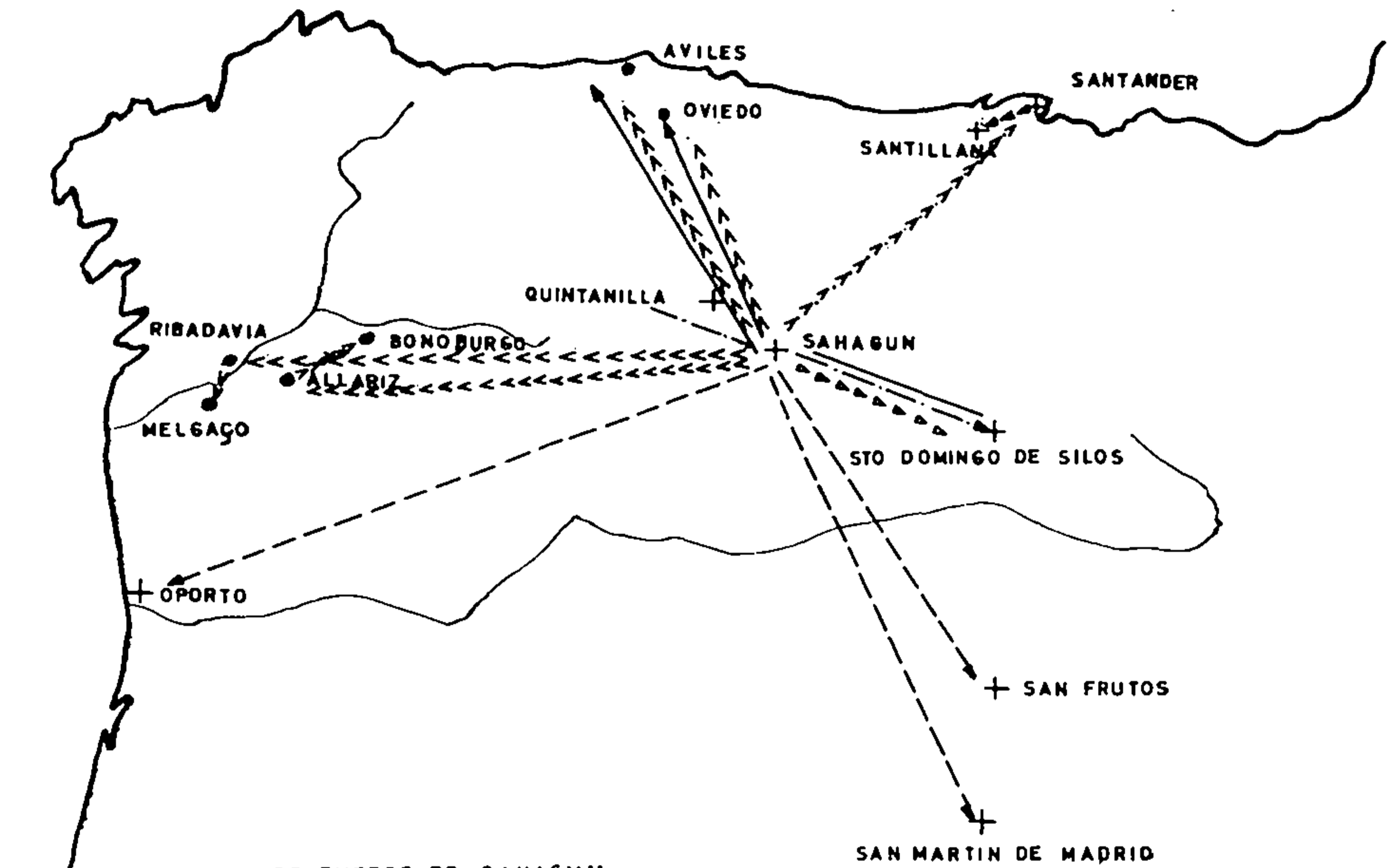
como para que el monasterio justificara su señorío, medidas tan inútiles en este sentido como el fuero de Alfonso X. En efecto, documentos posteriores revelan la subsistencia del problema planteado en los mismos términos: enfrentamiento entre el abad y el concejo por cuestiones de organización municipal, elección de autoridades, derecho de pastos, etc.<sup>285</sup>; problemas que no quedarán definitivamente resueltos hasta el reinado de los Reyes Católicos<sup>286</sup>.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

---

285. Sancho IV en 1294 para acabar con las querellas y contiendas entre el concejo y el abad del monasterio, establece varios capítulos sobre la elección de alcaldes, jurisdicción de merinos, etc. El documento original se encuentra en AHN, *Clero*, carp. 921, núm. 16. Da noticia de él R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. IV, cap. IX, pág. 159.

286. Así lo afirma J. PUYOL, *El abadengo* 214, según un documento referente a una concordia celebrada entre el monasterio y la villa de Sahagún en 1508, de propiedad particular.



**DIFUSION DE LOS FUEROS DE SAHAGUN.**

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| LUGARES DE SEÑORIO ECLESIASTICO | +         |
| LUGARES DE REALENGO             | ●         |
| DIFUSION DEL FUERO PRIMITIVO    | →         |
| DIFUSION DE LA REDACCION P. 3   | - - - - - |
| " " " " P. 4                    | - · - · - |
| " " " " C. 1                    | >>>>>>    |
| " " " " C. 2                    | ▽▽▽▽▽▽    |
| " " " " C. 3                    | ·▽·▽·▽·▽  |

APENDICE I

RECONSTRUCCION DEL FUERO PRIMITIVO: REFUNDICION P, Y P.

| Sahagún 1085   | Oporto  | San Frutos  | Silos 1135   | Asturianos  | Sahagún 1152  | Gallegos  | Bonoburgo 1172  | Melgaço   | Quintanilla   | Santander   | Sahagún 1255  |   |
|--|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| <p>1. In primis ut non eatis in expeditionem sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer.</p> <p>2. Et quod nunquam habeatis dominium nisi abbatem et monachos.</p> <p>3. Et quod nunquam habeatis dominium nisi abbatem et monachos.</p> <p>4. Quando populator acceperit solum dabit uno solido at-burgo facere dabit ei maiorinus ville locum et accipiat inde unum solidum.</p> <p>4 a. Et ita unumquemque annum de singulis solos dabuntur singulis solidis.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi abbatem solum vel quem ille in loco suo dimiserit quando abbas in villa non fuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. Et illi homines qui ibi populati fuerint, sint in potestate et subiectione abbatis Sancti Dominici et prioris Sancti Fructi, et nulli alio domino serviant neque ab aliquo hominum operantur, nec faciant vicinitatem in alio loco sed permeneant in servicio et libertate ac potestate vestra secundum consuetudinem predictorum monasteriorum, in perpetuum, amen.</p> <p>2. Et qui voluerit domum in burgo facere dabit ei maiorinus ville locum et accipiat inde unum solidum.</p> <p>3. Et qui voluerit vel emenerit in villa aliquid solare solvat abbati unum solidum et sagioni duos denarios.</p> <p>4. Et qui prendiderit vel connaverit [sic]: solare in villa Sancti Facundi det ad dominum abbatem solidum unum et duos denarios sagioni.</p> <p>5. Et homines de Allariz dent unoquoque anno unum solidum de unaquoque domo in festivitate Sancte Marie Augusti<sup>3</sup> per censum de domibus suis.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>3. Et non habeatis ullum dominium in villa nisi tantum abbatem Sancti Emetheri vel quem vice sui vobis dederit in dominium cum in villa non fuerit.</p> <p>4. Et qui prendiderit vel connaverit in villa aliquid solare solvat abbati unum solidum et sagioni duos denarios.</p> <p>5. Qui prendiderit vel emenerit in villa aliquid solare solvat abbati unum solidum et sagioni duos denarios.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> | <p>1. In primis foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die transeant eos usque ad Valcarcer.</p> <p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p> <p>19. En la villa del rey non pueda aver vasallo si non el re, si de su casa non for o de su manpuesto.</p> <p>19. In primis: homines de Allariz non habeant ullum dominium in villa nisi regi aut qui de manu sua villam tenuerit.</p> <p>20. Homines de Bonoburgo dent unoquoque domum unum solidum pro Natale Domini et aliterum pro festivitate Sancte Marie augusti pro censu de domibus suis: in primo anno non dent soldada.</p> |

1. Este precepto no se da en el fuero de Silos de 1209.  
 2. En el fuero de Silos de 1209 aparece el término correcto *comparaverit*.  
 3. El fuero de Ribadavia dice: Et homines de isto burgo dent in unoquoque anno VI denarios de unaquoque domo ni festivitate Sanctae Mariae Augusti et alios VI denarios in Nativitate Domini per censum de domibus suis

| Sahagún 1085   | San Frutos   | Silos 1135   | Asturianos  | Sahagún 1152   | Gallegos  | Bonoburgo 1172  | Melgaço   | Quintanilla | Santander | Sahagún 1255  |
|--|--|--|---|--|---|---|---|-------------|-----------|---|
| 12. Qui alium dominium aliunde clamaverit nisi abbatibus, capiat ipse et domus eius. Si domum non hauerit, expellatur, et qui expulso per cualicumque modum receperit det abbatibus sexaginta solidos. | 16. Homo del burgo si pro aliqua causa vel occasione alium super se seniore advocaverit vel cum seniore alio venerit, perdat suas casas et quidquid intus inventum fuerit et neque abbas neque homines de burgo non respondeant illi neque illi seniori. | 19 a. Et nullo omne que de la villa fuer dentro se clamare a senor de fuera qui poblador vezino si de la villa for peche LX sueldos al mayordomo del re. | 27. Omne que sua sidra vendier et falsa mesura tovier et lo podier saber el conçello, el mayordomo prenda el m[ayorino] de los omnes bonos et vaya a casa daquel et fiera las mesuras a las que derechas son por conçello, et si falsas exiren quebrantelas el merino et prenda çinco sueldos de aquel sobre quien falsas las trobaren. | 2. Et si forte aliquis populator de villa intus in villa alium dominum qui absit reclamaverit, pectet abbatibus solidos sexaginta. | 23 a. Sed si mensuras [panis et vini] fraudaverint V solidos domino de Allariz solvat, mensuras constitutas a concilio. | 27. Et de mensuras fraudadas sive falsadas, qui illas falsaverit pectet V solidos. Et de cubito falsado ille qui tenuerit falsado pectet LX solidos. Et de panadairas falsas V solidos.   | 7. De falso cubito et de tota medida de panis et vini et salis, pro falsifitate V solidos reddat. |             |           | 2. Et si por ventura algun omne morador de Sant Fagund en la villa a otro senor se llamare, peche al abad sesenta sueldos quantas veces se llamare. |
| 14 a. Ita fiat de mensura ci-<br>baria et de cunctis omnibus falsis mensuris [§ 14 ser ubi fuerit invento frangitur et det abbatibus quinque solidos].   | 6 a. Et mensura panis sit una per quam vendatur et comparatur per totam villam. Et de vino invento frangitur et det abbatibus quinque solidos sicut forum est. Et qui per aliam mensuram falsam vendiderit vel comparaverit V solidos solvat.            | 1. Si quis homicidium fecerit pectet pro illo quartam partem homicidii.  | 13. Et por el omecidio trezientos sueldos.  | 19. Homicida manifestus pectet centum solidos abbatibus.   | 12. Homicida manifestus pectet centum solidos domino de Allariz.  | 11. Si quis inter vos alium quem occiderit, vicinus cum vicino tunc veniat iusticia vicini cum vicario regis ad portam homicidie et pignos ab eo querant, dato pignore, tunc ab eo fiadorem in V solidos petant. Dato fiadore usque in VIII dies reddant ei pignus suum. Post vero VIII dias veniant illi supradicti pro homicidio C solidos ab eo petant. Si enim in villa eum non invenerint, fiador illius tunc V solidos pariat et tunc homicidium sit super domum suam et super hereditatem nichil aliud ei mali faciant nisi sui inimici. | 17. Et homicida manifestus pectet trescentos solidos abbatibus.                                   |             |           |   |
| 29. Venditor domus det solidum unum emptor duos denarios.  | 5 a. Ille tamen qui vendit [casam] unum solidum et qui emit sex denarios [det abbatibus] sagione.  | 5 a. Ille tamen qui vendit [casam] unum solidum et qui emit sex denarios [det abbatibus] sagione.  | 1 b. Et qui illa [casa] vendere dia uno solido al rey et qui illo comprare duos denarios at sagione.  |  |   |   |   |             |           |   |

1. El fuero de Ribadavia dice: "Sed si mensuras [panis et vini] fraudaverint statutas a concilio pectent quinque solidos domino isto burgo".  
El fuero de Bonoburgo dice: "mays se toveren mididas falsas briti nas e peyte o senor de burgo V solidos e as misuras seeren stabezudas a o conçello."

*Sahagún*

---

8. Nullus vendet solum nisi tantum illi comparatori quem abbas pro suo homine prius receperit.

*Oporto*

---

3. Et qui voluerit domum suam vendere, vendat quicumque burguensi voluerit cum consilio et licentia episcopi vel maiorini sui.

4. Et si aliquis fuerit opresus aliqua gravi necessitate et voluerit exire de burgo cum pace episcopi et maiorini sui, habeat in potestate vendere domum suam vel dare. Et si episcopus comparare voluerit, vel eius maiorinus, habeat pro precio quod homines ville laudarent.

*San Frutos**Silos 1135*

5. Et si aliquis hominum qui populaverit in vestris locis voluerit exire de vestro iure, veniat ad priorem Sancti Fructi dicatque ei quoniam vult recedere et vendere hereditatem et facturam domorum suarum; et si prior voluerit emere, omnia emat, et nulli alii homine ille populator sua nisi prior vendat; si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini qui sit in servitio et sub potestate prioris; et si non potuerit invenire aliquem qui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere sine ulla contradictione.

5. Si quis voluerit suam casam in illo burgo vendere, vendat illa vicino suo qui placuit, venditori et ementi morantibus in abbatis mandacione, ad alium vero extraneum vel foraneum hominem, nullus casam suam audeat vendere neque ipse extraneus habeat licentiam emendi casas in ipso burgo, nisi cum abbatis consensu vel iusu, si aliter autem presumpserit, venditor pariter et emptor ipsa casa omnino perdat.

## PRECEPTOS QUE AÑADE AL FUERO

| <i>Sahagún 1085</i>  | <i>Asturianos</i>  | <i>Sahagún 1152</i>   | <i>Gallegos</i> |
|--|--|---|-----------------|
| <p>4 b. Sane vero si in ipso anno no popula-<br/>verit illum perdet eum.</p>   |  |   |                 |
| <p>4 c. Si sane pro popu-<br/>lato solidum non de-<br/>derit accipient ei por-<br/>tam aut ostium vel<br/>aliquid quod valeat so-<br/>lidum donec tectum<br/>accipiant, et usque ad<br/>duo precones de octo<br/>in octo diebus reddentur<br/>pignos accepti pro<br/>solido in solo, si nec<br/>tectum nec aliquid<br/>pignus invenirent illum<br/>accipiat abbas et det<br/>cui vult.</p> |  | <p>9. Et senior qui sa-<br/>caverit censum et fur-<br/>nage habeat tale fo-<br/>rum quale habuit in<br/>tempore regis Adefon-<br/>si et accipiat pignus in<br/>duplo et dominus pig-<br/>noris si non sacaverit<br/>pignus suum usque ab<br/>tres ebdomadas amitat.</p> |                 |
| <p>5. Qui emerit solum<br/>et cum suo copulave-<br/>rit duos census dabit,<br/>et si multos in uno<br/>coagulaverit multos da-<br/>bit.</p>  | <p>1 d. Et quantos so-<br/>lares se compraren en<br/>uno, uno in censo da-<br/>rant.</p> | <p>6. Et quot solares<br/>vel rationes simul coa-<br/>dunati fuerint ita quod<br/>divisio aliquam de via<sup>1</sup><br/>vel de aliena heredita-<br/>te inter eos non sit<br/>dent unum censum.</p>   |                 |

1. El fuero de Silos de 1209 dice: *vestra* en lugar de *via*.

## DICE III

## PRIMITIVO LA REFUNDICION P,

Bonoburgo 1172

21. Et ad duobus, annis faciant totos ibi casas et qui ibi non fecerint domos, non sedeant in illa villa hereditarios.

MelgaçoSantander

10 a. Et qui percensum colligerit incipiat eum colligere decem quique dies post festum Natalis Domini et accipiat pignus ab unoquoque in duplum et si dominus pignus non extraxerit ex quo preconia omnibus universaliter monuerit usque ad unum mensem perdat pignus.

7. Et quot solares vel portiones simul coadunati fuerint ita quod divisio aliqua de via vel aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum.

Sahagún 1255

7. Et quien tomar solar et non lo poblar hasta un anno pierdalo.

13. Otro si mandamos que el que sacare el cienso o el fornage por mandado del abad o daquel que dejare en su lugar que lo non embargue ninguno, et si alguno geles toliere peche sesaenta solidos al abad et el tome pennos del duplo si los fallare, et si non fallare pennos por el cienso tome la puerta et si non fallare puerta tome la teia et la madera et si non fallare ninguna de estas tome el solar et delo a quien quisiere et si el sennor del penno non lo quitar fasta tres semanas pierdalo.

6. Et si muchos solares o muchos quinones fueren aiuntados en uno, asi que no les departa calle ni heredad de otre, den un cienso et non mas.



*Sahagún 1085**Asturianos**Sahagún 1152**Gallegos*

6. De uno si unum aut multos per venditionem fecerint quantas partes fecerint tantos solidos dabunt qui in eis habitaverint.

9. Vicinus aut extraneus qui domum vel aliquam partem calumniaverit tam ipse qui querit quam nec non ille de quo querit dent abbati fidiatores in sexaginta solidos et qui fuerit victus persolvat sexaginta solidos abbati.

1 c. Et si uno solare se partir, en quantas partes se partir tantos soldos dare.

8. Si vezino a vezino casa demandar dia cada uno fiador en sessaenta soldos que el otro que vencido fuer peche sessaenta soldos al re.

9. Si omme de fuera demandar casa en la villa venga a la villa dar et prender derecho per foro de la villa et dia fiador que si cayer de yuso duple la casa en altro tal logar, sessaenta soldos al re.

5. Et si unum solare fuerit divisum inter homines per sortes aut per venditionem dent singulos census.

22. Si vicinus a vicino domum per iudicium quaeserit, dent fidiatores ambo in sexaginta solidos et qui ex eis per iudicium ceciderit pectet illos abbati<sup>1</sup>.

23. Si aliquis deforaneus domum quesierit ab habitatore Sancti Facundi det abbati fidiatorem in quinquaginta<sup>3</sup> solidos et domino domus in duplo de tali casa et dominus domus det fidiatorem abbati sexaginta solidos. Et si illi qui querit victus fuerit det abbati sexaginta solidos et domino domus aliam

15. Et si vicinus vicino suo domum per iudicium quesierit dent ambo fidiatorem in LX LX [sic] solidos et qui per iudicium ex eis ceciderit domino de Allariz LX solidos pectet<sup>2</sup>.

16. Et si aliquis deforaneus habitatori de Allariz domum quesierit det fidiatorem domino de Allariz in LX solidos et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem in XX [sic] solidos do-

1. La redacción de este precepto varía algo en el fuero de Silos de 1209 que dice así: "Si vicinus a vicino domum per iudicium quesierit den fidiatores ambo in sexaginta solidos, et si ille qui querit victus fuerit det abbati sexaginta solidos, similiter si ille qui impetitur fuerit victus det abbati sexaginta solidos.

2. En la cuantía de todas las caloñas el fuero de Ribadavia se diferencia de los otros fueros gallegos en que siempre las fija en XX sueldos en lugar de LX.

3. El fuero de Silos de 1209 fija la fianza en LX sueldos como los demás fueros. Posiblemente se trate de un error de copia o transcripción en el fuero de Sahagún.

*Bonoburgo 1172**Melgaço**Santander**Sahagún 1152*

10. Et si aliquis vicini ad vicinum suum domum calumniaverit, dent ambos fidiatores in LX, LX [sic] solidos et compleant iudicium et ille qui fuerit vençudo pectet [LX] solidos ad maiordomum et det ipsam casam ad illum qui illam calumniaverit.

11. Si aliquis de foraneos domum calumniaverit ad hominem ville Bonoburgo dent fidiatores in LX, LX [sic] solidos, et ille de foraneus qui domum calumniaverit fuerit vençudo det LX solidos a parte regi et ad dominum domus det tali casam in tali loco. Et ille de Bonoburgo, si fuerit vençudo, pectet

20. Si vicinus a vicino domum per iudicium quesierit dent fiadores ambo uniusque in sexaginta solidos et qui ex eis in iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

21. Si aliquis deforaneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadorem in sexaginta solidos et domino domus in duplo de tali casa, et si ille qui querit, victus fuerit, pectet sexaginta solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

5. Et si un solar fuer departido en muchas partes quier por suertes quier por otra manera quantos fueren los quinnones den tantos ciensos.

*Sahagún 1085**Asturianos**Sahagún 1152**Gallegos*

11. Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit abbati trescentos solidos et domino domus damnum quod fecit.

14. Nullus habeat tibi furno vel patella sed ubi fuerit invento frangitur et det abbati quinque solidos.

16. Quum monachi suum vinum vendere voluerint alius in villa non vendat.

23. Qui alium impulerit aut cum pugno percuserit quinque so-

2. De casa do omme morar et fuego fizier dara uno solido de fornage faga forno ubi quesierit.

22. Todo omme que pan o sidra ovier de vender vendalo qual ora si quesier sen calomna et no lo deve por nul omme.

36. Todo omme o toda muller que falssa exquisiçion dixer onde

talem casam in simili loco in ipsa villa.

14. Qui per vim alienam domum irruerit pectet sexaginta solidos abbati et alios sexaginta domino domus et damnum et livores quos fecerit.

10. Et homines Sancto Facundo vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.

25. Qui falsam perquisitionem dixit amplius non sit legalis et

mino de Allariz. Et si ille qui domus querit ceciderit, det solidos LX domino de Allariz et domino domus det aliam talem casam in villa de Allariz.

7. Qui per vim alienam domum irrumperit pectet domino de Allariz solidos LX et domino domus alios LX solidos et livores et damnum quod fecerit.

6. Et homines de Allariz vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.

18. Et qui falsam perquisitionem dixerit

Bonoburgo 1172MelgaçoSantanderSahagún 1255

XL solidos ad maior-domum et det ipsam casam ad illum qui calumniaverit.

14. Si aliquis vicinus ad vicinum suum, per vim domum suam rumperit, pectet ad dominum domus LX solidos, et si ille domino domus vocem dederit pectet alios LX et livores et damnos quantos fecerit. Si exquisitione non abuerint duo testimonis sonaverunt.

13. Qui per vim domum alienam irruperit pectet sexaginta domino domus et pretet hoc damnum et livores quod fecit.

8. Otrosi si de cada casa en que se fuego ficiere et fuere poblada den cadanno al abad sennos sueldos por fornage.

11. Omnes homines villa vendant panem et vinum libere et sicera et quecumque voluerint vendere quando et qualiter voluerint rectam mensuram panorum quam.

14. Et los omnes de Sant Fagunt vendan su pan et su vino quando lo quisieren vender por medida derecha.

23. Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et

*Sahagún 1085*

lidos dabit abbati, in capite si percuserit vel cum solo pugno quindecim solidos det.

27. Per falsam inquisitionem quam aliquis fecerit vel dixerit aut per falsum iudicium quem dederit vicinum suum aliquid perdere fecerit det ei quod pro eo perdidit et abbati sexaginta solidos.

*Asturianos*

provado pueda ser por concello peche sesaenta sueldos, los medios al re, los medios al concello et por falssa esquiçion non pierda el rancuroso so derecho et non pesqucran de madre nin de padre nin de hermano nin de los contendores nin de omme de su mampuesto o de omme que aya parte en la voz et esto esquiran de omme leal et de bona vida et de bona muller o de bon mançobo o de bona mançoeba que vaya a ponedencia.

13 c. Por cada ferida de los dientes ayuso pectet siete sueldos et medio. et de los dientes asuso o sagne romper por quantas plagas oviere que dessebradas sean unas de otras quinze sueldos. Por cada una hie sagne non romper siete sueldos et medio o escudo o lanza et espada o doce ommes descalços de sua casa ata la sua que illos vayan pedirles mercet. Et destos tres derechos prenda el rancuroso qualquesier.

*Sahagún 1152*

pectet abbati sexaginta solidos et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

*Gallegos*

amplius non sit legalis et pectet domino de Allariz LX solidos et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

27. Si vicinus vicinum suum percuserit a barba usque ad pedes VII solid[os] et dimidium pectet percusso. Si in capite cum effusione sanguinis XV sol[idos].

Bonoburgo 1172MelgaçoSantanderSahagún 1255

pectet abbati sexaginta solidos et domino vocis tornet ad suam vocem et repeteat eam et habeat ius suum.

8. Si aliquis vicinus contra vicinum percusserit de barba usque ad pedes pectet ad illum percussum VII solidos et medio, et si vocem dederit ille percussum, pectet alius ad maiordomus V solidos. Et si percusserit eum de barba usque ad sursum, pectet illum XV solidos, et si vocem dederit pectet V solidos et XV ad illum vulneratum.

17. Si quis vicinus vicinum suum de barba superius percusserit XV solidos pariat. De barba inferius VII solidos et medium.

**APENDICE IV****PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO  
DE SAHAGUN DE 1085**

3. Quoniam quidem oportet de vestris artibus et mercaturis vivere et ire per diversas terras, mando et detesto quod nullus aliquis pignoret vos, pro alfor neque pro hereditate Sancti Facundi, neque illis pro vobis.

7. Post mortem parentis quando filii solum parcierint, quanti fuerint, tantos solidos dabunt. Si autem unus de is partes fratrum in unum conexus fuerit, dabit unum censum.

10. Parietem qui in ante mutaverit vel vallum fecerit quinquenos dabit solidos et quod fecit emmendavit.

13. Qui domum suam dimiserit et de foris exieri pignorare perdat illa. Sed si postea, pro foro de villa dare directo et accipere voluerit det abbati prius sexaginta solidos.

15. Si in manu alicuius vel in domo invenerint ramum de saltu, det quinque solidos. Si ad radicem succederit, capiant eum et faciat abbas quod vult de eo. De suspecto intrabunt in domo et scrutabunt omnia, ut arbores et vineae et pratos herbe habeant suum robur ad opus monasterii.

17. Pannos, piscis rescentes et ligna ad furnos necessaria, nullus emat quando monachi emere voluerint, qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.

18. Qui pro saione directum ipsa die non dederit det quinque solidos. Directum neque fidiatorem non dando, si eum percuserit sexaginta solidos det.

20. Homicidium de nocte factum, qui negaverit si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit «qui ego vidi». Et si ceciderit pectet centum solidos et quod alter expendit in armiis et operariis et expensis et sexaginta solidos de campo.

21. Qui per fraudes mollimina hominem necuerit, quingentos solidos dabit.

22. Homo percusus, si ad mortem venerit et dixerit clerico «qui ille home percusit me, unde morior», per testimonium clerici dabit homicidium.

24. Coram monacho, si eius hominem firierit aut pepulerit roget sicut qui innorat dominium suum.

25. Si duo, unum in terra iactaverit, sexaginta solidos dent. Unus ad alium quinque solidos.

26. Qui oculum turvaverit, aut dentem exceserit, vel membra seccaverit seu damnaverit, sexaginta solidos dabit abbati.

28. Ita et tota causa et calumnia rem que factam pecto abbati et res domino suo dent.

APENDICE V

PRECEPTOS COMUNES A LA REFUNDICION P. Y LOS FUEROS  
ASTURIANOS

*Silos 1135*

7. Si aliquis petierit ad hominem del burgo iam sepe dicto, aliquid valens decem solidos aut minus pro furto sive pro qualibet causa, iuret solus; si quidem amplius pecierit, iuret cum altero et non habeat ullam firman super se; et si quis pecierit a toto concilio omicidium seu talia huiusmodi, dent duos iuratores et non habeant firmam super se.

*Asturianos*

18. Et nul vezino que demandar voz de cinco sueldos a su vezino et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier aver, dia un omme de sua mano et sea cristiano siquier de siete annos in arriba que responda «amen» et aquel que juramentar juramentelo por quanto quesier et el jurador calle, et quando el ovier todo dicho responda una vez «amen». Et quando lli julgaren dia el fiador sua jura a terçer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de cinco sueldos a suso, siquier de cinco sueldos et un dinero, sea la voz, jure el por sua cabeça al terçer dia et si el otro quesier tornar a lide, recuda el otro el dianse fiador en la lide en mano del m[erino] del re; et daquel dia a nueve dias sean aparelados de la lide et dianse fiador el uno al altre en L sueldos por conducto et fiador al m[erino] del re en LX sueldos et si se estrevier lidiar uno dellos, lide, et si non meta altre por si et si ante que yscan al canpo, pues que enfiada ye la lide en mano.

*Quintanilla*



*Silos 1135**Asturianos**Quintanilla*

8. Si quis homo de illo burgo aliquam causam comparaverit et posteam querelosus aliquis venerit super causam illam, si habuerit ille mercator homines visores non iuret; et si homines non habuerit iuret solus et illam causam teneat firmam.

9. Nullus merinus extraneus et nullus homo testacionem aliquam in illo burgo faciat; et si pro ipsa testacione vel pro sua perfidia mortuus fuerit, ulla pecta non dent por illo neque homicida, aliquis extrahatur de illo iam dicto burgo.

14. Omnis homo qui in burgo Sancti Dominici populaverit, ubicumque hereditatem aut casas habuerit omni tempore in suo servicio illas habeat.

del m[erino], por quien restrar peche X sueldos al merino, et si lidiaren que ellos se fieran el que for vençudo pecte lucto et conducto, sessaenta soldos al re en lucto et L sueldos en conducto al vençedor.

38. Omme que aver conprare de romio qualquier aver onde testigos possa aver, nullo omme que de furto lo demandar con los testigos que el aya que de romio lo compró, dialos elos testigos que a, et salve el solo que nolo furto nin lo consello, et tenga so aver.

41. Ommes de la villa de Oviedo non collan testacion de nunllo omme si del mayordomo o del sagione.

3. Omme populatore de Oveto, ille et quanta hereditate podierit conprare de fora de tierras de villas, sedeat franca de levare ubi quesierit et de vendere et de dare et de fazer de illa que quesierit, et non faga pro illa nullum servicium.

6. Omnis homo qui moraverit in Quintaniella et ibi habuerit casa, faciat forum Sancti Facundi; quantum prendiderit de exitus habeat per hereditatem et filii eius et levet eam ubicumque voluerit. Et si casa non habuerit et forum Sancti Facundi non fecerit non levet hereditatem.

## PRECEPTOS PROPIOS DE LA

| <i>Silos 1135 (C<sub>1</sub>)</i> | <i>Asturianos (C<sub>1</sub>)</i>   | <i>Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)</i>   | <i>Gallegos (C<sub>1</sub>)</i>  |
|-----------------------------------|---|---|--|
|                                   | 10. Infançone o po-<br>destade o conde que<br>casa ovier en na villa,<br>aya tal foro quomodo<br>maior aut minor.   | 3. Et quicumque<br>nobilis vel cuiuslibet<br>dignitatis in villa Sanc-<br>ti Facundi in propria vel<br>aliena domo habitave-<br>rit, ipse et quicumque<br>cum eo fuerit, habeat<br>forum ville sicut unus-<br>quisque de vicinis. | 2. Et quicum-<br>que nobilis aut<br>cuiuslibet digni-<br>tatis in villa de<br>Allariz in propria<br>aut aliena do-<br>mus habitaverit,<br>ipse et qui cum<br>eo fuerint, ha-<br>beant forum si-<br>cut unum de vi-<br>cinis.                                   |
|                                   | 4. Et nulo homme<br>non pose en casa de<br>omne de Oveto sine<br>su grado, et si ibi que-<br>sierit posar a fuerça<br>defiendasse con sus ve-<br>zinos quantum potue-<br>rit. | 7. Si aliquis in<br>domo Sancti Facundi<br>hominis per forciam<br>hospitari voluerit, do-<br>minus domus cum vi-<br>cinis suis eiciant eum<br>foras, et si exire nolue-<br>rit et ibi percusus fue-<br>rit, sit sine calumnia.    | 3. Et si ali-<br>quis in domus<br>alicuius hominis<br>de Allariz per<br>forciam hospitari<br>voluerit dominus<br>domus cum vici-<br>nis suis eiciat<br>eum foras et si<br>exire noluerit et<br>ibi percussus<br>fuerit non pectet<br>pro inde calump-<br>niam. |
|                                   | 11. Por el debdo<br>conoscido que aya a<br>dar vezino a vezino,<br>prenda pinnos illo sa-   | 16. Qui debitum de-<br>bitori recognoverit pre-<br>sente maiorino vel sa-<br>gione aut statim reddat  | 9. Qui debi-<br>tum presente<br>maiorino aut sa-<br>gione, debitori  |

## ICE VI

## REFUNDICION DEL CONCEJO

| <i>Bonoburgo</i><br>1172   | <i>Melgaço</i> | <i>Quintanilla</i> | <i>Santander (C.)</i>   | <i>Sahagún</i><br>1255 (C.)  |
|--|----------------|--------------------|---|--|
| <p>15. Et si aliquis de foraneus ad domum aliquis Bonumburgo per vim ospitari voluerit omnes vicini sui debent venire et adiuvent eum, ut eum que per vim ospitari voluerit eiciant eum foras. Et si noluerit exire et ibi ad eum vulneraverit aut occiderit nichil inde pectent.</p> <p>18. Et qui debita cognita retinuerit unaquaque die pignoret</p> |                |                    | <p>4. Omnis nobilis vel quilibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena in villa Sancti Emetherii, idem forum habeat et non aliud quod vicinos ville.</p> <p>8. Si quis in domibus vestris per vim hospitari voluerit, dominus domus eiciat eum foras cum vicinis suis et si egredi noluerit et ibi percusus fuerit non pectetur pro eo calumnia.</p> <p>15. Qui debitum creditori recognorerit, presente maiorino</p> | <p>3. Et todo omne morador de Sant Fagund quier sea fidalgo quier clerigo quier de otra dignidad cualquiera et los que con el moraren sean vasallos del abad et ayan fuero de la villa asi cuemo los otros vasallos de la villa.</p> <p>9. Et si algun omme por fuerza quisier posar en casa de algun vezino de Sant Fagund, el morador de la casa echelo fuera con los otros vezinos, et si non quesier salir et y fuere ferido o aontado, sufralo et non aya hy calonna ninguna.</p> |

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

gione et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quesierit. Et si miedo habuerit de que se vaya, tiestelo el mayordomo que non se vaya ata quel dia derecto, et si ille se for, vaya el mayordomo a la casa et prenda et aparte quo modo si el y fust, et si illos le vedare, altro dia prenda cinco soldos et re-prenda pinnos et quantos dias los tollier tantos cinco sueldos prenda del ata que lli de su aver. Et si pennos lli non tollier dialli pennos del cabo del aver. Et si non lli da su aver de nueve dias ye de nueve dias lli dia pinnos del cabo ata que sea pagado.

12. De rancura que aya vezino de altro que debdo connosçudo non sea, vaya con mayorino et demandelli fiador et silo non dier prenda de illo; et si el dis «non dare agora fiador mas buscare o die in toto die et darle fiador», vaya el mayordomo sua carrera, e el busque su fiador en todo el dia et lievelo a casa del rancuroso et si el rancuroso y non fuer faga testigos de sus vezinos et diga:

aut det pignus querulo quod tantundem valeat. Et donec redat debitum, unaquaque die accipiat pignus cum sagione.

17. Qui negaverit quod querit ab eo, det fidiatorem vel pignus unaquaque die donec det fidiatorem et recipiat pignos suos. Qui cumque fidiatorem receptivum non dando, pignus maiorino vel sagioni revelaverit, per quot dies hoc fecerit, det quinque solidos.

sui recognoverit, aut statim debitum reddat, aut pignora querulo que tantum valeant, tribuat. Et donec debitum reddat, unaquaque dia pignora cum saigone accipiat.

10. Qui negaverit debitum quod debet pignoret eum ut faciat directum, et tunc det fidiatorem et recipiat sua pignora. Qui cumque fidiatorem receptivum revellaverit et pignus maiorino aut sagione non dederit, per quot dies hoc fecerit tot diebus pectet V solidos.

*Bonoburgo*  
1172

---

eum in duplo us-  
que reddat de-  
bita.

*Melgaço*

---

*Quintanilla*

---

*Santander (C<sub>3</sub>)*

---

vel sagione aut  
statim redat aut  
pinus querat  
quod tantudem  
valeat.

*Sahagún*  
1255 (C<sub>2</sub>)

---

17 a. Et si  
ille domino do-  
mus noluerit  
fidiatorem re-  
ceptivum dare  
maiordomos fa-  
ciant tria testi-  
monia super  
eum. Et in al-  
tero die pigno-  
ret eum pro V  
solidos et pos-  
tea revertat se  
ad suam vo-  
cem.

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

«fiador quiero dar a fulano et non es y et fiador fulan». Et si asi non levar fiador vaya altro dia el mayordomo et prenda del cinco sueldos, et si el dis non dare fiador, entrel M[aiordomo] por penos et si illos le vedar prenda del altro dia cinco sueldos et de cabo, et por quantos dias lli vedar pinnos o fiador en tal guisa dia tantos cinco sueldos. Et si el M[aiordomo] por alguna confecha non le quesiere aportar quelli dia directo faga testigos et ysca fora prender sin calonna, et dialo en fiado et venga a la villa et prenda fiador por el fuero de la villa et sea suelta la prenda. Et si antes non arrancar al M[aiordomo] o a sagione et foras yxir prender, torne la prenda a su senor et peche sessaenta sueldos al re. Hye si vezino a vezino fiadura negar, colla del fiador a doble a cabo que si podier arrancar por iudicio de la villa quel pecte el dublo.

13. Et si dos omnes travaren magar quel M[aiordomo] o sa-

18. Maiorinus vel sagio non querat livores neque percusiones

11. Maiorinus aut sagio non querat livores

*Bonoburgo*  
· 1172

---

*Melgaço*

---

*Quintanilla*

---

*Santander (C<sub>s</sub>)*

---

*Sahagún*  
1255 (C<sub>s</sub>)

---

9. Maiorino  
ville non querat  
calumniam ali-

16. Merinus  
vel sagio non  
querant livores

18. Et el me-  
rino nil el sayon  
non demanden

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

gione delante estant, non ayan y nada y si uno dellos non lli da sua voz si fierro molido y non sacar a malffazer. Et si sacaren armas smolidas aut omme y mataren sconllanse el M[aiordomo] cualquier sin voz que lle sea dada; LX sueldos por las armas et por lo omicidio trezientos sueldos.

alicuius nisi vox eius data fuerit excepta morte vel percussione mortis quam per se possint querere per forum ville.

alicui nec percusiones nisi vox ei data fuerit excepta morte aut percussione mortis que per se potest querere per forum ville.

17. Si vicinus contra suum vicinum pro conmocione aliquam lanceam aut gladium seu quotlibet ferrum eduxerit, [et] in vando exierit pectet sexaginta solidos ad abbatem Sancti Dominici.

14. Nullo omme que sacar armas esmoludas o espada nua de fora manto contra suo vecino, pectet sesaenta sueldos. Et si portar espada nua de yuso manto o en sua vayna et non la sacar non aya calonna. Et si vezino de la villa sacar armas moludas contra omme

20. Traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorini et concilii et omnia illorum sint abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur furta quae fecerat domino cui furtatus fuerat.

21. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum pectet abbatem sexaginta solidos.

13. Et traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorini et concilii et omnia illorum sint domini de Allariz. Sed de rebus latronis prius restituantur furta que fecerat domino cui furtatus fuerat.

14. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum pectet domino de Allariz LX solidos.



*Bonoburgo*  
1172*Melgaço**Quintanilla**Santander (C.)**Sahagún*  
1255 (C.)

quam et si vox data fuerit, excepta morte vel percussione mortis. Et si mortuus evaserit peccet C solidos.

neque percussiones aliquas nisi eis vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que posit queri per se secundum forum ville.

calonnias si la: voz no les fuere dada, fueras ende si fuere calona. de muerte o de feridas de muerte que pueden demandar sim querelloso.

5. Si arma traxerit de domo sua contra vicinum suum ad malefaciendum peccet ad maiordomus LX solidos.

21. Si quis contra aliquem cum mala voluntate ferrum mollitum in vico vel in campo traxerit, si duos vel tres testes habuerit vicarius LX solidos ei reddat. Si homicida cognitus fuerit et de con-

18. Traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorinus et concilii et omnia bona illorum sint abbatis sed de rebus latronis prius restituantur furta que fecerat illud qui furtatus fuerat.

19. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum peccet abbati sexaginta solidos.

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

de fuera en cualquier  
medida sea non aya y  
caloña.

13 a. Et quantas ar-  
mas sacaren levantesse  
uno de la volta qual se  
quesiere et dia fiador  
por todos, et parelo  
tras si et non peche  
por las armas mas que  
sessaenta sueldos.

20. Hye omme que  
pinnos tenga de omme  
de fuera et sus pinnos  
sacar quesier por juro  
et por juizio o por ba-  
talla, o prender por  
ello, non compla judi-  
zio o mezanedo, mas  
venga aqui a la villa et  
prenda judizio sobre  
sus pinnos, et firme so-  
bre los que tovier, et  
non exa por ellos foras  
a mezanelo.

34. De baralla que  
se levarat en la villa  
onde omnes quierant a  
vuelta, si omme y ma-  
taren no saquent que

21 a. Si multi edu-  
xerint arma uno pro  
omnibus dabit fidiato-  
rem in quinque solidos  
et convictus dabit quin-  
quaginta<sup>1</sup> solidos abba-  
ti.

24. Quodcumque  
iudicium fuerit facien-  
dum super pignus quod  
quesierit aliquis defo-  
raneus ab habitatore  
Sancti Facundi, non  
exeant foras ad iudi-  
cium sed in villa com-  
pleant super pignus.

27. Pro morte illius  
qui in seditione mor-  
tuus fuerit, proximiores  
parentes eligant pro ho-  
micida unum illorum

14 a. Et si  
multi duxerint  
arma uno pro  
omnibus det di-  
fiatorem in V  
solidos et con-  
victus pectet do-  
mino de Allariz  
LX solidos.

17. Et quod-  
cumque iudicium  
fuerit faciendum  
super pignora  
que aliquis defo-  
raneus habitato-  
ri de Allariz  
quesierit, non  
exeant extra vi-  
llam ad iudicium  
sed in propria vi-  
lla compleant iu-  
dicium super ipsa  
pignora.

19. Et pro illo  
qui in seditione  
mortuus fuerit,  
proximiores pa-  
rentes unum illo-

1. El fuero de Silos dice *sexaginta* solidos.

*Bonoburgo*  
1172*Melgaço**Quintanilla**Santander (C<sub>2</sub>)**Sahagún*  
1255 (C<sub>2</sub>)

cilio ei concessum fuerit et nudum ferrum portaverit nichil pariat.

5 a. Et si multi duxerint arma, unum pro totos det fidiatorem. Et unum dedit fidiatore pro suos aiudores. Et ille qui fidiatorem dederit et vençudo fuerit per iustum iudicium pectet IX [sic] solidos.

30. Et si homines de Bonoburgo habuerint iudicium contra homines deforaneos non exeant extra villa ad iudicium.

19 a. Si multis aduxerint arma, uno pro omnibus det fidiatorem in quinque solidos et convictus pectet sexaginta solidos abbati.

22. Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatore ville iudicandum fuerit super pignus, iudicatur in villa et foras villa non exeant pro illo.

27. Pro morte illius qui in seditione mortus fuerit infra villam, proximio-

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

uno omeçidio por nome el matador o aquel ques quisier daquellos que podran saber por esquisiçion quien el firieron onde sospecha ovieren, diant derecho por foro de la villa, juren por sua cabeça et no sea omeziéro.

qui eum percuserunt pec rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenirent salvese per semed ipsum solum per iuramentum quen suspectum habuerint, et ibi non sit torna.

rum qui eum percuserunt, per rectam exquisitionem pro homicida eligant. Si vero interfectorem per exquisitionem non invenirent quem suspectum habuerint per semet ipsum solum per iuramento salvet et non sit ibi torna.

34 a. Mientras que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas por el fuero de la villa assi daquestas vueltas como de otras el de las treguas dianse fiadores assi de la una parte como de la otra dian fiadores en mill sueldos o en punno diestro, et sean las treguas bonas et salvas dellos et de sos parientes et de sos amigos et de so consejo et esas treguas por quant se convenieren et qui las treguas quebrantar peche mill sueldos medios al re et medios al concello, o el punno prendado el conçello, et si non remialo del conçeio como podier trobar mercet.

28. Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditio- nis dabunt fidiatores in mille solidos et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat Abbas quingentos solidos et concilio alios quingentos de quibus dent centum solidos percurso et pugnus eius sit in potestate concilii.

20. Treugas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditio- nis dent fidiatores en M [ille] M [ille] [sic] solidos et qui eas fregerit amputetur eius pugnus dexter et de istis M [ille] solidis dominus de Allariz habeat D et Concilium alios D solidos de quibus det C solidis percuso et pugnus sit in potestate Concilii.

*Bonoburgo*  
1172

*Melgaço*

*Quintanilla*

*Santander (C<sub>3</sub>)*

*Sahagún*  
1255 (C<sub>2</sub>)

res parentes eligant pro homicidium unum illorum qui eum percuserint per rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenirent salvetse per iuramentum et per se ipsum salvetse ipsum qui suspectum habuerint et non sit torna.

28. Treguas autem ville sint tales: ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium quadragesimum et percusso centum et pugnus sit in potestate concilii.

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)**Asturianos (C<sub>1</sub>)**Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)**Gallegos (C<sub>1</sub>)*

6. Et illos maiorinos que illo re posiere seant vezinos de illa villa, uno franco et uno castellano et que illos perdigan per loamiento del conçello, que demandent sos derechos del re et tengan sos vezinos in foro. Et otrosi illos sagiones. Et tanto quomodo plazera al re et at illo maiorino non se deat espectado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino.

7. Maiorino nin sagione non intret in casa de omne de Oveto pro prendes preñar si fiador lle parar per foro de la villa. Et etsi sobre fiador quesierit intrare defendasse el don de la casa quomodo mellor podiere et si mal y prendier el mayordomo o sagionem logreselo. Et si fiador non lle parar preña pennos et dialos al querelloso et si los revellar preña del altro dia çinco solidos.

8. Maiorini Sancti Facundi sint duo unus castellanus et alter francus et sint vicini de villa et vassalli abbatis et habeant domos in Sancto Facundo et intrent per manum abbatis et auctoritate concilii.

15. Maiorini vel sagiones non intrabunt domum alicuius accipere pignus si dominus domos receptivum fidiatorem presentaverit. Et si fidiatorem respuerit et pignus per vim accipere voluerit et percussus ibi fuerit nulla sit calumnia. Si fidiatorem vero non presentaverit et pignus revelaverit maiorinus vel sagio det testes duos ad minus et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

4. Maiorini de Allariz sint duo, vicini de villa et vasalli illius qui villam tenuerit et habeant domos in Allariz et intrent per manum domini de Allariz et auctoritate concilii.

8. Maiorini aut sagiones non intrent in domum alicuius accipere pignora si dominus domus receptivum fidiatorem dederit. Et si fidiatorem recipere noluerit et pignora per vim acceperit et percussus ibi fuerit non pectent aliquam calumniam. Et si fidiatorem non presentaverint et pignus revellaverit maiorinus aut sagio dent duos testes et alia die pignoret eum per V solidos.

*Bonoburgo*  
1172*Melgaço**Quintanilla**Santander (C<sub>2</sub>)**Sahagún*  
1255 (C<sub>2</sub>)

16. Maiordomus ville sint duo, vicini sui et intrent per auctoritatem concilii, et quum dominus ville maiordomus vult eicere foras per auctoritatem concilii et senior ville.

14. Vicarius regis debet esse morator ville.

4. Maiorino ponere y sagione in villa per manum abbatis et concilii.

9. Merinus ville sit unus et sit vicinus ville et vassallus abbatis et habeat casam in villa. Et instituat per manum abbatis et concessione concilii.

10. Mandamos que en Sant Fagund aya un merino non mas et este merino prenda et recabde et faga officio de merino et faga iusticia segund que juzgaren los alcaldes de Sant Fagund.

17. Maiordomus aut sagione non intrent in domos alicuis si fidiatorem receptivum dederit. Et si maiordomus fidiatorem noluerit recipere et per vim domum intraverint, et ibi mortuus fuerit alicuius non pectent inde nichil.

3. Si aliquis forte aliquen percuserit vel quod peius est interfecerit, eat percussor in domum suam e ibi ad hostium parat fidiatorem in V sueldos si domum habuerit; et si merino vel sagio fidiatorem non acceperit vel quilibet ei percussori in sua casa superbiam fecerit vel pecuserit vel interfecerit non habeat ibi calumpnia per forum Sancti Facundi.

14. Merinus vel sagio non intret in domo alicuius accipere pignus si dominus domi fidiatorem receptivum presentaverit et si merino vel sagio fidiatorem respuerit et pignus volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si vero dominus domus fidiatorem non presentaverit et pignus amparaverit merinus vel sagio det duos testes super hoc ad minus et in crastine acci-

*Silos 1135 (C<sub>1</sub>)*

---

*Asturianos (C<sub>1</sub>)*

---

*Sahagún 1152 (C<sub>2</sub>)*

---

*Gallegos (C<sub>1</sub>)*

---

29. Cetera vero iudicia qui hic non sunt scripta stent sicut usque fuerunt et hoc meum factum sit semper firmum.

35. Cetera vero iudicia que hic non sunt scripta stent per forum Sancti Facundi.



*Bonoburgo*  
1172

---

*Melgaço*

---

*Quintanilla*

---

*Santander (C<sub>2</sub>)*

---

*Sahagún*  
1255 (C<sub>2</sub>)

---

31. Et quodcunque iudicium fuerint faciendum qui in hoc scriptum non resonat stent per forum Alarice.

piat ab eo quinque solidos.

31. Si homines villae in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non potuerint, eant ad villam Sancti Facundi, et faciant quantos eis mandaverint homines Sancti Facundi.

## APENDICE VII

## PRECEPTO QUE SOLO SE ENCUENTRA EN LA REDACCION C,

Asturianos

15. Isto coto es dentro la villa: Si barallar vezino con vezino et el uno pernostar al otro por uno destes quatro denuestos: «fodidenculo, siervo çigulo traidor», sil firier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano, que non se baxe por prender alguna cosa et non vaya a su casa por armas con quel fiero, logrelo sin calonna et qui emprimar postea pectet o que fizier et logrelas aquellas quel fizier, et por estos quatro denuestos por qualquier que il diga et non lo enviar ferir una vez, aquel quel denosto postea le quesier venir a derecho por foro de la villa, paresse en concello et diga: «lo que dixie dixelo con mal taliento et non por tal que verdat sea et menti por esta boca» et saque el dedo por los dientes; et por estos otros denuestos non traya el dedo en la boca mas planamente se desmienta.

Gallegos

32. Si aliquis malo animo dixerit vicino suo: «traditorem aut servum aut sodomitarem nomen vel cégulo sabido» percutiat eum semel cum quo tenuerit in manu; et si morte aut vivus evaserit nichil inde pectent. Et si percussus eum percusserit centum vicibus aut mille nichil inde pectet.

Bonoburgo 1172

12. Si aliquis homo contra vicinum suum malo animo habuerit et dishonestaverit eum et dixerit: «traditor probato, aut servuus sabido, sive cegulo aut pessimus nomine (id est, fodudo in culd)» percutiat eum semel cum quo in manu sua tenuerit et si inde mortuus evaserit, nichil inde pectet. Et si ille percussus voluerit ad alterum percutere, et alios quesierint eum adiuvaré, pectent quantas calumnias ibi fecerint.

*Oporto*

*Asturianos*

12. Et quicumque portaticum celaverit, incurrat inimiciam episcopi et duplet illud.

44. Ommes pobladores de Oviedo non dian portage nin ribage desde la mar ata Leon.

B) A R A

a) *Cláusulas que se encue*

*Oporto*

*Allariz*

*Ribadavia*

*Bonoburgo 1172*

6. Quicumque panem ad istam villam aduxerit ad vendendum nullum portaticum inde det...

23. Venditores panis et vini non pectent pro venditione.

23. Factores panem et vinum aut venditores non pectent aliquid per venditionem.

6 b. Sed de vino accipiatur portaticum sicut forum est.

9. Qui vendiderit caballum det unum solidum.

24 c. De equo vel mula XII d[enarios] si in domo vendiderit hospes habeat XII d[enarios].

24 c. Item si aliquis extraneus vendiderit equum aut mulam det XII denarios in portatico. Si in domo vendiderit hospes habeat duodecim denarios.

26. Et de equo unum solidum.

26 e. Et de mula sive de mulo unum solidum in portaticum.

9 a. Et de equa VI denarios.

24 d. De equa VI d[enarios] et si in domo vendiderit hospes habeat VI d[enarios].

24 d. Si equa sex denarios et sex denarios ad ospitem suum si in domo vendiderit.

26 a. Et de equa VI denarios similiter ad dominum domus.

9 b. Et de vobe II denarios.

24. Extraneus si vendiderit bovem aut vacam det in portatico II d[enarios].

24. Si aliquis extraneus vendiderit bovem aut bacam det in portatico duos denarios.

26 q. Et de bove de in portaticum II denarios.

CE VIII

NTES AL PORTAZGO

MIENTO O EXENCION

*Melgaço*

*Santander*

10. Mercatores extranei et non moratores ville hoc totum afferant [aranceles].

25. Nec dent portaticum ullum in villa sua: nec in portu maris de cuacumque parte veniant per terram vel per mare.

N C E L E S

*ntran en varios textos*

*Bonoburbo 1228*

*Melgaço*

*Arancel de Sahagún*

23. Vendedores de pan e de vino non peyten nullam rem por vendicion.

2 b. Se comprar pan o vino, por levar non dar portalgo al exir.

24 c. Item si algun extraneo vender caballo o mula de XII denarios in portagen. Et si in casa de ospede vender de a el otros XII denarios.

8. Si quis venditor venerit qui caballum vel mulam voluerit vendere, comparatores pro equo I solidum hospiti et alterum regi, pro mula III solidos hospiti et III solidos regi.

5. De extraneis mercatoribus qui bestias honeratas de quo libet mercado adduxerit: pro equo vel pro mulo I solidum.

1 a. Del cavalo I s[o]l[ido] l.c. de mulo I s[o]l[ido]. I.h. de la mula VI d[enarios].

24 d. De equa VI denarios, e a ospede otros VI denarios se in sua casa vendir.

8 a. De equa VI denarios hospiti et VI denarios regi.

5 a. De equa VI denarios.

1 d. De la equa VI d[enarios].

24. Se alguun vender boy ou vaca de in portage II denarios.

9 i-j. Moratores ville quidquid vendiderint aut comparaverint nulli respondeant cum feria et sine feria nisi reddant: pro vobe IV denarios pro vaca II denarios.

1 i. Del asno III d[enarios].

| <i>Oporto</i>                            | <i>Allariz</i>  | <i>Ribadavia</i>  | <i>Bonoburgo 1172</i>   |
|--|---|---|---|
| 9 c. De asino IV denarios.               | 24 e. De asino vel de asina III d[enarios], hospiti III d[enarios]. | 24 e. De asino aut de asina tres denarios, hospiti similiter tres denarios. | 26 b. Et de asino aut de asina III denarios, similiter ad dominum domus.          |
| 9 d. Et de porco I denarius.             | 24 a. De porco unus d[enarios].                                     | 24 a. De porco unus denarius.   |   |
| 9 j. De una saia I denario.              |   |   |   |
| 9 k. De una capa II denarios.            |   |   |   |
| 9 l. De uno manto II denarios.           |   |   | 26 t. Et de manta III denarios.   |
| 9 m. De una corda de panno II denarios.  |   |   | 24. Et si corda vendiderit ille qui compraverit det ad domino domus unum solidum. |
| 9 n. De uno capud de fustam II denarios. | 26 e. De un cabo de fustam II d[enarios].                           | 26 e. De un cabo de fustan II denarios                                      | 26 j. Et de sex cubitos de fustan aut de cardeno unum denarius.                   |
| 9 o. Et de carnario una menalia.         | 24 b. De ariete I d[enarius].                                       | 24. De ariete unus denarius.  |   |

*Bonoburgo 1228*

24 e. Do asno ou de asna III denarios o de ospede otros III denarios.

24 a. De porco un denario.

26 e. De un cabo de fustan II denarios.

*Melgaço*

8 b. pro asino III denarios hospiti et III denarios regi.

5 b. De asino IV denarios

9 b. pro saia unius coloris II denarios.

9 e. por saia viada I denarium.

9 f. et pro capa galega II denarios.

9. pro manto unius coloris IV denarios.

9 c. pro manto coelio IV denarios.

9 d. pro manto viado II denarios.

*Arancel de Sahagún*

1 i. Del asno III d[enarios].

1 g. Del puerco I d[enario].

28. Qui comprar capa o vender I d[enario].

15. Qui troguier manta a vender o la comprar III d[enarios].

17 c. De fustan I d[enario].

*Oporto*

9 h. De trosello unum solidum.

14. De perone I denarius.

*Allariz*

25. Si mercator extraneus ibi displicaverit de unoquoque trosello si vendiderit det I solidum et si non displicaverit nichil; si adetalium vendiderit, pectet LX solidos, mediam partem domino de Allariz et concilio medium et domino domus det V solidos qui unum trosello comparaverit.

24 f. De corio bovis I d[enarius].

24 g. De pelle caprina I obolum.

*Ribadavia*

25. Si aliquis mercator in villa Ripaavie venerit et de unoquoque troxelio si displicaverit et inde aliquid vendiderit det in portaticum I solidum et si non displicaverit nichil, si atail vendiderit pectet XX solidos, mediam partem domino ville et mediam partem concilium de Ripaavie et ad dominum domus quinque solidos det qui unum trosellum comparaverit.

24 f. De corium bovis unus denarius.

24 g. De pelle caprina unum obolum.

*Bonoburgo 1172*

24. Mercatores vero de barca dent de unoquoque troxellum de passage uno solido. Et si displicaverit et vendiderit et steterit usquem in alterum die det uno solido quando fuerit mercator, et si corda vendiderit ille qui comparaverit det ad dominum domus I solidum. Et si adetale vendiderit pectet LX solidos medietatem dominium ville et medietatem ad concilium et de illos medios concilii dent ad dominus domus V solidos. Et qui truxelum integrum vendiderit ille qui comparaverit truxelum det ad dominus domus V solidos.

26 i. Et pedone tres obolas.

26 ñ. Et de corio bove unum denarium.

26 p. Et de pele capre una obola.

*Bonoburgo 1228**Melgaço**Arancel de Sahagún*

25. Se algun mercador in villa do Burgo veer de cada un troxello se desplegar e einde vender de in portagen I solido e si non desplegar non de nichil. Et se a detal lo vender peyte LX solidos a mea parte a o senor de burgo e a mea parte o a concello de Booburgo ea o senor da casa V solidos de que un troxello comprar.

6. Si quis mercator cum traparia venerit totum troxelum, si voluerit, vendat et non retalu nisi in propria feria. Et si inde aliud fecerit inter iudices vestre ville et meum vicarium, XXX solidos reddat.

22. Del troxiello bestia caballar I sol[ido]; de asnar VI d[enarios] se vendiren et se non vendiren et deslegaren el troxielo III d[enarios]. Et se compezaren a vender dar todo so portalgo.

5 c. Et de pedite III denarios.

24 f. De coyro de boy I denario.

46. Qui comprar corio o vender I d[enario]. Bestia cargada de cuerios qui la sacar de la villa VI d[enarios] se fur caballar I sol[ido], se fur asnar se fur asnar [sic] VI d[enarios].

24 g. De pelle cabruna I mealla.

9 h. Pro pelle cabritina I denarium.

26. Qui aduxier piel a vender I, qui comprar I d[enario].



*Oporto*

*Allariz*

*Ribadavia*

*Bonoburgo 1172*

24 h. Item si maurum vel mauram XII denarios si in domo similia habeat I solidum.

26. Et de pellicia conelia III d[enarios].

26 a. De pena cordeira II d[enarios].

26 b. Pellicia cordeira II d[enarios].

26 c. De IIII cubitis de viado II d[enarios].

26 d. De copertura pallii unius coloris III d[enarios].

26 f. De XII cubitis de cardeno II d[enarios].

26 g. De bestia carregada de pane aut vini I d[enario].

26 h. Coloneam I d[enario].

24 h. Item si aliquis extraneus venderit maurum aut mauram det in portaticum I solidum, si in domo hospes habeat duos solidos.

26. Et de pellicia coellia det in portatico tres denarios.

26 a. Et de pena cordeira II denarios.

26 b. De pellicia cordeira II denarios.

26 c. De quatuor cubitis de viado II denarios.

26 d. De copertura unius coloris tres denarios.

26 f. De duodecim cubitis de cardeo II denarios.

26 g. De bestia carregada de pane aut de vino unum denarium.

26 h. Colonearis I denarium.

25. Si maurum vel mauram vendiderit det in portaticum unum solidum et similiter ad dominus domus ille qui comparaverit si in domo vendiderit.

26 k. Et de pellicia conellia IV denarios.

26 l. Et de pena conelia III denarios.

26 m. Et de pellicia cordeira IV denarios.

26 s. Et de duobus cubitis e viado quatuor denarios [sic].

26 r. De cobertore de manto de cobre III denarios.

26 j. De sex cubitos de cardeno unum denarium.

26 d. De bestia carregada de pane aut de vino II denarios.

26 c. Colonarius in portaticum det unum denarium.

26 f. Et de bestia cavolare encarregada de pissotas I solidus, similiter de congros aut de alio piscato.

26 g. Et de bestia carregada de sale det una talega.

26 h. Et de asino duas partes de talega.

*Bonoburgo 1228*

---

24 h. Item si alguun extra-nyo vender mouro ou moura de in portagem XII denarios e si in casa do ospede vender de a el otros XII denarios.

26. Et de pelle conella de in portagen III denarios.

26 a. Et de pena coella II denarios.

26 b. Et de pelle cordeira II denarios.

26 c. De quator covedos de viado II denarios.

26 d. De cobertura de uno color III denarios.

26 f. De XII covedos de cardeo II denarios.

26 g. De bestia carregada de pan o de vino III denarios.

26 h. De collonio I denarius.

*Melgaço*

---

9 g. Pro pelle cordeira II denarios.

*Arancel de Sahagún*

---

68. Del moro o de la mora que tragan a vender I sol[ido].

42. Qui comprar cardeno de quatro varas arriba I d[enario].

20. Asno cargado de pan I d[enario] et omne cargado de pan I mealla.

38. Bestia cargada de pez I d[enario] a la porta et qui la comprar una mealla cada toral.

61. Bestia cargada de sal tierra I d[enario].

b) *Cláusulas que sólo se encuentran en el fuero de Oporto.*

9 f. Et si quis extraneus mactaverit vacam aut porcum, redat inde lombo.  
bos.

9 g. Si aliquis advena vendiderit II<sup>os</sup> bragalles; pro victa non det portaticum.

9 l. De una raposa I denario, de una duzena II denarios.

13. De evicione onerata II denarios.

c) *Cláusulas que sólo se encuentran en el fuero de Bonoburgo de 1172.*

26 n. Et de pellica cabritis muliere II denarios.

26 o. Et de pelles yrcorum singulos denarios.

d) *Cláusulas que sólo se encuentran en el Arancel de Sahagún.*

1 b. Del rocin I sol[ido].

1 e. De la oveia I d[enario].

1 g. Del tocino I d[enario].

2. De la madera del carro de Somozano II d[enarios] et se vendir el carro III d[enarios].

2 a. Et se troguier cuba o tina alzada III d[enarios].

3. El carro de la iena o de las cepas I d[enario].

4. El carro de la yerva o de la paia senos d[enarios].

5. Bestia cargada de manzanas o de nuezes o de sal senos d[enarios] a la porta, et despues sos garfados ali o lo vendir; otrosi de avellanas et de castanas.

6. Bestia cargada de fierro labrado I fierro.

7. Bestia cargada de coriambre I sol[ido] se fur cavallar, o asnar VI d[enarios].

8. Bestia cargada de lino o de trapos I sol[ido], la cavallar, VI d[enarios] la asnar.

9. El carro de carvon I d[enario]. La bestia de carvon I mealla.

10. El omne cargado d'astiles o de arzones I d[enario].

11. El campesino que traga carro cargado de cevera, a la porta III d[enarios] et despues las medidas et se comprar carro III d[enarios].

11 a. O carro cargado de madera III d[enarios].

12. El carro asno cargado de massuecas VI d[enarios].

13. De muela de molino III d[enarios].

13 a. De la muela de ferrera I d[enario].

14. Del luzielo VIII d[enarios].

16. Del carro cargado de exes I exe.

16 a. Del carro cargado de yugos I yugo.

16 b. Del carro cargado de palas II palas.

- 16 c. Del carro cargado de cambas II cambas.
- 16 d. Del carro cargado de madera pinera IIII d[enarios].
17. Del escudo III d[enarios].
- 17 a. De lanza I d[enario].
- 17 b. De manto de color III d[enarios].
- 17 d. De penna III d[enarios].
- 17 e. Manto de color en bestido VI d[enarios].
18. De los de fuera que comprar exe o dues cambas o I yugo senas meias.
19. El asno cargado de madera I d[enario].
21. El bufon I d[enario] et se aduxier bestia cargada VI d[enarios].
23. El judío I d[enario] et si aduxier ganado de cada cabeza so portage et se compar ganado todo so portage.
24. Bestia cargada de cevera I d[enario] et despues las medidas: De cada quarta una conca; de silo de sal o de cevera III d[enarios]. El vizino que vendir cevera en mercado o ena plaza dar las medias medidas et del omne de fuera o que quier que lo trobe dar todas las medidas el que dier portalgo et se non las medidas.
25. Omne cargado de truchas tome el dueno la mejor, el portero la otra mejor. Del salmon III d[enarios].
27. Qui aduxier panno a vender I d[enario].
29. Qui aduxier reias en cuello a vender una meaia cada reia, qui la comprar una meaia.
30. Qui vender azada I d[enario]; qui comprar otro.
31. Qui aduxier foces o podaderas a vender I d[enario].
32. Qui aduxier suelas o calzado a vender I d[enario] que lo comprar aunado para vender I d[enario].
34. Qui comprar tocino I d[enario].
35. Bestia cargada de lino o de lana VI d[enarios].
36. Qui comprar quarteza de sal I meaia.
37. Omne cargado de canestiello I canestiello.
39. Bestia cargada de linaza I d[enario] et sus medidas.
40. Bestia cargada de aios o de cebollas I d[enario].
41. Del carro cargado d'olas III ollas. Del asno cargado d'ollas II ollas o II terrazos.
42. Omne cargado d'olas I d[enario].
43. De la caldera I d[enario].
44. De la sarten I d[enario].
45. Bestia cargada de legumbre a la puerta I d[enario] et de cada quarta I conca.
47. Bestia cargada de peleias que las comprar VI d[enarios]. Bestia cavalari I sol[ido], el omne I d[enario].
48. Omne cargado de colondros I d[enario].
49. Bestia cargada de escuediellas I d[enario].
50. Qui compara lecho I d[enario].

51. Bestia cargada de sogas I d[enario].
52. Bestia cargada de quesos de X en arriba tomara el mejor so donno et el portero tomara el otro mejor et de X en ayuso dará VI d[enarios].
  - 52.a. De omne cargado de quesos I d[enario].
53. Bestia cargada de miel o de mantega I d[enario].
54. Bestia cargada d'olio VI d[enarios], et si fur cavallar I sol[ido] et si fur asnar VI d[enarios].
55. Bestia cargada de pimienta o de cominos VI d[enarios] et si fur cavallar I sol[ido].
56. Bestia o omnes cargados de orugas senos d[enarios].
57. Del rodezno III d[enarios].
58. Quantos venden ita en mercado dara tea a la casa del horno.
59. Bestia cargada de avellanas III d[enarios] et suas mededuras.
60. Bestia cargada de castanas I d[enario] et suas mededuras.
61. Et omne cargado de avellanas o de castanas I d[enario].
62. De pino I d[enario].
63. De estopa I d[enario].
64. Bestia cargada de zumague si fur cavalar I sol[ido], si fur asnar VI d[enarios].
65. Bestia cargada de agalla morisca si fur cavallar I sol[ido], si fur asnar VI d[enarios] et de annir altero tanto et de guadamaciles altero tanto.
66. Bestia cargada de cal I d[enario].
67. De aguamanil o del acetre senos d[enarios].
69. Bestia cargada de capiellos VI d[enarios]. El omne cargado de capiellos I d[enario].

*Pajares*

---

Qui fecerit postura de vinea aut tornare  
de monte, quando de illo solare voluerit  
exire, leve inde medietatem.

*Castrocalbón*

---

Preterea, quicumque disruptum fecerit  
habeat ipse medietatem de disrupto, etsi vo-  
luerit recedere de ipsa villa vendat illud per  
laudacionem iudicum domino suo aut al-  
teri qui faciat forum pro eo. Et si dominus  
vel alter voluerit comparavere, levet secum  
et habeant filii et nepotes et eius progenies  
suam medietatem.

## ICE IX

## ROTURACIONES

*Oporto*

---

11. Et quicumque ruperit rutelas per illos montes aut per valles det quartam partem et habeat in perpetuum.

*Santander*

---

26. Ubi cumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam et plantaverint vineas et fecerint ortos et prata et molindena et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate et faciant de is quicquid voluerint et serviant eis ubicumque fuerint dando censum pro domibus suis.

### APENDICE X

#### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE OPORTO

5. Maiorinus vero non pignoret aliquem burguensem in domum suam quandiu extra domum poterit invenire quod pignoret, nec ingrediatur ad pignorandum alicuius domum sine duobus aut tribus ipsius ville bonis hominibus, et ipsi eant cum eo. Si aliter intraverit quicquid de domo extraxerit violenter, duplet et careat maiorinitate sua.

7. Et de sale similiter per unam mensuram vendatur, sicut de vino comparetur.

8. De omnibus calumpniis decimam pars reddatur nisi fuerit raussum aut homicidium et maiorinum.

10. Quicumque extra murum vineam plantaverit per illa loca que maiorinus dederit, det inde quartam partem de vino ad cellarium sedis Portugalsis. De quanto laboraverit in vinea postquam plantata fuerit, non inde det nisi decimam pro anima sua donec vinea det vinum.

### APENDICE XI

#### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS DE SAN FRUTOS Y SAN MARTIN DE MADRID

##### *San Frutos*

2. Et has populationes facite ad laudem et honorem Dei sicut melius potueritis pro remedio anime mee vel parentum meorum.

3. Nullus homo faciat aliam aldeiam ad contrarietatem vestram infra terminum duum millarum.

4. Et laborate per montes et loca sicut melius potueritis.

6. Infra autem terminum vestrum, videlicet a vado de Negera sicut tenent vestri labores vinearum et segetum vestrarum usque ad coveam Pice, nullo omnino hominum piscare audeat sine vestra voluntate.

##### *San Martín de Madrid*

2. Et hanc populationem facite ad laudem et honorem Dei sicut melius potueritis pro remedio animae mee et parentum meorum.

3. Nullus homo sit ausus edificare domos ad contrarietatem vestram infra terminum Sancti Martini.

5. Infra autem terminum vestrum nullus omnino hominum audeat intrare solares vel construere domos absque voluntate abbatis vel prioris Sancti Martini.



## APENDICE XII

### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE LOS SILOS 1135

2. Medianedo habeant cum omnibus hominibus [de] aliis villis pro qualicumque causa ad ecclesiam Sancti Petri que sita est in cimiterio Sancti Dominici.

3. Si quis livorem fecerit vel aliquam calumniam cum aliquo homine habuerit, quartam partem de illa calumnia qui fuerit ibi, det ad abbatem qui rexerit cenobium Sancti Dominici.

10. Quicumque mercatores de Sancto Dominico sine querela sui concilii pignoraverit, pectet ad abbatem pro illa pignora sexaginta solidos et duplet illa pignora.

11. Si quis mulierem maritatum putam vel talia huiusmodi clamaverit pectet quinque solidos ad sumum; pro magnis autem deshonestacionibus qualescumque sint, fiant sicut est forum in aliis terris.

12. Qui aliquem mercatorem de qualicumque terra ad Sanctum Dominicum venientem, postquam in termino Sancti Dominici intraverit, pignoraverit vel aliquid abstulerit sexaginta solidos abbati Sancti Dominici pectet.

13. Si homines extranei in illo burgo super aliquam causam sese occiderint, pro tali homicidio homines del burgo non pectent aliquam pectam.

15. Quicumque fecerit furtum seu fornicum et fuerit captus, pectet illud pectum ad sumum.

## APENDICE XIII

### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS ASTURIANOS

#### A) PRECEPTOS COMUNES A LOS FUEROS DE OVIEDO Y AVILES

13 b. Et si boz lle da uno de aquellos que travaron al M[aiordomo], vaya con el et día al rancuroso fiador por el fuero dela villa, et al terçer día dialli derecto el M[aiordomo]. El mayordomo non tenga boz por ninguno de yllos. Mas ellos tengan su boz si sobieren et si non sobieren rueguen vezinos de la villa, que sean vezinos, que tengan sus voces. Et quien enfiado fuere por el fuero de la villa, demande al otro fiador de aqueda por tod sienpre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura commo ela altra ata que prenda juicio. Et si alguno de yllos retraerse quesiere del juicio peche V sueldos al su contendor, et su contendor collalos con el M[aiordomo], el mayordomo los medios et el los medios; et al fiador de que prenden los çinco sueldos dianlli fiadores al doblo, et al cabo ambos illos contendores et ayan sobre todo su juicio ambos et dos et el que cayer

doble al fiador. Hye de aquellos que travaren, el que sonado for con torto, si voz da al mayordomo, et arrancado fore ille altro por juicio peche V sueldos al M[aiordomo] et el no lo prenda ata illo arrancado sea cumplido.

14 a. Et si dalguna parte venerit vezino et portar armas conssigo, si so vezino alla salier et se defendier conellas non aya y calonna, yesi el vezino de que fuera venier portar armas conssigo, si a su vezino cometier primero et ferir lo quesier con las armas que portar desnudas, sin cosa que el lli non diga o que illi non faga, pecte LX<sup>a</sup> sueldos si tomo las saca de casa.

16. Si omme de fuera rancura oviere de vezino de la villa, et al M[aiordomo] vinier et lo rancurar, ante quel prendare vaya el M[aiordomo] al vezino con el rancuroso de fuera et digalo el M[aiordomo] al vezino: «Tu, fulano, da derecho a este omme que ye rancuroso de ti». Et si el vezino le derecho quesier dar por el M[aiordomo], vaya el M[aiordomo] con el vezino al plazo a mezanedo et vaya i et ayudelo. E si el vezino non ovier fiador, busquelo el mayordomo et metalo el juicio con sua mano, et quando se tornar para su casa nonle dia yantar nin a çenar, nin le faga servicio por esto si non quesier. Et si fiador lli non quesier dar por el M[aiordomo] al quereloso de fuera vaya su carrera el rancuroso et el M[aiordomo] non aya calonna ninguna. Et si prender el rancuroso despues, venga al M[aiordomo] con el prendado et diga: «Tu, fulano, saca la prenda de to vezino»; et talle plazo con el prendado et saque sua prenda enfiada de aquel que prendo, si quesiere, enfiada, si non, como el podiere et aduga a mezanedo aquel quereloso de fuera, et vaya alla el vezino por quien prendaron a aqual plazo tallaren, et non vaya alla el M[aiordomo] con el si non quesiere porque non dio fiador ante quel prendasen quando a el vieno. Et si el de fuera venit a mezanedo et el vezino y non for por quien prendaran, tomello prendado, la prenda en mano, et torne a mano en la villa et apiertenlo con el M[aiordomo] ata que vaya dar fiador apres de la prenda. Et si el vezino a mezanedo for el plazo que tallaren et el de fora non vinier, aquel que prendado es, saque su prenda et adugala a mezanedo.

18. Nul omme que prender fueras, sis rancurar al M[aiordomo] o al sagione, pectet LX<sup>a</sup> sueldos al M[aiordomo] et torne la prenda. Mas si el mostrar rancura al M[aiordomo] o al sagione que ende rencurar non quiera on el testigos possa aver, solo dos ommes bonos leales, esca fora prender sin calonna et diala enfiada, et tornese a la villa et tome fiador por fuero de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nul omme vezino dientro villa non deve prender; et si prenda peche çinco sueldos al merino, et torne la prenda a su duenno.

21. Hospede que posar en casa, si so aver comendar al ospede o ala ospeda, et on testigos poda aver de sus vezinos, que tanto quanto le el da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non poder aver de sus vezinos que tanto quanto lli el da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non pode aver daquello que lli da a condesar, quando illos por lli tornar so aver, el ospede algo el quesier sobreponer, salve el don de casa por su cabeça que más non lli dio daquello et partasse el otro del. Et quando en sua casa entrar

et su aver mete dientro et al ospede non lo da, et algo y perde, et al hospede suspecto a, et demandelo a el o a sua criazón por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure por si et illos que por el nin por illos nin por so consello minos non a su aver et partase dellos.

23. Omme o muller que venga a ora de transsir por mandar su aver la deredra manda que fizier sea estable. Et si la manda en sanidat, despues nola desfizier, estable es de aver et de heredat.

24. Todo omme que poblador sea en la villa del re, de quanto aver poder aver, assi aver como heredat de fer ende su plazer, de vender et de dar aquienlo el diere, quelle sea estable, si fillo non ovier. Et si fillo ovier del, diale a mano aquello quel plazer quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar todo lo perdant aquellos a quien lo dier.

25. Omme que muller prende pedida a sus parientes o a sus amigos et per conçello et arras lli dier ante que la sponse, dialli fiador de sus arras, quales se convenieren per foro de la villa. Et daquel dia que fiador lli diere aya fecho su carta ata nueve dias o a la muller o a sus parientes rourela so marido en conçello, et el fiador suelto destas arras quel marido lli da desque fillo ovier, las arras son muertas, partan ço que Dios lles dier.

26. Omme que so aver perdier, si sopecha ovier en su vezino, et omme leal sea el vezino, que ladrón non sea de otro furto et provado por conçello, salvesse por sua cabeça et non lide por ende. Et si omme for que leal non sea que otro furto aya fecho et provado sea por conçello, defendasse por lide. Et si lidiar non quesier lieve fierro caldo, et si exir cremada, pechel aver con suas novenas al don del aver et diez sueldos por los tagantes al merino. Et si muller for que sea presa en altro furto et provada por conçello, lieve fierro caldo, et si marido ovier o pariente que la defienda, o fillo, lide por ella, et si vençido for, pechel aver con suas novenas, et diez sueldos al mayordomo por suas tagantes.

28. Si vassura echar de sua casa en las calellas, peche V sueldos al merino, et tuellalo ende. Et vezino que por mal taliento echar piedra en casa de su vezino peche V sueldos al donno de la casa, si tal ninno non fuer que sea de diez annos en ayuso.

29. Omme que sua casa allugar, quando la quesier para si o para so fillo o para sa filla, aquel que mora en ella dia el alluguer de quanto y moro et ysca della, et si sacarlo quesier ende para otro perda el alluguer, mas si convenencia lli pusier que la non perda por el nin por otre tengala fata su plazo et dia lli su allugero.

30. Omme que demandar aver a omme muerto, ondel muerto non manifiesta nin foe en sua enfermedat quam se manifestara et sus debdos conoçía que les el avía a dar et atri a el, jure el que demanda sobrel morto et lieve fierro caldo el in yglesia, et antes quel lieve dianlli fiador de so aver. Et si omme muerto de la villa non fuer, jure et lieve fierro caldo en la iglesia, et si yxir quemado vaya por mintiroso et perjuro, et si salvo exir, dianlli su aver los que heredan sua bona del muerto. Et si parientes del muerto deman-

dant aver en voz del muerto al vivo ondel vivo connoçudo non fue en vida del muerto, nel muerto non lli demando en sua vida, el pariente que aquel aver demanda jure et lieve fierro caldo el en yglesia et lieve lo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo, et quando el fierro ovier levado, sea ela mano sigillada fata terçer dia et quando vinier el terçer dia, dessegille la mano et los vigarios et catenllila; et si exir quemada sea perjurado et lexe estar el otro, et si salvo exir dianlli su aver. Et si el muerto en su vida a otro vivo demando et derecho lli non complio atal juyzio commo averia en su vida tal lo aya con parientes del muerto, et agora dis a los parientes que aquel aver demando que aquel muerto complio aquel aver, jure que illi lo dio o a omme por el a quien el muerto mando en sua vida, et si los parientes quel aver demandan yela voz del mayordomo tornarla quesieren a lide, lide por el et si vençudo for, de el aver de morto.

31. Nullo omme que a testimonio se clamar, baron o muller que dixer que testimonias dara de ommes bonos et leales, et de bonas mullieres, prestelli. Et todo omme et toda muller que a pesquisiçion se clamar, en qualquier voz quel demandaren nola saque ningun della [Aviles: Et quando iulgada for sua pesquisitio, dense fiador ad illa l'uno integra].

33. Omme que vezino ye, et casa non a en la villa, quando dier fiador por calonna que faga o por rancura que aya de so vezino, dia fiador por fuero de la villa. Et si non abastar al terçero dia, e si el se for o estodier que peche fiador cinco sueldos et aduga al omme a derecho por foro de la villa et si lo aduger non podier, cumpla la voz. Et si omme que casa ovier en la villa por qualquier calonna que faga, dia fiador en cinco soldos. Etsi se for, peche el fiador cinco sueldos, et el fiador suelto tornesse a la casa daquel que los miso por fiador o a sua bona o la trobar.

35. Todo omme que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga, non responda al merino o a sayon si non testar con dos ommes leales et si lo testar el don de la casa lli amparar responda con el si no lo anparar responda por el el don de la casa si non ovier testigos, et si ovier testigos leales que el don de la casa ensinnen o gete fuera de la casa o responda con el.

37. Omme que por ferida tuelle membro a otro, a quien no tollier dialli cien sueldos o lli faga omanisco, qual se escoller el ferido.

39. Ganado de los ommes de Oviedo pascan por todo logar et tallen por montes, assi commo al tienpo del re don Alfonso.

40. Vezino que casa non aya en la villa, si baralla ovier con el que casa a, et el que casa non a si averse endelantrar avan et fiar el que casa aia. Et si rancura ovier el que casa a, daquel que casa non a et fiador non quisier dar el qui casa y non a por mayordomo de re o por sayone o por el mismo, si nolo demandar, tengalli la voz prindala el vezino qui casa ovier el que casa non a ata quel dier fidor, et quando lli dier fiador, troca su voz daquel que primero enfio et toxa dia directo al otro.

42. Omnes que vezinos sean de la villa de Oviedo sobre quien venieren aver de furto et auctor non podier aver vaa adelante aquel quel aver de-

manda, et salve por sua cabeça que non lo dio ni lo vendeo mas que de furto lo a menos et aquel otro a quien o demanda vaa apres et salve por sua cabeça que non lo furto nin lo aconsello nin otor non puede aver, et dia el aver cabalmientre al otro, et si ad auctor se clamar talle plazo ata nueve días, et aduga el auctor que gete fiador, et partase de aquel que lo demanda et tengas al actor. Et se el actor se clama et plazo talla et al plazo non lo aduger, peche el aver con suas novenas al donno que lo demando, et diez soldos al rey por suas tagantes.

43. De rotura de casa trezientos sueldos, C sueldos al re, et ciento al don de la casa et cien soldos al concello de la villa. Dos omnes con armas derrompen casa. Et de rotura de arca serrada [Avilés: de orta serrada] LX sueldos al don de la arca, el medio al Re. [Avilés: LX sólidos al don de la orta, el medio al Rei et medio al don d'ela.]

#### B) PRECEPTOS QUE SOLO SE DAN EN EL FUERO DE OVIEDO

32. Et non deven a dar yantar si no al cuerpo del re, trezientos sueldos siema eno anno quando vinier.

45. Illa villa de Oviedo, si barallar infançon o podestat con omme de Oviedo tal calonna aya el uno commo el otro.

46. Nullo omme que poblador sea de la villa de Oviedo siquier que sea siervo fiscal del rey, de qual serviçio quier que sea tan franco sea commo el que viene de ultra portus, deste que y morar et foro fezier.

**APENDICE XIV**

**PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS DE SAHAGUN DE 1152 Y 1255 Y DE SILOS DE 1209**

| <u>Sahagún 1152</u>   | <u>Silos 1209</u>  | <u>Sahagún 1255</u>   |
|---|--|---|
| <p>9 a. Et census detur in festivitate Sancte Marie Augusti et fornage detur in die Pasche.</p> | <p>9 a. Et censsus detur in festivitate Sancte Marie Augusti et fornage detur in die Pasche.</p> | <p>13 a. Et cienso dese por la fiesta de Sancta Maria de agosto et el fornage el dia de Pascua cada anno.</p>   |
| <p>13. Et a die ista non disrumpatur quidquam in sauto Sancti Facundi.</p>                      | <p>11. Et a die ista non durumpatur quicquam in sauto Sancti Dominici.</p>                       | <p>16. Et mandamos que en la defesa del soto pascan los de Sant Fagund tambien los del monasterio cuemo los del conceio et non la rompan los del monasterio nin los del conceio, et finque el senorio del soto del monte et de los otros pastos al abad et corten hy el abad o qui el mandare quando quisiere et los del conceio no, et tome el abad et el convento cespedes en el soto para sos molinos et por a sus presas et el conceio para sus regueras, et esto que lo fagan a buena fe et al mas sin danno que pudieren.</p> |
|   |  | <p>17. Et el conceio aian pastos en los montes poro estan los moiones et quanto fue rompido contra villa Pecenim, quier de parte del abad quier de parte del conceio desde el tiempo del rey Don Alfonso mio visabuelo a aca finquen por a pastos.</p>  |

*Sahagún 1152*

13. Et si flubius Sancti Facundi levaverit bustaregas abbatis vel espinare seu pastum integret se dominus abbas pro eo et aliud remaneat per pastum et dominium sit abbatis et aliae ervae quae extra sautum sunt sicut pascebantur in tempore Adefonsi regis sic pascatur. Et illa defesa de illo Azinar non pascatur usque ad viginti annos.

11. Quantum populatur Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae usque in hodiernum die quod testamentum istud facimus comparavit, posuit vel concambiavit habeat pro hereditate per forum Sancti Facundi. Et a die ista non comparent nec gaudent homines Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae quidquam nisi per mandatum abbatis et capituli.

*Silos 1209*

11. Et si fluvius Sancti Dominici levaverit bustaregas abbatis vel espinare integret se abbas pro eo et aliud remaneat pro pastum et dominium sit abbatis, et aliae herbe quae extra sautum sunt, sicut pascebantur in tempore A[defonsi] regis sic pascantur. Et illa defesa de illo Azinar non pascatur usque ad viginti annos.

*Sahagún 1255*

Et si el rio de Sant Fagund levare las bustaregas del abad o el espinar o el prado entreguese al abad por ello et lo al finque por pasto et el sennorio sea del abad.

15. Et los vecinos de Sant Fagund aian todas las heredades de Sant Andres por qualquier manera la oviesen fasta la era de mill ciento et noventa annos et fallamos que asi lo mando el emperador et esta heredad non la vendan nin la enagenen a ninguno otro si non a omnes de Sant Fagund, et quanto desde la era sobredicha ganaron de la heredad de Sant Andres dejando al abad, si no lo ganaron por mandato del abad e del convento. E de la todas las otras heredades que esten cuemo estan agora tambien de parte del abad et del convento cuemo del conceio.

*Sahagún 1152**Silos 1209**Sahagún 1255*

12. Et concambinationes posturarum quae vineae sunt, habeant homines Sancti Facundi. Ter [r] ae vero calve quae posite non sunt, dividantur per medium cum domino Abbate et habeant medietatem in vineis quas pro eis dederint. Et hereditas ista non vendatur nec donetur nisi ad homines Sancti Facundi.



## PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUE

## A) PRECEPTOS QUE S

| <i>Allariz</i>   | <i>Ribadavia</i>   | <i>Bonoburgo 1172</i>   |
|--|--|---|
| <p>21. Et super hec omnia absolvo molendinos et furnos et xosas et omnes hereditates quas vos vel generatio vestra hodie habetis vel habere potueritis.</p>  | <p>21. Et super haec omnia absolvo molendinos et furnos et xosas et omnes hereditates quas vos aut generatio vestra hodie habetis aut habere poteritis.</p>  | <p>4. Et postea habeant homines de Bonoburgo suas hortas et molinos et fornos et tenas, si illos potuerint facere et hereditates ganadas et por ganare sedeant quitas in secula seculorum.</p>  |
| <p>22. Carnifices vero uno quoque anno dent domino de Allariz II solidos, unus in Pascha, alter in festivitate Sancte Marie si dominus de Allariz dederit eis plateam ubi ponant banchum.</p>  | <p>22. Carnifices vero in uno quoque anno dent domino de Ripa-avie duos solidos, unum in Pascha et alterum in festivitate beatae Mariae si dominus de isto burgo dederit eis plateam ubi ponant banchum suum.</p>  | <p>23. Carnifices vero dent uno quoque anno uno solidum per Pascha si dederit ei dominus ville ubi ponat banchum suum.</p>  |
| <p>28. De quicumque aliquis culpabilis sit inventus si calumpniam non dederit maiorino vel sagione non demandet eam. Si vero data fuerit det fidiatorem in V sol[idos] maiorino per pesquisitionem bonorum hominum.</p>  | <p>28. De quacumque calumpnia aliquis culpabilis fuerit inventus si calumpniam non dederit maiorino aut sagioni non demandet eam, et si data fuerit calumpniam maiorino aut sagioni det fidiatores in quinque solidos per esquisitionem bonorum hominum.</p>   | <p>6. Et si aliquis homo ad malum faciendum contra burzses de Bonoburgo et fuerit de foraneus et in villam suam voluerit intrare, et ibi aliquid malum inciperit omnes vicini sui succurrant ad vicinum quantum melius potuerint. Et ille qui suum vicinum non quesierit adiuvare, sedeat forfeitoso quo modo placuerit ad concilium ville.</p> |
| <p>29. Si aliquis male se habuerit contra homines de Allariz et in villam voluerit intrare per vim, omnes vicini succurrant vicino suo cum ense et asta. Et si ibi adversarius mortuus fuerit nichil inde pectent. Et qui vicinum non adiudaverit [sic] sit alevosus per forum Sancti Facundi.</p> | <p>29. Si aliquis homo male se habuerit contra homines de isto burgo et in villa voluerit ingresare... si vim aut aliquid malum ibi incipit facere, omnes vicini sui succurrant vicino suo cum ense et asta. Et si ibi adversarius mortuus fuerit nichil inde pectet. Et qui vicinum suum non adiuverit sit alevosus per forum Sancti Facundi.</p> | <p>6. Et si aliquis homo ad malum faciendum contra burzses de Bonoburgo et fuerit de foraneus et in villam suam voluerit intrare, et ibi aliquid malum inciperit omnes vicini sui succurrant ad vicinum quantum melius potuerint. Et ille qui suum vicinum non quesierit adiuvare, sedeat forfeitoso quo modo placuerit ad concilium ville.</p> |

*Melgaço*

2. Similiter et carnifices II solidos, mediam partem post triduum Natalis Domini et mediam partem tertio die post festum Assumptionis Sancte Marie.

13. Si quis de foris venerit qui inimicium cum morante in villa habuerit et non antea, a suo inimico fianciam quesierit et despicit concilium ville, tunc morator ville cum amicis suis contra illum exeat, et si eum usque ad mortem percusserit vel eum occiderit, pro homicidio regis non respondeant. Si autem eum noluerint adiuuare quos vocaverit V solidos pariant et sit contradicti concilio.

*Bonoburgo 1228*

21. Et sobre esto absolvo toda las cousas, moynos e fornos e chousas, e todas eredades quas vos e vossa generacion oye ovedes ou aver poderdes.

22. Carniceyros in cadaun año dem en cada año [sic] a o señor do burgo II solidos, un por Pascua e otro in festivitate de Sancta Maria de agosto, se o señor do burgo der a eles plaça ut ponan seus blancos.

28. De qualquier coomia alguun fer culpado, e achada sea a coomia non deren a o merino o o sayon non demande ela, e se dada for a coomia a o merino o sayon de fiador in V solidos e seya per scripciom de boos homees.

29. Se alguun omne mal se over contra omnes do burgo, e in na villa quiser intrar, se força ou alguun mal començar todos seus viçinos succurram a seu viçino cum espada e cum lança e si hy o avversario for morto nulla ren por ende peite. Et quien viçino non adiuudar, seya aleyvoso per lo foro de Allariz.

*Allariz*

30. Homines de Allariz non pectet rousso, nec manaria, nec fusadeira.

31. Si aliquis vicinum suum per superbiam percusserit et post ea ille per se aut per alios repercusserit eum semel aut pluribus nichil inde pectent. Si multum ultimum vindiciam non precesserit et primus de quod egerit pectet.

33. Si aliquis miles aut rusticus villam de Allariz intraverit sic pignorari habet si super equum ambulaverit, ligentur pedes et fumum apponatur naribus ei.

34. Ceci iuvenes et inupti non faciant forum.

*Ribadavia*

30. Nec aliquid dominus de isto burgo habeat roiso, nec mannariam nec fosadariam per forum Sancti Facundi in illa villa.

31. Si aliquis vicinum suum per superbiam percusserit, si vicinus poterit eum percutere per se aut per alios, semel aut multociens nichil inde pectet sed primus quodcumque egerit pectet.

33. Si aliquis miles aut rusticus in villam de Ripavie intraverit reddet debita sua debitoribus suis aut pignora et si non dederit si super equum fuerit ligantur pedes equi et fumum apponatur naribus eius.

34. Ceci nec iuvenes solitarii non dent soldada nichil.

35. Homines de isto burgo omnia iudicia sua et recta per inquisitionem bonorum hominum fecerint, faciant per forum Sancti Facundi.

*Bonoburgo 1172*

1. Inprimis: qui in illa villa habitaverint non dent fossadeira nec manaria nec rousso nec luctosa nec goyosa, nec clerici nec layci.

13. Vicinus contra vicinum qui in primo percusserit eum, pectet ille qui in primo inciperit quantas et quales calumnias fecerit. Si vero decem aut centum sive mille et ad percussum adiuvaverint quantos... fecerint tale pectent ille qui primo inciperit.

7. Ita et si aliquis homo de foraneus debita debuerit ad hominem ville et in villam voluerit intrare, in primis... odat debita, et si debita noluerit dare, si fuerit rusticus, prendat illum, et si fuerit miles aut clericus ligatur pedes equi et fumum ponatur ad naribus eius, et si descendere noluerit prendat illum ad redena equi et mittatur eum per hostium minimus sive per posticum, usque redat debita.

22. Ceci nec iuvenes solitarii nec spicadeiras non dent soldada.

## *Melgaço*

---

16. Si quis rausum comiserit et concilium ville vicario regis conquestum fuerit C solidos pariat.

## *Bonoburgo 1228*

---

30. Et nullo senor do burgo aya rousso- nen manaria nen fossadeyra per lo foro de Allariz in ipsa villa.

31. Si alguun seu viçino per superbia firir, se aquel viçino firido poder el firir per se ou per otros, una vez ou muytas nullaren por ende peyte mays o primero que comezar peyte.

34. Se alguun cavaleyro ou vilano a villa do burgo intrar, de suas devedas e seus devedores ou pignora por elas. Et se as non deren e sobre cavallo andar, leguen los pees do cavallo, e fumo as nariçes do cavallo ataque de a deveda o pignor por ela.

35. Cegos e mançebos solteiros non façan foro.

33. Todo los juycios que aqui non son scriptos stent per lo foro de Allariz, e a queste meu feyto seya senpre firme.

B) PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE  
BONOBURGO DE 1172

2. Et vos et vestros homines qui habueritis in vestra hereditate de forales foros habeant sicuti nobis.

19. Et quodcumque iudicium fuerent faciendum sedeat per inquisitionem bonorum hominum. Et si inquisa non habuerint, ille qui calumniaverit de suspicionem per semetipsum solum iuramentum salvent.

28. Et qui cautum ville Bonoburgo rumperit, pectet quingentos solidos medios ad concilium et medios ad dominus ville.

29. Et si vicinum tollet pignora ad maiordomus, pectet V solidos nisi aliud.

32. Et illos deforaneos qui in villa Bonoburgo voluerint comparare domos sive hereditates dent venditiones. Et vicinus ad vicinum qui domos aut hereditates comparaverint non dent venditiones.

33. Et illos homines que tenuerit in sua casa, si faciet calumnia et sanare non quer, ecit foras.

C) PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE  
MELGAÇO

3. Quando autem rex vester villam vestra intraverit semel in anno et non amplius illi VI denarios pro sua colecta afferatis. Et si vero plus in ipso anno Rex venerit de vestro adiutorio ei date quantum volueritis.

12. Si quis tamen aliquem furtim occiderit et mortuum ante portam sui vicini posuerit et omnes eum calumniaverint tunc ad ecclesiam pergat, per iuramentum salvet se ipsum et salvus permaneat.

15. Si forte illum [vicarius regis] aliquis percusserit vel occiderit C solidos pro illo sicut pro aliquo homine pariat.

18. Si aliquis cum aliquo in villa, in concilio, in ecclesia per capillos se traxerint, et male se tractaverint, nulli respondeant nisi semet ipsis, si voluerint se enmendare. Si unus alteri noluerit respondere et vocem suam vicario dederit qualiter iudices ville iudicaverint ita compleant: scilicet media pars percusso detur et media vicario.

19. Si quis alicui iniuriam fecerit, per concilium oportet ei dare directum. Si postea noluerit ad portam illius cum duobus testibus vadat, et pignus ab eo querat, si dederit pignus illo die quiescat. Deinde cotidie querat pignus et quando dederit quiescat.

20. Quando autem expoliatus fuerit quod nichil habeat, portas illius domus accipiant, deinde tegulas donec fiador reddat, aut pecuniam pro qua fuerit pignoratus: et si noluerit respondere primo die V solidos vicario regis prebeat et in secundo die similiter, et in tertio die calumniator et iusticia ville et vicarius regis tunc ad portam suam veniant et vocent eum: si noluerit venire sine voce in domum suam intrent et quantum fuerit directum accipiant.

22. Domús unuscuiusque vestrum sit cautada in sex mille solidos.
23. Si quis eam iniuste disrumperit, componat eam domino domus eum D solidos.

#### APENDICE XVI

##### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE QUINTANILLA

2. De casa ubi fumus non exierit, dare unum solidum.
5. Istos enim foros qui ibi sunt scripta et alios foros quod abbas Sancti Facundi habet in villa Sancti Facundi cum concilio toto suo et concilium Sancti Facundi habet cum abbate suo, damus et concedimus vobis, ego Tharesia abbatisa cum toto conventu nostro, vobis de villa Quintanilla per forum Sancti Facundi ut non possit deleri sicut superius scriptum est. In roboratione enim huius carte damus semper in augusto unam cartam de civera, mediam de tritico, media de centeno qui habuerit unum iugum bovum dabit una carta, et qui habuerit unum vobum media.

#### APENDICE XVII

##### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE SANTANDER

1. Dono itaque vobis et concedo villam Sancti Emetherii in habitationem, cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris, iure hereditario in perpetuum possidendam.
2. In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.
12. Qui vicinus in villa non fuerit, mercaturam pannorum quam per mare atulerit, non vendat a detal nisi hominibus ville; et si a extraneo vendiderit, pectet X solidos.
29. Qui pignus iactaverit preter hereditatem, et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.
30. Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.
32. Si aliqua navis, veniens ad villam Sancti Emetherii periclitata et fracta fuerit. quicquid domini sui, de rebus quas navis continebat poterint inverine, nullus eis auferat nec vim eis inferre presumat.

#### APENDICE XVIII

##### PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE SAHAGUN DE 1255

11. Et mandamos que sean dos alcaldes que iuzguen todos los pleytos segund el fuero de S. Fagund, et estos dos alcaldes et el merino aya poder el abad de S. Fagund para siempre de ponerlos el, o quien el dexar en su logar en tal guisa que llame de cada collacion ommes buenos que vengan a su casa,

et destos escoia alcaldes et merino, tales que sean omnes buenos et conalgo, et delos el abad en conceio de S. Fagund pregonado, et el conceio recivanlos, et fagan por ellos asi cuemo por alcaldes et por merino, et mientre estos alcaldes et el merino puestos cuemo sobredicho es bien usaren su oficio finquen en ello, et si lo mal usaren puedalos el abad toller et quando los tolliere tuelgalos por conceio pregonado, et ponga otros en la guisa que sobredicho es et el que se agraviare del iuicio de los alcaldes alzese al abad, o al que fuere en su logar et dalli al rey.

12. Et el merino pueda prender por si o por sus omnes todo encartado et todo malfechor, et otro si prenda todo omme quel mandaren prender los alcaldes, et faga toda prenda quel mandaren facer el abad o los alcaldes et ninguno no sea osado de gelo defender nin gelo embargar, nin de facerle mal por ello o el nin a sus omnes et si por la prenda le dieren fiador por a ante los alcaldes en cinco sueldos si fuere vicino et abonado, el merino reciva el fiador, et si non lo quisiere recibir non sea ninguno osado de tollerle la prenda, nin de gela embargar, nin de facerle mal por ello mas querellense a los alcaldes que lo fagan de derecho et quien sobre la prenda fuerza le ficiera o ge la defendiere peche sesaenta sueldos.

12 a. El merino non sea osado de soltar ningun preso sin mandado de los alcaldes quier prendalo por si o por sus omnes, quier por mandado de los alcaldes.

20. Et ninguno non sea osado de prender al abad, ni al convento, ni a sus omnes por el conceio, nin por ninguno del conceio, ni a los del conceio por el abad, nin por el convento, ni por sus omnes.

21. Si algunos omnes que non sean vezinos compraron o ganaron fasta aqui o daqui adelantre heredades del vecino, sean vasallos del abad por a cumplir al rey so derecho, et al abad el suyo, et quien lo facer non quisiere, pierda la heredad et tomela el abad et dela o la venda a quien faga al rey so derecho et al abad el suyo.

22. Otrosi mandamos que si los omnes de S. Fagund compraron heredades de las aldeas del abad et de sus vasallos del coto o si la compraren daqui adelantre, que fagan el fuero al abad que les facien o les avien de facer aquellos que las vendieron, o que las dejen al abad que las de o que las venda a quien faga el fuero et los derechos de ellas.

23. Mandamos que las Ordenes que ganaron casas en S. Fagund que las vendan a quien faga el fuero al rey y al abad, et que aian plazo de un anno para venderlas et si en este anno non las vendieren, tomelas el abad, et delas o las venda a quien faga el fuero del rey hy a el.

23 a. Et daqui adelant non aian poder ordenes nin rico omme de aver casa en S. Fagund.

24. Otrosi mandamos que los suelos despoblados, et los poiales del mercado et las mesas de la carneria que non ficieren fuero daqui adelantre que los tome el abad et que los aia por suyos asi cuemo manda el fuero, e los poiales et los portales et las mesas que embargan las calles que sean.

desfechos por que las calles sean meiores et la villa mas desembargada et los omnes de S. Fagund puedan facer casas iuntadas con el muro, hi aquellos que las ficieren sean tenudos de refacer el muro, et de lo mantener en aquel lugar o las ficieren.

25. Et los exidos et las carreras que se enderecen et se entreguen tambien de parte del monasterio cuemo de parte del conceio.

26. Et los huertos tengalos el monasterio cuemo los tiene hy el conceio los suyos como los tiene.

27. Et mandamos que los paniaguados del monasterio que non han casas en la villa, nin son mercadores, nin revendedores, que sean escusados de todo pecho.

28. Otrosi mandamos que todas las heredades que fueron dadas a las alberguerias et a las confraderias, que escoia el conceio un omme bueno de cada collacion, et estos omnes buenos de las collaciones vendanlo todo a omnes que fagan fuero, et den el precio por las almas de aquellos que las dieron et que aian plazo de venderlo en un anno, et si en este anno non lo vendieren, que lo tome el rey et delo a quien lo oviere de aver con derecho et el fructo que dend salieren en este anno, denlo otrosi por sus almas, et daqui adelante ninguno non haya poder de dar sus heredades a ninguna orden nin a hospital nin a albergueria, nin a rico hombre, mas de su mueble que de por su alma lo que quisiere.

29. Et defendemos que daqui adelante ningunos non fagan confraderias et las que son fechas que las desfagan, et aquel que las ficiere pierda el cuerpo et lo que oviere.

30. Et mandamos que las cosas que ficiere el conceio, que lo fagan saber al abad, que lo fagan con su conseio, et cuando el abad enviare por el conceio o por algunos de los hombres buenos que vengan a el a su camara asi cuemo a sennor.

31. Otrosi mandamos que el conceio lo fagan en el suelo de las casas que fueron de Pedro Helias que son cerca de San Tirso. Et los alcaldes que iuzguen todos los pleytos et los iuizios en los portales que se tienen con la camara del abad, et los iuizios que fueren de sangre que los iuzguend en el lugar sobredicho que es puesto por a facer conceio.

32. Mandamos que el abad non compre heredades pecheras et foreras mientras que el rey levare el pecho, ni la reciva en otra manera, et las que ya ha recibidas o ganadas que las tenga, et si daqui adelante las ganare vendalas o las de a quien faga fuero.

33. Mandamos et otorgamos que el abad hy el convento hayan cincuenta excusados de todo pecho, et de toda facendera en esta manera: El abad haya quatro de qual quantia quisiera, et un mayordomo maior de convento, et un portero mayor del convento aian quantia de trescientos moravedis, el repostero menor cien moravedis, el mayordomo de todo el ganado cien moravedis, el ferrador de cinquenta moravedis, dos serviciales de la cocina de sesaenta moravedis, el diegano de la cocina de doscientos moravedis



el sangrador del convento de cinquenta moravedis, dos medidores de cient moravedis o uno de doscientos moravedis qual el abad mas quisiere, el zapatero de la camara, cient moravedis, el pellitero de la camara doscientos moravedis, el mayordomo de la enfermeria sesaenta moravedis, el mayordomo del hostel sesaenta moravedis, el mayordomo de elsmonero cinquenta moravedis, el omme de la sacristia cient et cinquenta moravedis, el carpentero cinquenta moravedis, el maiordomo de la obra cinquenta moravedis, el carpentero de la obra cient moravedis, el ferrero de la obra cinquenta moravedis, el maestro de la obra cient et cinquenta moravedis, el maiordomo de la bodega cient moravedis et dos diegamos, uno de cient moravedis et otro de cinquenta moravedis, un carpentero del convento cinquenta moravedis, un ferrero del convento cinquenta moravedis de los otros exsusados tome el abad et el convento diez et nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta moravedis et dalli a yuso. Et si el abad a alguno destos escusados quisiere mudar, mudelo et tome otros de esa cuantía de suso dicha que meta en so logar et non de mas et si el escusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maioria non le sea contado, et el conceio ningun coto faga entre si sobre ninguno que so escusado quesiere ser cuemo sobredicho es.

34. Otro si mandamos que el abad ponga tres ommes buenos del conceio, et el conceio otros tres que recivan quenta de los cogedores que cogieren los moravedis del mortuorum para los muros, et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer et estos seis den la quenta al abad o a quien el dejare en su lugar, tres veces en el año, et la maioria que fincaren guardenla aquellos seis por a pro del conceio, et esto faganlo con saviduria et con consejo del abad, et si alguno en el poner del pecho o del pedido o de otra sacada se agraviare, et se querellare al abad que lo ponen en mas que deben, el abad tengalo a derecho.

35. Quando devieren a vendimiar, vendimie el abad las vinnas que ha departidas, quando quisiere, et otrosi los del conceio; et las que han en el pago, también el monasterio cuemo el conceio ponga dia el abad et el conceio a que vendimien et los vinnaderos et los vicarios sean puestos cada anno por el abad et por el conceio en la camara del abad.

36. Et la carneria pongala el abad en la pellejaria et las otras dos esten cuemo estan agora, et las aguas tomenlas el conceio, o las solien tomar así cuemo las tomaban en tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo, et del rey D. Ferrando mio padre, et den el diezmo et la cordaire al abad cuemo las dieron hasta aqui.

37. Et mandamos que los judios de S. Fagund que hayan aquel fuero que han los judios de Carrion, que los iuzguen los adelantados aquellos que pusieren los rabes de Burgos, et que iuren estos adelantados que pusieren los rabes al abad que fagan derecho, et que no encubran sos derechos del abad, que ha aver cuemo dicho est et si se agraviaren los adelantados, que se alzen a los rabes, et esto sea en los iuicios que ovieren entre si segund so ley.

37 a. Del pleito que ovier christiano con judio o judio con christiano, iuzguense por los alcaldes de S. Fagund, et aian su alzada asi cuemo manda el fuero de San Fagund.

38. Et otrosi las demandas que fueren entre christianos et judios pruebense por dos pruebas de christiano et de judio, et al christiano con christiano si judio non pudiere aver, et al judio con judio si christiano non pudiere aver.

39. Otrosi mandamos que los diezeocho dineros que suelen los judios al abad por razon del cienso, que ge los den, et mandamos que el den al abad por yantar et por todo servicio cient moravedis cada anno, et non mas.

40. Et quien matare judio peche quinientos sueldos et que los aya el abad estos et todas las otras calonnas que ovieren a dar con derecho segund fuero de la villa, et segund so ley.

41. Et el abad que tenga poder de poner sobre ellos alvedi judio que sea vecino de S. Fagund et los judios de S. Fagund non pechen con el conceyo en iantar mas pechen con ellos en los moravedis que han de dar cada marzo.

42. Et mandamos que todas las otras cosas que aquí no son escritas que las iuzguen todos los de S. Fagund christianos et judios et moros por a siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado con nuestro sello de plomo.